

Jurisprudencia del Tribunal de Casación Penal

De octubre 2009 a diciembre 2012.

Guatemala

Corte Suprema de Justicia Cámara Penal



Doctor César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer
Magistrado Vocal II, Presidente de la Cámara Penal

Licenciado Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos
Magistrado Vocal IV

Licenciado Héctor Manfredo Maldonado Méndez
Magistrado Vocal V

Licenciado Gustavo Bonilla
Magistrado Vocal XIII

Guatemala, 29 de abril de 2013.

Presentación

En el sistema jurídico de tradición romano-canónica el juzgador debe adecuar su resolución e interpretación dentro de los límites que fija la ley, sin embargo, las normas jurídicas no prevén y nunca podrán encausar en su texto normativo la totalidad de las circunstancias fácticas de cada caso concreto; sus particularidades y factores humanos, en consecuencia, a partir de la resolución judicial existirán aportaciones a la interpretación e integración del sistema jurídico.

Esta interpretación propia a partir de la ley, permite que las resoluciones judiciales incidan positivamente en la realidad social transformada, adaptando la norma jurídica estática, mediante la razón práctica, al caso concreto para lograr la justicia.

De no existir forma de uniformidad y sistematización de las decisiones judiciales pueden producirse criterios contradictorios en la resolución de casos similares, y con esto, el riesgo de personalizar las sentencias en detrimento de la igualdad procesal y se afectan los principios de igualdad y seguridad jurídica.

Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, con el objetivo de apoyar la interpretación uniforme de las leyes penales y como forma de sistematización de resoluciones judiciales, ha desarrollado principios y criterios de interpretación (*ratio decidendi jurisprudencial*) a partir de casos concretos, para posibilitar que al juzgar casos similares, en procesos distintos, sean aplicados al conjunto de hechos claramente parecidos o situaciones procesales semejantes, (salvo que existan razones propias de cada caso que justifiquen una decisión distinta), con el fin de evitar la contradicción y disparidad de criterios, en atención a los fines y naturaleza del recurso de casación.

La formación de jurisprudencia y sistematización de sentencias definitivas que ofrecemos en el documento que se presenta, busca contribuir a la integridad de nuestro ordenamiento constitucional y jurídico penal, como fines de la casación.


2013/04/29/2013
FOLIO 13/01
Lugar: Guatemala, D.F. (Guatemala, C.A.)

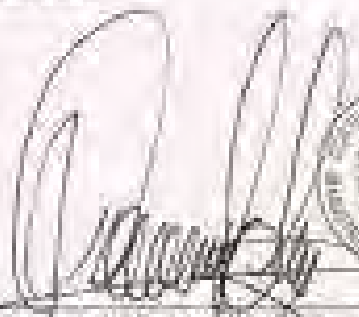
regulados en el artículo 438 del Código Procesal Penal, estableciendo criterios de aplicación de normas penales al caso concreto.

Quiénes consulten el documento jurisprudencial que ponemos a su disposición encontrarán una línea clara y uniforme de principios e interpretación, explicados lógicamente que pretende coadyuvar a la consecución de la justicia y equidad propias del sistema jurídico, que puedan utilizarse como parte del derecho.

Atentamente,



Dr. César Ricardo Crisóstomo
Barrientos Pellicer
Magistrado Vocal II
Presidente de Cámara Penal
Corte Suprema de Justicia



Lic. Gustavo Adolfo Mendizábal
Mazariegos
Magistrado Vocal IV
Corte Suprema de Justicia



Lic. Hector Martínez Maldonado
Magistrado Vocal V
Corte Suprema de Justicia



Lic. Gustavo Bonilla
Magistrado Vocal III
Corte Suprema de Justicia

CONTENIDO

BREVE INTRODUCCIÓN

i

A) MOTIVOS DE FORMA

7

1. ACREDITACIÓN DE CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.....	7
a) Proceso No. 568-2010.....	7
2. DEBIDO PROCESO	8
a) Proceso No. 44 9-2009	8
b) Proceso No. 196-2009	10
c) Proceso No. 98-2010.....	11
d) Proceso No. 223-2009	12
3. DERECHO DE AUDIENCIA	13
a) Proceso No. 55-2010	13
4. EXISTENCIA DE AGRAVIO	15
a) Proceso No. 437-2008	15
b) Proceso No. 210-2011	16
c) Proceso No. 376-2008	17
5. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS	18
a) Proceso No. 2473-2011	18
b) Proceso No. 23-2010	19
c) Proceso No. 322-2009.....	21
d) Proceso No. 599-2008.....	22
e) Proceso No. 362-2009	23
f) Proceso No. 329-2009.....	24
g) Proceso No. 620-2008.....	25
h) Proceso No. 107-2009.....	27
6. IMPERATIVIDAD.....	27
a) Proceso No. 512-2009.....	27
7. MOTIVACIÓN PARA EL RECHAZO DE PRUEBA.....	28
a) Proceso No. 2037-2011.....	28
8. LÍMITES DE PRONUNCIAMIENTO	30
a) Proceso No. 372-2008	30
9. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.....	31
a) Proceso No. 264-2009.....	31
10. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	32

a) Proceso No. 69-2009.....	32
11. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.....	33
a) Proceso No. 1439-2011.....	33
b) Proceso No. 480-2009.....	35
c) Proceso No. 78-2011.....	35
d) Proceso No. 313-2010.....	36
12. PRINCIPIO DE INTANGIBILIDAD.....	38
a) Proceso No. 181-2009.....	38
b) Proceso No. 714-2012.....	39
c) Proceso No. 31-2010.....	40
d) Proceso No. 380-2009.....	41
e) Proceso No. 188-2010.....	42
f) Proceso No. 370-2011.....	43
g) Número de Proceso: 178-2009.....	44
h) Proceso No. 662-2009.....	45
i) Proceso No. 45-2010.....	46
j) Proceso No. 577-2008.....	48
k) Proceso No. 429-2010.....	49
13. PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE.....	50
a) Número de Proceso 131-2011.....	50
b) Proceso No. 11-2011.....	51
c) Proceso No. 2838-2011.....	53
14. PRUEBA ANTICIPADA.....	55
a) Proceso No. 1497-2011.....	55
b) Proceso No. 642-2011.....	56
15. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.....	57
a) Proceso No. 714-2011.....	57
16. PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA PRUEBA.....	59
a) Proceso No. 4-2010.....	59
17. RESOLUCIÓN PUNTOS ESENCIALES.....	60
a) Proceso No. 169-2011.....	60
b) Número de Proceso 2150-2011.....	62
c) Proceso No. 449-2009.....	64
d) Proceso No. 785-2011.....	65
18. SANA CRITICA.....	66
a) Proceso No. 2492-2011.....	66
b) Proceso No. 58-2010.....	68
c) Proceso No. 606-2009.....	69
d) Proceso No. 1532 Y 1670-2011.....	70
e) Proceso No. 216-2009.....	72
f) Proceso No. 690-2009.....	73

19. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y FORMALIDAD DEL RECURSO.....	75
a) Proceso No. 438-2008.....	75
b). Proceso No. 371-2010	76
20. VALIDEZ ARGUMENTO IMPUGNATIVO	77
a) Número de Expediente: 380-2009	77
21. VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL	78
a) Proceso No. 673-2009	78
22. VENCIMIENTO DEL PLAZO.....	79
a) Proceso No. 613-2011	79

B) MOTIVOS DE FONDO.

81

1. ABUSO DE AUTORIDAD	81
a) Proceso No. 424 y 426-2010	81
2. CALIFICACIÓN JURIDICA.....	84
a) Proceso No. 79-2010	84
b) Proceso No. 173-2008.....	85
c) Proceso No. 538-2011.....	86
d) Proceso No. 813-2011.....	87
e) Proceso No. 714-2012.....	89
f) Proceso No. 1594-2011.....	90
3. CONCURSO DE DELITOS.....	92
a) Proceso No. 174-2011	92
b) Proceso No. 493-2010	93
c) Proceso No. 1980-2011.....	95
4. CONCURSO APARENTE DE NORMAS	96
a) Proceso No. 2211-2011	96
5. DELITO CONTINUADO	98
a) Proceso No. 679-2009.....	98
b) Proceso No. 457-2010.....	99
6. DERECHO INDIGENA.....	101
a) Proceso No. 1524-2012	101
b) Proceso No. 27-2010	108
7. DETERMINACIÓN DE LA PENA	110
a) Proceso No. 545-2008	110
b) Proceso No. 483-2011	111
c) Proceso No. 1834-2011.....	112
c) Proceso No. 1251-2011	114
d) Proceso No. 1662-2011.....	117
e) Proceso No. 97-2011.....	118
f) Proceso No. 529-2011	119

7. DOMINIO DEL HECHO.....	120
a) Número de Proceso: 572-2010	120
b) Número de Proceso 1187-2011.....	122
c) Proceso No. 271-2010	124
d) Proceso No. 300-2011	125
e) Número del Proceso: 509-2008.....	126
f) Proceso No. 377-2010	127
g) Proceso No. 407-2011	128
8. DOLO	130
a) Proceso No. 358-2011.....	130
9. DOLO EVENTUAL	131
a) Proceso No. 107-2011	131
10. ELECCIÓN RESTRICTIVA DEL TIPO PENAL	132
a) Proceso No. 665-2009.....	133
b) Proceso No. 469-2010	134
11. FEMICIDIO: MARCO DE LAS RELACIONES DE PODER.....	136
a) Número de Proceso: 11-2010	136
b) Número de Proceso: 564-2010	138
12. HOMICIDIO EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA.....	139
a) Proceso No. 85-2007	139
13. HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL.....	140
a) Proceso No. 67-2010	140
14. IMPUTACIÓN OBJETIVA DEL RESULTADO.....	141
a) Proceso No. 66-2011	142
15. INJUSTICIA NOTORIA	143
a) Número de Proceso 314-2010.....	143
16. LEGÍTIMA DEFENSA.....	144
a) Proceso No. 453-2009	144
17. NATURALEZA DEL RECURSO DE CASACIÓN POR MOTIVOS DE FONDO	146
a) Proceso No. 582-2010	146
b) Proceso No. 1380-2011.....	148
17. NEXO CAUSAL.....	150
a) Proceso No. 278-2011.....	150
b) Proceso No. 444-2009	151
c) Proceso No. 505-2008	153
18. OBEDIENCIA DEBIDA.....	155
a) Proceso No. 2153-2011.....	155

19. PARRICIDIO.....	157
a) Proceso No. 72-2008	157
20. PARTICIPACIÓN Y ENCUBRIMIENTO	158
a) Proceso No. : 1119-2011	158
21. PREJUDICIALIDAD	159
a) Proceso No. 47 y 57-2011	159
b) Proceso No. 132-2010.....	161
c) Proceso No. 23-2011	162
d) Proceso No. 499-2009.....	163
e) Proceso No. 66-2009.....	164
21. REFORMATIO IN PEJUS.....	165
a) Proceso No. 363-2009	165
b) Proceso No. 397-2009.....	166
c) Proceso No. 127-2009	168
22. ROBO AGRAVADO, TEORÍA DE LA DISPONIBILIDAD	169
Proceso No. 12-2011.....	169
23. SANCIÓN A ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL	171
a) Proceso No. 122-2009.....	171
b) Número de Proceso: 515-2010	173
c) Proceso No. 293-2011.....	174
24. SOBRESEIMIENTO.....	176
a) Proceso No. 283-2010	176
25. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA.....	178
a) Número de Proceso 85-2011.....	178
b) Proceso No. 352-2010.....	179
c) Proceso No. 183-2009.....	180
26. TENTATIVA	182
a) Número de Proceso 124-2011	182
b) Proceso No. 120-2010	183
c) Proceso No. 155-2009.....	184
d) Proceso No. 277-2011.....	186
27. ULTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL.....	187
a) Número de Proceso: 135-2011	187
28. VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	188
a) Número de Proceso: 264-2011.....	188

BREVE INTRODUCCIÓN

Por César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer

Magistrado Vocal II y Presidente de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia

El recurso de casación fue formado históricamente, en Francia, como una última forma de control político de la legalidad y como tal, bajo el rígido marco de los conceptos positivistas de interpretación estricta de las palabras de la ley, asignado al Poder Legislativo.

En la medida de la evolución y perfeccionamiento del Estado de Derecho, republicano y democrático se ha transformado, en un control jurisdiccional a cargo de la Corte Suprema de Justicia. Para cumplir con los fines de control judicial de interpretación uniforme de la ley, procede contra sentencias o resoluciones definitivas dictadas por los jueces en los procesos. Por medio de este recurso se pueden revisar y reparar los siguientes vicios:

- a) *In procedendo*, Se refiere a la revisión respecto al cumplimiento de los requisitos trascendentes y fundamentales, es decir, si existen errores del juez en el procedimiento, tales como, en la fundamentación de la sentencia, valoración de la prueba, violación de garantías del debido proceso o incumplimiento de resolver los puntos esenciales planteados.
- b) *In iudicando*, referentes a la revisión del juicio jurídico, para determinar si existió error o infracción de la ley penal sustantiva en la calificación de los hechos del juicio y la subsunción de las normas sustantivas aplicables, en su alcance y significado.

La Casación como último medio de impugnación judicial contra sentencias dictadas por las Salas de Apelaciones persigue, también, propiciar la uniforme interpretación y aplicación de Derecho a los casos similares, en consideración a los principios de igualdad en la aplicación del derecho y seguridad jurídica básicamente en cuanto a la posibilidad de conocimiento previo de los ciudadanos de las consecuencias jurídicas de sus actos. El recurso también tiene funciones nomofilácticas referidas a asegurar que el derecho no sea infringido por los jueces en sus sentencias definitivas.

En su desarrollo, este medio de impugnación, también ha alcanzado funciones axiológicas, es decir propiciar el aseguramiento de la justicia como resultado final de la jurisdicción y posibilitar un equilibrio entre los intereses sociales tutelados penalmente, la justicia del caso concreto y la observancia del debido proceso.

Al referirse a las funciones de los recursos Jürgen Habermas subraya que “sirve(n) a la protección individual del derecho desde el doble punto de vista que representan la justicia en el caso particular y la unilateralidad en la aplicación del derecho en la aplicación del derecho...”

¹ Habermas, Jürgen. Factibilidad y Validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso. Pág. 309

El Código Procesal Penal de Guatemala, en el artículo 438, norma las dos funciones: axiológica y nomofiláctica, al regular que la Casación está dada en interés de la ley y la justicia. Como consecuencia, en nuestro medio, ha dejado de ser un recurso extraordinario; abierto en primer lugar por la Corte de Constitucionalidad que en sus fallos lo ha flexibilizado, al determinar que está relacionado con el debido proceso, la legítima defensa y el derecho a recurrir, entre otras declaraciones, con las que ha tratado de suplir la falta del recurso de apelación de sentencias que permita la revisión de los hechos.

Ante la imposibilidad de revisar los hechos, poco puede hacer la casación, la disminución los requisitos técnicos y dar trámite a la mayoría de las impugnaciones planteadas, no resuelve el problema, pues tiene la limitación referida, salvo las excepciones permitidas por errores en la lógica de la demostración de la sentencia del tribunal *A Quo*, por tanto, deberían salvaguardarse la naturaleza extraordinaria de la institución recursiva.

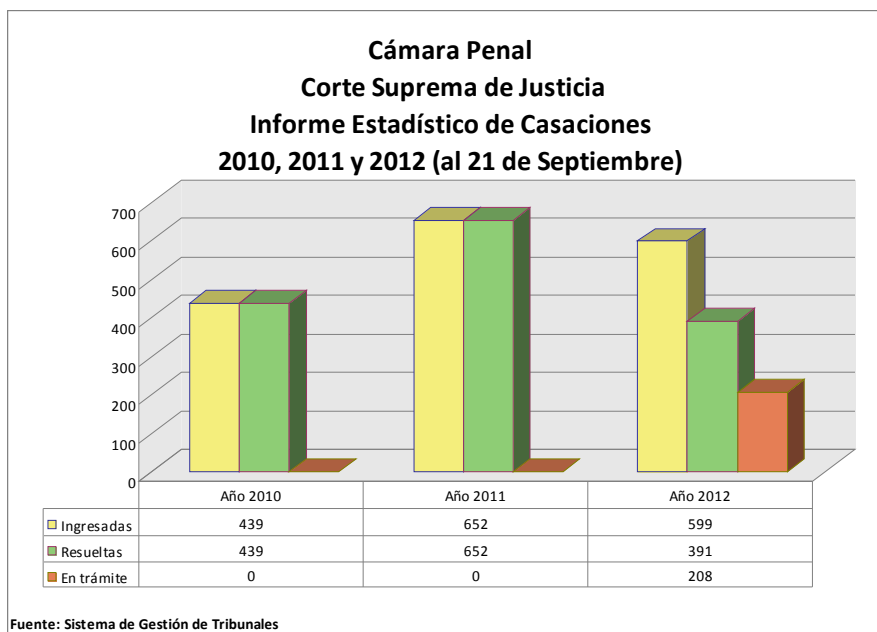
La Corte de Constitucionalidad, que mediante el amparo que ha propiciado una actitud más abierta, garantista y desformalizadora de la casación, interviene negativamente cuando se atribuye funciones propias de una tercera instancia.

Por su parte, la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, que me honro en presidir, ha desempeñado un papel importante en la defensa y fortalecimiento del sistema de justicia a través de la casación. Con esos fines, implementó la gestión oral del despacho judicial por audiencias, en cumplimiento de las reformas al Código Procesal Penal, instituidas en los decretos del Congreso de la República 18-2010 y 7-2011.

Asimismo, mediante acuerdo 1-2011 de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal de Casación se organizó conforme el Reglamento Interior de Tribunales Penales, medidas que, como lo demuestran los datos estadísticos que se adjuntan, forman parte de la consolidación del sistema acusatorio oral y público.

Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia
Informe Consolidado de Casaciones
Años, 2010, 2011 y del 01 de enero al 21/09/2012

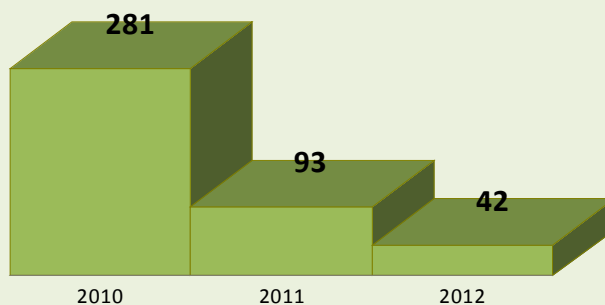
Casaciones	Año 2010	Año 2011	Año 2012
Ingresadas	439	652	599
Resueltas	439	652	391
En trámite	0	0	208



**Informe Estadístico promedio en días para resolver casaciones
Años, 2010, 2011 y del 01 de enero al 21/09/2012**

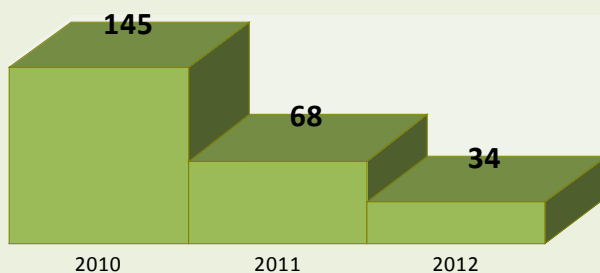
Resolución	Días hábiles laborados		
	2010	2011	2012
Sentencias	281	93	42
Autos de Rechazo	145	68	34

Días hábiles para dictar Sentencia



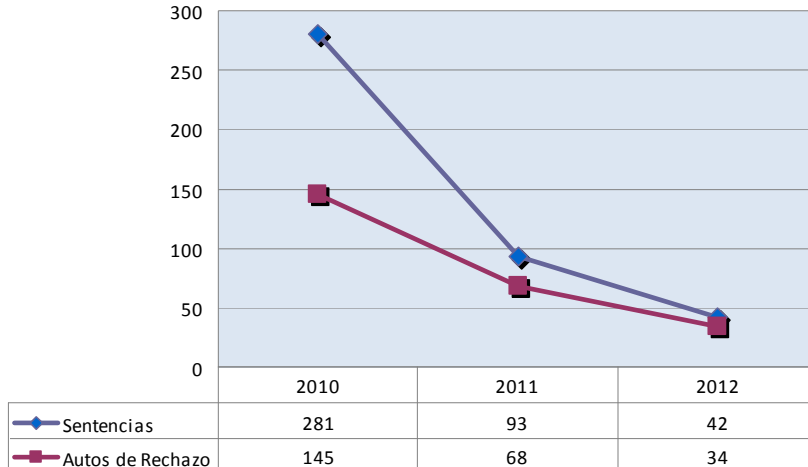
Fuente: Sistema de Gestión de Tribunales

Días hábiles para dictar Auto de Rechazo



Fuente: Sistema de Gestión de Tribunales

Días hábiles para dictar sentencia o auto de rechazo de casaciones de Cámara Penal



Fuente: Sistema de Gestión de Tribunales

Consciente de que la falta de doctrina legal, de su organización y conocimiento, causa la sospecha de personalización de casos, lo cual debilita la credibilidad en el poder judicial, y hace suponer tratos privilegiados y a la vez genera prejuicios sobre que se juzga personas y no casos, se ha considerado importante organizar la jurisprudencia para demostrar el igual trato de casos similares, así como facilitar el manejo, la difusión, el estudio, el análisis y la crítica de los fallos dictados; y especialmente, para propiciar que los jueces y los abogados de las partes, cuenten con, la jurisprudencia de la Cámara Penal .

Los juzgados y tribunales penales, cuando dictan resoluciones que ponen fin al proceso penal, salvo que existan peculiaridades que pueden explicarse claramente, deben mantener los criterios de doctrina legal contenidos en las sentencias de la Cámara Penal, con el objetivo de que los jueces y magistrados consideren y adecuen sus decisiones a los precedentes dictados en casos similares, que proporcionen elementos a las partes para impulsar la congruencia, la equidad y uniformidad en la aplicación del derecho.

Habermas estima que la importancia de una jurisprudencia sistematizada y su obligatoriedad de aplicación se debe a “...la secuencia de instancias, con la concentración que supone de la jurisprudencia en unos cuantos tribunales superiores y, finalmente, en un solo tribunal supremo, conduce ala unilateralidad del derecho a la vez que a su desarrollo, cosas ambas perentoriamente necesarias (...) El interés público por la unilateralidad del derecho subraya un importante rasgo de la lógica de la administración de justicia: el tribunal ha de decidir cada caso particular protegiendo la coherencia del orden jurídico en conjunto”²

² Ibid.

La adhesión a la doctrina legal en las resoluciones judiciales, contribuye a la seguridad jurídica y a la demostración de que las leyes son impersonales y que las resoluciones judiciales deben ser razonadas. Lo contrario abre camino a la arbitrariedad.

Desde luego, la reiterada jurisprudencia, no implica que puedan existir causas que determinen la necesidad de apartarse de lo resuelto anteriormente y, de ser conveniente modificarla, si las circunstancias específicas del caso ameritan la revisión y el cambio de criterios.

Cámara Penal ha realizado esfuerzos para presentar en forma sistematizada y organizada su jurisprudencia, a partir de la *ratio decidendi*, que no es más, que el principio o la razón esencial del porque de los fallos semejantes ante procesos similares.

En este trabajo participaron Aura Virginia Pineda Sandoval, Flavio Felipe Giordano Jerez, Juan Carlos Oxom Hernández, Ligia Flores y Luis Francisco Figueroa López, quienes junto con mi persona desempeñaron el esfuerzo de sistematización de las sentencias estudiadas.

Agradecemos al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial su apoyo y comprensión para la publicación de este primer tomo, que recopila sentencias de casación dictadas de octubre de 2009 a diciembre de 2012. En preparación el Tomo II que comprenderá de enero a octubre de 2013.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

A) MOTIVOS DE FORMA

1. ACREDITACIÓN DE CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

a) Proceso No. 568-2010

Fecha de la sentencia: 11/04/2011

Delito: homicidio preterintencional.

RATIO DECIDENDI (Acreditación de causas de justificación)

Es improcedente el Recurso de Casación por motivo de fondo, cuando utilizando los mismos hechos acreditados por el tribunal de sentencia, el tribunal de alzada declara que hay una causa de justificación derivada de los hechos probados en el juicio. Artículo 24 del Código Penal.

DOCTRINA

El delito de homicidio preterintencional, comporta la producción de un resultado más grave que el querido y previsto por parte del sujeto activo; en tanto la legítima defensa enmarcada como una causa de justificación, es la respuesta proporcionada a una agresión injusta e ilegítima y por lo tanto, no es una forma de negar el derecho, sino de afirmarlo.

En el presente caso, existe una auténtica causa de justificación para legitimar el acto realizado cuando de los hechos probados se evidencia la agresión ilegítima que sufriera la sindicada al ser atacada con un machete y la necesidad del uso de un cuchillo para repelerla.

RESUMEN DE SENTENCIA

"...El antecedente de violencia doméstica, exhibe el perfil agresivo y peligroso del agresor, y permite a la víctima reconocer o representarse la magnitud del daño ante una agresión ilegítima. Una mujer que ha estado sometida a la constante violencia por parte de su conviviente y que conoce su proclividad a hacer daño, entiende la intención homicida cuando se le intenta agredir con un machete. (...)

En el caso objeto de estudio, de las constancias procesales aparece que: (...) Durante el desarrollo del debate, se presentaron informes de trabajadora social y de experta en género, los cuales fueron valorados por el a quo y de los cuales se acredita que la procesada no actuó por venganza o con premeditación, sino al contrario, demostraron el perfil de mujer violentada.

A efecto de valorar la concurrencia de una causa de justificación o bien de la comisión de un hecho antijurídico, esta Cámara considera oportuno realizar el examen de la queja planteada. El Tribunal de Sentencia condenó a la sindicada como autora responsable del delito de homicidio preterintencional y la Sala de Apelaciones la absuelve por advertir la concurrencia de una causa de justificación.

El homicidio preterintencional, es una conducta compleja en la que una persona, teniendo intención de lesionar, acaba produciendo la muerte de la víctima, es decir, la preterintencionalidad está constituida por la producción de un resultado dañoso más grave que el querido y previsto por el sujeto activo. En este tipo delictivo se excluye el dolo de muerte específico o determinado en razón de lo que se había querido o se había propuesto e incluso de lo que era posible de representarse, es decir, se excluye el dolo directo y el eventual. En el presente caso existe la intención, con motivo de la defensa de un bien tan valioso como la vida, de neutralizar la acción agresiva del otro, para impedirle la negación de un derecho como la vida, por ello se trata de una acción lícita amparada por el derecho y definida como causa de justificación. De los hechos acreditados, se evidencia el comportamiento nato, basado en el instinto de conservación que se manifestó en repeler la agresión de la que fuera objeto por parte de su conviviente. (...)

De acuerdo con la violencia doméstica de la que a la fecha de los hechos era víctima la sindicada (situación comprobada con los informes de la trabajadora social (...) y la especialista en género (...)), se aprecia la ausencia de antijuricidad y por ello se anula la ilicitud del acto objeto del juicio, aunque sea una acción típica de homicidio; pues, ésta actuó en protección de su vida e integridad física, al defenderse ante la agresión real e inminente de la que era objeto por parte de su conviviente.

De esa cuenta, el fundamento del Ministerio Público de declarar como autora responsable del delito de homicidio preterintencional a la procesada, es insubsistente, pues derivado de los hechos declarados como probados por el Tribunal de Sentencia, es jurídicamente consistente la existencia de la causal de justificación de legítima defensa declarada por la Sala de la Corte de Apelaciones. Por lo anterior, debe declararse sin lugar el motivo planteado..."

2. DEBIDO PROCESO

a) Proceso No. 44 9-2009

Sentencia de fecha 11/05/2010

Delito: homicidio, homicidio en grado de tentativa, tenencia ilegal de armas de fuego ofensivas, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas y armas experimentales y posesión para el consumo.

RATIO DECIDENDI (debido proceso)

El debido proceso es un derecho fundamental que asegura que nadie puede ser procesado ni condenado sin ser informado de los hechos de la acusación para que haga valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva en condiciones de igualdad y contradicción procesal.

No procede el recurso de Casación por motivo de fondo cuando el proceso penal fue sustanciando en todas sus fases con apego a la ley y se informó al sindicado de los hechos de la acusación formulada en su contra, aunque la misma no sea precisa en cuanto a las fechas en que ocurrieron estos, siempre

que se encuentre un enlace objetivo y lógico entre los hechos base y los hechos presuntos. Artículos: 12 de la Constitución Política de la República y 3 del Código Procesal Penal.

DOCTRINA

Se respeta el derecho de defensa, cuando al procesado se le ha informado sobre hechos atribuidos y se han sustentado todas las fases del proceso con apego a la ley, respetándole la oportunidad para presentar y debatir prueba, así como de recurrir las resoluciones emitidas.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...al realizar el análisis de los argumentos sustentados por el casacionista y confrontarlos con la sentencia recurrida, no advierte vulneración al derecho constitucional de defensa denunciado, tomando en consideración que la Sala de Apelaciones al tenor de lo estipulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal, no valoró la prueba producida en juicio, porque dicha valoración le compete al tribunal de sentencia, en su resolución el órgano de alzada se limitó a realizar las consideraciones de derecho y con base en los hechos que el tribunal de primera instancia tuvo por acreditado, declaró procedente el recurso de apelación especial por motivo de fondo interpuesto por el Ministerio Público, anuló la sentencia recurrida y por unanimidad declaró al procesado autor responsable de los delitos de violación con agravación de la pena y abusos deshonestos violentos, delitos cometidos en concurso real de delitos, imponiéndole por cada delito la pena de ocho años de prisión inmutables, lo anterior porque la Sala con base en los hechos probados por el a quo consideró que las acciones cometidas por el procesado encuadran en ambos tipos penales cometidos en concurso real de delitos. Lo anterior se evidencia al revisar las diferentes etapas de la sustanciación del proceso oral y público, donde se aprecia que desde el auto de apertura a juicio, al procesado se le informó sobre los hechos en que versó la acusación formulada en su contra por el Ministerio Público, el proceso se sustanció en todas sus fases con apego a la ley, en lo relativo a la acusación, la defensa, la prueba y el derecho a recurrir las resoluciones que emiten los órganos jurisdiccionales competentes (...). Por las consideraciones anteriores, esta Cámara no advierte la vulneración de la garantía constitucional contenida en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en consecuencia debe declararse improcedente el recurso de casación por motivo de fondo (...)."

"...Del estudio de la sentencia recurrida se determina que el tribunal Ad quem en la parte considerativa de la misma, sustentó el respectivo razonamiento de derecho con el cual consideró declarar penalmente responsable al sindicado por los delitos de violación con agravación de la pena y abusos deshonestos violentos. En cuanto al argumento esgrimido por el casacionista relativo a que la acusación formulada por el Ministerio Público contiene deficiencias al no describir en forma clara las fechas en que ocurrió el hecho, es de advertir que dicho argumento no obstante no ser materia revisable a través de la presente acción, de conformidad con lo establecido por el artículo 442 del Código Procesal Penal, tal circunstancia no constituye violación del derecho constitucional de defensa, pues en los casos de abuso sexual en contra de niños, generalmente las víctimas no precisan a detalle la temporalidad del hecho, menos aún la posibilidad de crear en su mente la probabilidad de que ocurra, pues fue hasta que la menor ofendida le contó a su madre lo sucedido, lo que originó que la Procuraduría General de la Nación formulara la denuncia, a raíz de la cual el Ministerio Público inició la persecución penal respectiva, por lo que se debe tomar en consideración en cuanto a la precisión alegada, la corta edad de la víctima (seis años) cuando ocurrió el hecho, y que durante su niñez

temprana, los niños muestran un bajo desarrollo de su memoria, pues para ellos no existe diferencia entre el reconocimiento y el recuerdo, constituyendo el reconocimiento la capacidad para identificar algo ya conocido y que vuelve a verse, y el recuerdo en la capacidad para evocar el conocimiento de algo que está en la memoria, como describir una imagen que ya se ha visto antes sin que esté presente, a cualquier edad al ser humano le resulta más fácil reconocer que recordar, razones por las que es comprensible que la menor agraviada por su corta edad no almacenó en su memoria la fecha exacta en que ocurrió el hecho; sin embargo, los detalles de la forma cómo ocurrió quedaron grabados en su memoria, por lo traumático y la gravedad del hecho y porque el agresor es un miembro de su propia familia (tío paterno), persona en quien la menor confiaba (...). Por las consideraciones anteriores, esta Cámara no advierte la vulneración de la garantía constitucional contenida en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en consecuencia debe declararse improcedente el recurso de casación por motivo de fondo (...)."

b) Proceso No. 196-2009

Sentencia de fecha: 29/06/2010

Delito: asesinato.

RATIO DECIDENDI (debido proceso)

Para que se produzca la violación al debido proceso se requiere la inobservancia de alguno de los principios, garantías, procedimientos y reglas que condicionan el proceso penal al respeto de la dignidad humana y al ejercicio en condiciones de igualdad el derecho de defensa. Artículos: 12 de la Constitución Política de la República, 3 y 4 del Código Procesal Penal.

DOCTRINA

El debido proceso constituye una garantía fundamental del proceso penal, por lo que cuando se han respetado sus etapas, incidencias y diligencias, no se causa violación a la referida garantía, la cual se contempla en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...Procediendo hacer el análisis respectivo del caso bajo estudio, se advierte que el agravio denunciado por el casacionista, consiste en que la sala no expresó concluyentemente el hecho de haber encontrado una ojiva en el occiso, así como cartuchos útiles en la residencia del procesado, pues la sala indica que tales elementos concuerdan, siendo este el aspecto fáctico que no se cumple, pues no se concluyó si efectivamente se tenía razón al alegar esa falta de razón suficiente, argumento que basa el interponente en lo resuelto por el tribunal de alzada, órgano que conoció dos recursos de apelación. Esta Cámara encuentra que al alegar el casacionista el agravio indicado, resulta oportuno traer lo considerado por la Sala dentro de uno los puntos resueltos en la sentencia recurrida, apartado donde adecuadamente se pronunció sobre la inclusión de la circunstancia de la ojiva encontrada en la escena del crimen y en el occiso, y que es objeto de alegato por el interponente, en la cual se consideró: "Esta Sala con relación a este primer motivo de forma advierte que el tribunal de primer grado al haber accedido a la ampliación de la acusación solicitada por el Ministerio Público en la audiencia de debate dentro del presente proceso, consistente en incluir la frase: 'accionando arma calibre punto cuarenta y cinco de pulgada' y que el apartado romanos II) de la sentencia denominado

(...) se señaló cómo quedó comprendida dicha circunstancia por la cual la acusación fue ampliada, no aplicó erróneamente el artículo 373 del Código Procesal Penal, por cuanto el Ministerio Público está facultado para solicitar tal situación y el tribunal de sentencia para acceder o no a su petición según las circunstancias en las que se le plantea; estableciéndose que en caso concreto el ente acusador lo hizo no con la finalidad de incluir un nuevo hecho ni de modificar el hecho objeto de juicio, sino con el fin de incluir una nueva circunstancia que surgió precisamente dentro del debate a consecuencia de una nueva prueba practicada de conformidad con la ley consistente en peritaje ratificado en dicha audiencia por el perito que la practicó, que no solo forma parte de la acusación sino que no había sido mencionado en la misma y que además integra la conducta delictiva del acusado, siendo la nueva inclusión: "accionando arma calibre punto cuarenta y cinco de pulgada". Aunado a lo anterior esta Sala establece que el tribunal a quo luego de ampliar la acusación por la nueva circunstancia surgida, tal como lo ordena la ley procedió a la intimación del acusado, haciéndole mención de los hechos que pesan en su contra luego de la ampliación efectuada, es decir cómo quedaba la acusación, no habiendo el procesado ni su defensor ejercido su derecho de defensa, no obstante el tribunal preguntó a los sujetos procesales si necesitaban un plazo pertinente para ejercer los derechos que la ley les otorga, procediendo seguidamente a recibir su declaración al respecto, estableciéndose que tanto el Ministerio Público como la defensa y el tribunal formularon los interrogatorios que consideraron pertinentes a los cuales el acusado respondió. Consecuentemente al establecerse que el tribunal sentenciador no aplicó erróneamente el artículo 373 del Código Procesal Penal hecho valer por el procesado, no se acoge el recurso planteado por el primer motivo de forma por él invocado." Razonamiento manifestado por el tribunal de alzada, donde claramente se manifestó que el debido proceso ha sido respetado y cumplido, lo que no denota vulneración al principio general de razón suficiente, por cuanto la inclusión de una nueva circunstancia dentro de los hechos atribuidos al procesado, fue realizada en un momento procesal oportuno, habiéndosele dado a las partes la oportunidad para pronunciarse al respecto, criterio igualmente compartido por este tribunal, así como de que no se incumplió con el debido proceso que exige el proceso penal, en consecuencia no se encuentra violación al artículo 12 de la Constitución Política de la República, como lo manifiesta el interponente, no encontrándose asidero legal al agravio sustentado, por lo que en esa orden de ideas se estima declarar improcedente el recurso interpuesto..."

EN IGUAL SENTIDO:

Proceso:

No. 403-2010. Fecha de la sentencia: 18/04/2011. Delito: tenencia ilegal de armas de fuego ofensivas, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas y armas experimentales; y tenencia ilegal de municiones para armas de fuego en concurso ideal de delitos.

c) Proceso No. 98-2010

Fecha de la sentencia: 03/02/2011

Delito: asesinato.

RATIO DECIDENDI (Violación de derecho de defensa y debido proceso)

Existe omisión de resolver puntos esenciales, cuando el tribunal de alzada, viola el derecho de defensa y el debido proceso al no resolver y pronunciarse en su decisión con respecto a la falta de aplicación del método de la sana crítica razonada en la fundamentación. Artículos: 11 bis, 186 y 385 del Código Procesal Penal.

DOCTRINA

Se vulnera el artículo 12 constitucional, en su doble significación: el derecho de defensa y el debido proceso, cuando una sentencia no explica con rigor lógico la utilización del método de la sana crítica razonada, por el a quo, es decir que omite resolver el planteamiento del apelante, referido a la ilogicidad de la sentencia y la omisión a los principios de la psicología y la experiencia.

RESUMEN DELA SENTENCIA

"...El casacionista denuncia como agravio, que la sentencia de la Sala no resolvió los puntos esenciales contenidos en las alegaciones del Ministerio Público. Específicamente, señala que no dio respuesta a las razones que tuvo el a quo para no dar valor probatorio a declaraciones testimoniales identificadas claramente por el apelante...

Al confrontar las declaraciones testimoniales con los escritos de casación y apelación, se encuentra en efecto, que, si (...) declaró en el debate que escuchó los gritos de la víctima, y señaló a los sindicados como las dos personas que lo andaban siguiendo, es necesario que se explique con rigor lógico, por qué no se construye de tal evidencia, prueba indiciara, que es la que permitiría esclarecer de mejor forma el hecho del juicio...

La Sala no responde y por tanto no resuelve el planteamiento del apelante, referido a la ilogicidad de la sentencia y a omisión de los principios de la psicología y la experiencia, con lo que infringe el artículo 12 constitucional, en su doble significación, viola del derecho de defensa y el debido proceso, pues al no ser escuchado y vencido en proceso legal, emite una sentencia carente de fundamentación, la cual la hace nula y consecuentemente, entorpece la recta administración de justicia..."

d) Proceso No. 223-2009

Fecha de la sentencia: 12/07/2010

Delito: asesinato.

RATIO DECIDENDI

Se infringe el derecho a un debido proceso y a una tutela judicial efectiva si en la resolución del recurso de apelación especial que fue admitido formalmente se deja conocer el motivo del recurso bajo el argumento que el interponente no cumplió con los requisitos para su admisión formal. Artículos: 12, 29 de la Constitución Política de la República y 4, 5, 429, 431 y 432 del Código Procesal Penal.

DOCTRINA

Se deja de resolver puntos esenciales que estaban contenidos en las alegaciones del Ministerio Público, cuando la Sala basa sus argumentaciones para no acoger el submotivo interpuesto, indicando que no fueron superadas las deficiencias señaladas en el previo fijado, con base en el artículo

399 del Código Procesal Penal, a pesar de haberle conferido al recurrente el plazo de tres días para corregir el memorial de interposición del recurso de apelación especial y declarar la admisión del mismo, con lo cual se viola el derecho de defensa y la garantía del debido proceso contenidos en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...Con las argumentaciones sustentadas por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu, se violó, en perjuicio del apelante, el principio del debido proceso constitucionalmente garantizado, puesto que el hecho de considerar que el recurrente incurrió en las omisiones formales anotadas, le imposibilitó conocer las cuestiones de fondo alegadas, ya que de acuerdo con el artículo 421 del Código Procesal Penal, no es permisible, pues en sentencia corresponde al tribunal de segunda instancia conocer del fondo del asunto y no puede tal y como se indicó, bajo excusa de haber incurrido el interponente en omisión de requisitos, negarse a realizar dicho análisis, pues en todo caso, dicha omisión debió ser advertida al momento en que el Ministerio Público presentó su memorial por el cual pretendía subsanar las deficiencias de su recurso, tal y como se le había requerido en auto de fecha diez de diciembre de dos mil ocho, en cumplimiento de los artículos 399 y 425 de dicho cuerpo legal; de ahí que se considere infracción al debido proceso y a la tutela judicial efectiva el hecho de que la Sala impugnada, no se haya pronunciado respecto al fondo del asunto sometido a su consideración mediante recurso de apelación especial.

De tal manera que con base en los análisis efectuados se establece que el fallo recurrido no resolvió puntos esenciales contenidos en las alegaciones del Ministerio Público, pues su conocimiento y resolución mediante una debida y adecuada fundamentación se reemplaza con la mención de que se omitió cumplir con determinados requisitos, faltando a la obligada motivación con la que deben contar las resoluciones judiciales, de conformidad con el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. Es decir, la sentencia impugnada no exterioriza razones que justifiquen racionalmente la solución de los puntos concretos aludidos.

En consecuencia, la procedencia de la casación debe declararse y ordenarse el reenvío con el objeto que se fundamente la resolución en los puntos mencionados..."

3. DERECHO DE AUDIENCIA

a) Proceso No. 55-2010

Fecha de la sentencia: 25/10/2011

Delito: lavado de dinero u otros activos.

RATIO DECIDENDI (derecho de audiencia)

Por los principios de defensa, audiencia y contradicción se viola el debido proceso cuando se resuelve judicialmente sin conceder el derecho de audiencia a las partes, en los casos regulados en la ley. Artículos: 12 de la Constitución Política de la República. 20 y 426 del Código Procesal Penal

DOCTRINA

El derecho de audiencia es un elemento esencial del proceso penal para garantizar el derecho de defensa y de la acción penal. Su omisión constituye grave violación al debido proceso.

En el presente caso, la sala en cumplimiento al fallo de la Cámara de Amparo y Antejuicio, de la Corte Suprema de Justicia, dictó resolución definitiva en las apelaciones planteadas, sin que previamente realizara audiencia de apelación especial. Con ello, viola la legalidad procesal y particularmente el derecho de defensa y la acción.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...El tema en litigio consiste en que, el nuevo tribunal que conforma la Sala, no señaló día y hora para la celebración de la audiencia de apelación especial y escuchar las alegaciones del apelante, previo a dictar sentencia, en cumplimiento al fallo emitido por la Cámara de Amparo y Antejuicio, de la Corte Suprema de Justicia, dentro del expediente quinientos noventa y seis guión dos mil ocho.

Al analizar la denuncia planteada por el casacionista se establece que, la sentencia emitida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, el seis de enero de dos mil diez, fue suscrita por: (...), magistrado presidente; (...), magistrado vocal primero; (...), magistrado vocal segundo; los cuales no conformaban dicha sala al momento en que se realizó la audiencia de apelación especial con fecha quince de mayo de dos mil ocho, ya que en ese entonces el tribunal ad quem estaba integrado así: (...), magistrado presidente; (...), magistrado vocal primero; (...), magistrada vocal segundo; quienes el veintinueve de mayo de dos mil ocho emitieron sentencia, misma que por virtud del fallo emitido por la Cámara de Amparo y Antejuicio, de la Corte Suprema de Justicia, el veintiséis de enero de dos mil nueve, quedó anulada. En efecto, los nuevos integrantes de la sala relacionada, entraron a resolver en definitiva sin haber señalado, nuevamente, día y hora para realizar la audiencia de apelación especial correspondiente, incurriendo así en el agravio y vulneración de la normativa, denunciados por el recurrente. El artículo 426 complementado por el artículo 427 del Código Procesal Penal, establece, en el caso de la apelación especial, que el presidente del tribunal fijará audiencia para el debate (...) notificando a todas las partes. El segundo de los artículos en referencia, desarrolla la forma en que esta audiencia debe celebrarse ante el tribunal, y finalmente el 429 que se refiere al momento en que el tribunal pasa a deliberar, que es el siguiente paso después de terminada la audiencia. Aunque esta audiencia tenga una importancia menor que aquellas en que se recibe y produce prueba en el debate, forma parte de las garantías del derecho de defensa del procesado y del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público. Por consiguiente, haberla omitido constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso denunciada por el recurrente y garantizada por el artículo 12 constitucional. Por lo anteriormente considerado, resulta procedente acoger el recurso de casación por motivo de forma planteado, y remitir al tribunal de procedencia para que emita nueva resolución sin los vicios apuntados..."

4. EXISTENCIA DE AGRAVIO

a) Proceso No. 437-2008

Fecha de la sentencia: 05/04/2010

Delito: abusos deshonestos violentos en forma continuada.

RATIO DECIDENDI (existencia de agravio, intangibilidad de los hechos)

El recurso de casación requiere como requisito de procedencia; a) que existan violaciones esenciales del procedimiento (error in procedendo) o b) que exista error de aplicación o inaplicación de la ley (error in iudicando).

No existe agravio cuando se alega violación al debido proceso y de la argumentación y constancias procesales se concluye que solo existe desacuerdo del recurrente con la forma como se desarrolló el debate, las supuestas violaciones procesales no fueron protestadas oportunamente y no existió violación de garantías procesales-constitucionales. Artículo 12 Constitución Política de la República de Guatemala.

No existe variación del hecho acreditado decisivo para condenar al procesado, cuando la Sala de la Corte de Apelaciones, se limita a analizar los argumentos del recurrente y determina que no existe la violación o error alegado.

DOCTRINA

A) Resulta improcedente el recurso de casación por motivo de forma, cuando se invoca el subcaso de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 440 del Código Procesal Penal, cuando el recurrente no se pronuncia sobre la falta de resolución de un punto alegado en la alzada, por lo cual no se vulnera el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

B) Es improcedente el recurso de casación por motivo de fondo, cuando se invoca el subcaso de procedencia contenido en el numeral 4) del artículo 441 del Código Procesal Penal, si el tribunal de alzada no acreditó hechos decisivos para condenar al procesado, por lo que no se advierte vulneración del artículo 179 inciso 1º del Código Penal.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...el casacionista argumenta dentro de su recurso, que el órgano de alzada incurrió en vulneración del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por no haber advertido que el órgano de primer grado reabrió el debate en contravención del artículo 384 del Código Procesal Penal, y al ser entendido el agravio sustentado, esta Cámara advierte que el mismo debe ser declarado improcedente, toda vez que el mismo no es congruente con el subcaso de procedencia invocado, pues cuando se invoca lo regulado en el numeral 1) del artículo 440 del Código Procesal Penal, se debe a que el casacionista ha estimado que el fallo recurrido faltó en resolver algún punto alegado en el recurso de alzada, es decir, que omitió resolver un aspecto que le fue alegado, y en este caso solo se advierte su desacuerdo con lo ocurrido en una etapa procesal ya precluida,..."

"Al hacer el estudio del motivo de fondo sustentado, este tribunal determina que conforme el subcaso de procedencia invocado, procederá el recurso de casación cuando la sentencia de segundo

grado ha tenido por acreditado un hecho nuevo, que como consecuencia, fue decisivo para absolver o condenar al procesado, sin que dicha circunstancia haya sido acreditada por el tribunal de primer grado, y del análisis realizado al presente caso se encuentra que el recurrente pretende que este tribunal advierta que el órgano de alzada acreditó nuevas circunstancias que como consecuencia le condenaron, denunciando la vulneración del artículo 179 inciso 1º del Código Penal, sin embargo, en el análisis realizado al fallo recurrido y las argumentaciones sustentadas, se determina que los argumentos presentados no guardan congruencia con el subcaso de procedencia invocado, pues claramente se determina que en ningún momento se tuvo por acreditado algún hecho nuevo que provocara como consecuencia la condena del procesado, pues el órgano de alzada se concretó a analizar los agravios sustentados y al estimarlos sin asidero legal, declaró improcedente el recurso planteado, por lo que dentro de ese orden de ideas, comprendidos los agravios sustentados por el casacionista en el presente motivo y especialmente lo resuelto por el órgano de alzada, esta Cámara estima declarar improcedente el motivo de fondo sustentado.”

b) Proceso No. 210-2011

Fecha de la sentencia: 25/10/2011

Delito: asesinato, homicidio en grado de tentativa y encubrimiento propio.

RATIO DECIDENDI (agravio-simple error)

Es determinante en la procedencia del recurso de casación la existencia de agravio, es decir que la sentencia recurrida afecte los intereses o derechos del interponente.

El simple error no causa agravio porque su corrección no exige ningún juicio de valor ni variación de las consideraciones jurídicas vertidas en la resolución. Este tipo de error puede corregirse sin necesidad de variar los razonamientos del tribunal. Artículo 451 del Código Procesal Penal.

DOCTRINA

Cuando se invocan simples errores en la fundamentación de la resolución recurrida, que no tengan influencia decisiva, los argumentos no son motivo de casación, sino que procede su corrección, de conformidad con el artículo 451 del Código Procesal Penal. En el presente caso, habiéndose alegado discrepancia en el nombre de una perito, se corrige éste consignando el nombre completo de quien practicó el peritaje.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

“...El argumento del casacionista consiste en la omisión de la sala de apelaciones en resolver lo alegado respecto a la identificación personal de la perito relacionada. (...)

De los antecedentes se extrae: a) en el dictamen pericial de la necropsia médico legal, del siete de enero de dos mil diez, practicada al cadáver de (...), fue realizada por la médico autopsiante "Lilian Isabel Cayax Menchú", del Instituto Nacional de Ciencias Forenses. Dicho dictamen, al final de cada hoja, está firmado y tiene impreso un sello con lo siguiente: "Dra. Lilian Isabel Cayax Perito Profesional de la Medicina Area Patología y Clínica Forense Instituto Nacional de Ciencias Forenses de

Guatemala -INACIF-". b) El Ministerio Público propuso, entre las pruebas para ser diligenciadas en el debate, a "LILIAN ISABEL CAYAX, Perito Profesional de la Medicina Area de Patología y Clínica Forense del Instituto de Ciencias Forenses de Guatemala", para que ratificara, modificara o ampliara el dictamen indicado. c) La juez de primer grado, en sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil diez, le dio valor probatorio al testimonio de la perito "Lilian Isabel Cayax", quien ratificó el dictamen forense indicado.

(...) Cámara Penal estima que no es procedente acoger la pretensión del casacionista, porque no existe interés procesal en apelación ni en casación, dado que el acusado no se encuentra en desventaja ni en estado de indefensión; pues, al deducir hipotéticamente que si la sala hubiese advertido el error, la situación jurídica del adolescente procesado no hubiese mejorado, ya que, de conformidad con el artículo 451 del Código Procesal Penal, se trata de un simple error que no tiene influencia decisiva y por lo mismo, lo único que corresponde es su corrección. Por lo indicado, el recurso de casación debe declararse improcedente..."

c) Proceso No. 376-2008

Fecha de la sentencia: 04/06/2010

Delito: violación con agravación de la pena y abusos deshonestos violentos.

RATIO DECIDENDI (Necesidad de Agravio)

Es determinante en la procedencia del recurso de casación la existencia de agravio, es decir, que la resolución recurrida contenga errores jurídicos, irregularidades o injusticias esenciales cometidos por el órgano jurisdiccional que la dictó o existan vicios del procedimiento en detrimento de los derechos de las partes y que estos causen un perjuicio efectivo.

No existe agravio cuando el tribunal de alzada no inserta dentro del contenido de la sentencia que emite el encabezado "En nombre del Pueblo de la República de Guatemala", en atención a que el artículo 390 del referido cuerpo normativo delimita este deber al Tribunal Sentenciador y además es un error formal que no es trascendental para la validez de la sentencia. Artículo: 439 del Código Procesal Penal.

DOCTRINA

Resulta improcedente el recurso de casación por motivo de forma, contenido en el numeral 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, cuando:

- a) Lo denunciado por el recurrente no constituye requisito formal de validez de la sentencia recurrida, y
- b) el requisito formal de validez de la sentencia "en nombre del pueblo de la República de Guatemala" debe observarse únicamente en la sentencia de primer grado.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...Al analizar el argumento toral en el cual se fundamenta el presente recurso "En la sentencia de treinta de enero de dos mil ocho, dictada por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de

Zacapa se omitió consignar que la misma se pronunciaba en el nombre del pueblo de la República de Guatemala" cabe advertir que de conformidad con el criterio sustentado por esta Cámara en sentencia de veintiséis de agosto de dos mil ocho, dictada dentro del expediente de casación trescientos diez guión dos mil siete, dicho requisito si bien está contemplado en lo establecido por el primer párrafo del artículo 390 del Código Procesal Penal, el mismo no constituye requisito formal de validez de la sentencia de segundo grado, que deba ser revisado mediante el recurso de casación por motivo de forma. Lo anterior debido a que como bien se sostuviera en la sentencia antes referida, el contenido del artículo 390 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, específicamente la palabra "sentencia", va precedida por la expresión "la", morfema gramatical propio del sustantivo sentencia, y que por estar expresado en singular, delimita la extensión del significado del nombre y refiere una enumeración individualizada del mismo; extremo que aunado al fundamento jurídico de la norma relacionada (Sección Tercera, Título III del Segundo Libro del Código Procesal Penal) llevan a interpretar que el requisito formal de validez de la sentencia "en nombre del pueblo de la República de Guatemala", debe observarse únicamente en las sentencias de primera instancia; y eso es así, por cuanto que al haberse plasmado aquel requisito en el apartado referido de la ley relacionada, la pretensión del legislador fue delimitar e individualizar el mismo como una obligación únicamente para la sentencia del Juez a quo, toda vez que la norma fue creada en número singular..."

5. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS

a) Proceso No. 2473-2011

Fecha de la sentencia: 20/03/2012

Delito: extorsión y portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportiva.

RATIO DECIDENDI (fundamentación)

La fundamentación implica la explicación suficiente, coherente, clara y sencilla de los argumentos que explican la decisión del juez basada en las pretensiones de las partes y circunstancias fácticas relevantes, que se expresan mediante razones probatorias y jurídicas, de manera que esta pueda ser entendida y sustentada y no resultado de la arbitrariedad.

No existe falta de fundamentación cuando la Sala de la Corte de Apelaciones para analizar el agravio señalado, explica las razones lógicas por las cuales el tribunal sentenciador llega a su decisión relacionando la prueba que dio fundamento al hecho acreditado. Artículo 11 Bis Código Procesal Penal.

DOCTRINA

La sentencia está fundamentada cuando expresa los motivos de hecho y de derecho en que basa su decisión, así como el valor probatorio asignado a los medios de prueba.

En el presente caso, no existe falta de fundamentación, cuando el tribunal expone los motivos, la hora y lugar de los hechos imputados, constituyendo no solo la parte descriptiva sino también la parte intelectual, al citar la prueba, hacer la integración lógica y legal de los hechos y aplicar la norma penal que los subsume.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...Cámara Penal, al analizar el caso, encuentra que el argumento central del recurrente es que existe falta de fundamentación de la Sala, porque se limita a relacionar los testimonios vertidos en juicio y no a lo que los jueces mismos dijeron, lo que les sirvió de base para confirmar la sentencia de primer grado.

Cámara Penal, desciende a la sentencia de primer grado, y establece que desde este nivel procesal, efectivamente, se motivó adecuadamente la sentencia que sirvió de base para fundamentar la de la Sala... La sala examinó lo denunciado sin encontrar la vulneración alegada, confirmando dicha sentencia, por encontrarla clara, concisa y suficiente. Cámara Penal estima que, de esta manera no se violó el artículo 12 Constitucional, al quedar expuesta la razón por la cual el tribunal sentenciador concluyó que el recurrente es autor responsable de los delitos por los cuales se le acusó, al haber sido citado, oído y vencido en juicio; y consecuentemente se le condenó; al destruirse su presunción de inocencia. De ahí que, no existe falta de fundamentación en la sentencia de primer grado, y tampoco en la de la Sala, por lo que no se transgredió el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal..."

EN SIMILAR SENTIDO

Proceso:

- No. 48-2009. Fecha de la sentencia: 16/02/2010. Delito: comercio, tráfico y almacenamiento ilícito.
- No. 88-2009. Fecha de la sentencia: 15/03/2010. Delito: lavado de dinero y otros activos.
- No. 621-2008. Fecha de la sentencia: 15/03/2010. Delito: negación de asistencia económica.
- No. 99-2009. Fecha de la sentencia: 14/05/2010. Delito: asesinato y asesinato en grado de tentativa.
- No. 56-2008. Fecha de la sentencia: 18/05/2010. Delito: asesinato.
- No. 161-2009. Fecha de la sentencia: 09/06/2010. Delito: homicidio.
- No. 273-2009. Fecha de la sentencia: 09/06/2010. Delito: homicidio culposo.
- No. 200-2009. Fecha de la sentencia: 10/06/2010. Delito: robo agravado.

b) Proceso No. 23-2010

Fecha de la sentencia 15/07/2010

Delito: homicidio en grado de tentativa.

RATIO DECIDENDI (fundamentación)

La fundamentación implica la explicación suficiente, coherente, clara y sencilla de las razones que explican la decisión del juez, expresada mediante razones probatorias y jurídicas, de manera que sus juicios puedan ser entendidos, reconstruidos y controlados.

No existe falta de fundamentación ni de resolución de puntos esenciales cuando el juez hace un análisis suficiente de los agravios señalados. Que el fallo sea desfavorable no significa que no esté fundamentado o que no haya sido examinada la violación alegada. Artículo 11 Bis Código Procesal Penal.

DOCTRINA

No es viable denunciar omisión de resolución de alegatos, cuando el Tribunal de alzada aprecia, analiza y resuelve las pretensiones de las partes, en el marco de razonamientos que llevan a constatar que las condiciones de aplicación de las reglas del derecho se encuentran reunidas y conducen a la solución dada al problema.

La resolución negativa de las pretensiones del apelante no constituye por sí mismas omisión de resolución de los puntos planteados o alegados

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...De conformidad con el autor Alberto Antonio Moronta, en el libro Argumentación Jurídica: "La sentencia debe exponer sucintamente las pretensiones respectivas de las partes y sus medios... Los motivos son la parte demostrativa de la sentencia, donde se aprecian los méritos de las pretensiones y medios de las partes, en el marco de un razonamiento de tipo silogístico, que consiste en constatar que las condiciones de aplicación de la regla de derecho se encuentran reunidas y conducen a tal solución... La obligación de motivar se aplica, en principio, a todas las sentencias, sin importar la jurisdicción de donde emanen y sobre cada una de las pretensiones y cada uno de los medios argüidos por las partes..." (La Motivación de la Sentencia en: Argumentación Jurídica, página 148). Al realizar el análisis del argumento esgrimido por el casacionista, se estima que el mismo es irrelevante como para pretender hacer viable el recurso de casación por el submotivo de forma denunciado [Artículo 440 inciso 1) del Código Procesal Penal], toda vez que según se aprecia del fallo impugnado, la Sala contra la que se reclama sí resolvió los alegatos esgrimidos por el recurrente en el recurso de apelación especial, ya que dicha autoridad aparte de hacer su análisis con relación a la calificación del delito efectuada por el Tribunal sentenciador de conformidad con los hechos que acreditó, reprodujo y probó en el debate, extremo toral en el cual el casacionista fundamenta el presente recurso, también consideró que: "...el tribunal tuvo por acreditado que el procesado (...), actuó con dolo eventual, pues al disparar en contra del señor (...), consideró seriamente la posibilidad de la realización del tipo penal de Homicidio y que por circunstancias absolutamente fuera del alcance del mismo no se consumó.

La experiencia mínima en armas de fuego nos dicta que una arma de fuego como la utilizada en los hechos realizados por el señor (...), aún para pretender mantener el control del sujeto pasivo, quien posee un arma de fuego y por la forma de cómo se dieron los hechos acreditados supone la intención de dar muerte, en este caso a la víctima... no obstante que en el dolo eventual el resultado solo se contempla como de posible realización, la conducta del sujeto sigue siendo reprochable dada la aceptación de esa posibilidad. El legislador al tratar el tema en el Código Penal Guatemalteco sigue esa doctrina, toda vez que el artículo 11 establece que el delito es doloso, cuando: 1) El resultado ha sido previsto o 2) Sin perseguir ese resultado, el autor se le representa como posible y ejecuta el

acto... del derecho sustantivo guatemalteco arribamos a la conclusión que el caso que nos ocupa encuadra perfectamente en el supuesto número dos. Es decir, el primer caso será el dolo directo y el segundo caso el dolo eventual, sin que haya discriminación para alguno de los dos casos...". De ahí que no le asista la razón jurídica al solicitante de la casación, dado que según se aprecia de la sentencia objetada, su contenido no satisface la pretensión que formulara mediante el recurso de apelación especial, lo cual, a criterio de esta Cámara no significa que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, haya dejado de resolverle puntos esenciales contenidos en sus alegaciones; ni haya infringido la norma legal (artículo 421 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República) que considera infringida. (...) En virtud de lo anterior, el recurso de casación interpuesto sobre la base del submotivo invocado, resulta improcedente, debiéndose así declarar en la parte resolutive del presente fallo..."

c) Proceso No. 322-2009

Fecha de la sentencia: 02/08/2010

Delito: robo agravado.

RATIO DECIDENDI (motivación suficiente)

La fundamentación de la sentencia implica la exposición suficiente, de las razones lógicas que fundan la decisión judicial. Por exposición suficiente deben entenderse las consideraciones que sean eficaces y se puedan explicar lógicamente a sí mismas, aunque estas no sean exhaustivas o abundantes. Por tanto, no existe falta de fundamentación cuando la sentencia aún con argumentos breves o escuetos puede ser explicada lógicamente.

No existe falta de fundamentación solo por que los argumentos jurídicos del juez, en los que basa su decisión no coinciden con los del recurrente, el simple desacuerdo, no causa afectación de los derechos del interponente. Artículo 11 bis del Código Procesal Penal.

DOCTRINA

Se cumplen los requisitos de validez de una sentencia, cuando las razones expuestas en que se funda, explican en forma lógica los motivos utilizados para comprender y explicar la decisión del órgano jurisdiccional que la dicta.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...se estima que la resolución recurrida no vulnera el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, en virtud que en la sentencia de segundo grado se esgrimen las razones precisas y congruentes para dar a conocer su decisión a las partes procesales y al pueblo de Guatemala, si bien es cierto que la resolución no cuenta con una exhaustiva motivación, es también cierto que contiene los criterios relevantes que explican lo resuelto con base a los argumentos que el apelante expuso en su memorial de interposición, de los que denuncia no fueron fundamentados por el ad quem..."

EN SIMILAR SENTIDO

Proceso:

No. 278-2009. Fecha de la sentencia: 12/10/2010. Delito: sustracción agravada.
No. 149-2009. Fecha de la sentencia: 17/09/2010. Delito: homicidio.
No. 329-2009. Fecha de la sentencia: 01/06/2010. Delito: homicidio en grado de tentativa.
No. 347-2009. Fecha de la sentencia: 03/06/2010. Delito: asesinato.
No. 551-2009. Fecha de la sentencia: 01/07/2010. Delito: atentado contra el patrimonio natural y cultural de la Nación y tráfico ilegal de flora y fauna.

d) Proceso No. 599-2008

Fecha de la Sentencia: 19/11/2010

Delito: asesinato y motín de presos.

RATIO DECIDENDI (falta de fundamentación)

Existe falta de fundamentación cuando el tribunal de alzada enuncia únicamente ideas generales respecto al vicio alegado por el recurrente y no concluye sobre éste. El Ad quem, para determinar acerca de la procedencia de recurso de apelación especial, debe confrontar las argumentaciones del recurrente con la plataforma fáctica y jurídica del proceso y con argumentaciones propias resolver la procedencia.

DOCTRINA

La debida fundamentación de los fallos emitidos por las salas de apelaciones, implica el análisis concreto y entendible de las alegaciones expuestas en los recursos de apelación especial, ya que su omisión vulnera los derechos de defensa y de la acción penal.

Las garantías de defensa en juicio, el debido proceso y la acción penal, exigen que las sentencias de segunda instancia sean lógicamente explicadas, que contengan la necesaria argumentación jurídica y que resuelvan todos los puntos expresamente impugnados. De esa cuenta, procede el recurso de casación que se interpone con base en el artículo 440 numerales 1) y 6) del Código Procesal Penal, cuando la Sala de Apelaciones en su fallo no ha dado cumplimiento con los requisitos anteriormente enunciados, que permitan a los sujetos procesales entender la decisión que el ad quem ha tomado y obtener un completo pronunciamiento respecto a sus agravios.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...En ese sentido, se advierte que la resolución efectuada por la Corte de Apelaciones, si bien se dirige al tópico denunciado, no contiene un fundamento que permita establecer el carácter atendible o no del dicho del apelante. Por ello, es necesario que el ad quem resuelva fundadamente la transgresión que le ha sido denunciada por el Ministerio Público, respecto a que el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Santa Rosa, en criterio del apelante vulneró el principio de publicidad en el debate, al haber expuesto en las actas de fechas uno y dos de junio de dos mil ocho, que "por lo complejo del caso", se restringía el acceso al público, lo cual vulneraría el artículo 356 del Código Procesal Penal...

...aduce el casacionista que la Sala de apelaciones dejó de resolver el argumento que denunciaba la incorrecta identificación de los acusados, debido a la falta de coincidencia entre los nombres de las

personas que se designan en el encabezado, con quienes se mencionan en la parte resolutive; ni dio respuesta al argumento que recriminaba haber excluido de valoración de la prueba documental, la ampliación del protocolo de necropsia número ciento treinta y seis guión uno guión dos mil siete (136-1-2007) ERAB/rahm de fecha doce de marzo de dos mil siete.

Esta Cámara advierte que la Sala de apelaciones efectivamente dejó de pronunciarse sobre esos extremos, lo que implica que en relación a los mismos, el presente recurso de casación también sea declarado procedente..."

EN SIMILAR SENTIDO:

Proceso:

No. 398-2009. Fecha de la sentencia: 19/11/2010. Delitos: falsificación de documentos en forma continuada, supresión, ocultación o destrucción de documentos y estafa propia.

No. 360-2010. Fecha de la sentencia: 19/11/2010. Delito: violencia contra la mujer.

e) Proceso No. 362-2009

Fecha de la sentencia: 26/11/2010

Delito: asesinato.

RATIO DECIDENDI (requisitos de fundamentación)

La sentencia del tribunal de alzada cumple con el requisito de fundamentación cuando resuelve los puntos alegados dentro de la apelación especial; es explícita y considera que fue aplicado correctamente el método de valoración de la prueba; las máximas de la lógica, psicología y experiencia. Artículos: 11bis, 186 y 388 del Código Procesal Penal.

DOCTRINA

I. La resolución negativa de las pretensiones del apelante no constituyen por sí mismas omisión de resolución de los puntos planteados o alegados. No es viable denunciar omisión de resolución de alegatos, cuando el Tribunal de alzada aprecia, analiza y resuelve las pretensiones de las partes, en el marco de razonamientos que llevan a constatar que las condiciones de aplicación de las reglas del derecho se encuentran reunidas y conducen a la solución dada al problema.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...El Tribunal de Casación, ha manifestado en otras oportunidades, de acuerdo con la doctrina procesal más autorizada, que la fundamentación puede ser muy breve o escueta pero si es eficaz, con ella se garantiza el derecho de defensa contra las decisiones arbitrarias de los jueces. En el presente caso, el hecho de que el Ministerio Público no comparta el razonamiento y resolución vertida por el tribunal de apelación, no significa que la sentencia recurrida adolezca de la falta de fundamentación alegada.

Fundamentar es un concepto jurídico procesal fundamental, para darle a una sentencia la legitimidad necesaria para hacerla válida, y sin ella, como afirma el tratadista Augusto Morello "Lo formal del instrumento, huérfano de razonados fundamentos, no es -en el lenguaje constitucional- sentencia; de

faltarle la debida fundamentación no llega a cubrirse de mínima virtualidad para, en el espejo del debido proceso, aprobar el examen de validez". Y para no confundir el sentido de lo que el autor afirma, inmediatamente agrega que, "En esta parcela lo que importa es atenerse a la básica motivación de la sentencia, a que ella sea suficiente; o expresado de otro modo: una especial economía en el desarrollo de la fundamentación no compromete por sí misma la validez de la decisión, habida cuenta que aunque sea escueta y concisa no por ello deja de estar motivada" (La Casación. Librería Editora Platense -Abeledo Perrot 1993. Páginas 114-115)..."

Se cumplen los requisitos de validez de una sentencia, cuando las razones expuestas en que se funda explican en forma clara el camino lógico utilizado para valorar la prueba, de manera que se pueda entender y reconstruir mentalmente la decisión del órgano jurisdiccional que la dicta. La inconformidad o agravio de una de las partes no implica necesariamente falta de motivación o validez de la sentencia, de conformidad con la ley y la técnica judicial.

EN SIMILAR SENTIDO:

Procesos:

No. 278-2009. Fecha de la sentencia: 12/10/2010. Delito: sustracción agravada.

No. 329-2009. Fecha de la sentencia: 01/06/2010. Delito: homicidio en grado de tentativa.

No. 347-2009. Fecha de la sentencia: 03/06/2010. Delito: asesinato.

No. 362-2009. Fecha de la sentencia: 26/11/2010. Delito: asesinato.

No. 551-2009. Fecha de la sentencia: 01/07/2010. Delito: atentado contra el patrimonio natural y cultural de la Nación y tráfico ilegal de flora y fauna.

f) Proceso No. 329-2009

Fecha de la sentencia: 01/06/2010

Delito: homicidio en grado de tentativa.

RATIO DECIDENDI (Motivación)

No existe falta de motivación cuando el Ad quem al pronunciarse sobre los vicios alegados en la valoración de la prueba, con razonamientos claros reconstruye el camino lógico usado por el tribunal de sentencia para la reconstrucción de los hechos. Artículo 11 bis del Código Procesal Penal.

DOCTRINA

Se cumplen los requisitos de validez de una sentencia, cuando las razones expuestas en que se funda expliquen en forma clara el camino lógico utilizado para valorar la prueba, de manera que se pueda entender y reconstruir la decisión del órgano jurisdiccional que la dicta. La falta de consideración en los razonamientos de la sentencia impugnada, de los argumentos, inconformidades, agravios de las partes o de una de ellas, o incluso de algunos medios de prueba, no implican necesariamente falta de motivación, o validez de la sentencia, de conformidad con la técnica judicial.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...Del análisis efectuado al argumento realizado por la casacionista, esta Cámara establece que su pretensión estriba en que se determine, que la sentencia dictada por la Sala de Apelaciones adolece del vicio de forma contenido en el numeral 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal, por haberse inobservado según ella, lo regulado en el artículo 11 bis de la ley ibidem, el cual se relaciona con la debida fundamentación que deben contener las sentencias y los autos dictados por los tribunales de justicia competentes, extremo que a su vez constituye un requisito fundamental para la validez de aquellos fallos. Es evidente que la Sala objetada en su razonamiento explica de manera suficiente la inexistencia del agravio denunciado, mediante el recurso de apelación especial, y con ello dio respuesta a lo pretendido por el accionante, cumpliendo así con la exigencia legal contenida en el artículo 11bis del Código Procesal Penal, (...) la Sala de Apelaciones hace referencia a que se probó por parte del Tribunal sentenciador "las diferentes etapas del iter criminis realizados por el procesado para cometer el hecho delictivo", hechos que a criterio del Tribunal de primer grado y de la autoridad impugnada, llevaron a la certeza jurídica para emitir un fallo de condena por el delito de homicidio en grado de tentativa, destruyendo en consecuencia el estatus de inocencia del sindicado, al acreditarse y probarse los elementos correspondientes a dicho delito. En ese orden de ideas, se estima argumentada aquella decisión, al estar apoyada en razonamientos de hecho y de derecho que permiten conocer el criterio jurídico esencial que la fundamenta, motivo por el cual no existe a juicio de esta Cámara, el agravio denunciado por la recurrente. (...) relacionado a lo anterior el tratadista Fernando de la Rúa señala en su obra "La Casación Penal" "se debe distinguir,... la falta de motivación de la 'simple insuficiencia de motivación', que no deja a la resolución privada de fundamentos eficaces. La ley manda que la sentencia sea motivada, pero el pronunciamiento es fulminado con nulidad, únicamente cuando falta la motivación, no cuando ella es solo imperfecta o defectuosa..." (La Casación Penal, De la Rúa Fernando, pp.113, Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 2000). El criterio anterior también es sostenido por la tratadista María Cristina Barberá de Riso en su obra Manual de Casación Penal, al considerar que: "La insuficiente motivación de la sentencia no constituye motivo de casación.

Ello es así porque la motivación insuficiente no equivale a la falta de motivación que la ley procesal penal exige para que sea causal de nulidad de la sentencia..." (Manual de Casación Penal, María Cristina Barberá de Riso, pp.117, Córdoba 1997), (...)"

EN SIMILAR SENTIDO:

Procesos:

No.149-2009. Fecha de la sentencia: 17/09/2010. Delito: homicidio.

No.347-2009. Fecha de la sentencia: 03/06/2010. Delito: asesinato.

No. 278-2009. Fecha de la sentencia: 12/10/2010. Delito: Sustracción agravada.

g) Proceso No. 620-2008

Fecha de la sentencia: 11/05/2010

Delito: asesinato.

RATIO DECIDENDI (motivación de la sentencia)

La motivación de la sentencia debe establecer de manera suficiente, clara y precisa los razonamientos y argumentos que permitan que la decisión judicial se valga por si sola, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional de defensa.

El Tribunal de alzada debe hacer referencia a los hechos acreditados cuando éstos son fundamentales para la resolución del agravio interpuesto por motivo de fondo, pues sustentan la conclusión jurídica de la norma aplicable. Artículos 11 bis y 430 del Código Procesal Penal

DOCTRINA

Resulta procedente el recurso de casación por motivo de forma, cuando no se hace referencia a los hechos probados por el tribunal a quo para robustecer los razonamientos que justifican el juicio del tribunal ad quem.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

“...en primer lugar, la sentencia para ser válida, debe ser motivada, esta exigencia constituye una garantía constitucional, no sólo para el acusado sino también para el Estado, en cuanto tiende a asegurar la recta administración de justicia; en segundo, que el tribunal de casación es un supremo guardián del cumplimiento de las formas procesales fundamentales, entre las cuales está, desde luego, la motivación de la sentencia. Su función abarca exclusivamente el ámbito del derecho, le está vedado descender a los hechos. Los hechos aparecen bajo la forma del material probatorio y de su eficacia probatoria; el derecho en cambio, aparece bajo la forma de las reglas jurídicas que regulan la forma y el contenido de la motivación. En tercero, que la valoración de las pruebas y la determinación de las conclusiones inferidas de ellas, es potestad soberana del tribunal de sentencia. El tribunal de casación sólo puede controlar si esas pruebas son válidas (legitimidad), si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano (logicidad), y si la motivación así constituida es expresa, clara, completa y emitida con arreglo a las normas prescritas; en una palabra, si la motivación es legal.

..En efecto, el artículo 430 del Código Penal, enuncia que la sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada, pero el segundo párrafo faculta al tribunal, referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida. En los argumentos expuestos en la sentencia de segundo grado, no se señala de forma clara y precisa, la no concurrencia de la vulneración a los artículos 10, 36 numeral 1, 132 todos del Código Penal, que se refieren: a la relación de causalidad, la autoría y al delito de asesinato, alegadas por el apelante, pues el tribunal de alzada, no hace referencia de los hechos que quedaron probados en primera instancia -lo cual les es permitido por la ley-, para robustecer los razonamientos que justifican su juicio, esto como consecuencia del ejercicio del control de logicidad, que permite conocer si el razonamiento que realizaron los jueces de sentencia referente a las pruebas, es formalmente correcto desde el punto de vista lógico, es decir, que no se refiere a la valoración de las pruebas, ni a la determinación de los hechos, sino a los razonamientos efectuados sobre los hechos.

Por lo anteriormente expuesto, se establece la vulneración de los artículos 11 Bis del Código Procesal Penal y por ende al 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, normas que establecen respectivamente que toda sentencia debe contener una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma, y que toda resolución judicial carente de este requisito viola el derecho constitucional de defensa y de acción penal, por lo que este tribunal de casación estima declarar procedente el recurso planteado por motivo de forma, casar la sentencia recurrida y ordenar el reenvío de las actuaciones para que se emita un nuevo fallo con la observancia de los requerimientos formales exigidos por la ley para el acto que debe renovarse.

h) Proceso No. 107-2009

Fecha de la sentencia: 30/07/2010

Delito: lesiones culposas.

RATIO DECIDENDI (motivación, fundamentación)

La motivación de las resoluciones judiciales es parte esencial del debido proceso pues garantiza la naturaleza cognoscitiva de este, evita la arbitrariedad judicial y asegura que sean debidamente razonadas, congruentes, suficientes y coherentes con los hechos objeto de juicio, y las pruebas del proceso, sin importar que la fundamentación sea breve. Artículo 11 bis del Código Procesal Penal.

DOCTRINA

La resolución de una sala de apelaciones se fundamenta con la sola verificación de los plazos legales, cuando se recurre contra un auto del juez de primera instancia que declara improcedente la petición de declarar actividad procesal defectuosa, por extemporánea. Contra ella no se puede alegar brevedad, o que repite los argumentos del a quo, puesto que es suficiente con la verificación de la fecha de petición y los plazos regulados por la ley.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

El Tribunal de Casación, ha manifestado en otras oportunidades, de acuerdo con la doctrina procesal más autorizada, que la fundamentación puede ser muy breve o escueta pero si es eficaz, con ella se garantiza la justicia contra las decisiones arbitrarias de los jueces. En el presente caso, el hecho de que la querellante adhesiva no comparta el razonamiento y resolución vertida por el tribunal de apelación, no significa que la sentencia recurrida adolezca de la falta de fundamentación alegada. En consecuencia, el recurso de casación objeto de conocimiento, deviene improcedente.

6. IMPERATIVIDAD

a) Proceso No. 512-2009

Fecha de la sentencia: 23.09.2010

Delito: Caso especial de defraudación tributaria.

RATIO DECIDENDI (Imperatividad)

Cuando se ha producido la variación de las formas imperativas del proceso penal, con violación a las reglas del debido proceso, el Tribunal de Casación de oficio, debe anular el fallo viciado y restablecer el procedimiento, puesto que los tribunales y los sujetos procesales no pueden variar las formas del proceso. Artículo 3 del Código Procesal Penal.

DOCTRINA

Cuando un tribunal ha provocado la variación de las formas imperativas del proceso penal, es procedente que el tribunal de casación de oficio anule el fallo viciado y restablezca el procedimiento.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...En el presente caso, al realizar el análisis del recurso interpuesto se advierte que el juez a quo al haber declarado procedente la excepción de falta de acción en el Ministerio Público para ejercitar la acción penal, promovida por Salvador Francisco Ramírez Leal, representante legal de la entidad Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima dentro del proceso iniciado en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, vulneró el debido proceso, toda vez que éste debió advertir que la denuncia formulada por la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT- constituye una denuncia preliminar de hechos y no de delitos, por tratarse de hechos sujetos a investigación. El juez a quo como garante del debido proceso es el responsable de realizar el examen jurídico de los casos sometidos a su conocimiento y por ende tiene el poder de declarar el derecho de cada una de las partes, aplicando el valor fundamental de la justicia al caso concreto.

Lo procedente en el caso de análisis era examinar los hechos para concretar si éstos revestían características de delito, con la enunciación de las disposiciones aplicables y los fundamentos de la decisión, para darles la calificación legal correspondiente, indicando si los mismos son perseguibles de oficio por parte del Ministerio Público, ejercicio que obviaron tanto el a quo como el ad quem. En tal sentido esta Cámara al advertir el error sustancial de procedimiento en las resoluciones del ad quem y el a quo, encuentra necesario anular de oficio los autos emitidos el veintidós de junio de dos mil nueve, por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala y los dos del uno de septiembre de dos mil nueve, emitidos por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, ordenándose al a quo emita nueva resolución, sin el vicio señalado.

7. MOTIVACIÓN PARA EL RECHAZO DE PRUEBA

a) Proceso No. 2037-2011

Fecha de la Sentencia: 12/03/2012

Delito: caso especial de estafa.

RATIO DECIDENDI (Motivación: necesaria explicación razones del rechazo de prueba)

Para que una sentencia se encuentre fundamentada no basta con que se expongan los motivos que supuestamente fundaron la conclusión. Es necesaria la explicación del por qué el tribunal no dio valor probatorio a la prueba de cargo. Artículos: 11 bis y 186 del Código Procesal Penal.

DOCTRINA

Ausencia o falta de fundamentación, no necesariamente significa inexistencia de los motivos que justifican la convicción del juez, sino también implica que, existiendo tales motivos, éstos no permiten legitimar la parte resolutive de la respectiva sentencia.

Este es el caso cuando, no obstante el apelante denunció vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, la sala de apelaciones no advierte la transgresión en la que incurre el sentenciante, al omitir razonar respecto a cada uno de los medios de prueba rendidos en el juicio, así como expresar las reglas de la sana crítica razonada que utilizó al apreciarla, pese a ello, la sala avala la sentencia del tribunal de primer grado.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

“Bajo el amparo del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, el tribunal de sentencia estaba obligado a indicar cheque por cheque la falta de coincidencia entre los instrumentos que fueron introducidos legalmente en el debate y los que se desprenden de los medios de investigación presentados en la apertura a juicio. En cambio, se limita a señalar la falta global de coincidencias ya referidas, para negarse a valorar la prueba. “

“Esta Cámara estima que, el juez a quo no razonó suficiente y coherentemente los motivos por los que descartaba la prueba de cargo y no analizó suficientemente las mismas. Ante esto, la sala de apelaciones, debió de advertir la transgresión en que incurrió el tribunal de sentencia, específicamente la inobservancia del artículo 11 Bis de Código Procesal Penal, el cual fue denunciado como violado por el impugnante.”

EN SIMILAR SENTIDO:

Proceso:

No. 1-2009 y 3-2009. Fecha de la sentencia: 24/05/2010. Delito: abuso de autoridad, concusión, fraude y peculado.

No. 557-2008. Fecha de la sentencia: 08/06/2010. Delito: homicidio y homicidio en grado de tentativa.

No. 633-2009. Fecha de la sentencia: 15/06/2010. Delito: homicidio.

No. 652-2009. Fecha de la sentencia: 17/06/2010. Delito: homicidio preterintencional.

No. 81-2009. Fecha de la sentencia: 25/06/2010. Delito: robo agravado.

No. 282-2010. Fecha de la sentencia: 28/01/2011. Delito: violación contra la mujer.

No. 395-2010. Fecha de la sentencia: 24/03/2011. Delito: asesinato.

No. 272-2010. Fecha de la sentencia: 29/03/2011. Delito: comercio, tráfico y almacenamiento ilícito.

No. 577-2010 y 581-2010. Fecha de la sentencia: 31/03/2011. Delito: violencia contra la mujer.

No. 139-2010. Fecha de la sentencia: 11/04/2011. Delito: homicidio.

No. 1384-2011 y 1425-2011. Fecha de la sentencia: 17/11/2011. Delito: apropiación y retención indebidas.

No. 1847-2011. Fecha de la sentencia: 17/11/2011. Delito: extorsión.

No. 1253-2011. Fecha de la sentencia: 17/11/2011. Delito: violación.
agravado y asesinato.

No. 2445-2011. Fecha de la sentencia: 07/02/2012. Delito: homicidio preterintencional.

No. 2082-2011. Fecha de la sentencia: 09/02/2012. Delito: asesinato, conspiración, alternativamente homicidio.

No. 2834-2011. Fecha de la sentencia: 19/04/2012. Delito: asesinato.

No. 954-2012. Fecha de la sentencia: 30/04/2012. Delito: femicidio.

8. LÍMITES DE PRONUNCIAMIENTO

a) Proceso No. 372-2008

Fecha de la sentencia: 22/04/2010

Delito: homicidio.

RATIO DECIDENDI (límites de pronunciamiento)

La sentencia del tribunal de alzada solo puede pronunciarse sobre las cuestiones esenciales motivo de la impugnación. Artículo: 421 del Código Procesal Penal.

Cuando el casacionista aduce que se dejó de resolver sobre agravios específicos alegados en la interposición del recurso de apelación especial y al revisar las actuaciones judiciales se evidencia que dicha violación nunca fue argumentada, el agravio de que falta decisión respecto de el punto no impugnado no puede prosperar.

DOCTRINA

No procede el recurso de casación por motivo de forma (numeral 1 artículo 440 del Código Procesal Penal), cuando el recurrente no señaló específicamente su queja, es decir que no citó concretamente la disposición legal que consideró violada, omitiendo individualizar el acto viciado y referirlo a su fundamento, coligiéndose que no existe por parte de la Sala omisión en cuanto a las alegaciones planteadas.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...Del estudio de los argumentos vertidos por el recurrente, caso de procedencia y normas infringidas, esta Corte estima que al casacionista no le asiste razón jurídica, (...) afirma que la Sala de la Corte de Apelaciones omitió resolver la violación que denunció en su recurso de apelación especial (artículo 394 inciso 2° del Código Procesal Penal), tal y como lo expone en sus agravios: "(...)", y al constatar en el memorial de apelación especial, se establece que el casacionista denunció como normas infringidas "los artículos 11BIS, 186, 385 y 394 inciso 3°. Sub Inciso 2°. del Código Procesal Penal", con lo que se demuestra que el recurrente no denunció como infringido el "artículo 394 inciso 2°. del Código Procesal Penal", por lo que la Sala no podía pronunciarse sobre dicho aspecto, debido a que queda circunscrita a los agravios aducidos, y los defectos de interposición no los puede remediar, pues el recurrente no señaló puntualmente sus argumentos, es decir, no citó concretamente la disposición legal que consideró violada, al invocar como norma infringida el artículo "394 inciso 3°. Sub Inciso 2°. del Código Procesal Penal", era necesario que individualizara el acto viciado y referirlo específicamente a su fundamento, por lo que no existe por parte de la Sala, omisión de pronunciamiento en cuanto a las alegaciones planteadas por el recurrente; en consecuencia este recurso es improcedente y así deberá declararse..."

9. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

a) Proceso No. 264-2009

Fecha de la sentencia: 10/03/2011

Delito: defraudación tributaria.

RATIO DECIDENDI (prescripción)

Es improcedente el Recurso de Casación cuando se alega prescripción y esta ha sido interrumpida por la denuncia, querella o prevención policial, actos que formalmente dan inicio al proceso penal, asimismo se suspende cuando se realizan actos de prosecución de la acción penal entre otros. Artículo 109 del Código Penal.

DOCTRINA

No procede alegar la prescripción de la acción y la responsabilidad penal por el simple transcurso del tiempo, inclusive cuando aún no se haya dictado auto de procesamiento en contra del sindicado, toda vez que conforme lo estipula el artículo 109 del Código Penal, ésta se interrumpe a partir del momento en que se inicie proceso contra el imputado, el cual se concreta con la ejecución de cualquiera de los actos introductorios que se señalan en los artículos 297, 302 y 304 del Código Procesal Penal, que se refieren a "la denuncia, la querella y/o la prevención policial". Criterio sostenido por la Corte de Constitucionalidad en sentencia emitida con fecha 10 de abril de 1,996, dentro del expediente No.611-95, en donde con claridad expresa que la "denuncia" es un modo de iniciar un proceso penal, tal como ocurrió en el presente caso.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...En este sentido la norma penal que es nodal para resolver el presente caso, es el artículo 109 del Código Penal que establece:..."

El artículo transcrito, contiene dos supuestos a cumplirse para que opere la interrupción de la prescripción de la acción penal. De éstos, el que sirve para resolver el caso concreto, es el primero de ellos, que establece como causa interruptiva el inicio de proceso penal en contra del imputado. La sala interpreta incorrectamente, que, como no se ha dictado auto de procesamiento no se ha dado el presupuesto para que aquella se interrumpa, y por tanto, seguiría corriendo el plazo de la prescripción sin interrupción...

En el presente caso, la Superintendencia de Administración Tributaria, con fecha seis de abril del año dos mil uno, presentó denuncia por el delito de defraudación tributaria, en contra del sindicado (...); y siendo la denuncia una de las maneras de iniciar un proceso penal, debe entenderse que el mismo se inicio en su contra, a partir de la fecha de la presentación de la referida denuncia; así también a partir de esa fecha, tanto el ente investigador como el querellante adhesivo, han presentado al órgano contralor de la investigación, peticiones concretas encaminadas a deducir las responsabilidades que correspondan en su caso, al ahora sindicado, entre las que destacan:... lo cual ha hecho que en cada oportunidad en que se accionó ante la aludida judicatura, el tiempo transcurrido para contar la prescripción, se ha ido interrumpiendo..."

10. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

a) Proceso No. 69-2009

Fecha de la sentencia: 08.06.2010

Delito: tenencia ilegal de armas de fuego ofensivas, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas y armase experimentales y la tenencia ilegal de municiones para arma de fuego.

RATIO DECIDENDI (presunción de inocencia)

No existe violación al principio de intangibilidad de la prueba, cuando el recurrente señala como agravio de fondo la inobservancia a la presunción de inocencia, y el tribunal de alzada para analizarlo, se limita a re examinar el proceso lógico de valoración de la prueba para concluir si fue destruida la referida presunción. Artículos: 14 y 430 del Código Procesal Penal.

DOCTRINA

Los Tribunales tienen la obligación de dar respuesta fundada a toda enunciación de hechos realizados por las partes, cuando de ser éstos establecidos, son susceptibles de influir sobre la responsabilidad del procesado. El incumplimiento de la obligación de valorar prueba importante, legalmente producida en juicio impide fundar correctamente el razonamiento judicial, puesto que la falta de la determinación del hecho probado, establece una equivocada aplicación de la ley, error que puede ser reparado por Apelación Especial y Casación, cuando se trate de prueba legal obtenida en juicio oral.

La presunción de inocencia y el in dubio pro reo implican: 1) Que toda condena debe ir precedida de una actividad probatoria, por lo que no puede haber condena sin pruebas; 2) que las pruebas sean legítimas producidas en el juicio oral, bajo la inmediación judicial con los principios de contradicción y publicidad, salvo anticipo de prueba y prueba pre constituida, practicada con las formalidades de la ley y 3) la carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión, pesa sobre la acusación.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...Del análisis del fallo recurrido se encuentra que: la sentencia condenatoria que se conoce está fundada en la actividad probatoria: 1. legítima, 2. practicada en juicio, 3. de cargo. La Sala de Apelaciones encontró que de la prueba producida, que no tocó ni alteró, por lo que no violó el principio de intangibilidad, permitía con precisión una conclusión racional de certeza sobre la autoría del acusado.

Conforme al principio de inocencia en la duda, al momento de valorar la prueba, la decisión definitiva debe ser la más favorable al reo. Lo cual implica que para condenar hace falta la certeza de culpabilidad obtenida de la valoración de la prueba. Por lo mismo, cuando se alegue la presunción de inocencia en el recurso de casación solo se procederá a comprobar si existió una formal actividad probatoria de cargo suficiente para fundar la certeza del tribunal, potestad que es propia de la función jurisdiccional. Al encontrar la existencia de prueba suficiente para deducir racionalmente la autoría del procesado, se confirma el fallo recurrido.

El Tribunal de sentencia al motivar no cumplió con la obligación de dar respuesta fundada a hechos importantes probados lícitamente en el juicio oral susceptibles de influir en la responsabilidad penal

del procesado, es decir infringió la obligación de valorar ciertas pruebas. Esta omisión de hechos y pruebas esenciales y decisivas han hecho que se abra la casación mediante la doctrina de la arbitrariedad en la apreciación de la prueba. La Sala de Apelaciones cuando conforme la conocida teoría de la inclusión hipotética considera hechos no valorados, no viola principios de inmediación ni de intangibilidad de la prueba porque igual habrá de proceder si, al contrario, hechos no considerados inciden en la declaración de inocencia cuando un procesado haya sido condenado. La libertad de los tribunales de formar su convicción no los libera de la obligada observancia de analizar la prueba importante practicada y producida legalmente en juicio oral, porque la ley se aplicaría a un hecho cuyas circunstancias han sido incorrectamente establecidas, produciéndose la aplicación del derecho a un hecho que no es el presupuesto legítimo de las pruebas de cargo. La construcción de los hechos no es en ese caso objetiva, lo que impide fundar correctamente razonamiento sobre la culpabilidad o inocencia del acusado.

El principio de inocencia y los otros principios derivados como el favor rei imponen la obligación de absolver si no se llega al convencimiento de culpabilidad más allá de toda duda. La intangibilidad de la prueba se refiere (en el recurso a que es potestad de los jueces sentenciadores la valoración y la determinación inferida de ella). Principios que no se han violado porque el tribunal a quo llegó a la certeza mediante el método reconocido de inclusión hipotética de hechos probados no considerados. Y en ese orden de ideas, pertinente resulta entonces, declarar improcedente el recurso de casación..."

EN SIMILAR SENTIDO:

Proceso:

No. 278-2010. Fecha de la sentencia: 28/04/2011. Delito: plagio o secuestro.

11. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

a) Proceso No. 1439-2011

Fecha de la sentencia: 10/01/2012

Delito: extorsión.

RATIO DECIDENDI (Principio de Congruencia)

En virtud del principio de congruencia, en la sentencia no podrán darse por acreditados otros hechos y otras circunstancias, que los descritos en la acusación, pero por el principio iura novit curia, los jueces pueden dar distinta calificación jurídica a los hechos probados.

Artículos: 388 y 430 del Código Procesal Penal.

DOCTRINA

Carece de fundamentación y violenta el debido proceso, la sentencia dictada por la Sala de Apelaciones que avala el argumento del tribunal de Sentencia, de que ningún tribunal de oficio puede cambiar la calificación jurídica de los hechos imputados por el Ministerio Público, lo que provoca violación del segundo párrafo del artículo 388 del Código Procesal Penal. Este es el caso

cuando, el Ministerio Público planteó acusación por el delito de extorsión y las acciones realizadas por los acusados son típicas del delito de robo agravado, sin embargo, el a quo los absolvió, bajo el razonamiento de que el cambio de la calificación jurídica de oficio únicamente es posible realizarlo cuando favorece al acusado, resolución que la Sala de Apelaciones avaló con el argumento que dicho cambio provocaría injusticia notoria en contra del procesado.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...La garantía constitucional del debido proceso, contenida en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que ésta no solamente se cumple cuando en un proceso se desarrollan los requisitos procedimentales que prevé la ley y se le da la oportunidad de defensa a ambas partes de esa relación procesal, sino que también implica que toda cuestión litigiosa debe dirimirse conforme disposiciones normativas aplicables al caso concreto, con estricto apego a lo que en ella se dispone. El artículo 3 del Código Procesal Penal establece que los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias..."

"...Al realizar el análisis del recurso interpuesto se advierte que el Juez a quo absolvió a los acusados del delito de extorsión por considerar que durante el proceso no se acreditaron hechos en relación a éste ilícito. Consta en la plataforma fáctica que los acusados fueron capturados por agentes de la Policía Nacional Civil, cuando se encontraban en el interior de un negocio portando ambos armas blancas en la mano derecha, con las que amenazaban a la propietaria exigiéndole les entregara ropa y el dinero producto de la venta del día, por estos hechos el Ministerio Público formuló acusación en contra de los acusados. Debe tomarse en cuenta que la acusación formulada por el Ministerio Público la constituyen hechos sujetos a investigación y no delitos, en ese sentido el juez a quo como garante del debido proceso es el responsable de realizar el examen jurídico de los casos sometidos a su conocimiento y por ende tiene el poder de declarar el derecho de cada una de las partes, aplicando el valor fundamental de la justicia al caso concreto. En el caso de análisis, lo procedente era que el a quo al examinar los hechos que constituyen la plataforma fáctica determinará si éstos revestían características de delito y los encuadrara en la figura legal correspondiente, facultad que le otorga el artículo 388 párrafo segundo del Código Procesal Penal, otorga facultad al tribunal para dar al hecho una calificación jurídica distinta de la acusación o del auto de apertura a juicio, o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público. La Sala de Apelaciones al resolver la apelación especial planteada, avaló la sentencia de primera instancia argumentando que en observancia del debido proceso y del principio de imperatividad, los jueces no pueden variar las formas del proceso y que la injusticia notoria únicamente puede invocarla el procesado.

Nuestra ley procesal al establecer la injusticia notoria como motivo de apelación, no distingue a los sujetos procesales que pueden invocar al recurrir en apelación especial. En efecto en el artículo 420 numeral 6) del Código Procesal Penal, si el legislador no lo distingue, no tiene porque hacerlo el interprete. Además, es verificable por la experiencia que una sentencia puede ser injusta afectando a la víctima y no necesariamente al sindicado, algo que se recoge en la exposición de motivos de dicho cuerpo normativo, que dice: "En este sistema, la apelación especial y la casación se limitan a confrontar la aplicación correcta del derecho. Como excepción a esta regla, la apelación especial en el caso de fundarse en injusticia notoria puede provocar, si es fundada y razonable, el reexamen de los hechos (...) así como a otras similares que conduzcan a formar certeza o duda de que el tribunal de sentencia cometió una grave y notoria injusticia al condenar o absolver", (páginas LXXX y LXXXI,

duodécima edición, actualizada, febrero de 2009). De lo anterior se concluye que, la Sala recurrida, en la sentencia emitida, no resolvió los puntos esenciales que estaban contenidos en las alegaciones planteadas por el Ministerio Público, en su recurso de apelación especial, por lo que esta Cámara estima declarar procedente el recurso de casación por motivo de forma interpuesto, casa la sentencia recurrida y ordena el reenvío de las actuaciones para que se emita un nuevo fallo sin los vicios apuntados..."

b) Proceso No. 480-2009

Fecha de la sentencia: 30/09/2010

Delito: asesinato.

RATIO DECIDENDI (principio de congruencia)

Es improcedente el recurso de casación cuando el tribunal sentenciador basa su decisión en razonamientos fundados en los hechos imputados en la acusación y las pruebas reproducidas. Artículo: 388 del Código Procesal Penal

DOCTRINA

Se cumple el principio de congruencia cuando existe relación entre los hechos atribuidos en la acusación y los hechos acreditados en la sentencia, debiéndose distinguir por ello los elementos fácticos, probatorios y jurídicos, por lo que se incurre en error de distinción si se denuncia acreditación de hechos no contenidos en la acusación y el recurrente en su alegato hace referencia a elementos probatorios.

RESUMEN DE SENTENCIA

"...En el presente caso el interponente pretende que se declare procedente el recurso de casación, por estimar que la condena emitida en su contra se basó en hechos que no fueron atribuidos dentro de la acusación, lo cual vulnera su derecho de defensa. Advertido el agravio manifestado dentro del planteamiento, se encuentra evidente que el interponente incurre en error al confundir lo que son hechos con elementos de prueba, lo cual es necesario distinguir...

Evidentemente el sindicado incurre en error al estimar que fue condenado por haberse acreditado un hecho para condenarlo, cuando palmariamente se está refiriendo a un medio de prueba (fotografías), recurso mediante el cual se comprobó su participación en los hechos atribuidos, de manera que un elemento probatorio no constituye modificación en los hechos objeto de la acusación, pues como se indicó anteriormente, una vez señalados los hechos y la persona a quien se le atribuyen, éstos deben comprobarse con los medios probatorios que permite la ley, elementos que en este caso si fueron referidos desde el inicio..."

c) Proceso No. 78-2011

Fecha de la sentencia: 23.08.2011

Delito: Violación con Agravación de la Pena

RATIO DECIDENDI (Congruencia: Datos complementarios)

No se viola el principio de congruencia entre acusación y sentencia, cuando sobre el mismo hecho por el que se abrió a juicio, el tribunal se limita a precisar datos complementarios que no son fundamentales para la determinación de la responsabilidad penal. Artículo 388 Código Procesal Penal.

DOCTRINA

No se incurre en el vicio de incongruencia entre la acusación y la sentencia por el hecho de que ésta última, al referir los hechos que se tiene por acreditados, amplíe los términos de la acusación identificando de manera más exacta el lugar geográfico en donde se cometió el delito contra la libertad y seguridad sexuales de la víctima y ese dato es meramente complementario y no conlleva perjuicio al acusado por no haberse constituido en presupuesto indispensable para establecer válidamente su responsabilidad.

Este es el caso cuando, basándose en las pruebas aportadas, el tribunal de sentencia complementa la acusación identificando con mayor precisión el lugar en donde se cometió el delito de violación de una menor agregando que el mismo fue cometido a cuarenta metros aproximadamente frente a su vivienda, ubicada en los albergues de Tzanchaj del municipio de Santiago Atitlán, del departamento de Sololá, dato éste cuya presencia o ausencia no es factor determinante para variar la decisión sobre la responsabilidad del acusado.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...Estas citas extraídas de la sentencia evidencian que la Sala no omitió resolver sobre la alegación del apelante de que había incongruencia entre la acusación y la sentencia, pues ellas hacen patente que la Sala se ocupó en expresar razones para fundamentar su decisión de rechazarla. Por aparte, al hacerse referencia de lo considerado en el amparo, la sentencia de la Sala claramente incorpora, como parte de sus propias razones, lo dicho por la Cámara de Amparo y Antejuicio en cuanto a que en los delitos contra la libertad y seguridad sexuales "la determinación del lugar preciso y detallado en donde se considera cometido el hecho no reviste la categoría de presupuesto indispensable para establecer válidamente la responsabilidad penal de una persona", que no es "un defecto o vicio absoluto el no haber precisado con escrupulosa exactitud el lugar geográfico donde se cometió el hecho delictivo", y que en este tipo de delitos "el principal lugar físico o material en que se comete dicho delito es el propio cuerpo de la víctima".

En consecuencia, siendo que la Sala no omitió resolver los puntos esenciales de la apelación, la presente casación deviene improcedente y así deberá declararse..."

d) Proceso No. 313-2010

Fecha de la sentencia: 28/04/2011

Delito: robo agravado.

RATIO DECIDENDI (principio de congruencia y simples errores)

El principio de congruencia es una exigencia fundamental de la sentencia judicial, lo constituye la coherencia entre el hecho de la acusación, que es objeto del proceso penal y la decisión judicial final. Su observancia implica también el cumplimiento de los principios procesales de defensa y contradicción.

No existe violación procesal cuando se establece de las constancias procesales, que fue observado el principio de congruencia.

El tribunal de casación debe corregir el simple error pues su subsanación no exige ningún juicio de valor, ni variación de las consideraciones jurídicas vertidas en la resolución, y puede corregirse sin necesidad de variar los razonamientos del tribunal Artículo 451 del Código Procesal Penal.

DOCTRINA

Los simples errores que no tengan influencia decisiva en la parte resolutive de una sentencia, no pueden fundamentar la declaratoria de procedencia de un recurso de casación por motivo de forma. No obstante los mismos deberán ser corregidos por el tribunal que los cometió. Este es el caso, cuando en la parte considerativa, el Tribunal de Sentencia incurre en la confusión de señalar, tanto a los empleados que fueron los directamente despojados de los bienes, como a la sociedad propietaria de la empresa, como víctimas del delito de robo agravado del producto y dinero de un camión repartidor.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...En el presente caso se estima que no existe un hecho punible distinto al que se les atribuye a los acusados, toda vez que la Sala de la Corte de Apelaciones, deslindó que a los acusados se les había imputado dos hechos delictivos y el resultado de cada uno de ellos, no obstante omitió aclarar, la naturaleza del error cometido por el tribunal de sentencia al considerar en dos apartados, distintos agraviados, por el mismo hecho.

El Tribunal de Sentencia, a través de los medios de prueba valorados oportunamente en el debate, estimó que los actos ejecutados por los acusados eran constitutivos del delito de robo agravado, situación que se refleja en el numeral II) de la parte resolutive de la sentencia. No obstante en el citado apartado se describe que el patrimonio afectado era de (...), situación que para esta Cámara es irrelevante, pues, el delito de robo agravado comprende un elemento primordial, que es el tomar cosa mueble total o parcialmente ajena. El error se explica porque en efecto, (...), era el piloto del vehículo propiedad de la empresa Distribuidora Interamericana de Alimentos, Sociedad Anónima, para la que trabajaba y fue a él a quien materialmente lo desposeyeron del dinero y de parte del producto que repartía.

El artículo 451 del Código Procesal Penal, se refiere a los simples errores en la fundamentación de la resolución recurrida y las erróneas indicaciones de los textos legales, cuando no tienen influencia decisiva en la parte resolutive de la sentencia, no serán motivo de casación. Esta norma es aplicable al presente caso, pues en efecto el error señalado por el casacionista carece de sustantividad para definir el contenido de la decisión del tribunal de sentencia, como se evidencia de la prueba aportada

y de los hechos acreditados en donde aparece la responsabilidad de los sindicatos en el delito de robo agravado.

Por tal motivo, se estima improcedente el recurso de casación por motivo de forma y así deberá declararse en la parte resolutive del presente fallo, en el entendido que el Tribunal de Sentencia deberá corregir los simples errores en relación con la persona agraviada..."

12. PRINCIPIO DE INTANGIBILIDAD

a) Proceso No. 181-2009

Fecha de la sentencia: 28/6/2012

Delito: asesinato.

RATIO DECIDENDI (intangibilidad de los hechos)

En base al principio de Iuris Novit Curia, el Tribunal Ad quem tiene la facultad de hacer una subsunción propia, si utiliza la plataforma factica previamente acreditada ante el tribunal sentenciador. Artículos: 388 y 430 del Código Procesal Penal

DOCTRINA

No se hace referencia a un hecho distinto al atribuido a los sindicatos, cuando se determina que el hecho del proceso es el mismo sobre el que se pronunció el órgano de alzada al emitir su sentencia; ello debido a que el *animus* era dar muerte a una persona, tal como se colige de la acusación formulada por el Ministerio Público y de conformidad con el artículo 388 del Código Procesal Penal, el Tribunal de sentencia puede dar al hecho, una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación, o de la del auto de apertura del juicio, siempre y cuando no se modifique la base fáctica establecida en la acusación.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...la autoridad impugnada en ningún momento hizo referencia a un hecho distinto al atribuido a los sindicatos; toda vez que no modificó la base fáctica establecida en la acusación y que eventualmente podría vulnerar el derecho de defensa del sindicado, de donde deviene la improcedencia del recurso. Aunado a ello, se trae a colación el fallo del veinte de junio de dos mil cinco de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que denominó Caso Fermín Ramírez versus Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas), en los párrafos del setenta y cuatro al setenta y seis, obrante a folio cuarenta y ocho, al referirse al artículo 338 del Código Procesal Penal guatemalteco señaló: "...)" Como se denota del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se vulneraría el artículo 388 del Código Procesal Penal si el tribunal de sentencia hubiese establecido hechos no contenidos en la acusación, lo cual no aconteció en el presente caso, en virtud que el *animus* es el mismo de la formulación de la acusación realizada por el Ministerio Público que es dar muerte a varios menores de edad, lo que permitió al tribunal de sentencia dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella

de la acusación o de la del auto de apertura del juicio, e incluso imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público, porque no se modificó la base fáctica establecida en la acusación; por lo que al advertirse que no se causó afectación a los recurrentes y tampoco a las normas que se denunciaron vulneradas, esta cámara determina declarar improcedente el recurso interpuesto..."

EN SIMILAR SENTIDO:

Proceso:

No. 181-2009. Fecha de la sentencia: 28/06/2010. Delito: asesinato.

No. 292-2009. Fecha de la sentencia: 11/01/2011. Delito: homicidio.

No. 13-2010. Fecha de la sentencia: 15/07/2010. Delito: homicidio preterintencional.

No. 105-2010. Fecha de la sentencia: 31/03/2011. Delito: violación con agravación de la pena.

No. 40-2011. Fecha de la sentencia: 28/07/2011. Delito: extorsión.

No. 1372-2011. Fecha de la sentencia: 15/12/2011. Delito: portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportiva.

No. 2330-2011. Fecha de la sentencia: 01/03/2012. Delito: Violencia contra la mujer.

b) Proceso No. 714-2012

Fecha de la sentencia: 18/04/2012

Delito: homicidio.

RATIO DECIDENDI (Intangibilidad de los hechos)

Existe violación al principio de intangibilidad de los hechos cuando el tribunal de alzada destruye la plataforma fáctica al valorar circunstancias distintas de las que fueron acreditadas en el juicio. Artículo 430 del Código Procesal Penal.

DOCTRINA

Para calificar el hecho del juicio el tribunal debe basarse en los hechos que formalmente fueron acreditados o se deriven de su apreciación valorativa, por tanto sólo puede calificar aquellos que fueron acreditados en juicio.

En el presente caso, se acreditó la muerte a dos mujeres, causada por los sindicados, pero no que ellas los hubieran agredido previamente, razón por lo cual no concurren los presupuestos de la legítima defensa, establecidos en el artículo 24 del Código Penal.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...La muerte de las dos mujeres quedó acreditada, el mismo tribunal de sentencia, así lo reconoce. También se acredita que los responsables de esas muertes fueron los tres acusados en el juicio. Las acreditaciones del tribunal se limitan a esos hechos. En cambio no existe ningún elemento de prueba que acredite las circunstancias en que podía soportarse el calificativo de legítima defensa. No obstante de tal ausencia de hechos en que se soporte esta causal de justificación, el tribunal decide absolver, con base en las meras declaraciones de los sindicados. Ello es contrario a los principios y normas que rigen nuestro sistema penal; pues no se puede, para efecto de calificar jurídicamente los

hechos, incluir elementos fácticos sobre los que no existe prueba alguna y por ello no quedaron acreditados en el juicio por el propio tribunal sentenciante..."

"...La causa de justificación de legítima defensa, permite que un comportamiento humano siendo contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico, deje de serlo por estar justificado. Para verificar su concurrencia, es necesario confrontar sus elementos legales con la base fáctica acreditada: 1) Agresión Ilegítima,... 2) La Necesidad Racional del medio empleado... es necesario que se pruebe la falta de provocación suficiente: en ausencia de ésta no puede aceptarse la existencia de una agresión legítima por parte del provocado y será entonces éste el injusto agresor. Lo que se acreditó es que los procesados eran comerciantes, tenderos, que eran extorsionados por dos personas, el "peludo" y la "seca"; que incluso una señora, familiar de los procesados, fue asesinada por no pagar una extorsión.

Por lo indicado se estima que no concurre la causa de justificación de legítima defensa para eximir de responsabilidad penal a los procesados, por lo que el recurso de casación planteado, debe declararse procedente, y en consecuencia, debe casarse la sentencia recurrida y dictar la que corresponde..."

c) Proceso No. 31-2010

Fecha de la sentencia: 11.03.2011

Delito: robo agravado, asesinato, lesiones graves.

RATIO DECIDENDI (fundamentación, intagibilidad de los hechos)

I. Es improcedente el Recurso de Casación por motivo de fondo, cuando el tribunal de alzada se sujeta a los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia y eso la lleva a confirmar, de igual manera, su calificación jurídica. Artículo 430 del Código Procesal Penal.

II. Improcedente el Recurso de Casación por motivo de forma, cuando la sentencia contiene razonamientos sencillos, claros y coherentes que permiten reconstruir el camino lógico del que el Ad quem extrae sus conclusiones. Artículo 11 Bis del Código Procesal Penal.

DOCTRINA

Carece de sustento jurídico el alegato de la defensa, en que denuncia falta de aplicación de los artículos 10, 132, 247 y 252 del Código Penal, si en el tribunal de juicio, ha quedado acreditado que la conducta del imputado es constitutiva de los delitos de asesinato, robo agravado y lesiones graves, y el Ad quem ha confirmado la sentencia impugnada, limitándose a cumplir con la función de contralor jurídico de la valoración de los medios de prueba desarrollados en juicio, constatando la corrección jurídica en la adecuación típica. Hay que tener presente que la violación del artículo 10 sólo puede demostrarse si el resultado producido ha tenido una causa distinta a la conducta acreditada.

Carece de sustento jurídico el reclamo del apelante, denunciando falta de fundamentación de la sentencia del tribunal de apelación, con base en que uno solo de varios testigos reconoce su participación en el hecho del juicio. Este es el caso, cuando el tribunal de sentencia ha establecido la concatenación lógica existente entre la declaración prestada por un testigo presencial con otro medio de prueba, que relaciona la presencia del sindicado en el lugar del hecho. Por ello, una sola declaración testimonial incriminatoria es suficiente para fortalecer la convicción de los jueces. Hay

que tener presente la particularidad que se da en la prueba testimonial cuando se trata de asaltos bancarios. En éstos, lo primero que hacen los delincuentes es procurar que las víctimas no los vean, aunque estén muy cerca de ellos. El testigo que lo incrimina, estaba ubicado en una posición que lo alejaba de toda intimidación y del nerviosismo que es propio de los que están a merced de los delincuentes.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...El fallo de la Sala no puede contener el vicio denunciado, por cuanto que, el Ad quem al realizar el razonamiento sobre la sentencia impugnada que conlleva el control jurídico, consideró que, dicho tribunal tuvo por acreditada la participación del imputado de conformidad con los medios de prueba desarrollados en el debate, y fue preciso en cuanto a que, el A quo tiene libertad para acreditar hechos y valorar prueba, siendo su único límite la razonabilidad de su fallo y en general, la aplicación del método de valoración de la sana crítica razonada.

Asociado a lo anterior, el tribunal de alzada ha respetado los hechos acreditados, su valoración y convicción que el sentenciante tuvo para fallar en forma condenatoria. Por ello, la Sala no pudo incurrir en el vicio denunciado, es decir, no ha quebrantado los artículos denunciados, dado que, de conformidad con los hechos acreditados y probados en juicio, los mismos son constitutivos de los delitos de asesinato, robo agravado y lesiones graves..."

d) Proceso No. 380-2009

Fecha de la sentencia: 08/06/2010

Delito: Homicidio y Robo Agravado.

RATIO DECIDENDI (Principio de intangibilidad)

No existe violación al principio de prueba intangible, cuando el tribunal de alzada se refiere a la base fáctica acreditada por el tribunal de sentencia únicamente para pronunciarse sobre la aplicación de la ley sustantiva, y en base al reclamo de fondo expuesto por el apelante, se modifica la tipificación realizada por el tribunal de sentencia. Artículo 430. Código Procesal Penal.

DOCTRINA

No procede el recurso de casación interpuesto por motivo de fondo, fundamentándose en el numeral 4) del artículo 441 del Código Procesal Penal, cuando el tribunal ad quem, no hizo mérito de la prueba ni tuvo por acreditados nuevos hechos, sino que se ciñó a aquellos que se tuvieron por acreditados en su oportunidad por el tribunal a quo con el objeto de aplicar la ley sustantiva.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...Al realizar el análisis de la sentencia que se impugna y las argumentaciones efectuadas por el casacionista, esta Cámara estima oportuno señalar que el submotivo regulado en el inciso 4) del artículo 441 del Código Procesal Penal, procede cuando el tribunal ad quem al emitir el fallo, tuvo por acreditado un hecho decisivo para condenar o agravar la pena, sin que se haya tenido por probado tal hecho por el tribunal de sentencia. En el presente caso al examinar la sentencia objeto del recurso de casación, se aprecia que la Sala para emitir el fallo impugnado consideró (...) De lo que se establece

en primer término que el tribunal de alzada para emitir la sentencia de fecha veinticinco de junio de dos mil ocho, se ciñó a los hechos que se tuvieron por acreditados en su oportunidad por el tribunal de primera instancia, con lo cual la Sala, efectuado el estudio respectivo, estableció la participación y responsabilidad de señor (...), en el delito de homicidio, cometido en contra de la vida del agente (...), es decir, que el tribunal de segundo grado hizo alusión a los hechos acreditados por el tribunal de sentencia para establecer la culpabilidad del sindicado en el tipo penal por el que fue condenado, sin que llevara a cabo la acreditación de hecho alguno, lo cual fue propio y exclusivo del tribunal a quo. Finalmente es oportuno indicar que el artículo 430 del Código Procesal Penal, en el segundo párrafo regula la excepción al principio de intangibilidad de la prueba, donde le otorga facultad al tribunal de alzada para referirse a hechos y medios de prueba que en su oportunidad fueron considerados por el tribunal a quo con el objeto de que sea aplicada la ley sustantiva por parte del tribunal de segundo grado, lo cual ocurrió en el presente caso de estudio. De lo considerado anteriormente se concluye que en el presente caso la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, al acoger el recurso de apelación especial y establece la culpabilidad del procesado Mario Jacinto Ramos Rodríguez en el delito de homicidio, lo efectuó en el ejercicio de las facultades que la ley adjetiva penal le otorga, circunstancia por la cual en el presente caso no se infringieron los preceptos legales denunciados por el recurrente. Por lo anteriormente considerado, esta Cámara, estima que debe declararse improcedente el recurso de casación interpuesto..."

e) Proceso No. 188-2010

Fecha de la sentencia: 11/04/2011

Delito: plagio o secuestro.

RATIO DECIDENDI (Intangibilidad de la prueba)

El principio de intangibilidad de la prueba y de los hechos prohíbe al Ad quem a valorar prueba y modificar los hechos acreditados por el A quo, pues dicha labor intelectual por el principio de inmediación que rige al sistema acusatorio le corresponde al Tribunal de Sentencia.

Al Tribunal de alzada le corresponde únicamente verificar si los hechos acreditados se adecuan o no en el tipo penal que fue seleccionado para encuadrarlos. Artículo 430 del Código Procesal Penal.

DOCTRINA

-Al resolver un recurso de apelación por motivo de fondo, la Sala no puede fundar una decisión valorando prueba, sustituyendo la plataforma fáctica acreditada por el tribunal de sentencia. El ad quem debe limitarse a verificar si los hechos acreditados por quien está facultado exclusivamente para realizar esta labor intelectual, se adecuan o no en el tipo penal, seleccionado por aquel para tipificarlos. Por ello, carece de validez una sentencia de la Sala de Apelaciones que con irrespeto de nuestro sistema penal, se aventura a acreditar hechos para revocar la decisión del a quo.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...El núcleo del tipo penal de plagio o secuestro contenido en el artículo 201 del Código Penal, que es el delito por el cual fue enjuiciado el sindicado, lo constituye el apoderamiento que el agente realiza de una persona, privándola de su libertad por algún tiempo (elemento material), "... con el propósito de lograr rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado... ". Se requiere por tanto, de un dolo específico que es el que constituye el elemento interno de éste ilícito. Al realizar el estudio comparativo entre el caso de procedencia invocado, norma señalada como infringida y sentencia recurrida, se establece que, el delito de plagio o secuestro, fue cometido en el grado de autor por el procesado, toda vez que, se realizaron todos los elementos del tipo. En efecto, quedó establecido con la prueba pericial, testimonial y documental producida en el desarrollo del debate, que están en la base de los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, el grado de participación que tuvo en el hecho en su calidad de autor el sindicado (...), ya que éste participó en la realización de los hechos en la medida que fue el responsable de recibir el dinero exigido como rescate, y ello, acredita su dominio funcional del hecho. La Sala cuya sentencia es recurrida en casación, incurre en un gravísimo error, que evidencia su contradicción con la ley y se funda en hechos que no fueron acreditados por el Tribunal de sentencia. (...) Si se hubiera dedicado a conocer el recurso por motivo de fondo, como lo expresó inicialmente, debió haberse limitado a verificar si los hechos acreditados coincidían o no con el supuesto de hecho contenido en el artículo 201 del Código Penal, o incluso revisar si se daba o no la relación de causalidad con soporte jurídicamente correcto. En este último sentido, su tarea se habría limitado a establecer si la acción acreditada era la causa o no del resultado delictivo establecido; lo cual es, o debiera ser, de conocimiento de quienes suscribieron la sentencia de apelación especial, dada su experiencia en el quehacer jurisdiccional. En vez de hacerlo así, la Sala se dedicó a suplantar al tribunal de sentencia para decidir, cuáles eran los hechos que se acreditaban, pero cuando se plantea y resuelve un recurso invocando violación del artículo 10 del Código Penal, el recurrente parte de la aceptación de los hechos que se le imputan, aunque niegue que éstos sean la causa del resultado delictivo. (...) Además, lo grave en este caso, es que con ese procedimiento jurídicamente anómalo, se deja en libertad inmediata a una persona a quien se le acreditó un delito de gran trascendencia social como es el plagio o secuestro. Por todo lo anterior, se constata el sustento jurídico del recurso de casación planteado, por lo que es pertinente declarar la procedencia del mismo, casar la resolución impugnada y dictar la que en derecho corresponde..."

f) Proceso No. 370-2011

Fecha de la sentencia: 07/11/2011

Delito: portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportiva.

RATIO DECIDENDI (intangibilidad de la prueba)

Por el principio de intangibilidad de la prueba e intermediación procesal esta prohibido que el tribunal de apelación especial modifique la plataforma fáctica acreditada por el Tribunal de Sentencia, puesto que su función exclusiva es velar por la correcta aplicación de la ley sustantiva o procesal.

No se vulnera el principio de intangibilidad de la prueba cuando el Tribunal de Apelación se limita a los hechos acreditados indicando que han sido adecuadamente subsumidos en el tipo penal aplicado. Artículos 354 y 430 del Código Procesal Penal.

DOCTRINA

Cuando en el recurso de apelación especial se denuncia errónea aplicación de la ley sustantiva, la plataforma fáctica de los hechos acreditados por el sentenciador constituye el único referente para decidir. El análisis jurídico no revisa la logicidad en la valoración de la prueba, sino solamente si la adecuación típica tiene o no sustento jurídico.

En el presente caso se acreditó que, el sindicado fue aprehendido portando un arma de fuego tipo revolver, sin contar con la licencia respectiva, hecho que realiza el supuesto contenido en el tipo establecido en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, por lo que, la responsabilidad del sindicado quedó probada.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...El apelante reclamó en la Sala de Apelaciones un motivo de fondo, denunciando la violación del artículo 10 del Código Penal, el que establece la relación de causalidad. Hay que observar que cuando se resuelve un recurso de esta naturaleza se tiene como referente inamovible la plataforma fáctica acreditada por el tribunal sentenciante y quien recurre asume su conformidad con los hechos acreditados. Por lo mismo, la Sala le respondió que los hechos habían sido adecuadamente subsumidos en el tipo penal aplicado y al hacerlo así, estaba contestando exactamente al motivo planteado. Si no entró a considerar las denuncias de vicios de logicidad del fallo, es por que no le correspondía hacerlo por la naturaleza del recurso. (...) Cámara Penal al revisar el fallo del a quo, encuentra que se acreditó que el sindicado fue capturado portando un arma de fuego tipo revolver de la cual no tenía la licencia de portación respectiva. Por su parte el artículo 123 de la Ley de armas y municiones establece: "Comete el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, quien sin licencia de la DIGECAM o sin estar autorizado legalmente porte armas de fuego de las clasificadas en esta ley como de uso civil, deportivas o de ambas clases. El responsable de este delito será sancionado con prisión de ocho (8) a diez (10) años inmutables y comiso de las armas ". De lo anterior se estima, que la conducta del sindicado encuadra en el supuesto de hecho establecido en aquella norma jurídica. Como consecuencia, su reclamo carece de sustento jurídico, aunado a que el motivo invocado ante el tribunal de apelación, no exigía más que verificar la justeza jurídica de la aplicación de la ley sustantiva a los hechos acreditados. Por lo anterior, debe declararse improcedente el recurso de casación por motivo de forma interpuesto por el procesado, y así deberá hacerse constar en la parte declarativa de la presente sentencia..."

g) Número de Proceso: 178-2009

Fecha de la sentencia: 02/07/2010

Delito: plagio o secuestro.

RATIO DECIDENDI (intangibilidad de la prueba)

El principio de intangibilidad de la prueba impide que la Sala de la Corte de Apelaciones cambie, altere o modifique los hechos que el tribunal de sentencia, en contacto directo con la prueba reproducida, tuvo por probados o acreditados en e debate. Artículo 430 del Código Procesal Penal

Por tanto, la Sala de la Corte de Apelaciones, al fijar la pena no puede determinarla de acuerdo a los antecedentes del condenado, la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado, atenuantes y agravantes si no se desprenden de los hechos que fueron acreditadas en su oportunidad por el tribunal sentenciador.. Artículos; 12. Constitución Política de la República de Guatemala, 65 Código Penal, 430 Código Procesal Penal.

DOCTRINA

Resulta procedente el recurso de casación invocando el subcaso de procedencia contenido en el numeral 4 del artículo 441 del Código Procesal Penal, cuando el Tribunal Ad-quem al dictar sentencia acreditó un hecho decisivo para agravar la pena impuesta, sin que ese hecho se haya tenido probado por el tribunal de sentencia, vulnerando de esa cuenta el artículo 65 del Código Penal.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...se establece que la Sala tuvo por acreditado un hecho decisivo para agravar la pena, sin que lo haya hecho el Tribunal de Sentencia... Determinándose de esa cuenta la violación del artículo 65 del Código Penal, al considerar que la Sala no debió acreditar el móvil del delito, extensión e intensidad del daño causado para agravar la pena y concluir que la acusada era merecedora de una pena mayor a la mínima impuesta, por lo que al analizar el caso de procedencia, se evidencia que la Sala de Apelaciones agravó la pena por un hecho que no fue probado por el Tribunal Ad-quem, acreditación que consideró decisiva mediante la cual agrava la pena de veinticinco años de prisión, mínima del delito de plagio o secuestro, a cinco años más, sumando en definitiva treinta años de prisión... por lo que habiéndose establecido las circunstancias anteriormente descritas, es procedente casar la sentencia recurrida..."

EN SIMILAR SENTIDO

Proceso

No. 143-2009. Fecha de la sentencia: 22/03/2011. Delito: homicidio, homicidio en grado de tentativa, lesiones graves y amenazas.

No. 97-2010. Fecha de la sentencia: 11/04/2011. Delito: comercio, tráfico y almacenamiento ilícito.

h) Proceso No. 662-2009

Fecha de la sentencia: 11/04/2011

Delito: hurto.

RATIO DECIDENDI (principio de intangibilidad)

Cuando el recurrente alega como agravio un motivo de fondo, el tribunal de alzada debe partir de los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia para hacer un re examen de la calificación jurídica.

El Ad quem no esta facultado para re examinar y darles otro sentido a los hechos históricos sobre los cuales los jueces de sentencia han emitido su juicio, salvo que el procedimiento para establecerlos sea absurdo o viole las reglas de la sana crítica razonada. Artículos: 430 y 442 del Código Procesal Penal.

DOCTRINA

Cuando se invocan motivos de fondo tanto en el recurso de apelación, como en el recurso de casación, es imperativo partir del hecho narrado por el tribunal de sentencia o que éste hubiere tenido por probado. Lo anterior, para reexaminar si la calificación jurídica es apropiada a aquél hecho. Este es el caso, cuando el impugnante, aduce error de derecho en la tipificación del delito, así como inobservancia de normas sustantivas, habiéndose absuelto a la procesada, por no haber quedado probados cada uno de los extremos contenidos en la plataforma fáctica de la acusación formulada.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...para que los casos de procedencia contenidos en el artículo 441 del Código Procesal Penal, sean viables, es necesario que tengan una relación intrínseca con los hechos acreditados por el juzgador en primera instancia... En ese mismo sentido, de conformidad con el artículo 442 del Código Procesal Penal, este tribunal de casación, se encuentra sujeto a los hechos que se hayan tenido como probados por el tribunal de sentencia. Es el caso, que el juzgado antes referido, no tuvo por acreditado hecho alguno, por lo que se evidencia la notoria improcedencia del argumento del casacionista, quien por la vía de la casación solicita se declare "a la acusada (...) como AUTORA RESPONSABLE del delito de Hurto...", sin la existencia del marco fáctico que permitiría hacer la subsunción típica y que pudiera justificar la imposición de una pena. Y esta Cámara tampoco está facultada para irrumpir en esa esfera de atribuciones que le es propia al juzgado de primera instancia..."

i) Proceso No. 45-2010

Fecha de la sentencia: 15/03/2011

Delito: ejecución extrajudicial.

RATIO DECIDENDI (intangibilidad de los hechos)

En virtud del principio de inmediación de la prueba la regla general es que la apelación especial tenga como limite los hechos que se tuvieron probados por el tribunal de sentencia. Le corresponde al Ad quem examinar y determinar cuando se alegan vicios de fondo si existe violación de ley y establecer si se han observado, dejado de observar y aplicado correctamente las normas jurídicas sustantivas. Artículo 430 del Código Procesal Penal.

DOCTRINA

La tipificación consiste en la adecuación del hecho a la descripción típica, siendo susceptibles de ese encuadramiento sólo aquellos hechos acreditados en juicio; de tal manera que, para el caso del tipo penal de homicidio cometido en estado de emoción violenta, sólo puede establecerse la comisión de

éste si tal estado emotivo del sujeto activo quedó acreditado de manera científica a través de estudios psicológicos, o en su caso psiquiátricos.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

1. "...El caso de procedencia contenido en el numeral 2 del artículo 441 del Código Procesal Penal, se refiere: "Cuando siendo delictuosos los hechos, se incurrió en error de derecho en su tipificación." En este caso de procedencia, habiéndose aceptado la comisión de hechos delictuosos, sólo se discute que tales hechos sean encuadrados correctamente en el tipo penal atribuible, calificándolos conforme a las características que el mismo contempla.

En la tipificación se adecua el hecho a la descripción típica. En este caso, fue el tribunal de primer grado quien encuadró los hechos acreditados; sin embargo, al haber sido impugnada en apelación la inconformidad de la tipificación, el tribunal de alzada mantuvo incólume la sentencia de primera instancia, manteniendo el mismo criterio, por lo que se entra a conocer este recurso..."

2. "...El Código Penal regula en el artículo 124: "Quien matare en estado de emoción violenta (...)", precepto del que se extrae como características las siguientes: a) dar muerte a alguna persona, y b) que ese ilícito lo haya cometido el sujeto activo en estado de emoción violenta. Por su parte, el artículo 132 Bis, segundo párrafo, de dicho cuerpo legal, establece: "Constituye delito de ejecución extrajudicial, la privación de la vida de una o más personas, aún cuando no medie móvil político, cuando se cometa por elementos de los cuerpos de seguridad del Estado, estando en ejercicio de su cargo, cuando actúen arbitrariamente o actúen con abuso o exceso de fuerza (...)", cuyas características consisten en: i) dar muerte a alguna persona, ii) el sujeto activo debe ser integrante de los cuerpos de seguridad del Estado, cuando ejerzan su cargo y actúen arbitrariamente, con abuso o exceso de fuerza.

Ambos tipos penales tienen como característica común la muerte del sujeto pasivo, pero también contienen características especiales que los diferencian entre sí, tales como el estado emocional del sujeto activo y la pertenencia de éste a los cuerpos de seguridad estatal, adicionada la manera ilegal con que desempeñe su cargo, como quedó indicado.

En el presente caso, quedó acreditado que el procesado (...), estando en función de su cargo como agente de la Policía Nacional Civil, dio muerte a (...), al dispararle con el arma de fuego asignada como parte de su equipo, por el cargo de seguridad referido, hechos que no son objetados por dicho condenado, pero sí refuta en cuanto a que la comisión de esos hechos se debió a su situación de emoción violenta a la que fue provocado por el sujeto pasivo, (...). A pesar de que no se cuestionan los hechos acreditados por el a quo, tanto en apelación como en casación, se denuncia por el recurrente que no fue tomado en cuenta el estado de emoción violenta al momento de realizarse la adecuación típica. Ello con base en la declaración de un testigo. Por lo mismo, es oportuno precisar en qué consiste el estado de emoción violenta: según el autor Guillermo Alfonso Monzón Paz, la emoción violenta "se trata de una alteración de carácter temporal, que incide sobre la capacidad de razonamiento del sujeto, que le impide, prever el resultado de su acción (...)" (Introducción al Derecho Penal Guatemalteco, parte especial, página trece) Esta circunstancia, para que adquiera la característica exigida en el artículo 124 del Código Penal -como una alteración síquica de carácter temporal, que menoscabe el razonamiento de la persona, motivado por un impulso externo-, debe

estimarse científicamente a través de estudios psicológicos, o en su caso psiquiátricos, practicados al sujeto activo, por tratarse de un elemento subjetivo relativo a determinar el estado emotivo de quien cometió el ilícito. Por ello, el a quo no podía acreditar un hecho para el cual no se había ofrecido ni producido prueba. La Sala recurrida desestimó esta misma argumentación del apelante, señalando la posibilidad que el sujeto pasivo hubiese increpado al sujeto activo, generándose así la comisión del ilícito penal, pero cabe indicar que esa estimación no significa que se le haya conferido certeza al hecho, pues, aunque se haya dado tal increpación, no significa que produjo el estado de emoción violenta con la característica establecida conforme a derecho, extremo que quedó complementado con la estimación doctrinaria del concepto "emoción violenta" realizado por ese tribunal.

De tal manera que, al no haberse acreditado en juicio la emoción violenta del condenado, conforme a los medios de prueba científicos adecuados, no es factible acoger este recurso y por lo mismo, debe declararse improcedente..."

j) Proceso No. 577-2008

Fecha de la sentencia: 06/04/2010

Delito: cohecho pasivo.

RATIO DECIDENDI (motivación, intangibilidad de la prueba)

La fundamentación de la sentencia es el principio por el cual el juzgador debe exponer los juicios cognoscitivos sobre la valoración de la prueba, la construcción del hecho y la determinación de la responsabilidad penal y la pena.

Por los principios de intangibilidad de la prueba y de inmediación, la Sala de Apelaciones está limitada a los hechos acreditados ante el tribunal de sentencia. El análisis de la Sala, debe limitarse a razonar si se cumplió con el camino lógico y la fundamentación adecuada para acreditarlos. Artículos 11 bis, 385 del Código Procesal Penal

DOCTRINA

No procede el recurso de casación por motivo de forma, contenido en el numeral 2 del artículo 440 del Código Procesal Penal, cuando:

a) en su resolución, la Sala de Apelaciones expresa los hechos que el Tribunal sentenciador tuvo como probados, y los fundamentos de la sana crítica razonada que tuvo en cuenta para la valoración de la prueba,

b) el tribunal ad quem se limita a declarar improcedente el recurso de apelación especial, por lo que no realiza modificación alguna a la sentencia de primer grado.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...Al constatar lo reclamado, el sub caso de procedencia invocado [artículo 440 numeral 2) del Código Procesal Penal] como fundamento del mismo es dubitado, no obstante, por el principio de tutela judicial efectiva, se continúa con el análisis respectivo. Por la falta de congruencia entre éste con los argumentos vertidos, y con relación al artículo 11 bis (...) [del Código Procesal Penal], los

argumentos refieren que se violó este artículo y señala, a su criterio, los posibles errores en los que incurrió la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del Departamento de Zacapa. Sin embargo, se evidencia que el tribunal recurrido, en su estudio se limitó a declarar la improcedencia del Recurso, obviando con ello realizar alguna acción intelectual relacionada con la sentencia impugnada, por lo que no pudo acreditar hechos en la resolución relacionada, por haberlo realizado el tribunal de primer grado, por esta razón, el caso de procedencia invocado para este motivo no puede aceptarse, consecuentemente el artículo 11 bis tampoco pudo ser violentado, lo que si se estableció es incongruencia entre el caso de procedencia, con la norma invocada y los argumentos vertidos; en todo caso, si hubiere algún vicio, debió ser invocado otro sub caso de procedencia. Se advierte que la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del Departamento de Zacapa, únicamente confirmó la sentencia impugnada, dejando la misma vigente e invariable en todos sus pronunciamientos; de esa cuenta, lo señalado por el casacionista, relacionado con que el artículo 11 bis y 14 del mismo cuerpo legal, no obstante, la íntima relación, no tiene asidero legal, por cuanto que, según se aprecia del análisis de la sentencia impugnada, tampoco se observa violación al último artículo señalado, a pesar de lo indicado por el recurrente, (...) habiéndosele respetado el principio de presunción de inocencia, hasta quedar probada su participación en el hecho delictivo, por el cual se le acuso y se le condenó..."

"... dentro del mismo análisis que se efectúa y de conformidad con el sub caso de procedencia invocado [artículo 440 numeral 2) del Código Procesal Penal], el artículo 385 del Código Procesal Penal no pudo conculcarse y es pertinente agregar que la Sala de Apelaciones no estaba obligada, como aduce el recurrente, a fijar en su fallo los hechos que consideró probados, ni los elementos de la sana crítica utilizados para ello; la razón es la limitación legal establecida en el artículo 430 del Código Procesal Penal, que expresamente prohíbe al tribunal de alzada, hacer mérito de la prueba o de los hechos probados por el tribunal de juicio. Por lo que el tribunal ad quem, se limitó a no acoger el recurso de apelación especial, dejando invariable y con plena validez la sentencia de primera instancia, en virtud que constató el cumplimiento de la norma, tal y como fue aplicada. Lo anteriormente expuesto, es motivo suficiente para no acoger el presente submotivo y por lo mismo debe declararse improcedente el recurso..."

k) Proceso No. 429-2010

Fecha de la sentencia: 11/05/2010

Delito: estafa propia en forma continuada.

RATIO DECIDENDI (error in iudicando)

Existe error in iudicando cuando la sentencia recurrida de por acreditados hechos decisivos para agravar la pena, sin que se hayan tenido por probados. Artículo 442 del Código Procesal Penal.

DOCTRINA

Resulta improcedente el recurso de casación por motivo de fondo, cuando el tribunal ad quem no tuvo por acreditado un hecho decisivo para agravar la pena y cuando los argumentos del casacionista se dirigen a señalar supuestos errores jurídicos cometidos en el fallo de primer grado.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...Es criterio de esta Cámara que para ser viable el caso de procedencia por motivo de fondo, contenido en el numeral 4 del artículo 441 del Código Procesal Penal, es necesario que el tribunal de apelación especial tenga por acreditado un hecho decisivo, entre otros presupuestos, para agravar la pena, sin que se haya tenido por probado tal hecho en el tribunal de sentencia, apreciándose que tal circunstancia no se dio en el presente caso, porque la labor del tribunal de alzada se concretó a no acoger el motivo de fondo invocado por el apelante, confirmando la sentencia de primer grado. Con relación a lo alegado por el interponente, que la Sala en su razonamiento incurrió en el agravio señalado, porque no obstante que conoció del error judicial del tribunal de primer grado, lo avaló confirmando la sentencia y por lo tanto hace suyo dicho error, esta Cámara estima, que si bien se recurre en casación en contra de la sentencia dictada por el tribunal de alzada, los argumentos que sustentan el presente recurso, se dirigen a señalar supuestos errores jurídicos cometidos en el fallo de primera instancia, es decir, que sus alegaciones no señalan la existencia de vicios jurídicos en la resolución recurrida, lo cual es legal de conformidad con el artículo 442 del Código Procesal Penal. Por consiguiente, el submotivo de fondo invocado resulta improcedente..."

13. PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE

a) Número de Proceso 131-2011

Fecha de la sentencia: 25/07/2011

Delito: negación de asistencia económica.

RATIO DECIDENDI (principio de razón suficiente)

La razón suficiente es un principio lógico que implica la construcción intelectual de la causas de un concepto o juicio que determinan su propia naturaleza y le distinguen de otros.

Cuando se trata de juicios esta construcción intelectual puede ser formulada a priori y explicada por si sola. Sin embargo, para que este juicio resulte verdadero, debe ser comprobado mediante razonamientos más estructurados.

Según Shopenhauer, la raíz principal de este principio es la “forma lógica” que implica que los juicios que fundamentan la conclusión son las razones de ésta.

Por tanto, no puede considerarse como realizado el delito de Negación de Asistencia Económica aduciendo a priori, que se cumplió con la normativa integra de la ley procesal civil, y al comprobar esta proposición, no resulta valida. Artículo 71 del Código Procesal Civil y Mercantil y 242 del Código Penal.

DOCTRINA

Carece de sustento jurídico la sentencia de la sala de apelaciones que, ratifica la sentencia de primer grado, confundiendo la forma en que deben hacerse las notificaciones personales, reguladas en el artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, obviando lo normado en el artículo 71 del mismo cuerpo legal.

Este es el caso cuando el sindicato ha sido notificado a través de otra persona, en la casa señalada para recibir notificaciones, que es como regula el artículo 71 del mismo cuerpo legal, las notificaciones personales.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...El argumento toral de la entidad casacionista es que la sala de apelaciones no entró a considerar ni a resolver todo lo atingente a la violación del principio de razón suficiente, en lo concerniente a la inobservancia del artículo 71 del Código Procesal Civil y Mercantil. El principio lógico de razón suficiente, se extrae de la ley de la derivación, por el cual todo juicio, para ser realmente verdadero, necesita de una razón suficiente, que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con pretensión de verdad. A este principio está sometido el juicio de la sala, y es evidente que no lo aplicó al analizar el razonamiento del tribunal de sentencia. No le asiste razón jurídica a la autoridad impugnada al indicar que al procesado no se le notificó en forma personal, sino que a una persona distinta, y que por ende no fue legalmente requerido del pago de mil quinientos quetzales en concepto de pensión alimenticia atrasada a favor de su menor hija. Si bien en cierto, en el presente caso debe aplicarse el artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, que regula las notificaciones personales, no se puede obviar lo normado en el artículo 71 del mismo cuerpo legal. Estos preceptos están estrictamente relacionados, mientras que el primero indica qué resoluciones deben notificarse en forma personal, el segundo explica la forma en que debe realizarse dichas notificaciones. Del análisis del artículo 71 del Código Procesal Civil y Mercantil se desprende que, no es legítimo el argumento del tribunal en cuanto a que no se cumplieron con las formalidades requeridas para notificar personalmente la demanda al acusado, la primera resolución mediante la cual se le impuso la obligación y el requerimiento de pago que conlleva un apercibimiento, pues dicha norma faculta notificar por medio de cédula que se puede entregar a los familiares o domésticos o cualquier otra persona que viva en el lugar señalado por el interesado, inclusive fijarla en la puerta de la casa. Por lo expuesto, se evidencia vulneración al principio lógico de razón suficiente, y por consiguiente, el razonamiento jurídico de la sala impugnada no existe; la fundamentación de la sentencia, aunque aparece como acto escrito, es nula por falta de motivación, lo que deviene en total transgresión del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala..."

b) Proceso No. 11-2011

Fecha de la sentencia: 01/04/2011

Delito: femicidio.

RATIO DECIDENDI (nexo causal, razón suficiente)

Se aplica correctamente el artículo 10 del Código Penal, cuando se determina que existe nexo causal entre la acción y el resultado y este puede ser objetivamente imputado al sujeto activo.

El principio de razón suficiente se considera inobservado cuando al resolver, la Sala de apelaciones no fundamenta su conclusión en juicios extraídos de los planteamientos de las partes y de las circunstancias del proceso, y se circunscribe a argumentar una conclusión general que no puede ser lógicamente comprobada.

Por tanto, cuando existe inobservancia de este principio en el sentido explicado, también se da la violación al debido proceso, pues se deja de resolver los puntos esenciales planteados en el juicio por las partes. Artículo 12 Constitución Política de la República. 385 Código Procesal Penal

DOCTRINA

La relación de causalidad exige la estrecha relación entre la acción, el resultado y la imputación objetiva de esa acción al sujeto activo, como presupuesto mínimo para exigir la responsabilidad por la comisión del hecho delictivo. Para el delito de femicidio, el nexo causal se verifica cuando, de los hechos acreditados se extrae que el sujeto activo es de sexo masculino, la víctima es de sexo femenino de cualquier edad, el verbo rector es dar muerte, y el dolo consiste en la intención de dar muerte a una mujer, en el marco de las desiguales relaciones de poder entre hombres y mujeres.

El vicio de omisión de resolver concurre en el presente caso en que, habiéndose alegado en apelación especial la inobservancia del principio de razón suficiente, como elemento de las reglas de la sana crítica razonada, y la ley de la derivación, respecto a la valoración de los elementos probatorios de valor decisivo, el tribunal de alzada, al resolver, no individualizó los medios de prueba a los que hizo referencia, y no explicó por qué el proceso lógico que siguió el tribunal para aseverar la relación de causalidad y la deducción de responsabilidad del sindicado, carece de vicios.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...En el motivo de fondo, invocó como caso de procedencia el contenido en el numeral 5 del artículo 441 del Código Procesal Penal, (...) Esta norma contempla tres supuestos susceptibles de concurrir para verificar la vulneración al precepto constitucional o legal denunciado, entre los cuales se integra la falta de aplicación de alguno de éstos (que es el vinculante para resolver esta casación), que procede cuando el juzgador omite aplicar la norma que corresponde al caso concreto. El artículo señalado como infringido, por falta de aplicación, es el 10 del Código Penal, (...) De los antecedentes se extrae que el tribunal de sentencia tuvo por acreditada la participación del procesado en la comisión del hecho que se le imputa, (...) En cuanto al tipo penal de femicidio, el artículo 6 inciso h de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, regula: "Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias: (...) h) concurriendo cualquiera de la circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del Código Penal (...)", contemplando la pena de veinticinco a cincuenta años de prisión.

Al cotejar los hechos acreditados con las características del tipo penal descrito, se extraen los siguientes elementos: a) autor: un hombre, el procesado (...); b) víctima: una mujer de cualquier edad, (...); c) verbo rector: dar muerte; d) dolo específico: intención de dar muerte a una mujer, en el marco de las desiguales relaciones de poder entre hombres y mujeres, que particularizado al presente caso, se complementa con las circunstancias calificativas contenidas en el artículo 132 del Código Penal.

Por lo indicado, la Cámara Penal estima que no se ha violado, por falta de aplicación, el artículo 10 del Código Penal, toda vez que sí existe concordancia entre los hechos acreditados, cometidos por el

condenado, que son susceptibles de encuadrar en el tipo penal de femicidio; es decir, que existe el nexo causal entre la acción, el resultado y la imputación objetiva de ese resultado al sujeto activo, que constituye un presupuesto mínimo para exigir la responsabilidad por tal comisión..."

"...En el motivo de forma, invoca el caso de procedencia contenido en el numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal, (...) Hecho el estudio de los antecedentes y de la petición presentada, esta Cámara establece que el procesado (...) planteó su recurso de apelación especial, argumentando inobservancia de las reglas de la sana crítica razonada, la lógica en su principio de razón suficiente, regla de la derivación, al omitir elementos probatorios de valor decisivo, en cuanto a la declaración testimonial de la menor (...), de los técnicos de investigación criminalística del Ministerio Público (...) y (...), así como de María de Jesús Pérez (nombre ficticio). La Sala, al resolver ese planteamiento, lo hizo de manera general sobre el mismo, dando una respuesta meramente formal al requerimiento del apelante, de ahí que, desde un punto de vista sustancial, ese pronunciamiento es incompleto para considerarse como debidamente resuelto.

Para complementar su pronunciamiento, el tribunal de alzada debió conceptualizar que, en cuanto al principio de razón suficiente, éste consiste en establecer que las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia, por lo que, para justificar la existencia de la causa -que es la prueba valorada por el tribunal de primer grado-, la Sala debió individualizar los medios de prueba a los que hace referencia, incluyendo a los que se les dio valor probatorio y los desestimados por parte del tribunal de sentencia. En igual sentido, debió resolver en cuanto a la ley de la derivación, atendiendo que ésta exige que la motivación de la sentencia se base en inferencias razonables que se deducen de las pruebas y de las conclusiones que de ella surjan; sin que dicho análisis -del principio de razón suficiente y ley de la derivación- violente el principio de intangibilidad de la prueba, sino únicamente para explicar si el proceso lógico que siguió el tribunal para aseverar la relación de causalidad y la deducción de responsabilidad del sindicado (...), carece de vicios.

Por lo indicado, debe declararse procedente el recurso de casación por motivo de forma, para el efecto de que la Sala fundamente conforme a derecho, el por qué no se inobservó el principio de razón suficiente y la ley de la derivación, como elemento de las reglas de la sana crítica razonada, de donde debe desprenderse la explicación de los puntos denunciados como omisos, sin rebasar los límites prohibitivos establecidos en el artículo 430 del Código Procesal Penal..."

EN SIMILAR SENTIDO

Proceso No. 169-2011. Fecha de la sentencia: 01/09/2011. Delito: asesinato.

c) Proceso No. 2838-2011

Fecha de la sentencia: 12/03/2012

RATIO DECIDENDI (Motivación y razón suficiente)

La sentencia en un proceso penal garantista se concibe como la construcción lógica de juicios verosímiles explicados, contruidos y justificados con razonamientos coherentes, claros y sencillos expresados mediante razones probatorias (descriptiva e intelectual) y jurídicas, de manera que pueda ser entendida, reconstruida, controlada y capaz de presentar en su conjunto una construcción fiable de la decisión judicial alejada de

arbitrariedad. Cuando la sentencia se ajusta a la descripción apuntada, se encuentra fundamentada.

Según Shopenhauer, la raíz principal del principio de razón suficiente es la “forma lógica” que implica que los juicios que fundamentan la conclusión son las razones de esta.

No existe falta de fundamentación cuando el tribunal de alzada ha motivado, explicado y razonado su decisión argumentando por que no existió vulneración al principio de razón suficiente. 11 bis de la Código Procesal Penal.

DOCTRINA

Se cumple con el requisito formal de fundamentación, cuando el órgano de alzada ha resuelto fundadamente los argumentos del apelante, en los que denunció violación de las reglas de la sana crítica razonada. Este es el caso cuando, el Ad quem ha considerado que el fallo recurrido se encuentra fundamentado, cuando al haber analizado el fallo recurrido, estimó correcta la decisión de absolver al sindicado, ya que con los medios de prueba valorados, sólo se comprobaron la muerte de la víctima, más no la participación de los sindicados en el hecho bajo juzgamiento.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...Analizado el planteamiento del recurso sustentado, se encuentra que el fallo recurrido cuenta con los requerimientos legales de fundamentación, toda vez que dentro del mismo, se sustentaron las razones por las que la Sala Quinta estimó declarar improcedente el recurso de alzada. En efecto, la sala estimó que en este caso no existió vulneración al principio de razón suficiente, integrante de la sana crítica razonada, ya que de los medios probatorios que fueron valorados, solo se acreditó la muerte de (...), más no fueron contundentes para probar la participación de los acusados en el hecho bajo juzgamiento.

Parte de ese análisis, se establece, al descender a la plataforma fáctica que, si bien el tribunal le otorgó valor probatorio a algunos testimonios, documentos y pericias, éstos solo permitieron determinar la causa de la muerte y el lugar donde ocurrió, sin que aportaran elementos convincentes ni indiciarios para demostrar la participación de los sindicados en el hecho que se les atribuye. Por esta razón, se encuentra que el fallo recurrido, cuentan con el requisito formal de fundamentación exigido por la ley, lo que amerita declarar improcedente el recurso presentado, debiendo así declararse en la parte resolutive de este fallo..."

EN SIMILAR SENTIDO:

Proceso:

No. 65-2009. Fecha de la sentencia: 08/07/2010. Delito: apropiación y retención indebida y caso especial de estafa, estafa de entrega de bienes.

No. 150-2009. Fecha de la sentencia: 26/07/2010. Delito: violación con agravación de la pena.

No. 347-2008. Fecha de la sentencia: 27/07/2010. Delito: hurto y robo de tesoros nacionales.

No. 322-2009. Fecha de la sentencia: 02/08/2010. Delito: robo agravado.

No. 245-2009. Fecha de la sentencia: 03/08/2010. Delito: homicidio.

No. 291-2009. Fecha de la sentencia: 04/08/2010. Delito: asesinato y hurto agravado.

No. 295-2009. Fecha de la sentencia: 13/01/2011. Delito: usurpación e instigación a delinquir.

No. 36-2009. Fecha de la sentencia: 18/02/2011. Delito: violación con agravación de la pena en forma continuada y abusos deshonestos violentos en forma continuada.
No. 658-2009. Fecha de la sentencia: 20/01/2011. Delito: homicidio.
No. 267-2009. Fecha de la sentencia: 20/01/2011. Delito: robo.
No. 259-2010. Fecha de la sentencia: 25/01/2011. Delito: asesinato en concurso real de delitos.
No. 305-2010. Fecha de la sentencia: 10/03/2011. Delito: robo agravado.
No. 112-2010. Fecha de la sentencia: 24/03/2011. Delito: plagio o secuestro.
No. 256-2010. Fecha de la sentencia: 10/05/2011. Delito: robo agravado.
No. 44-2011. Fecha de la sentencia: 10/05/2011. Delito: portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas.
No. 116-2011. Fecha de la sentencia: 16/06/2011. Delito: violación
No. 118-2011. Fecha de la sentencia: 16/06/2011. Delito: homicidio preterintencional.
No. 369-2010. Fecha de la sentencia: 23/06/2011. Delito: posesión para el consumo y portación ilegal de explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales y promoción o estímulo a la drogadicción.
No. 1460-2011. Fecha de la sentencia: 20/02/2012. Delito: portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportiva, encubrimiento propio, atentado con agravación específica.
No. 2875-2011. Fecha de la sentencia: 24/04/2012. Delito: homicidio.

14. PRUEBA ANTICIPADA

a) Proceso No. 1497-2011

Fecha de la sentencia: 17/11/2011

Delitos: trata de personas.

RATIO DECIDENDI (prueba anticipada)

La prueba anticipada es una excepción al principio de que la prueba se produce exclusivamente en el debate oral y público. Se ordena por necesidad de practicar actos y diligencias que por su naturaleza y características se consideran como definitivas o difíciles de reproducir en el juicio oral, por lo que no se requiere la concurrencia al debate del testigo que rindió su declaración conforme a ese acto jurisdiccional, ya que por tratarse de una prueba preconstituida, se incorpora con su reproducción por el medio por el cual quedo registrada. Artículos: 218 bis, 218 ter y 317 del Código Procesal Penal.

DOCTRINA

Procedente el Recurso de Casación por motivo de forma, cuando el A quo, desvaloriza el anticipo de prueba, con el argumento que el testigo no concurrió al debate.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...Aparece claro que, la sala de apelaciones no entra a conocer el fondo del asunto alegado, estando obligada a relacionar puntualmente el sustento lógico de la sentencia de primer grado...

En efecto, la sala impugnada, no solo debió pronunciarse sobre el fondo del asunto, sino que al hacerlo debe responder puntualmente a los reclamos de la entidad apelante, los que Cámara Penal considera con suficiente fundamento jurídico. La razón que esgrime el tribunal sentenciante para no darle valor probatorio a la declaración de la testigo tomada como prueba anticipada, carece de sustento lógico jurídico, pues el argumento del Ministerio Público, asumido por el juez contralor es que, por su condición de extranjera era probable que se perdiera la prueba testimonial. El sentenciante, sin haber acreditado que la testigo se encontraba dentro del país, afirmó que debió haberse presentado al juicio, algo que desvirtúa la razón misma del anticipo de prueba.

Por lo anterior, se hace procedente declarar con lugar el recurso de casación por motivo de forma,..."

b) Proceso No. 642-2011

Fecha de la sentencia: 09/01/2012

Delito: abusos deshonestos violentos.

RATIO DECIDENDI (anticipo de prueba)

El Anticipo de prueba consiste en un medio de prueba que por su naturaleza y características de acto definitivo e irreproducible se realiza por necesidad y urgencia en etapas anteriores al debate con observancia de la garantía de defensa y, salvo imposibilidad evidente, con las reglas del contradictorio. El tribunal sentenciador, como excepción al principio de inmediación, le da recepción en el debate, mediante lectura del acta que la contiene o reproducción de su grabación. Artículos: 146, 218 bis, 218 ter, 317 y 380 del Código Procesal Penal.

DOCTRINA

La validez de un medio probatorio referido a la participación de las partes y funcionarios que le dan legalidad al acto, no se basa solamente en el acta que recoge el desarrollo del mismo, sino también se registra a través de los medios audiovisuales, en atención al principio de oralidad.

En el presente caso, el tribunal sentenciante desvaloró la declaración del menor víctima, tomada como prueba anticipada, básicamente porque el acta correspondiente carece de las firmas de los sujetos procesales, pero aparece registrada en un disco compacto, en donde pudo corroborar el contenido y la presencia de los mismos en la diligencia.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...La casacionista reclama que el tribunal de sentencia no le dio valor probatorio a la declaración testimonial de la víctima menor de edad, (...), la que había sido autorizada por el juez de primera instancia. Aparece claro que, toda vez que la sala de apelaciones admite el recurso de apelación especial, debe entrar a conocer el fondo del asunto alegado por la querellante adhesiva y actora civil, estando obligada a relacionar puntualmente, el sustento lógico de la sentencia de primer grado, pese al carácter general e insuficiencias del alegato.

El argumento empleado por el sentenciante para tomar tal decisión, fue que el acta correspondiente adolecía de requisitos legales, como es la falta de las firmas de los sujetos procesales, y que el anticipo de prueba es impertinente porque la declaración no es un acto definitivo y pudo realizarse en la audiencia del debate.

La razón que esgrime el tribunal de primer grado para no darle valor probatorio a la declaración de la víctima tomada como prueba anticipada, carece de sustento lógico jurídico, pues aunque en el acta correspondiente no consten las firmas de las partes procesales, el sentenciante pudo corroborar que las partes participaron en dicha diligencia a través de la prueba material, que consiste en un disco compacto, que contiene la diligencia judicial oral de declaración testimonial como anticipo de prueba del menor relacionado, grabado por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Jutiapa, (...).

Una vez recibida la prueba por el juez de primera instancia, el tribunal de sentencia debe proceder al análisis de la misma, para determinar si ella lo lleva a un estado de certeza sobre la existencia del hecho. Siendo que nuestro proceso penal, se rige por el sistema de valoración de la sana crítica razonada, el tribunal tiene la obligación de fundamentar debidamente su decisión, explicando suficientemente, en forma concreta y precisa, las razones por las que le da valor probatorio o no a cada uno de los medios de prueba.

La calidad de la resolución va a depender de la transparencia que ésta posea para el conocimiento de las partes, para la evaluación de los órganos jurisdicciones superiores y para el conocimiento de la sociedad en general, circunstancias que no concurren en la sentencia objeto de casación.

Por lo anterior, se hace procedente declarar con lugar el recurso de casación, y en consecuencia, se deberá reenviar el expediente de mérito a efecto que la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Jalapa, dicte una nueva sentencia sin los vicios apuntados, y especialmente lo referente a la declaración como prueba anticipada, que le fue señalada por la apelante en el escrito correspondiente..."

15. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

a) Proceso No. 714-2011

Fecha de la sentencia: 01/09/2011

Delito: portación ilegal de arma de fuego civil y/o deportiva.

RATIO DECIDENDI (principios de inmediación e intangibilidad)

El juez o tribunal sentenciador, en observancia del principio de inmediación, tiene contacto directo con las pruebas reproducidas y sobre ese base tiene la facultad de construir los hechos del proceso conforme las reglas de la sana crítica.

Por el principio de intangibilidad de la prueba los hechos acreditados o circunstancias fácticas sobre cuales el tribunal ha emitido su juicio, son inmodificables, e imposibles de re valorar o re examinar en la apelación especial. Artículo 430 del Código Procesal Penal.

Al resolver un agravio de fondo, el tribunal de alzada debe partir de la plataforma fáctica que fue acreditada por el A quo, pues es la base para realizar el estudio de los elementos del tipo penal aplicado y establecer si los hechos encuadran en los supuestos contenidos en la norma sustantiva.

Existe violación al principio de intangibilidad de la prueba, cuando el tribunal de alzada valora la misma, re examina los hechos y destruye la plataforma fáctica que tuvo por acreditada el Tribunal de Sentencia.

DOCTRINA

El ad quem debe limitarse a verificar si los hechos acreditados por quien es el único facultado para realizar esta labor intelectual, se adecuan o no en el tipo penal seleccionado por aquél para tipificarlos. Por ello, carece de validez una sentencia de la Sala de Apelaciones que con irrespeto de nuestro sistema penal, se aventura a acreditar hechos para revocar la decisión del a quo.

En el presente caso, la Sala de Apelaciones decide, con violación del artículo 430 del Código Procesal Penal, eliminar de los hechos acreditados, la portación por parte del procesado de un arma de fuego tipo pistola, argumentando que dicho extremo no fue debidamente probado por medios científicos, y que era insuficiente acreditarlos con testimonios, extraviando de ese modo su labor intelectual, de revisar exclusivamente la adecuación típica de los hechos.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...esta Cámara establece que la Sala recurrida se excedió en el uso de sus facultades legales al resolver de la forma en que lo hizo, y su proceder evidencia vulneración de los artículos 430 del Código Procesal Penal y 9, 11 y 123 de la Ley de Armas y Municiones, denunciados por la entidad casacionista como erróneamente aplicadas. En efecto, la Sala recurrida apoya su decisión de absolver al procesado, bajo el argumento que no existe un informe pericial que determine que el objeto incautado al sindicado constituye un arma de fuego. Dicho razonamiento evidencia la vulneración relacionada, en virtud que, quien debe determinar las circunstancias fácticas en la que fuera cometido y acreditadas con sustento en la prueba aportada, y con base en ello, aplicar la calificación jurídica que permite adecuar esos hechos al tipo, es el Tribunal de sentencia. La Sala en su fallo sustituye la plataforma fáctica acreditada por el Tribunal de primer grado, cuestionando el medio probatorio a través del cual el sentenciador determinó el carácter del arma incautada al sindicado.

En el caso de mérito, el Tribunal primer grado, ejerciendo la facultad que le otorga la legislación procesal penal, acreditó la portación ilegal de arma de fuego por parte del procesado, y sobre la base de dicho extremo decidió aplicar el contenido del artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, de donde se estima que no existe violación alguna en tal decisión como lo señala en su momento el apelante. Por el contrario, es el Tribunal de apelación el que incurre en violación, por cuanto que entra a meritar prueba, que como ya se indicó es facultad exclusiva del Tribunal de sentencia,

presidida por el principio de inmediación. Por lo demás, no solo incurre en el vicio de meritar prueba, sino que también ignora el principio de libertad de prueba regulado en el artículo 182 del Código Procesal Penal, pues descalifica el valor probatorio de los testimonios de los agentes captores y la prueba material presentada ante el Tribunal que sirvieron para acreditar el punible imputado, algo que no le correspondía hacer; y al emitir su juicio, violenta los principios de la sana crítica razonada, tales como la lógica, la experiencia y el principio de razón suficiente, que enseña que en determinados casos, como el que nos ocupa, no es necesario un dictamen pericial, para determinar si el objeto incautado constituye un arma de fuego, algo que en todo caso, no es el tema principal del litigio, al haber sido invocado un motivo de fondo. Por consiguiente debe declararse con lugar el recurso de casación por motivo de fondo, debiéndose hacer las demás declaraciones que en derecho corresponden.

Por haber sido acreditado que en la comisión del delito no hubo agravantes ni atenuantes; así como tampoco se pudo determinar, la mayor o menor peligrosidad del agente, la extensión e intensidad del daño causado, el móvil del delito y que no revela peligrosidad social, esta Cámara estima que la pena que debe imponerse es la pena mínima, que también fue fijada en primer grado, la cual es de ocho años de prisión incommutables..."

EN SIMILAR SENTIDO:

Proceso:

No. 170-2011. Fecha de la sentencia: 10/10/2011. Delito: parricidio.

No. 2392-2011. Fecha de la sentencia: 30/01/2012. Delito: portación ilegal de arma de fuego civil y/o deportiva.

No. 1202-2011. Fecha de la sentencia: 24/11/2011. Delito: portación ilegal de arma de fuego civil y/o deportiva.

No. 1082-2011. Fecha de la sentencia: 17/11/2011. Delito: estafa propia.

No. 178-2011. Fecha de la sentencia: 27/09/2011. Delito: robo agravado.

No. 448-2009. Fecha de la sentencia: 11/09/2011. Delito: homicidio culposo.

No. 46-2010. Fecha de la sentencia: 06/07/2010. Delito: homicidio.

16. PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA PRUEBA

a) Proceso No. 4-2010

Fecha de la Sentencia: 25/01/2011

Delito: robo agravado en grado de tentativa.

RATIO DECIDENDI (Principio de unidad de la prueba)

El principio de complementariedad o unidad de la prueba en su valoración implica que dentro del proceso debe efectuarse una reconstrucción de los hechos de manera motivada, debiendo analizarse la prueba aportada (de cargo y descargo) en conjunto para establecer si existe o no contradicción entre estas o bien coinciden y se complementan, pues son las que fijan los hechos y la responsabilidad. Artículos 186 y 385 del Código Procesal Penal.

Improcedente el Recurso de Casación por el motivo de fondo cuando el tribunal de alzada se limita a conocer los agravios manifestados y resuelve los mismos sin realizar ninguna variación a los hechos acreditados por el tribunal de sentencia. Artículo 430 del Código Procesal Penal

DOCTRINA

No se vulnera la lógica como elemento de la sana crítica, cuando el recurrente alega su vulnerabilidad por existir variabilidad en las circunstancias en que se narran los hechos, cuando no alteran el hecho en su finalidad, resultado y circunstancias. Este es el caso en el que el hallazgo del arma y la declaración de la víctima, se complementan con la declaración testimonial. No se afecta la logicidad en la fijación de los hechos si la víctima declara que no vio el arma punzo cortante, pero sintió que se le amenazaba con un objeto punzante por la espalda para despojarlo de su bien, y por la otra, los policías captores afirman que sí la vieron, y además la incautaron posteriormente.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...En cuanto al primer motivo de forma, en que se denuncia que la sentencia no resolvió todos los puntos esenciales de la acusación formulada o que estaban contenidos en las alegaciones del defensor, al revisar la sentencia de la sala de apelaciones se encuentra que el alegato del apelante fue resuelto, incluso con la reflexión lógica necesaria. En efecto, la sala indicó que el fallo de primer grado se encontraba debidamente fundado en base a los órganos de prueba presentados y valorados, refiriendo que fue debidamente acreditada la existencia del arma (cuchillo), lo cual es congruente con la sentencia de primer grado, y argumentó que el uso de la misma al ejecutar el acto, constituye violencia ejercida en contra del sujeto pasivo, la cual en este caso no provocó lamentables consecuencias..."

17. RESOLUCIÓN PUNTOS ESENCIALES

a) Proceso No. 169-2011

Fecha de la sentencia: 01/09/2011

Delito: asesinato.

RATIO DECIDENDI (abstención de resolución de puntos esenciales, falta de fundamentación, sana crítica)

Las sentencias deben resolver todas las peticiones formuladas por las partes, la falta de congruencia y correlación entre lo pedido legalmente en el juicio y lo resuelto lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva. Por tanto se infringe este derecho cuando el tribunal de

apelación no se pronuncia sobre las violaciones o errores alegados por el recurrente. También existe falta de resolución de puntos esenciales cuando el tribunal de alzada se limita a repetir los argumentos de la resolución apelada, y omite fundamentar con argumentos propios.

Se violan las reglas de la sana crítica cuando al valorar las declaraciones testimoniales el tribunal de sentencia aduce que existe contradicción en las mismas y esta es una contradicción meramente formal, pues los testigos coinciden en las circunstancias esenciales del desarrollo de los hechos. Artículos: 11 Bis, 385 Código Procesal Penal

DOCTRINA

Procede el reenvío al tribunal sentenciador competente, cuando se dejaron de resolver puntos esenciales por el tribunal de apelación, atinentes a los vicios de logicidad en el proceso de valoración de la prueba, y resulta inútil devolverlo a la sala de origen para que se corrijan los mismos, pues se limita a repetir que la prueba testimonial presentada no fue congruente, clara, ni precisa, al individualizar a los imputados, sin explicar su propio fundamento de tal afirmación.

En el presente caso se dejó de valorar pruebas testimoniales relevantes sobre la responsabilidad de los sindicados en un asesinato, bajo el argumento que eran contradictorias, confundiendo la naturaleza de una contradicción formal, con circunstancias relativas a la uniformidad de sus dichos, pues los tres testigos se refieren a lo mismo, aunque de diferente manera, siendo coincidentes en cuanto a los hechos, circunstancias y a reconocer a los procesados.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...Para que un recurso de casación pueda tener asidero en el artículo 440 numeral 1) del Código Procesal Penal, es necesario que el extremo sobre el cual hubiere podido omitirse un pronunciamiento por la Sala de apelaciones, tenga el carácter de "esencial", es decir, que el pronunciamiento sea imprescindible para la correcta resolución del recurso. (...)

El casacionista señala como agravio que no se resolvió el punto de las declaraciones testimoniales, sobre los señalamientos directos hechos por los testigos presenciales. Que la Sala Jurisdiccional no expresó de manera concluyente los fundamentos que tuvieron en cuenta para no dar valor probatorio a las declaraciones testimoniales de (...), en vez de explicar con rigor lógico la valoración hecha, se limita a señalar que no puede incursionar en el elemento probatorio, ni en su valoración, circunstancia protegida por el artículo 430 de la ley adjetiva penal. Se circunscribe únicamente a determinar que si se cumplió con el debido proceso y que la prueba testimonial presentada no fue congruente, clara, ni precisa, al individualizar a los imputados.

Sin embargo, Cámara Penal al confrontar el contenido de las declaraciones testimoniales encuentra que en efecto, (...), los tres se refieren a lo mismo, aunque de diferente manera, son coincidentes en cuanto a los hechos, circunstancias y a reconocer a los procesados, (...)

Por lo que es necesario se explique con rigor lógico, por qué no se destruyó "el manto de inocencia que protege a los acusados", con la prueba testimonial aportada, si a los mismos les consta según lo acreditado en la sentencia de primer grado, los hechos y circunstancias descritas, sin embargo,

sorprendentemente el tribunal de sentencia en su razonamiento, señala que la prueba aportada no fue suficiente para probar los hechos, y al no poder confrontarlos con otros medios de prueba, resuelve absolverlos del delito de asesinato, con lo cual se pierde la prueba testimonial de quienes directamente escucharon, vieron, y señalan la participación de los procesados, y aún así, no se consideró que fuera suficiente. De ahí que Cámara Penal estima que, la Sala no resolvió el planteamiento del apelante, al no expresar de manera concluyente los fundamentos de la Sana Crítica tomados en cuenta, por ello no se ajusta a la ley procesal. De ahí la ilogicidad de la sentencia que infringe el artículo 12 constitucional, en su doble significación, viola el derecho de defensa y el debido proceso, pues deja en estado de indefensión a la víctima, y emite una sentencia que no resuelve un punto esencial como lo reclama el Ministerio Público, del que dependió absolver a los procesados, lo cual la hace nula y consecuentemente entorpece la recta administración de justicia. En consecuencia, al resolver debe declararse con lugar el recurso de casación por motivo de forma y ordenar el reenvío del proceso al tribunal donde se originó el vicio..."

EN SIMILAR SENTIDO

Proceso No. 11-2011. Fecha de la sentencia: 01/04/2011. Delito: femicidio.

b) Número de Proceso 2150-2011

Fecha de la sentencia: 20/03/2012

Delito: asesinato y alternativamente por el delito de homicidio.

RATIO DECIDENDI (puntos no esenciales y contradicción)

No puede alegarse falta de resolución de puntos esenciales cuando el tribunal de alzada dejó de considerar un punto, que al ser analizado en casación resulta que carece de trascendencia para demostrar o refutar la responsabilidad del acusado en el hecho que se le atribuye. Artículo: 451 del Código Procesal Penal.

Por el principio lógico de contradicción dos proposiciones opuestas entre sí, no pueden ser ambas validas. No existe violación al principio de contradicción cuando de la valoración de cada medio de prueba aparentemente contradictorio se extrae una proposición distinta. Por lo tanto, cuando se hace este razonamiento no se vulnera el artículo 11 bis del Código Procesal Penal.

DOCTRINA

La presunción de inocencia no puede destruirse cuando no existen suficientes medios de prueba para sustentar la acusación. Este es el caso, cuando la declaración de la única testigo presencial, riñe con la lógica y la experiencia misma, lo que genera duda, y debido a la débil plataforma probatoria, su dicho no puede verificarse con otro medio de convicción que revele la responsabilidad del procesado.

Al haberlo considerado así el tribunal de sentencia, lo que fue validado por la sala, se tiene por resuelto fundadamente el agravio denunciado por el ente acusador.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

“La entidad casacionista argumenta que, la sala dejó de conocer la denuncia de que los razonamientos del sentenciante son contradictorios, porque a una prueba de igual origen y calidad, le otorga valor probatorio en tanto a otra similar le niega valor probatorio.”

“...Respecto a la denuncia de razonamientos contradictorios en la valoración de la prueba, se constata que el acta de levantamiento de cadáver y de inspección ocular, fueron suscritas por personeros del Ministerio Público; sin embargo, el sentenciante sólo a la primera le otorgó valor probatorio positivo, y desvalorizó la segunda, debido a que la diligencia la realizó únicamente el auxiliar fiscal, sin la presencia de los otros sujetos procesales.

El principio de contradicción, derivado de la ley fundamental de la coherencia, establece que dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente, no pueden ser ambos verdaderos. Por ello la decisión asumida por el sentenciante, no constituye violación a dicho principio, pues, según el artículo 195 del Código Procesal Penal, es función propia del Ministerio Público realizar la diligencia de levantamiento de cadáver y documentar ésta en acta, lógicamente no es preciso la presencia de otras partes procesales.

Ahora, en cuanto a la diligencia de inspección ocular, resulta inválida, pues no se cumplió con el principio de inmediación de la prueba, ya que sólo el agente fiscal practicó dicha diligencia.

Aunado a lo anterior, la supuesta contradicción en las actas, es irrelevante para demostrar la responsabilidad del acusado en el hecho que se le endilga, debido a que estas tienden a demostrar la causa de la muerte de la víctima y el lugar donde ocurrió el hecho, no así la participación del procesado...”

“...Es oportuno citar el principio favor reí, o principio de favorabilidad del reo, que se traduce en que, en caso de duda sobre circunstancias fácticas que fundamenten la imputación o cualquier circunstancia para decidir, debe optarse, por aquélla que favorezca al reo. Con base en dicho principio, es razonable la sentencia absolutoria, porque los medios de convicción no revelan la responsabilidad del procesado.

Es decir que, no existen suficientes medios de convicción para destruir la presunción de inocencia del procesado, la prueba obtenida durante el debate no basta para que el tribunal pueda motivar las consideraciones que lo llevaran a decidir la destrucción de dicha presunción...”

EN SIMILAR SENTIDO

Proceso:

No. 48-2009. Fecha de la sentencia: 16/02/2010. Delito: comercio, tráfico y almacenamiento ilícito.

No. 88-2009. Fecha de la sentencia: 15/03/2010.

No. 65-2009. Fecha de la sentencia: 08/07/2010. Delito: apropiación y retención indebida y caso especial de estafa, estafa de entrega de bienes.

No. 300-2009. Fecha de la sentencia: 16/07/2010. Delito: homicidio.

No. 46-2009. Fecha de la sentencia: 19/07/2010. Delito: asesinato.

No. 295-2009. Fecha de la sentencia: 13/01/2011. Delito: usurpación e instigación a delinquir.
No. 33-2010 ó 334-2010. Fecha de la sentencia: 10/02/2011. Delito: encubrimiento propio, lesiones leves y portación ilegal de arma de fuego defensiva y/o deportiva.
No. 420-2008, Fecha de la sentencia: 11/02/2011. Delito: trata de personas.
No. 150-2010 y 157-2010. Fecha de la sentencia: 17/02/2011. Delito: desaparición forzada.
No. 251-2010. Fecha de la sentencia: 22/02/2011. Delito: peculado continuado.
No. 451-2011. Fecha de la sentencia: 22/03/2011. Delito: violación y violencia contra la mujer cometidos en concurso ideal.
No. 500-2009. Fecha de la sentencia: 24/03/2011. Delito: ejecución extrajudicial.
No. 112-2010. Fecha de la sentencia: 24/03/2011. Delito: plagio o secuestro.
No. 246-2010. Fecha de la sentencia: 03/05/2011. Delito: violación.
No. 425-2010. Fecha de la sentencia: 05/05/2011. Delito: abuso de autoridad, robo agravado en grado de tentativa y detención ilegal.
No. 91-2011. Fecha de la sentencia: 23/05/2011. Delito: femicidio.
No. 383-2010. Fecha de la sentencia: 26/05/2011. Delito: abusos deshonestos violentos.
No. 490-2010. Fecha de la sentencia: 24/02/2012. Delito: femicidio y asociación ilícita.
No. 2264-2011. Fecha de la sentencia: 05/03/2012. Delito: violación contra la mujer.
No. 2875-2011. Fecha de la sentencia: 24/04/2012. Delito: homicidio.

c) Proceso No. 449-2009

Sentencia de fecha 11/05/2010

Delito: homicidio, homicidio en grado de tentativa, tenencia ilegal de armas de fuego ofensivas, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas y armas experimentales y posesión para el consumo.

RATIO DECIDENDI (Fundamentación, puntos esenciales)

Una sentencia cumple con el requisito de fundamentación cuando establece de forma clara, congruente y precisa los motivos por los cuales arriba a sus conclusiones. Artículo 11 bis del Código Procesal Penal.

El tribunal de alzada debe resolver todos los agravios esenciales alegados por el interponente, dejar de hacerlo implica violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Artículos: 12, 29 de la Constitución Política de la República, 5 y 11 bis del Código Procesal Penal.

DOCTRINA

a) No procede el recurso de casación por motivo de forma, con base en el caso de procedencia contenido en el numeral 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal, cuando el *ad quem* al resolver el recurso de apelación especial por motivo de fondo, por errónea aplicación de la ley, satisface los requisitos formales y legales, fundamentando su decisión en el apartado denominado “CONSIDERANDO II” de forma clara y precisa.

b) Procede el recurso de casación por el caso de forma previsto en el artículo 440 numeral 1 del Código Procesal Penal, cuando la sentencia impugnada en el considerando “III” no resolvió los puntos esenciales que estaban contenidos en las alegaciones del defensor, relativos a la interpretación errónea del artículo 63 en relación con los artículos 13, 14, 123 y 142 del Código Penal..

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"... la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, violó, en perjuicio del apelante, el principio del debido proceso constitucionalmente garantizado, puesto que el hecho de considerar que el recurrente incurrió en las omisiones formales anotadas le imposibilitó conocer las cuestiones de fondo alegadas, hecho que de acuerdo con el artículo 421 del Código Procesal Penal, no es permisible, pues en sentencia corresponde al Tribunal de segunda instancia conocer del fondo del asunto y no puede tal y como se indicó, bajo excusa de haber incurrido el interponente en omisión de requisitos, negarse a realizar el análisis que conforme a derecho correspondía, pues en todo caso, dicha omisión debió ser advertida y exigirse su subsanación en la fase de admisión del recurso, como lo establecen los artículos 399 y 425 de dicho cuerpo legal; de ahí que se considere infracción al debido proceso y a la tutela judicial efectiva el hecho de que la Sala impugnada, no se haya pronunciado respecto al fondo del asunto sometido a su consideración mediante recurso de apelación especial.

De tal manera que con base en los análisis efectuados se establece que el fallo recurrido no resolvió puntos esenciales contenidos en las alegaciones del acusado (...), pues su conocimiento y resolución mediante una debida y adecuada fundamentación se reemplaza con la mención de que se omitió cumplir con determinados requisitos, faltando a la obligada motivación con la que deben contar las resoluciones judiciales, de conformidad con el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. Es decir, la sentencia impugnada no exterioriza razones que justifiquen racionalmente la solución de los puntos controvertidos.

En consecuencia, la procedencia de la casación debe declararse y ordenarse el reenvío con el objeto que se fundamente la resolución en los puntos mencionados.

d) Proceso No. 785-2011

Fecha de la sentencia: 25/01/2012

Delito: Atentado contra el patrimonio natural y cultural de la nación.

RATIO DECIDENDI (Fundamentación, puntos esenciales)

Se entiende que se deja de resolver un punto esencial, cuando el tribunal de alzada no se pronuncia sobre un error, inaplicación o violación de la ley que es trascendental para determinar la responsabilidad del sindicado o la observancia del debido proceso.

El Tribunal Ad quem viola el principio de fundamentación cuando no existen razonamiento propios, sino únicamente este se limita a repetir los expuestos el Tribunal A quo. Artículo 11 bis del Código Procesal Penal.

DOCTRINA

Debe declararse procedente el recurso de casación por motivo de forma, cuando el acto impugnado no resuelve fundada y congruentemente los alegatos del apelante, en los que manifestó la improcedencia de declarar el sobreseimiento, no obstante existir indicios suficientes que ameritan declarar la apertura a juicio del proceso. Este es el caso cuando, en el recurso de apelación especial, el recurrente denunció que en la etapa intermedia, el Juez de Primera Instancia sobreseyó, a favor de los imputados, por el delito de Atentado contra el patrimonio natural y cultural de la Nación, sobre la base de valorar prueba, y la sala confirmó tal decisión haciendo el mismo ejercicio valorativo probatorio, cuando su función es únicamente determinar si existen indicios suficientes para declarar la apertura a juicio del proceso.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

“Del estudio realizado al planteamiento de la casación por falta de fundamentación, se encuentra que el agravio sustentado radica en que el Ad quem no dio respuesta efectiva ni adecuada al punto alegado en el recurso de apelación. En este caso, el agravio manifestado por el acusador a la sala de apelaciones, consistió en que el Juzgado de Primera Instancia Penal de Zacapa incurrió en error al haber declarado el sobreseimiento del proceso, no obstante haber suficientes indicios que meritaban declarar la apertura a juicio del proceso. No era su facultad meritar prueba y emitir juicio anticipado sobre la responsabilidad de los procesados, pues es al tribunal de sentencia al que le corresponde esa función. Al responder el agravio manifestado, la sala se limitó a indicar que le daba la razón al juzgador, por estimar que no existían suficientes medios de prueba y había imprecisión en los hechos, lo que no le fue solicitado analizar en apelación.”

18. SANA CRITICA

a) Proceso No. 2492-2011

Fecha de la sentencia: 02/03/2012

Delito: portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportiva.

RATIO DECIDENDI (Sana crítica)

El sistema de valoración de prueba de la sana critica, permite al juzgador la libertad racional para apreciar la prueba de conformidad con las máximas de la lógica, psicología y experiencia común.

Al analizar si se observaron las reglas lógicas debe reconstruirse el camino racional empleado por A quo para establecer si es comprensible la conclusión de la resolución y si no existen juicios contradictorios o arbitrarios dentro de la misma. Artículos: 11 bis, 186 y 385 del Código Procesal Penal.

DOCTRINA

Cuando se resuelve un recurso por motivo de forma, la labor de la sala consiste en revisar si se ha aplicado o no el método de valoración de la prueba, revisando básicamente la logicidad del fallo recurrido.

En el presente caso, la sala de apelaciones al analizar el fallo de primer grado, constató que el sentenciante expresó los motivos de su decisión en cuanto a la valoración de los medios de prueba, análisis que consideró coherente, asimismo verificó la inexistencia de contradicciones en las deposiciones de los testigos, y por lo mismo concluyó que no se violó el sistema de valoración de la prueba.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

“De conformidad con el artículo 385 del Código Procesal Penal, la facultad de valoración de la prueba está regida por un método que comprende un conjunto de reglas, la sana crítica razonada. Dentro de ese conjunto de reglas, la básica es la referente a la logicidad del fallo. Esta exigencia comprende, no solo que no se emitan juicios contradictorios por el juzgador, sino que se respete el principio de razón suficiente, que exige que toda afirmación o negación esté soportada en elementos consistentes que justifiquen lo que en el juicio se afirma o niega, con pretensión de verdad.

El casacionista indica que, la sala no se pronunció respecto a su denuncia de falta de fundamentación en el sistema de valoración de la prueba, sin embargo, el tribunal de segundo grado explicó el razonamiento que el sentenciante realizó para valorar los medios de prueba, análisis que consideró coherente y por lo mismo concluyó que no se violó el sistema de valoración de la prueba.

El juicio de la sala, al revisar la sentencia de primer grado, es que no encuentra ni irrazonabilidad ni falta de fundamentación en la misma. En efecto, al revisar la plataforma probatoria en que se basa el *a quo* para dictar una sentencia de condena, se constata que, la misma está construida sobre la base de las pruebas documentales, materiales y testimoniales. Sobre esta base, el tribunal construye de manera consistente, lógica y con suficiente fundamento, su decisión.

Con dicho análisis se verifica la inexistencia de contradicciones en las declaraciones de los testigos (...), ya que relatan en forma coincidente el hecho que presenciaron. Con base en el principio de inmediación y la sana crítica razonada, el sentenciante le dio valor probatorio positivo a las declaraciones de los agentes captores; sin embargo, en cuanto a los dos testigos propuestos por la defensa, (...), determinó que las deposiciones no eran creíbles, dejaban duda, y lo dicho por (...) no se confirmó con la declaración del sindicado, además denotó interés personal en el asunto.

Por otra parte, aún cuando hubiere valorado positivamente las dos declaraciones, la conducta habría sido la misma, puesto que, finalmente el supuesto de hecho de la norma sustantiva aplicada se realizó, al ser capturado el procesado portando un arma de fuego, para la cual no tenía la licencia correspondiente. En ese sentido, el recurso debe declararse improcedente.”

EN SIMILAR SENTIDO

Proceso:

No. 129-2011. Fecha de la sentencia: 21/07/2011. Delito: asesinato.
No. 715-2011. Fecha de la sentencia: 13/10/2011. Delito: falsedad ideológica y abuso de autoridad.
No. 555-2011. Fecha de la sentencia: 14/10/2011. Delito: homicidio en grado de tentativa y extorsión.
No. 2373-2011. Fecha de la sentencia: 02/02/2012. Delito: homicidio.
No. 73-2010. Fecha de la sentencia: 12/08/2010. Delito: asesinato.

b) Proceso No. 58-2010

Fecha de la Sentencia: 14/04/2011

Delito: lesiones graves.

RATIO DECIDENDI (fundamentación y sana crítica)

Existe falta de fundamentación cuando se alega que la sentencia de primer grado no está motivada y el tribunal de alzada se limita a argumentar que se encuentra debidamente fundada, sin exponer las razones por las que arribó a esa conclusión. Artículo 11 Bis Código Procesal Penal.

Cuando se señala como violación que en la sentencia de primer grado no se observó el proceso lógico para la valoración de las pruebas, el tribunal de alzada debe analizar si la valoración se ciñe a las reglas de la sana crítica. Artículos: 186 y 385 Código Procesal Penal.

DOCTRINA

La garantía del debido proceso, exige que las sentencias de segunda instancia sean lógicamente explicadas, que contengan la necesaria fundamentación jurídica y que resuelvan todos los puntos expresamente impugnados.

Cuando el apelante solicita a la Sala, revise la logicidad del fallo de primer grado, por existir contradicción al darle valor probatorio a medios de prueba producidos en el debate y a la vez emitir un fallo absolutorio; ésta no cumple con su deber de fundamentación, si se concreta a considerar que en dicho fallo, se aplican las reglas de la sana crítica razonada y se cumple con la debida fundamentación, sin pronunciarse específicamente sobre los agravios denunciados.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

Al hacer el análisis comparativo respectivo, se advierte que la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Zacapa, no se pronunció en cuanto a las alegaciones del apelante, relacionadas a la afirmación de la existencia de pruebas para condenar al procesado (...)

En cuanto al segundo caso de procedencia planteado, esta Cámara estima que el tribunal de segundo grado, efectivamente no razonó de hecho y de derecho su decisión, por cuanto únicamente se limita a manifestar que el a quo motivó su decisión y que aplicó las reglas de la sana crítica razonada, que el desacuerdo entre lo resuelto con el criterio del Ministerio Público, no determina jurídicamente la existencia de los agravios señalados. Es decir que, la Sala no explica el porqué de su afirmación, omitiendo el debido conocimiento del asunto. No es suficiente remitirse a lo que consta en la sentencia de primer grado, pues ello no puede reemplazar la fundamentación a la que está obligada a

consignar de conformidad con el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. Se establece en consecuencia, la vulneración del debido proceso, ya que no explica jurídicamente por qué a su juicio no concurren los agravios señalados por el apelante, pronunciándose concretamente sobre cada uno de ellos y no un razonamiento general, con la simpleza que se cumplió con fundamentar el fallo y que se aplicaron las reglas de la sana crítica razonada. En este orden de ideas, el hecho de no resolver todos los puntos esenciales que estaban contenidos en las alegaciones, se traduce en una falta de fundamentación contenida en el artículo bajo estudio. Con base en lo anteriormente considerado, este tribunal de casación debe declarar procedente el presente recurso planteado por motivo de forma y ordenar el reenvío de las actuaciones para que el tribunal de origen resuelva los puntos esenciales que dejó de conocer y que se encontraban contenidos en las alegaciones del Ministerio Público y sin los errores señalados.

EN IGUAL SENTIDO:

Proceso:

No.694-2009. Fecha de la sentencia: 20/07/2010. Delito: asesinato en concurso ilegal.

c) Proceso No. 606-2009

Fecha de la sentencia: 05/08/2010

Delito: robo agravado.

RATIO DECIDENDI (intangibilidad de la prueba y congruencia entre acusación y sentencia, sana crítica)

El tribunal de alzada, por el principio de intangibilidad, no puede modificar los hechos acreditados por el tribunal de sentencia. Artículo 430 del Código Procesal Penal.

Es adecuada la valoración entre dos medios de prueba aparentemente contradictorios si de cada uno se extraen proposiciones lógicas diferentes. Artículo 385 Código Procesal Penal.

En el tipo de robo agravado no es determinante el error en la identificación de la víctima pues no es un elemento esencial que forma parte de este.

Por el principio de congruencia, solo pueden juzgarse los hechos descritos en la acusación discutidos en el desarrollo del debate. Artículo 252 Código Penal, 342 Código Procesal Penal

DOCTRINA

Es improcedente el recurso de casación interpuesto por motivo de forma, (numeral 3 del artículo 440 del Código Procesal Penal), si el casacionista argumenta, para fundamentar el recurso, la doble identidad de una víctima de robo agravado, puesto que éste es un tema ajeno al tipo básico regulado en el artículo 252 del Código Penal, que no incluye ningún elemento subjetivo relacionado con el agraviado.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

“Al hacer el estudio a los argumentos sustentados y a la sentencia impugnada, esta Cámara advierte que el recurrente pretende que se tome en cuenta que en el fallo de segunda instancia, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, al resolver sobre la inobservancia del artículo 394 del Código Procesal Penal, consideró que no fueron vulneradas las reglas de la sana crítica razonada, al otorgarle valor probatorio a las pruebas aportadas en su contra, pronunciándose en relación al mérito, lo que no está permitido por la ley, toda vez que no puede provocar un nuevo examen crítico de la prueba que se estima y desestima por parte del órgano sentenciante. Asimismo argumenta que no se aplicó el principio de no contradicción, pues de dos pruebas que identifican a una misma persona se le otorgó valor probatorio a una que se utilizó en contra del procesado y la otra que pudo ser aplicada en su favor no se le concedió eficacia probatoria, en contradicción con el artículo 385 del Código Procesal Penal. Esta Cámara determina que el recurrente en su argumento no realiza una tesis en la que se demuestre como la Sala vulneró los artículos que denuncia violados, tampoco indica en consistió el agravio, ya que en el fallo recurrido el Ad-quem no tuvo por probado ningún hecho, ya que fue el tribunal de sentencia el que realizó el examen de la admisión y valoración de la prueba presentada en el juicio llevado a cabo en contra del recurrente, de esa cuenta se concluye que no existe contradicción alguna entre los hechos atribuidos, con los hechos probados en el juicio llevado a cabo por el ilícito penal de robo agravado por el cual fue condenado, determinando el tribunal de sentencia que el oficio extendido por la entidad Elegante Cabs a través de (...), únicamente sirvió para identificar la procedencia y pertenencia del vehículo, por lo que al valorar el medio de prueba dedujo que la conducta ilícita realizada por los encausados fue contra el patrimonio del señor (...), quien conducía el taxi. Por lo anteriormente analizado se determina que no se incurrió en violación a norma legal alguna, por lo que resulta declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por motivo de forma.”

d) Proceso No. 1532 Y 1670-2011

Fecha de la sentencia: 15/12/2011

Delito: comercio, tráfico y almacenamiento ilícito; asociaciones delictivas; depósito ilegal de armas de fuego defensivas y/o deportivas; tenencia y depósito ilegal de armas de fuego ofensivas, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas y armas experimentales; tenencia ilegal de municiones para armas de fuego

RATIO DECIDENDI (Sana crítica)

Cuando el tribunal de alzada realiza una revisión satisfactoria de la aplicación de las máximas de la lógica en la sentencia de primer grado, y concluye en forma clara que carecía

de sustento jurídico el reclamo del apelante, debe igualmente declararse improcedente el recurso de casación por motivo de forma que no expresa concretamente en qué consiste la violación alegada. Artículo 11 bis del Código Procesal Penal.

DOCTRINA

Carece de sustento jurídico el reclamo de los apelantes, sobre falta de fundamentación de la sentencia que resolvió los agravios manifestados, si la Sala de Apelaciones cumplió con verificar el camino lógico seguido por el tribunal sentenciante al valorar los medios de prueba y la aplicación del método de valoración, con los que arribó a la decisión de emitir un fallo condenatorio. Este es el caso cuando, a pesar que no existe un señalamiento específico por parte de los apelantes que acreditara la irrazonabilidad del fallo de primera instancia, el ad quem verificó que la plataforma fáctica de la acusación, proporcionó elementos probatorios suficientes que acreditaron en juicio la participación y responsabilidad de los acusados en los delitos de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito; depósito ilegal de armas de fuego defensivas y/o deportivas; tenencia y depósito ilegal de armas de fuego ofensivas, explosivas, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas y armas experimentales; tenencia ilegal de municiones para normas de fuego y asociaciones delictivas.-

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...Se resuelven los recursos de casación por motivo de forma [Artículo 440 inciso 6) del Código Procesal Penal] sustentados por los acusados (...), en el que denuncian la vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. Al revisar la sentencia impugnada se verifica qué, el fallo de la Sala excede en su fundamentación los alegatos de los apelantes, pues estos no expresaron el agravio específico que les ocasionaba la sentencia de primer grado, limitándose a hacer observaciones generales, desarrollando conceptos y denuncias de violación de normas, sin ubicar la fuente específica de la sentencia en que este agravio se ubica. Así, en el fallo de la Sala se reflexiona sobre la ausencia de un señalamiento específico por parte de los recurrentes, que acreditara la irrazonabilidad del fallo de primer grado, o bien, en dónde y por qué motivo se transgredían reglas psicológicas o de la experiencia por parte del Tribunal de Sentencia. No obstante, la Sala, no se limita a señalar esa deficiencia, sino que aborda la revisión de logicidad del fallo recurrido, y en general, del respeto del método de valoración probatoria o sana crítica razonada, concluyendo en forma clara y con rigor lógico que carecía de sustento jurídico el reclamo de los apelantes. Por tanto, carece de sustento jurídico el reclamo de los casacionistas, pues la Sala fundamentó su fallo y no vulneró ninguna de las normas señaladas por el recurrente, y así deberá hacerse constar en la parte declarativa del presente fallo..."

"...Motivo de forma interpuesto por el acusado (...), de conformidad con el caso de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 440 del Código Procesal Penal. "Cuando la sentencia no resolvió todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación formulada, o que estaban contenidos en las alegaciones del defensor." Denuncia la violación del artículo 20 del Código Procesal Penal. El recurrente no señala qué agravio producido por la sentencia de primer grado, la Sala le dejó sin resolver, deficiencia que se hace manifiesta cuando cita como norma violada el artículo 20 del Código Procesal Penal, ya que el motivo invocado no se relaciona directamente con esa norma. No obstante, por no ser este el momento procesal para señalar tal deficiencia y por exigencia de la obligación de fundamentación, Cámara Penal entra a conocer el reclamo del casacionistas, confrontando la sentencia del Ad quem, con el agravio denunciado, encontrando que en la sentencia

recurrida se conocieron y resolvieron todos los alegatos planteados y se hizo de manera sistemática, lógica y fundada, que le dan a la misma, validez y eficacia. Por tanto, carece de sustento jurídico la denuncia planteada con fundamento en el motivo invocado, y por lo mismo, debe ser declarado improcedente..."

e) Proceso No. 216-2009

Fecha de la sentencia: 08/02/11

Delito: hurto.

RATIO DECIDENDI (condiciones motivación de la prueba)

La consignación del material probatorio de cada medio de prueba en que se fundan las conclusiones y la demostración de su vinculación racional deben concurrir simultáneamente para que se tenga motivado un fallo. Artículo 11 Bis Código Procesal Penal.

DOCTRINA

El simple error contenido en algún medio de prueba, no desvirtúa su eficacia probatoria, cuando en correlación con otros elementos indubitables, evidencian la credibilidad de todos en su conjunto. Por esta razón, cuando el tribunal de sentencia le otorga valor probatorio, el de alzada cumple con el requisito de fundamentación de su fallo, al reconocer el carácter no sustancial del error. Este es el caso cuando el error en la identificación del número del inmueble frente al cual se realiza el hecho delictivo, exhibe su irrelevancia frente al croquis y fotografías en donde aparece de manera inequívoca el lugar del hecho del juicio.

RESUMEN DELA SENTENCIA

“ En cuanto a lo argumentado por el casacionista, referente a que, el tribunal de alzada al confirmar la sentencia del tribunal a quo, permitió que se diera por probados y valorados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y el auto de apertura a juicio. Este vicio no pudo haberse cometido por cuanto, el entonces apelante no denunció la incongruencia que prohíbe de manera expresa el artículo 388 del Código Procesal Penal. En cuanto a la contradicción de la sentencia del a quo denunciada ante la Sala, lo que se observa es que, el ad quem al pronunciarse acerca de lo alegado, en el tercer motivo de forma del recurso de apelación especial, aquella concluyó que, la declaración y croquis elaborado por el perito Byron Edgar –sic- Cano Tello, quien manifestó haberse basado en los datos proporcionados por el agente (...) y del fotógrafo (...), dichos elementos de prueba cumplían con la fundamentación probatoria descriptiva e intelectiva, al ser valorados eficazmente por los jueces, pues su contenido fue corroborado con el álbum fotográfico, video y la evidencia material exhibida en la sala de audiencias, razonamiento que no contraviene las reglas y principios de la sana crítica razonada. En efecto, al cotejar lo afirmado por la Sala y las evidencias fotográficas incorporadas en el debate, aparece claramente el lugar del hecho, y el error respecto al número de la dirección del inmueble, carece de importancia probatoria, por cuanto las fotografías resuelven toda duda que pudiera surgir al respecto. Se trata por tanto de un error que en absoluto vicia o resta validez a la sentencia de primer grado y por tanto, tampoco la de segundo grado.

Por último, en cuanto a lo aseverado por el recurrente que se contravino el artículo 440 numeral 3 del Código Procesal Penal, esto no es posible, ya que esta norma contiene uno de los casos de

procedencia por los cuales se puede recurrir en casación, por tal razón, no pudo ser infringido por el tribunal de apelación. Lo anteriormente considerado, es motivo suficiente para no acoger el presente recurso y por lo mismo debe declararse improcedente.”

f) Proceso No. 690-2009

Fecha de la sentencia: 27/01/2011

Delito: homicidio en estado de emoción violenta en grado de tentativa.

RATIO DECIDENDI (sana critica, principio de congruencia, legitima defensa, inhabilitación especial)

La violación a las reglas de la Sana Critica en la valoración de la prueba implica la contravención de máximas de la lógica, la psicología y la experiencia. Cuando se alega que existe violación a las normas de la lógica debe indicarse que principio de sentido común se ha vulnerado.

El juez en base al principio iura novit curia, puede, sin alterar los hechos de la acusación, variar la tipificación pretendida por el Ministerio Público siempre que se observe el derecho de defensa.

Por tanto, carece de sustento el argumento de que existe error de tipificación cuando el Ministerio Público solicita una tipificación distinta, y el juez decide declarar la conducta delictiva como se describe en la acusación. Artículo 388 del Código Procesal Penal

La legitima defensa requiere para su aplicación la concurrencia siguientes requisitos normativos: a) agresión ilegítima b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla y c) Falta de provocación suficiente por el defensor.

No puede alegarse como agravio la falta de aplicación del artículo 24 numeral 1) del Código Penal cuando no queda acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos por la norma.

La inhabilitación especial, consiste en la pena accesoria a imponer cuando se prueba durante el debate que el delito se cometió con abuso del ejercicio de derechos o con infracción de deberes inherentes a una profesión o actividad.

DOCTRINA

a) Se cumplen con los requisitos de validez de una sentencia, cuando de las razones expuestas en que se funda explican en forma clara el camino lógico utilizado para valorar la prueba, de manera que se puede entender y reconstruir mentalmente la decisión del órgano jurisdiccional que la dicta. Es de aclarar que a la Sala no le corresponde legalmente la acreditación de los hechos, situación que fue debidamente observada en el fallo recurrido,

b) Hay que tomar en cuenta que la acusación no se sustenta en tipos delictivos, sino en hechos. Y sobre la base de esto, el tribunal de sentencia tiene facultad de calificación jurídica, que puede ser diferente a la que haya propuesto la fiscalía, como lo establece el artículo 388 inciso segundo del Código Procesal Penal.

c) La eximente de responsabilidad debe ser acreditada en juicio, no puede desprenderse de cualquier reflexión extra procesal. Por consiguiente solo puede denunciarse en casación un vicio relacionado con la omisión de aplicarla, si ha sido acreditado.

d) Es facultad del tribunal de sentencia decretar las inhabilitaciones que estime pertinentes, de acuerdo al hecho probado de conformidad con el artículo 58 del Código Penal. Este establece que, dependiente de la pena principal puede declararse la inhabilitación para el ejercicio de una profesión, o bien, una actividad, por haber hecho mal uso del derecho constitucionalmente otorgado.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

“En cuanto al motivo de forma invocado, se advierte que el recurrente alega errores que no fueron provocados por la Sala, ya que a ésta no le corresponde legalmente la acreditación de los hechos, situación que fue debidamente observada en el fallo recurrido, por lo que atribuirle errores de valoración de medios de prueba, exhibe solamente que el vicio señalado no existe. En el presente caso, se advierte que tanto en casación como en alzada, el casacionista ha venido alegando deficiencias en el razonamiento, por estimar que no son lógicas las conclusiones expuestas por el tribunal de sentencia. No obstante, no ha señalado de manera específica en qué consiste la ilogicidad en que incurrió el tribunal Ad quem. Pese a ello, al cotejar la sentencia de primer grado y el recurso de apelación, con la sentencia de la Sala, no se encuentra que tal denuncia tenga sustento en los razonamientos desarrollados en la sentencia objeto del recurso. Por lo mismo, debe declararse improcedente el recurso de casación en cuanto al motivo de forma referido. “

"...En cuanto al primer motivo de fondo, en el que se invoca el numeral 2 del artículo 441 del Código Procesal Penal, el alegato esencial consiste en reclamar que fue procesado por el delito de lesiones graves con base en el material probatorio, y no obstante, fue condenado por tentativa de homicidio en estado de emoción violenta. En este caso, el recurrente confunde los hechos de la acusación con la calificación jurídica. Hay que hacer notar que la acusación no se sustenta en tipos delictivos, sino en hechos. El tribunal de sentencia tiene facultad de calificación jurídica, que puede ser diferente a la que haya propuesto la fiscalía. Así lo establece el artículo 388 inciso segundo del Código Procesal Penal. Otra cosa es que se haya equivocado el tribunal al escoger la norma aplicable al caso, y ciertamente el tribunal de alzada y casación pueden corregir el error de derecho; pero este no es el caso..."

“En cuanto al segundo motivo de fondo, en el que se invoca el numeral 3 del artículo 441 del Código Procesal Penal, el recurrente reclama que la Sala no resolvió sobre su denuncia referente a que no se calificó por el a-quo, la legítima defensa. Respecto de este punto, se aprecia en la sentencia recurrida, que sí se pronunció el Ad quem, nada mas que lo hizo de manera general, al observar que le esta vedado, de conformidad con el artículo 430 del Código Procesal Penal hacer mérito de la prueba y de los hechos, por lo que debe atenerse a los hechos acreditados por el tribunal de sentencia y en ellos no aparece ningún elemento que permita calificar la eximente de responsabilidad, referida a la legítima defensa. Por lo anteriormente analizado procede declarar improcedente el recurso de casación por este motivo”

"...Por el tercer motivo de fondo, el interponente invocó el numeral 5 del artículo 441 del Código Procesal Penal, indicó que se le vulnera la legítima defensa al haber decretado inhabilitación especial para el uso de arma de fuego, cuando este tipo de inhabilitación corresponde aplicarla en el caso de un abuso en el ejercicio de una profesión o actividad. Del análisis realizado a los argumentos sustentados en este motivo, se encuentra que el recurrente inadvierte el contenido sustancial del artículo 58 del Código Penal, norma que denuncia vulnerada, ya que la misma establece que juntamente a una pena principal puede declararse la inhabilitación para el ejercicio de una profesión, o bien, una actividad, como sucede en este caso, en el que el tribunal de sentencia declaró inhabilitarlo en el uso y portación de arma de fuego por haber hecho mal uso del derecho que constitucionalmente le fue otorgado..."

19. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y FORMALIDAD DEL RECURSO

a) Proceso No. 438-2008

Fecha de la sentencia: 17/01/2011

Delito: asesinato.

RATIO DECIDENDI

El carácter formal que exige el recurso de apelación y de casación debe ponderarse y conciliarse con los derechos de tutela judicial y a recurrir, contenidos en instrumentos normativos internacionales y en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Cuando se vedan estos derechos se infringe el debido proceso. Por tanto, el tribunal de alzada o de casación no puede abstenerse de conocer el fondo del alegato del recurrente, bajo el argumento que el interponente no cumplió con los requisitos para la admisión formal del recurso, puesto que la etapa procesal para advertir estas deficiencias fue agotada. Artículos: 12, 29 de la Constitución Política de la República y 4, 5, 429, 431 y 432 del Código Procesal Penal. Expedientes 4551-2009, 31-2010, 3381-2010 de la Corte de Constitucionalidad.

DOCTRINA

Cuando el tribunal de segundo grado ha admitido el recurso de apelación especial, no puede basar su decisión en sentencia, considerando incongruencia de las alegaciones del apelante con el motivo que invoca, o errónea selección del motivo, porque ha precluido el momento procesal oportuno; por ello, es procedente el recurso de casación.

Es improcedente el recurso de casación planteado por motivo de forma, en el que se alega falta de fundamentación, si la Sala de Apelaciones ha puntualizado los elementos de fundamentación desarrollados por el Tribunal de Sentencia, superando el nivel de generalidad en que se planteó el recurso de apelación especial.

(Artículo 440 numeral 6 del Código Procesal Penal)

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...La Sala, al haber admitido formalmente el recurso de apelación especial, estaba obligada a entrar a conocer lo alegado por el apelante, pues, si admitió el recurso, habiendo otorgado el plazo legal para que el interponente lo subsanara, se estima que la impugnación ha cumplido con las condiciones de tiempo y modo determinadas en la ley, de manera que el tribunal de alzada no puede hasta en sentencia hacer señalamientos de errores tanto de forma como de fondo contenidos en el memorial de interposición del recurso de apelación especial, como lo hizo en los considerandos II y III, toda vez que ya precluyó el momento procesal oportuno para indicar los defectos e incongruencias esgrimidos en ambos considerandos, y como consecuencia abstenerse de resolver lo alegado. Esta circunstancia produce violación al artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues, el vicio procesal de falta de fundamentación también se extiende a la omisión de resolver lo alegado por los sujetos procesales, aduciendo errores en el planteamiento del recurso, no obstante haberse admitido éste; por lo que el recurso de casación debe ser declarado procedente parcialmente, para el sólo efecto que el tribunal de segundo grado se pronuncie sobre lo alegado..."

b). Proceso No. 371-2010

Fecha de la sentencia: 10/02/2011

Delito: robo agravado.

RATIO DECIDENDI (tutela judicial efectiva)

Por el principio de tutela judicial efectiva, cumplidos los requisitos de forma y plazo, el tribunal que conoce de la apelación especial o de casación no puede abstenerse de conocer el fondo del alegato del recurrente, bajo el argumento que el interponente no cumplió con los requisitos para la admisión formal del recurso, puesto que la etapa procesal para advertir estas deficiencias fue agotada.. Artículos 12, 29 de la Constitución Política de la República y 4, 5, 429, 431 y 432 del Código Procesal Penal. Expedientes 4551-2009, 31-2010, 3381-2010 de la Corte de Constitucionalidad

DOCTRINA

Cuando el tribunal de alzada admite para su trámite el recurso de apelación especial, su decisión en sentencia no puede basarse en errores de fundamentación en el planteamiento del recurso. En el presente caso, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones consideró que el motivo invocado no correspondía al agravio denunciado, razonando que se debió invocar el submotivo correspondiente a la violación deducida. Existe doctrina legal del juez constitucional y jurisprudencia reiterada de esta Corte, que el momento procesal oportuno para hacer esa declaración es en la admisibilidad del recurso, y toda vez admitido, tiene que entrarse a resolver el fondo de la cuestión planteada.

Existe falta de motivación de la sentencia, cuando el Tribunal de alzada, en vez de resolver el fondo del asunto, se limita a realizar una transcripción del hecho acreditado por el tribunal sentenciador.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...De lo expuesto por el casacionista y lo considerado por la Sala objetada se advierte que dicha autoridad previo a admitir el recurso de apelación especial otorgó al recurrente plazo de tres días para subsanar el mismo, en virtud de considerar errores en su planteamiento. El recurrente cumplió

con presentar el memorial contentivo de las subsanaciones solicitadas, y la Sala reclamada previo análisis del mismo, decidió admitir formalmente a trámite el recurso de mérito, de ahí que aquella autoridad estaba obligada a entrar a conocer lo alegado por el apelante, ya que al haber admitido para su trámite el recurso de marras, se advierte que dicha impugnación cumplió a cabalidad con los requisitos formales de admisibilidad, de tal manera que no podía hasta en sentencia señalar errores de forma contenidos en el memorial de interposición del recurso de apelación especial, por haber precluido la etapa procesal de calificación y pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad del recurso. Dicha circunstancia es violatoria del contenido del artículo 11bis del Código Procesal Penal, ya que es criterio de esta Cámara, que el vicio procesal de falta de fundamentación, también se extiende a la omisión de resolver los alegatos de los sujetos procesales, aduciendo errores en el planteamiento del recurso, no obstante haberse admitido éste, a trámite..."

20. VALIDEZ ARGUMENTO IMPUGNATIVO

a) Número de Expediente: 380-2009

Fecha de la sentencia: 24/08/2010

Delito: homicidio.

RATIO DECIDENDI (validez impugnativa)

Según las reglas de la lógica, un argumento impugnativo es válido cuando existe relación entre lo que se argumenta y el contenido de la sentencia judicial.

La fundamentación lógica y jurídica de la sentencia judicial no obliga a una argumentación exhaustiva, basta con que sea coherente y se pueda reproducir el camino que siguió el juzgador para formar sus razonamientos y derivar sus conclusiones. Artículo 11 del Código Procesal Penal.

DOCTRINA

Se cumplen los requisitos de validez de una sentencia, cuando las razones expuestas en que se funda explican en forma clara el camino lógico utilizado para valorar la prueba que acredita los hechos, de manera que se pueda entender y reconstruir la decisión del órgano jurisdiccional que la dicta. La fundamentación del Tribunal de Segundo Grado se remite necesariamente a establecer si en la sentencia de Primer Grado se cumplen los requisitos legales y para ello no necesita repetir todos los argumentos esgrimidos por aquél y basta con que los señale para verificar cualquier vicio indicado por el apelante.

En igual sentido se ha pronunciado esta Cámara en sentencias de fechas veintinueve de febrero de dos mil ocho, dos de junio de dos mil nueve y veintitrés de julio de dos mil nueve, dictadas dentro de los recursos de casación números trescientos cincuenta y nueve guión dos mil siete, trescientos setenta guión dos mil ocho y cuatrocientos sesenta guión dos mil seis, respectivamente

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...Asimismo, se considera que se le explican a la entidad recurrente en forma clara y sencilla, los motivos de la decisión asumida por parte de la Sala objetada, si bien la Sala de Apelaciones no es extensa en su razonamiento, éste es eficaz y explica lo resuelto, congruente con los argumentos esgrimidos en los tres motivos de la apelación especial, por tanto dicho extremo no puede considerarse como falta de fundamentación de la sentencia. Relacionado con lo anterior, el tratadista Fernando de la Rúa ha señalado en su obra "La Casación Penal" "Se debe distinguir, (...) la falta de motivación de la 'simple insuficiencia de motivación', que no deja a la resolución privada de fundamentos eficaces. La ley manda que la sentencia sea motivada, pero el pronunciamiento es fulminado con nulidad, únicamente cuando falta la motivación, no cuando ella es solo imperfecta o defectuosa..." (La Casación Penal, De la Rúa Fernando, pp.113, Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 2000). El criterio anterior también es sostenido por la tratadista María Cristina Barberá de Riso en su obra Manual de Casación Penal, al considerar que: "La insuficiente motivación de la sentencia no constituye motivo de casación. Ello es así porque la motivación insuficiente no equivale a la falta de motivación que la ley procesal penal exige para que sea causal de nulidad de la sentencia (...)" (Manual de Casación Penal, María Cristina Barberá de Riso, pp.117, Córdoba 1997)..."

EN SIMILAR SENTIDO

Proceso:

No. 347-2009. Fecha de la sentencia: 03/06/2010. Delito: asesinato.

No. 551-2009. Fecha de la sentencia: 01/07/2010. Delito: atentado contra el patrimonio natural y cultural de la Nación y tráfico ilegal de flora y fauna.

21. VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL

a) Proceso No. 673-2009

Fecha de la sentencia: 16/07/2010

Delito: abusos deshonestos violentos.

RATIO DECIDENDI (Valoración de la declaración testimonial)

La prueba testimonial esta sujeta a las reglas de la sana crítica, por lo mismo su valor no depende del número de testigos sino de la verosimilitud de la declaración, en tal sentido un solo testigo puede inducir válidamente a formar el convencimiento del juez sobre la veracidad del objeto de prueba. Por lo mismo el sobreseimiento decretado por el juez de primera instancia puede ser anticipado. Artículo 186 y 385 del Código Procesal Penal.

DOCTRINA

1) El sobreseimiento de un proceso penal es improcedente cuando existen medios de prueba que requieren de valoración para determinar, conforme la sana crítica, la culpabilidad o inocencia del acusado. Es el caso de la declaración de la víctima en el delito de abusos deshonestos, que constituye medio de investigación adecuado para abrir el juicio. Sólo el tribunal de sentencia aplicando el método de valoración de la sana crítica razonada, puede determinar si con aquella declaración se produce la prueba suficiente e inequívoca, para establecer la culpabilidad del sindicado.

2) Cuando el tribunal de casación advierte vulneración de la garantía constitucional referida a la realización de la justicia como deber del Estado, de oficio debe anular las actuaciones hasta el momento procesal en que fue cometida la infracción. Artículo 438 y 442 del Código Procesal Penal.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...Existiendo medios de prueba que conforme la sana crítica requieren valoración del tribunal de sentencia para determinar si derivan de ellos la convicción racional sobre la existencia del hecho de la acusación, sobreseer anticipadamente produce la violación del derecho legítimo a un juicio penal, que ofrece el Estado como derecho público de las personas a obtener una respuesta judicial fundada. Al emitirse anticipadamente el sobreseimiento se dejaron de resolver los puntos esenciales objeto de la acusación formulada. Dicha circunstancia exige declarar de oficio la anulación de la resolución de primer grado antes identificada, y por el efecto que produce se anula el auto proferido por el tribunal ad quem, ordenándose el reenvío para que el juzgado respectivo cumpla con lo aquí considerado..."

EN SIMILAR SENTIDO

Proceso No.129-2009. Fecha de la sentencia: 04/08/2010. Delito: violación y abusos deshonestos violentos.

22. VENCIMIENTO DEL PLAZO

a) Proceso No. 613-2011

Fecha de la sentencia: 04/10/2011

Delito: violación.

RATIO DECIDENDI (vencimiento de plazos)

En el debido proceso es esencial el cumplimiento de los plazos previamente establecidos en la ley para garantizar el cumplimiento del derecho material y formal.

El vencimiento del plazo para la interposición de un recurso sin que las partes interpongan el mismo implica renuncia tácita a la facultad de impugnar. Artículo 12 de la Constitución Política de la República.

DOCTRINA

Debe declararse improcedente el recurso de casación, cuando el recurrente alega extemporaneidad en la presentación del recurso de alzada, y en el estudio del proceso se encuentra que sí fue presentado dentro del plazo otorgado por la ley. Este es el caso, cuando el Juzgado de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, señaló audiencia para resolver la solicitud en la vía de procedimiento abreviado, pero difirió la decisión de la misma para tres días después, momento en el cual inicia a contarse el plazo para la interposición del recurso de apelación.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...Del estudio realizado a las actuaciones, se encuentra que el fallo emitido en primera instancia, fue notificado el viernes veintisiete de agosto de dos mil diez, lo que motivó la presentación del recurso de apelación, lo cual fue realizado dentro del plazo legal, pues fue presentado el lunes treinta, lo cual

fue el primer día hábil después de haber sido notificado, razón por la cual el recurso fue presentado dentro del plazo legal que concede la ley. Aunado a esto, se advierte que el juzgado denegó el recurso de apelación, por estimar equivocadamente que había sido presentado en forma extemporánea, sin embargo, dicha circunstancia fue advertida y bien corregida por la sala ahora impugnada, pues mediante recurso de queja, declaró que el recurso había sido correctamente presentado, razón por la cual ordenaron la admisión de la apelación y posterior conocimiento. Por lo anteriormente considerado, se estima declarar improcedente el recurso de casación presentado, toda vez que no existe lugar a las vulneraciones alegadas por el casacionista, debiendo así declararse en la parte resolutive..."

B) MOTIVOS DE FONDO.

1. ABUSO DE AUTORIDAD

a) Proceso No. 424 y 426-2010

Fecha de la Sentencia: 22/07/2011

Delito: abuso de autoridad y peculado

RATIO DECIDENDI (abuso de autoridad)

Existe abuso de autoridad cuando en el ejercicio del cargo de miembro del órgano de mayor jerarquía administrativa de una institución pública se autorizan acuerdos o actos administrativos que sean arbitrarios o ilegales. Artículo 418 de Código Penal. Artículo 445 del Código Penal

DOCTRINA

Se encuadra un hecho en el delito de abuso de autoridad, cuando en el ejercicio de la presidencia de la Junta Directiva de una institución pública, el sindicato participa en la emisión de disposiciones internas que autorizan el retiro e inversión de fondos de la institución, con el supuesto propósito de beneficiar a los afiliados de la misma, cuando en realidad beneficiaron al gerente de la institución, quien había sido facultado para realizar las referidas inversiones. Actividades que provocaron grave perjuicio a la administración pública.

En el delito de peculado, que tiene como uno de sus elementos que se trate de un funcionario público que sustraiga o que consienta que otros sustraigan, dinero u otros efectos públicos que tengan a su cargo, deben considerarse como sujetos activos del delito, no solo aquéllos que de manera directa realicen ese supuesto de hecho, sino a las autoridades supremas de la institución pública de que se trate, de las cuales depende el nombramiento de tales funcionarios y que, autoricen que éstos realicen sin control directo inversiones que favorezcan y faciliten las actividades conducentes a la defraudación del patrimonio estatal.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...En cuanto al delito de abuso de autoridad, el artículo 418 del Código Penal, refiere: "El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años." Delito que tiene lugar, cuando el sindicato abusa de las funciones de su cargo, y como consecuencia ordena realizar actos arbitrarios que perjudican a la administración pública. En este caso, se acreditó que el procesado, cuando fungió como presidente de la Junta Directiva del Instituto, participó en la aprobación de dos acuerdos. El primero fue el un mil ochenta y seis, con el cual reformaron el acuerdo ochocientos cinco, permitiendo con ello invertir fondos privativos de la institución en fideicomisos. Con este acto resulta evidente que se inició la preparación del camino para retirar con libertad fondos de la institución, lo que fue en total abuso de su cargo, bajo la supuesta intención de invertir los fondos en fideicomisos, para permitir la adquisición de bienes a favor de los afiliados. El segundo fue el acuerdo un mil noventa y nueve, en el cual se facultó al

gerente del instituto para que pudiera retirar e invertir fondos en un fideicomiso con fines de adquisición de viviendas en favor de los afiliados. Acuerdo que aparte de no ser congruente con los fines y objetivos establecidos constitucional y legalmente para la institución, el que nunca cumplió con tales fines, no estableció un límite económico para disponer, dejando al gerente en la libertad de disponer de las cantidades que quisiera. Tales circunstancias comprueban que se tipifica el delito de abuso de autoridad, pues el procesado, en ejercicio del más alto cargo del seguro social, con permisión del resto de integrantes de la junta directiva, prepararon una plataforma revestida de carácter legal, para lograr el retiro de cantidades millonarias de la institución. Además, sólo dos días después de haberse autorizado invertir en la adquisición de vivienda, se constituye un fideicomiso, siendo el Banco Uno el Fiduciario, y la entidad Grupo Empresarial Uniserv, Sociedad Anónima como fideicomitente, aportando doscientos mil quetzales. A este fideicomiso se adhiere el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, trece días después de haberse constituido, aportando ciento sesenta millones de quetzales, constituyendo más del noventa y nueve por ciento del capital aportado, manteniendo como fideicomisario a la entidad Uniserv, Sociedad Anónima, agregando en tal calidad al instituto. De esta forma se comprueba el abuso del procesado en el ejercicio de su cargo, pues es evidente su participación en la preparación y permisión del retiro de fondos millonarios de la institución, sin ninguna garantía y seguridad para la misma, permitiendo evidentemente perjudicar a la administración pública, razón por la cual no queda duda alguna, de la responsabilidad penal del sindicado (...) sobre su participación en los hechos que le fueron atribuidos y que encuadran en el delito de abuso de autoridad. Por esta razón, debe declararse procedente el motivo de fondo sustentado y emitir el pronunciamiento en el cual, se declare como penalmente responsable al procesado y se imponga la sanción correspondiente..."

"...En cuanto al delito de peculado regulado en el artículo 445 del Código Penal, se tiene que la ley lo describe así: "El funcionario o empleado público que sustrajere o consintiere que otro sustraiga dinero o efectos públicos que tenga a su cargo, por razón de sus funciones, será sancionado con prisión de tres a diez años y multa de dos mil quinientos a veinticinco mil quetzales." Es evidente que el procesado, en su calidad de presidente de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, aprobó en connivencia con el resto de integrantes de dicha junta, el acuerdo un mil ochenta y seis y un mil noventa y nueve, con los cuales buscaban crear la base jurídica para poder retirar cuantiosos montos del instituto, con la apariencia de hacer inversiones a favor de los afiliados. Con la aprobación de dichos acuerdos, se facultó al ex gerente para que invirtiera fondos sin condiciones de control o supervisión. Disposiciones que permitieron al ex gerente para que retirara ciento sesenta millones de quetzales, invirtiéndolos en un fideicomiso al que se adhirió el instituto, sin embargo, nunca se cumplió con los supuestos objetivos, ya que las inversiones tuvieron destinos distintos a los que aparentemente debieron haber tenido. De esta forma se comprueba, que fue responsable de forma conjunta con el entonces gerente del instituto, pues en su caso, propició, con apoyo del resto de integrantes de la Junta Directiva, el retiro millonario de fondos del instituto con apariencia de inversiones legales, fondos que no tuvieron el destino previsto, el cual por demás se ha dicho en esta sentencia, no eran conforme los principios, fines y objetivos de la institución. Al relacionar todos los hechos acreditados por el tribunal, los resultados de la inversión en fideicomisos y la conducta del procesado al favorecer con su autoridad todas las acciones y disposiciones, orientadas a darle libertad de disposición dineraria sin controles al gerente, conducen a establecer la responsabilidad del sindicado en el delito de peculado. Hay

que observar que, entre las obligaciones del presidente de la junta directiva, aparece el frecuente contacto con el gerente y además, que éste estaba sujeto a las instrucciones impartidas por la Junta Directiva. La relación lógica de todos estos hechos acreditados y los referentes jurídicos de la ley orgánica ya mencionada, permiten establecer que todas las decisiones o conductas asumidas por el sindicato, solo se explican si se consideran como preparatorios del fraude de que fue víctima el instituto en mención. Por lo mismo, se concluye que el sindicato (...), es penalmente responsable de la comisión del delito de peculado, por cuanto el supuesto de hecho de este tipo delictivo consiste en que el funcionario o empleado público sustraiga o consienta que otro sustraiga dinero o efectos públicos que tenga a su cargo por razón de sus funciones y, el papel desempeñado como miembro de la junta directiva y presidente de la misma, permitió tal sustracción, pues a la junta directiva le corresponde la dirección general de las actividades del instituto, y a su presidente mantener frecuente contacto con el gerente, para el efecto de facilitar las labores de éste y de dicha junta. Razón por la cual así deberá indicarse en la parte resolutive..."

"...En cuanto a la pena a imponer, refiere el artículo 418 del Código Penal, que al responsable del delito de abuso de autoridad se le impondrá la pena de prisión de uno a tres años. Por su parte el artículo 445 del mismo código, al responsable del delito de peculado se le impondrá la pena de prisión de tres a diez años y una multa de dos mil quinientos a veinticinco mil quetzales. Para determinar la pena a imponer, debe observarse el artículo 65 del Código Penal, el cual establece que, para fijar la pena deberá tenerse en cuenta los antecedentes personales del culpable y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en el hecho. En este caso, no se probaron circunstancias de culpabilidad distintas a las reguladas en los tipos penales, o circunstancias agravantes que pudieran agravar la pena a imponer, razón por la cual, se condena al procesado a cumplir la pena de un año de prisión conmutable, a razón de cien quetzales por día, por el delito de abuso de autoridad. Por la comisión del delito de peculado, se impone al sindicato la pena de tres años de prisión conmutables a razón de cien quetzales por día, y al pago de la multa de dos mil quinientos quetzales..."

"...corresponde hacer pronunciamiento sobre la responsabilidad civil legalmente ejercida dentro del proceso. En este caso, se han constituido legalmente como actores civiles, el Estado de Guatemala a través de la Procuraduría General de la Nación, y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a través de sus representantes legales. El artículo 112 del Código Penal, refiere que toda persona que es declarada penalmente responsable de un delito, también lo es civilmente, y en virtud que fue debidamente probada la participación del sindicato (...) de los hechos que constituyen los delitos de abuso de autoridad y peculado, provocando grave daño al patrimonio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, resulta procedente declarar con lugar la acción civil promovida en contra del sindicato a favor de los actores civiles. No obstante lo declarado, se encuentra que los dichos sujetos no acreditaron puntualmente el monto al que asciende el daño patrimonial y perjuicio causado, razón por la cual, esta Cámara no se pronuncia sobre la cuantificación sobre el monto que debe pagarse, dejando habilitada la vía, para que mediante juicio de expertos, sea justificado y declarado el monto que corresponde por la responsabilidad civil declarada..."

2. CALIFICACIÓN JURIDICA

a) Proceso No. 79-2010

Fecha de la sentencia: 08/10/2010

Delito: falsedad ideológica y encubrimiento propio.

RATIO DECIDENDI (subsunción)

Los jueces son conocedores del derecho y se encuentran obligados a decidir de acuerdo a las normas legales, aun y cuando las partes no hayan expresado o hayan equivocado la ley aplicable al caso concreto; por lo mismo los jueces deben dictar sentencia y aplicar el derecho a los hechos probados en juicio contradictorio, oral y público.

Procede el recurso de casación por motivo de fondo cuando el tribunal de alzada subsume incorrectamente las normas sustantivas penales, aunque se fundamente en que es la calificación jurídica realizada por el Ministerio Público en el memorial de acusación.

DOCTRINA

Es ilegítimo que la Sala de la Corte de Apelaciones modifique la calificación jurídica contenida en la sentencia de primer grado y aplique un tipo delictivo distinto con el único argumento de ser éste el contenido en la acusación formulada por el Ministerio Público.

Comete el delito de estafa el notario que convence al sujeto pasivo de la realización de un negocio, del que se desprende, por sus conocimientos profesionales, que conoce la identidad de los otorgantes, y no obstante admite en el faccionamiento de la escritura la falsa identificación de uno de ellos, que hace nula su declaración de voluntad, defraudando a aquél en su patrimonio.

Existe concurso ideal entre la estafa y la falsedad ideológica, toda vez que un solo hecho conlleva engañar al sujeto pasivo, inducirle a error, para materializar una declaración de voluntad falsa en un documento público que le perjudica en su patrimonio con la finalidad de elevar ilegítimamente el del sujeto activo.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

1. "...En cuanto a la indebida aplicación del artículo 474 del Código Penal que contempla el delito de encubrimiento propio, esta Cámara hace las siguientes consideraciones: ...Este delito es definido por la doctrina como de mera actividad y autónomo respecto de otro delito que previamente debió cometerse y que propiciaría u originaría al encubrimiento per se; es decir, que el encubridor no tiene relación alguna con el delito inicial, sino actúa con posterioridad a su ejecución. (Serrano Gómez, Alfonso (2004) Derecho Penal, Parte Especial. 9ª. edición, Editorial Dykinson. Madrid, España. Pág. 850 y ss.). Este es un tipo penal cuyo bien jurídico tutelado es la administración de justicia; lo anterior obedece a que se dirige contra cualquier persona que con

posterioridad a la comisión de un hecho delictivo por terceras personas, hiciere actos tendientes a obstruir dicho bien jurídico por medio de los hechos contenidos en los numerales que acaban de ser transcritos. Esto implica por supuesto, la comisión de un delito anterior a la participación de quien posteriormente figure como sujeto activo del encubrimiento... En el presente caso, es claro que el hecho acreditado por el Tribunal de Sentencia en su labor de recepción y valoración probatoria e intelectual respectivamente respecto de la estructuración de la teoría del delito, se dirigió hacia el establecimiento de un hecho en el cual el acusado tuvo participación directa, cuya finalidad fue el detrimento del patrimonio del agraviado. No quedó consignada en ninguna parte de lo que el tribunal de sentencia tuvo por acreditado, la comisión de un delito[,] posterior al cual sobreviniera la participación del acusado, en perjuicio de la administración de justicia respecto del primeramente cometido. Contrario sensu se acreditó su participación directa en el hecho que menoscabó el patrimonio del sujeto pasivo, cual fue el mutuo con garantía hipotecaria, en el cual él tuvo la iniciativa de interceder y figurar como comisionista, y por lo cual recibió un emolumento, aunado a sus honorarios profesionales percibidos en calidad de notario, al haber faccionado el instrumento público que lo documentó..."

2. "...Por otro lado, la Cámara Penal no comparte in genere, el argumento por el cual la Sala justifica la aplicación del tipo penal de mérito, en que éste fue el contenido en la acusación formulada por el Ministerio Público, toda vez que en atención al contenido del artículo 388 del Código Procesal Penal, es una facultad del Tribunal de Sentencia, modificar la calificación jurídica del hecho que se imputa, siempre y cuando se respete el marco fáctico contenido en la acusación o en el auto de apertura a juicio, y en el presente caso la propia Sala de apelaciones estimó que '...se da una correspondencia en cuanto al hecho contenido en la acusación y el hecho que tuvo por acreditado el tribunal sentenciador...', con lo que convalida la labor realizada en ese sentido por el Tribunal de sentencia. Por ello es procedente declarar con lugar el presente recurso en cuanto al primer sub motivo de procedencia invocado..."

b) Proceso No. 173-2008

Fecha de la sentencia: 26/11/2010

Delito: encubrimiento propio, defraudación tributaria y caso especial de defraudación tributaria y contrabando aduanero.

RATIO DECIDENDI (subsunción diferente)

La Sala de la Corte de Apelaciones esta facultada, para modificar la tipificación de los hechos acreditados del juicio contenidos en la sentencia de primera instancia, cuando concluye motivadamente que se aplicó incorrectamente un tipo penal y realiza una subsunción adecuada para aplicar el tipo correcto.

DOCTRINA

No interpreta erróneamente el artículo 358 "B" del Código Penal, cuando el tribunal ad quem, se basa en los hechos probados en el juicio oral y público, para establecer que los mismos no encuadran en el delito de "Casos especiales de defraudación tributaria" con lo cual se le da a la norma denunciada como infringidas el alcance y sentido que le atañe.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...La Cámara Penal, al analizar la sentencia emitida por la Sala y confrontarla con los argumentos expresados por los casacionistas, referente a la violación por errónea interpretación del artículo 358 "B" del Código Penal, considera pertinente indicar que dicho artículo contiene diez supuestos jurídicos en los cuales concurre el delito de "Casos especiales de defraudación tributaria". Siendo éste un ilícito penal que se fundamenta en esencia en el conflicto que existe entre el hecho y los derechos que la ley ha protegido por medio de una prohibición y consecuente sanción. En materia fiscal, la criminalización tributaria, se inspira en el interés final, individualizado en el ingreso y el correcto funcionamiento de la determinación de la base imponible. Por ello, el delito especial que se analiza surge de una condición de obligar a un determinado cumplimiento de deberes; como lo es la obligación del pago del tributo, por consiguiente el mismo sólo puede ser cometido por quien ocupa una posición de sujeto pasivo en la relación jurídico-tributario. Para el efecto oportuno resulta indicar lo que regula el artículo 18 del Código Tributario: "Sujeto pasivo es el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sean en calidad de contribuyente o de responsable." Y siendo que en el presente caso lo que se denuncia es la interpretación errónea del artículo 358 B del Código Penal, se advierte que, no le asiste la razón al Ministerio Público, por consiguiente la Sala, al resolver no incurrió en el error de interpretación del precepto legal referido, al darle al citado artículo el sentido que le atañe y alcance que le corresponde, ello es porque en el caso de estudio, los hechos que supuestamente efectuaron los acusados y por los que se les dejó libre, no encuadran en el delito de "Casos especiales de defraudación tributaria", contenido en la norma denunciada como infringida, porque quedó probado en el juicio oral y público que "el procesado (...) únicamente prestaba sus servicios como seguridad de la hija del señor (...) y (...) era el piloto de la familia Loaiza", evidenciándose con ello que la Sala no incurrió en error al emitir el fallo que se impugna, al considerar que la acción realizada por los procesados y el resultado obtenido no encuadra en el tipo penal regulado en la norma legal citada..."

EN SIMILAR SENTIDO:

Proceso:

No. 181-2009. Fecha de la sentencia: 28/06/2010. Delito: asesinato.

No. 292-2009. Fecha de la sentencia: 11/01/2011. Delito: homicidio.

No. 105-2010. Fecha de la sentencia: 31/03/2011. Delito: violación con agravación de la pena.

No. 40-2011. Fecha de la sentencia: 28/07/2011. Delito: extorsión.

No. 1372-2011. Fecha de la sentencia: 15/12/2011. Delito: portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportiva.

No. 272-2011. Fecha de la sentencia: 11/04/2012. Delito: caso especial de estafa.

c) Proceso No. 538-2011

Fecha de la sentencia: 21/10/2011

Delito: usurpación agravada.

RATIO DECIDENDI (error en la aplicación del tipo penal)

Cuando se alega error de aplicación de tipo, el tribunal de alzada debe analizar los argumentos del recurrente y concluir sobre si se produjo o no la posible violación, partiendo de la base fáctica acreditada por el tribunal de sentencia. Artículo 441 numeral 2) del Código Procesal Penal.

*El Ad quem no puede limitarse únicamente a ratificar la sentencia sin analizarla, bajo el argumento que al hacerlo violaría el principio de intangibilidad de la prueba.
Artículos: 11 bis, 430 del Código Procesal Penal.*

DOCTRINA

Es fundada la denuncia sobre la omisión de resolver un punto esencial por parte del Ad quem, si se verifica que su fallo no ha resuelto un reclamo por motivo de fondo, con la errónea argumentación que le está vedado valorar prueba de conformidad con el artículo 430 del Código Procesal Penal. Este es el caso cuando, el apelante denuncia inobservancia de la ley sustantiva porque el Tribunal de sentencia acredita hechos que responsabilizan al acusado del delito de usurpación agravada, y no obstante, emite una decisión absolutoria; agravio que deja irresoluto la Sala de apelaciones, que argumenta indebidamente la imposibilidad de conocerlo por imperativo del artículo 430 Ibíd, omitiendo su labor de subsumir tales hechos en las normas sustantivas aplicables.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...Al hacer el estudio comparativo entre el recuso planteado y la sentencia impugnada se encuentra que, el Ad quem convalida el fallo del Tribunal de juicio bajo el amparo de la prohibición contenida en el artículo 430 del Código Procesal Penal, no obstante que el ente acusador fue categórico al denunciar su agravio. El Tribunal de la causa tuvo por acreditado que: a) el acusado empezó a fungir como gerente general y representante legal de la entidad Sathya, Sociedad Anónima, en el año dos mil dos, b) se practicó por orden judicial como consecuencia de un juicio ordinario de reivindicación, lanzamiento de dicha entidad en el año dos mil cuatro y posteriormente en el año dos mil cinco, y a pesar de ello el representante legal de la citada entidad fue absuelto, incurriéndose en el absurdo jurídico de acreditar la responsabilidad de la persona jurídica y al mismo tiempo, absolver a la persona física que era su representante legal. En consecuencia, la Sala incurre en el error denunciado, pues habiéndosele invocado un motivo de fondo de apelación especial, la técnica procesal correcta implicaba el análisis de los hechos acreditados en su relación con los elementos del tipo penal de usurpación agravada y otras normas sustantivas. Es erróneo y sin fundamento jurídico, ampararse en el artículo 430 del Código Procesal Penal para negarse a resolver, toda vez que, como ha sido evidenciado el agravio no tenía relación alguna con la logicidad en la valoración probatoria..."

d) Proceso No. 813-2011

Fecha de la sentencia: 11/10/2011

Delito: violación con agravación de la pena.

RATIO DECIDENDI (modificación de calificación jurídica)

*No existe violación al principio de prueba intangible cuando la Sala de la Corte de Apelaciones modifica la calificación jurídica sobre la base acreditada por el tribunal sentenciador, pues sus conclusiones se limitan a aplicar una ley sustantiva diferente.
Artículo 430 del Código Procesal Penal.*

DOCTRINA

Es legítimo y válido el fallo de la Sala de Apelaciones cuando modifica la calificación jurídica hecha por el Tribunal de sentencia, si rescata, a partir de las valoraciones probatorias realizadas por el tribunal sentenciador, hechos probados, que permite darle soporte jurídico a una nueva tipificación. Este es el caso cuando, de los hechos acreditados, se desprende que la ofendida fue abusada sexualmente, siendo objeto de una agresión física, de conformidad con la prueba pericial aportada en el juicio y valorada positivamente por el sentenciante y además, se acredita una causa de agravación consistente en que el acceso carnal fue precedido del suministro furtivo de un analgésico que alteró la capacidad volitiva de la víctima y le produjo efectos de sedación consciente y analgesia que permitió tolerar actos displacenteros, hecho subsumible en el numeral 3 del artículo 174 del Código Penal.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...De los hechos acreditados y probados por el Tribunal sentenciador, se desprende que la ofendida fue abusada sexualmente, siendo objeto de una agresión física, de conformidad con la prueba pericial aportada en el juicio y valorada positivamente por el sentenciante. Con base en los informes periciales se acredita que hubo violencia en el acceso carnal y que se detectó en la orina de la víctima LIDOCAINA, en un tiempo de retención de once punto dieciocho minutos y que no se detectaron sustancias volátiles ni drogas de abuso. La lidocaína es un medicamento anestésico que se utiliza como analgésico local, que utilizan propiamente los médicos. De donde se desprende que concurre la circunstancia establecida en el numeral 3 del artículo 174 para calificar el hecho, como violación agravada.

Entre los elementos básicos del delito de violación, se encuentra la violencia física o psicológica, y el acceso carnal, que fueron acreditados con las valoraciones probatorias del tribunal de sentencia. Además, se acreditó el uso de sustancias que alteraron la capacidad volitiva de la víctima, por el uso de lidocaína que es según el informe pericial "un fármaco que produce efectos de sedación consciente y analgesia lo que provoca al paciente un estado que le permite tolerar actos displacenteros". El artículo 174 numeral 3 del Código Penal, establece la agravación de la pena cuando se altere la capacidad volitiva de la víctima. Por lo que este hecho realiza el supuesto justamente de esa norma, para calificar el hecho, como violación agravada..."

EN SIMILAR SENTIDO:

Proceso:

No.31-2010, Fecha de la sentencia: 11/03/2011. Delito: robo agravado, asesinato, lesiones graves.

No.813-2011. Fecha de la sentencia: 11/10/2011. Delito: violación con agravación de la pena.

e) Proceso No. 714-2012

Fecha de la sentencia: 18/04/2012

Delito: homicidio.

RATIO DECIDENDI (calificación jurídica)

La calificación jurídica realizada por Ad quem debe basarse en los hechos acreditados por el A quo. No se puede incluir elementos fácticos sobre los que no existe prueba y no fueron acreditados para aplicar una causa de justificación. Las eximentes de la responsabilidad penal al igual que el hecho delictivo, deben ser demostradas en juicio por medio de la prueba. Artículo 430 del Código Procesal Penal.

DOCTRINA

Para calificar el hecho del juicio el tribunal debe de basarse en los hechos que formalmente fueron acreditados o se deriven de sus apreciaciones valorativas, y no puede por tanto, al calificar incluir aquellos que no fueron acreditados en juicio.

En el presente caso, se acreditó de la declaración de los sindicados la muerte de dos mujeres, pero no que ellas hubieran agredido previamente a los sindicados con las circunstancias del artículo 24 del Código Penal.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

1. "...La muerte de las dos mujeres quedó acreditada, el mismo tribunal de sentencia, así lo reconoce. También se acredita que los responsables de esas muertes fueron los tres acusados en el juicio. Las acreditaciones del tribunal se limitan a esos hechos. En cambio no existe ningún elemento de prueba que acredite las circunstancias en que podía soportarse el calificativo de legítima defensa. No obstante de tal ausencia de hechos en que se soporte esta causal de justificación, el tribunal decide absolver, con base en las meras declaraciones de los sindicados. Ello es contrario a los principios y normas que rigen nuestro sistema penal; pues no se puede, para efecto de calificar jurídicamente los hechos, incluir elementos fácticos sobre los que no existe prueba alguna y por ello no quedaron acreditados en el juicio por el propio tribunal sentenciante..."

2. "...La causa de justificación de legítima defensa, permite que un comportamiento humano siendo contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico, deje de serlo por estar justificado. Para verificar su concurrencia, es necesario confrontar sus elementos legales con la base fáctica acreditada: 1) Agresión ilegítima,... 2) La Necesidad Racional del medio empleado... es necesario que se pruebe la falta de provocación suficiente: en ausencia de ésta no puede aceptarse la existencia de una agresión legítima por parte del provocado y será entonces éste el injusto agresor. Lo que se acreditó es que los procesados eran comerciantes, tenderos, que eran extorsionados por dos personas, el "peludo" y la "seca"; que incluso una señora, familiar de los procesados, fue asesinada por no pagar una extorsión.

Por lo indicado se estima que no concurre la causa de justificación de legítima defensa para eximir de responsabilidad penal a los procesados, por lo que el recurso de casación planteado, debe declararse procedente, y en consecuencia, debe casarse la sentencia recurrida y dictar la que corresponde..."

f) Proceso No. 1594-2011

Fecha de la Sentencia: 07/02/2012

Delito: Delito: comercio, tráfico y almacenamiento ilícito y asociación delictivas.

RATIO DECIDENDI (Iura novit curia)

Cuando se invoca errónea calificación jurídica, el Tribunal de Casación debe realizar un análisis mediante el cual debe circunscribirse al estudio de los elementos del tipo delictivo aplicado, para establecer si aquellos hechos debidamente acreditados encuadran en los supuestos contenidos en la norma penal sustantiva aplicada.

DOCTRINA

Cuando se invoca errónea calificación jurídica de los hechos acreditados, el referente básico que tiene el juzgador para decidir, es la plataforma fáctica, establecida por el tribunal de sentencia a partir de la prueba producida. El análisis que corresponde, se circunscribe al estudio de los elementos del tipo delictivo aplicado, para establecer si aquellos hechos encuadran en los supuestos contenidos en la norma penal sustantiva. En los casos concretos, el tribunal de sentencia acreditó que los procesados se reunieron con el objeto de asegurar el robo del referido cargamento de droga, estuvieron presentes en el lugar y fecha en que sucedieron los hechos y participaron de manera ilícita en la sustracción y distribución de la droga. Esos hechos encuadran en los delitos de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, y asociaciones delictivas; por ello, carece de sustento jurídico el argumento que los acusados no incurrieron en responsabilidad penal.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...La sala de apelaciones, para resolver un recurso de apelación especial, tiene que apoyar su razonamiento jurídico en la sentencia de primer grado, sin lo cual carecería del referente básico para dilucidar si los reclamos que se le plantean tienen o no sustento jurídico. Si se resuelve un recurso por motivo de forma, su labor consiste en revisar si se ha aplicado o no el método de valoración de la prueba, revisando básicamente la logicidad del fallo recurrido.

Al comparar la sentencia de primera instancia, lo alegado en el recurso de apelación especial y lo resuelto por la sala, se establece que la sentencia de segundo grado está debidamente fundamentada, porque explica la concordancia que existe entre los hechos acreditados y los supuestos de cada uno de los tipos penales aplicados, de donde se establece que, al haber quedado acreditado que los acusados transportaron y negociaron droga cocaína, tales actos son subsumibles en el tipo penal de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito; así también se acreditó que los acusados formaban parte de una banda o asociación con el destino específico de cometer delitos, siendo estos hechos elementos típicos del delito de asociaciones delictivas. Todo ello lo analizó y explicó la sala, lo que le permitió concluir que sí se estableció claramente la relación causal entre acción y resultado, de donde se deriva la responsabilidad penal y por

ende, la autoría de los sindicatos, según la función que cada uno ejerció, dado el resultado de esas acciones.

Por esas razones, los argumentos de los casacionistas carecen de fundamento jurídico, por lo que deben declararse improcedente los presentes recursos de casación..."

"...Cuando se invoca errónea calificación jurídica de los hechos acreditados, el referente básico que tiene el juzgador para decidir, es la plataforma fáctica establecida por el tribunal de sentencia a partir de la prueba producida. El análisis que corresponde, se circunscribe al estudio de los elementos del tipo delictivo aplicado, para establecer si aquellos hechos encuadran en los supuestos contenidos en la norma penal sustantiva.

El artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad establece que comete el delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, el que sin autorización legal adquiera, enajene a cualquier título, importe, exporte, almacene, transporte, distribuya, suministre, venda, expendo o realice cualquier otra actividad de tráfico de semillas, hojas, plantas, florecencias o sustancias o productos clasificados como drogas, estupefacientes, psicotrópicos o precursores. El artículo 47 del mismo cuerpo legal, preceptúa que comete el delito de asociaciones delictivas, los que formen parte de bandas o asociaciones, integradas por dos o más personas, destinadas a sembrar, cultivar, producir, refinar, comercializar, vender, traficar, transportar, retener, distribuir, almacenar, importar, exportar, recibir o entregar drogas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, o productos derivados de las mismas o destinadas para su preparación, así como cualquier otra actividad ilícita relacionada con la misma. Así también, quien promueva, dirija, financie, o en cualquier forma realice una conducta sin la cual no podría realizarse la organización ni las actividades de estas bandas o asociaciones.

El tribunal de sentencia acreditó que los procesados (...), se reunieron con el objeto de asegurar el robo del referido cargamento de droga. Estuvieron presentes en el lugar y fecha en que sucedieron los hechos y participaron de manera ilícita en la sustracción y distribución de la droga, la que fue repartida en tres grupos.

En virtud de lo anterior, se establece que no hubo errónea calificación de los hechos, tomando como base la plataforma fáctica de los hechos probados, toda vez que éstos, sí son subsumibles en los tipos penales aplicados, tal como lo consideró la sala de apelaciones. Cabe advertir que el sentenciante es soberano para la valoración de los medios de prueba y acreditación de los hechos, que no es factible cuestionar por medio de este caso de procedencia, pues como ya se dijo, la labor del tribunal superior se limita a revisar la justeza jurídica de la adecuación típica, y no el proceso lógico a través del cual se fijaron los hechos del juicio.

En el caso particular, alegado por la defensa de (...), se advierte que no existe duplicidad en las penas por los mismos hechos delictivos, en virtud que los supuestos que contempla el tipo penal de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, son aplicables a quien realice los actos punibles que contempla el artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad; en tanto que, de la descripción típica del artículo 47 de la misma ley, se extrae que el delito de asociaciones delictivas se consuma con ser parte de bandas o asociaciones destinadas a realizar actos de

narcotráfico, sin que necesariamente se realicen aquéllos, basta solo con que los sujetos activos integren dichos grupos. En el supuesto hipotético que la acción de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito haya sido frustrada, aún así el delito de asociaciones delictivas debe considerarse como consumado, dada la cantidad de sujetos activos y el objeto por el que se habían agrupado o asociado. Por lo indicado, los recursos de casación deben declararse improcedentes..."

EN SIMILAR SENTIDO:

Proceso:

No. 405-2010. Fecha de la sentencia: 01/03/2011. Delito: portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas.

No. 118-2010. Fecha de la sentencia: 01/03/2011. Delito: apropiación y retención indebidas.

No. 1538-2011. Fecha de la sentencia: 17/11/2011. Delito: violación.

3. CONCURSO DE DELITOS.

a) Proceso No. 174-2011

Fecha de la sentencia: 05/07/2011

Delito: portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportiva, robo agravado y lesiones graves.

RATIO DECIDENDI (concurso de delitos)

No pueden confundirse los concursos real e ideal de delitos, ya que de conformidad con el principio de acumulación, existe concurso real cuando una pluralidad de acciones (típicas, antijurídicas y culpables) de un mismo sujeto constituyen una pluralidad de delitos. En contra posición, por el principio de absorción habrá concurso ideal de delitos cuando una sola acción constituye uno o más delitos o cuando una de ellas sea medio necesario para cometer otra. Artículos 69 y 70 del Código Penal.

DOCTRINA

La aplicación del concurso ideal de delitos, se determina por la comprobación efectiva que un hecho fue medio para llegar a la comisión del otro, y de no ser así, corresponde imponer penas en concurso real. Es el caso, que cuando se detiene a una persona por portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportivo, se configura este delito con independencia de la procedencia del arma, y por lo mismo, no puede calificarse el concurso ideal por establecerse que había sido robada con anterioridad, en un hecho que se juzga en el mismo proceso.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...La cuestión nodal a resolver, es, si el hecho de juicio admite o no la calificación propia del concurso ideal de delitos. Al analizar el caso se encuentra que de los tres hechos atribuidos,

únicamente dos estuvieron vinculados, como lo es el robo del arma de fuego y las lesiones graves ocasionadas al agente de seguridad que portaba el arma. Esto porque para lograr la obtención del arma de fuego sustraída al agente de seguridad (...), previamente le disparó con otra arma de fuego, hiriéndolo en el dedo índice de la mano derecha, logrando inhabilitarlo para repeler el ataque, permitiendo su aproximación para despojarlo del arma de fuego que portaba, como parte de su equipo. Esto demuestra que en el mismo hecho, la conducta del sindicado realiza dos delitos, lesiones al agente de seguridad y el despojo del arma de fuego, que es el supuesto contenido en el artículo 70 del Código Penal: "(...) caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea medio necesario de cometer el otro", para calificar el concurso ideal. En cuanto al delito de portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportiva, se encuentra que es un hecho distinto, que ocurrió días después y en condiciones nada relacionadas con los hechos anteriores. Carece de sustento jurídico sostener, como lo ha hecho la sala, que por haber sido robada al policía debe incluirse como parte del mismo hecho, y calificarse también en concurso ideal, pues si bien el arma había sido previamente objeto de robo, la portación sin la debida autorización resulta ser un hecho distinto, totalmente independiente del primero. El hecho de su procedencia no afecta en absoluto la calificación del concurso real respecto de este delito, ya que el elemento definitorio es portar un arma civil y/o deportiva, sin la autorización legal para portarla. Por tal razón se encuentra que le asiste la razón al interponente [Ministerio Público], y por lo mismo debe declararse procedente el recurso interpuesto. Debe por tanto fijarse la pena en concurso ideal de delitos, pero solo por el de robo agravado con el de lesiones graves, debiendo establecerse por separado la pena que corresponde al delito de portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportivo. Por lo anteriormente considerado, se establece que la pena que debe imponerse al procesado por la comisión del delito de portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportiva es de ocho años de prisión, y por la comisión de los delitos de robo agravado y lesiones graves, la pena de once años, aumentada en una tercera parte, sumando catorce años con seis meses, y el total de las penas impuestas deberá ser de veintidós años con seis meses de prisión, lo que así deberá declararse en la parte resolutive del presente fallo..."

EN SIMILAR SENTIDO:

Proceso:

No. 91-2009. Fecha de la sentencia: 05/10/2010. Delito: robo e interrupción o entorpecimiento de Comunicaciones.

No. 877-2011. Fecha de la sentencia: 06/10/2011. Delito: falsedad material, falsedad ideológica y abuso de autoridad.

b) Proceso No. 493-2010

Fecha de la sentencia: 21/04/2011

Delito: Falsedad Ideológica, Uso de Documentos Falsificados y Casos Especiales de Estafa.

RATIO DECIDENDI (concurso ideal heterogéneo)

Existe concurso ideal heterogéneo o impropio siempre que se produzca la lesión o amenaza de bienes jurídicos distintos mediante diferentes acciones que son

dependientes entre sí, por que corresponden a un mismo plan o están en relación de medio - fin.

Es imposible aplicar los criterios de especialidad, subsidiariedad y consunción, cuando las acciones realizadas con la misma intencionalidad, lesionan diferentes bienes jurídicos, y la consunción indebida concede al autor la injusta oportunidad de unir a la intención criminal hechos o lesiones dispares. Artículo 70 del Código Penal.

DOCTRINA

Procede el concurso ideal cuando haya una unidad de conducta con una pluralidad de tipos, es decir que una sola acción u omisión constituye más de un delito o cuando tratándose de diferentes acciones o movimientos, éstos son dependientes entre sí porque corresponden a un mismo plan o están en relación de medio a fin, siempre que se produzca la lesión o amenaza de bienes jurídicos distintos. Tal el caso de la estafa que no excluye o agota su contenido prohibitivo cuando se comete utilizando un documento falso, porque se afecta al mismo tiempo la fe pública y el patrimonio de las personas.

Las acciones realizadas con la misma intencionalidad, si lesionan diferentes bienes jurídicos, excluyen una relación de concurso aparente de normas, debido a que la consunción indebida concede al autor la injusta oportunidad de unir a la intención criminal hechos o lesiones dispares merecedores de la pena correspondiente al concurso de delitos.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...En la sentencia que se revisa, se probó que la acción que daña a los herederos de la mortal de la señora Amanda de Jesús Marroquín y al comprador del inmueble identificado en autos, (...), corresponde a un plan preconcebido que conlleva el uso de un documento público falsificado con la finalidad inmediata o específica del enriquecimiento ilícito del procesado, lo que permite determinar la unidad de la acción y, por lo mismo, la concreción del concurso ideal. De otra manera se llegaría al absurdo de favorecer injustamente a quienes lesionan bienes jurídicos distintos con una única intención.

Que en la sentencia recurrida quedó probado un cuadro fáctico que afecta a diferentes ofendidos y bienes jurídicos distintos, a saber: el uso de documento falso que lesiona la fe pública, artículo 325 del Código Penal, que se utiliza para la simulación de un contrato, artículo 264 numerales 9 y 12, acto que a su vez produce la defraudación patrimonial de los herederos. Por lo que procede casar la sentencia recurrida, declarando que (...) es autor responsable del delito de Casos Especiales de Estafa, cometido en concurso ideal con el delito de uso de documentos falsificados, acto delictivo demostrado al que debe imponerse, conforme el artículo 70 del Código penal, la pena que tenga el delito cometido con mayor sanción, aumentado hasta en una tercera parte.

En cuanto la pena a imponer, es necesario tomar en cuenta que quedó comprobado en la sentencia que el procesado (...) vivió maridablemente con la señora (...), lo que le permitió condiciones objetivas y subjetivas para cometer el ilícito, como la confianza y el engaño de los herederos de la mortal de su ex conviviente a quienes debió proteger, posición que aprovechó para facilitar el detrimento patrimonial y la utilización creíble del documento falso.

El antecedente personal descrito aumenta el desvalor por cuanto el móvil del delito causa mayor repugnancia y agrava la lesividad de las víctimas a las que coloca en situación de mayor vulnerabilidad. En consecuencia de conformidad con el artículo 65 del Código Penal y tal como lo pide el Ministerio Público, debe aumentarse en una tercera parte la condena impuesta de dos años con tres meses de prisión a tres años un mes de prisión; pena que en aplicación del artículo 50 del Código Penal, debe conmutarse a razón de cinco quetzales diarios, para lo cual se toman en cuenta los hechos recién descritos, así como su condición económica de fontanero que recibe un ingreso mensual de mil quinientos quetzales..."

EN SIMILAR SENTIDO

Proceso No. 483-2011. Fecha de la sentencia: 25/08/2012. Delito: falsificación de documentos en forma continuada; supresión, ocultación o destrucción de documentos y estafa propia, en concurso real de delitos.

c) Proceso No. 1980-2011

Fecha de la sentencia: 17.11.2011

Delito: comercio, tráfico y almacenamiento ilícito; lavado de dinero u otros activos; tenencia ilegal de armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, o de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales; tenencia ilegal de municiones; depósito ilegal de armas de fuego de uso civil y o deportivas; tenencia o portación de armas de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la Digecam.

RATIO DECIDENDI (acumulación subjetiva de acciones)

Son delitos conexos los diversos hechos punibles que se imputan a una misma persona al instruirse un proceso penal. Al realizarse la acumulación subjetiva de acciones, procede aplicar las reglas de concurso de delitos (concurso real o concurso ideal heterogéneo o impropio). Artículos 55 1) del Código Procesal penal y 69 y 70 del Código Penal.

DOCTRINA

Es legal aplicar el concurso real, si al momento de capturar al encartado, éste posee evidencias que constituyen la comisión de distintos tipos penales que protegen distintos bienes jurídicos tutelados, sin comprobarse la vinculación que existe entre los hechos que provocaron la obtención de los mismos. Este es el caso cuando, por virtud de una diligencia de allanamiento, inspección y registro, se encuentra a los procesados diversos bienes u objetos, de los que carecen de autorización legal para poseerlos, consistentes en armas, municiones, droga y dinero. Hechos que al haber sido debidamente comprobados y demostrada la participación de los encartados en los mismos por el tribunal de juicio resulta correcta su decisión de imponer las penas en concurso real, decisión avalada por la Sala de Apelaciones y que esta Corte comparte.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...El trabajo intelectual de la determinación del concurso real o ideal que tienda a la unificación de las penas conlleva a su vez el establecimiento por parte del juez, acerca de si en el caso concreto ha existido una unidad de acción o bien una pluralidad de ésta que permita establecer

el concurso ideal, real o aparente de delitos, para lo cual es necesario partir del análisis de dos factores primordiales, uno final y otro normativo, de la comisión de los mismos (Muñoz Conde, Francisco [1993]. Derecho Penal, Parte General. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia, España. Página 406). Según la doctrina, el concurso real es aquella "... figura jurídica que se produce cuando una sola acción (u omisión) lesiona varias disposiciones legales (tipos penales) o varias veces la misma disposición; es decir, hay una unidad de acción y pluralidad de delitos; así, si se lesiona varias veces la misma disposición legal, el concurso ideal será homogéneo, por ejemplo, la bomba puesta en el mercado por el terrorista que mata a varias personas; pero si se lesionan varias disposiciones legales (que no se excluyen entre sí) se está ante un concurso ideal heterogéneo, por ejemplo, la bomba mata, lesiona y causa daños materiales. Se llama concurso ideal por cuanto la acción realiza la idea, según el tipo de varias disposiciones legales; en la doctrina alemana se emplea también la expresión "unidad de hecho" (tateinheit) que indica la idea de una sola acción; es decir, la existencia de una única acción. En el concurso ideal hay una 'doble o múltiple desvaloración de la ley penal, pues la acción, ontológico-jurídicamente entendida, debe encajar en dos o más tipos penales diferentes' o en el mismo tipo penal varias veces.". (Salinas Durán, Edwin [2000]. El Concurso de Delitos en el Derecho Penal Costarricense. 1ª. Edición. Editorial IJSA. San José, Costa Rica. Pág. 16 y ss.). De la anterior transcripción se determina la necesidad de establecer si en el caso de mérito ha habido o nó unidad de acción para determinar consecuentemente el concurso real o ideal.

En el presente caso, el Tribunal Sentenciador condenó en concurso real por cada uno de los hechos que fueron acreditados en primera instancia, decisión que se estima adecuada, ya que si bien, el allanamiento realizado constituyó un solo acto, de las evidencias que fueron encontradas se determina que no hay unicidad de acción en las conducta de los procesados, por el contrario se establece que la misma es separada y diferente, por lo cual constituyen tipos distintos que deben ser sancionados en forma individual. Es por ello que la pretensión de los recurrentes no tiene sustento legal, pues fue probado por el sentenciador que la conducta de los procesados reviste tipos penales que se cometen en individualidad, sin la necesaria concurrencia de los otros. Por esta razón, se estima que la decisión de los tribunales ordinarios se encuentra conforme a los preceptos penales que fueron aplicados, razón por la cual, deben declararse improcedentes los recursos de casación interpuestos y así deberá hacerse constar en la parte resolutive del presente fallo..."

4. CONCURSO APARENTE DE NORMAS

a) Proceso No. 2211-2011

Fecha de la sentencia: 30/01/2012

Delito: portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas y robo agravado en grado de tentativa.

RATIO DECIDENDI (concurso aparente de normas)

Existe conflicto alternativo de leyes penales cuando una misma acción está comprendida en dos normas distintas que se excluyen o son incompatibles.

*El juez debe decidir la norma a aplicar con base en las reglas de especialidad (elegir la norma especial antes que la general, es decir aquella que presenta todos los elementos de esta última, más alguno o algunos específicos), subsidiariedad (elegir la norma preferente sobre la subsidiaria) y consunción (el precepto más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquel).
Artículo 9 del Código Penal.*

DOCTRINA

Existe concurso de leyes cuando los preceptos aparentemente concurrentes están en una relación de consunción, es decir, que el tipo en que más adecuadamente encuadra, consume, destruye o extingue el desvalor delictivo plasmado en otro tipo, ya que en aquél yace latente este.

En el presente caso, el sindicado pretendió robar un camión que transportaba maíz, usando arma de fuego. Tal hecho no admite la aplicación del concepto del concurso de leyes por consunción, sino que constituye un concurso real de delitos, pues la portación ilegal de arma de fuego es independiente de su uso.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

“... El recurrente se refiere a lo que la doctrina denomina “concurso de leyes”, que consiste en que de las diversas leyes aparentemente aplicables, a un mismo hecho, solo una de ellas es realmente aplicable, quedando desplazadas las demás. El impugnante supone que los preceptos aparentemente concurrentes están en una relación de consunción, es decir, un delito abarca otros hechos ya de por sí constitutivos de delitos, que no se castigan autónomamente porque quedan consumidos por otro delito al cual siguen, su desvalor va incluido ya en el desvalor del delito que forman parte.

Esta circunstancia no se aplica en la presente causa, pues para que exista un concurso de leyes, es necesario que los hechos ataquen un mismo bien jurídico protegido, tales actos deben constituir la forma de asegurar o realizar un beneficio obtenido o perseguido por un hecho anterior. El bien jurídico tutelado en el tipo penal de robo agravado, es el patrimonio, mientras que en la portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, es la seguridad colectiva, entre estos dos tipos penales, por tratarse de bienes jurídicos distintos se configura un concurso de delitos.

En el tipo penal de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, el sujeto activo puede ser cualquier persona, se trata de un delito de acción o comisión activa, pues su esencia consiste en el acto positivo de portar el arma de uso civil o deportiva o ambas, sin la licencia de la Dirección General de Control de Armas y Municiones.

Se trata de un delito de mera actividad, que se consuma con la realización de la acción por parte del autor, no es necesario un resultado posterior, basta que el autor porte el arma sin licencia para que el delito se consuma, independientemente del uso que le dé a la misma.

El numeral 3º del artículo 252 del Código Penal, requiere que el delincuente lleve arma. No exige que esa arma sea portada con autorización o sin ella; por lo tanto, el robo es susceptible de

consumarse aun cuando el autor contara con la autorización correspondiente para portar arma de fuego. De tal manera que, no es inherente al tipo de robo agravado el hecho que su autor porte ilegalmente el arma, sino que, para su consumación, basta que lleve el arma. Por lo expuesto, se concluye que no existe vulneración alguna al principio non bis in idem...”

5. DELITO CONTINUADO

a) Proceso No. 679-2009

Fecha de la Sentencia 16.11.2010

Delito: usurpación agravada, robo agravado cometido en delito continuado y detención ilegal con agravantes específicas.

RATIO DECIDENDI (delito continuado)

El delito continuado es un hecho complejo ejecutado por cuotas que violan la misma disposición legal con la misma resolución o propósito criminal, siempre que no se lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos de carácter personalísimo, en los que cada lesión o amenaza es independiente y por lo mismo deben ser tratados como concurso real. Artículo 71 del Código Penal.

Se considera robo agravado cuando concurren las circunstancias y apoyos de objetos contenidos en el artículo 252 del Código Penal, por el principio de non bis in idem, no pueden utilizarse agravantes similares establecidas en el artículo 27 del mismo código para elevar la pena.

DOCTRINA

Es improcedente el recurso de casación por motivo de fondo, invocando el submotivo contenido en el numeral 5 del artículo 441 del Código Procesal Penal:

I) Si se alega errónea interpretación del artículo 71 del Código Penal, por existir delito continuado, cuando de los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, no se desprende pluralidad de acciones y de sujetos pasivos.

II) Si se denuncia errónea interpretación del artículo 65 del Código Penal, al graduar la pena, si de los hechos acreditados por el tribunal de sentencia aparece que, las únicas circunstancias agravantes son aquellas que el artículo 252 del Código Penal establece para calificar el delito de robo agravado.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...De su lectura se desprende que el supuesto básico es realizar varias acciones u omisiones, que por ficción se le da unidad jurídica, no teniéndola realmente. Esto quiere decir, que frente a la unidad del hecho y de acción, no es posible en principio, aplicar el supuesto de continuidad del delito. De los hechos acreditados por el tribunal de sentencia aparece claramente que Ramiro Choc único nombre y apellido, "ingresó a terrenos ubicados entre el barrio (sic) crique

(sic) chino (sic) y barrio Minerva del municipio de Livingston del departamento de Izabal, (...) conjuntamente con un grupo de aproximadamente veinte individuos no identificados, armados con machetes y palos, (...) ordenó al grupo de personas no identificadas que le acompañaban que procedieran a despojar de sus armas a los agentes de la Policía Nacional Civil, ya mencionados y usted (...) dijo que se declaraba responsable del despojo que se le iba a hacer a los Agentes de la Policía Nacional Civil y dichos individuos no identificados así lo hicieron, rodearon a los policías y bajo intimidación con machetes y palos que estos (sic) portaban, dominaron a todos los agentes de policía..." y por consiguiente hay una unidad de acción en la que no cabe ni concurso de delitos ni continuidad del delito. De conformidad con la doctrina sobre el tema, el delito continuado se crea para evitar acumular penas, que harían injusta una condena, por ello supone el concurso real de delitos, dándole un tratamiento punitivo similar al del concurso ideal. Además, el sujeto sobre el que recae la acción debe ser el mismo, y aunque podría argumentarse en este caso que es el Estado, por cuanto es el propietario de las armas de fuego que usan los policías, las víctimas inmediatas son los agentes policiales, que son los que han de responder del resguardo de las mismas...

En consecuencia, los hechos que el tribunal sentenciador tuvo por acreditados no encuadran en la figura del delito continuado, pues el imputado realizó una sola acción partiendo de que su principal papel fue dirigir a los que le acompañaban, dando la orden que se desarmara a los policías, siendo los sujetos pasivos inmediatos, diferentes agentes policiales. Por consiguiente, la Sala recurrida, hizo la adecuación típica, aplicando correctamente, los artículos 252 y 71 del Código Penal..."

b) Proceso No. 457-2010

Fecha de la sentencia: 26/04/2011

Delito: violación.

RATIO DECIDENDI. (delito continuado y bienes jurídicos personalísimos)

No se viola el principio de prueba intangible cuando el tribunal de alzada se limita a explicar el proceso lógico de valoración que se utilizó para acreditar los hechos en la sentencia de primer grado. Artículo 430 Código Procesal Penal

Cuando de la base del hecho acreditado, el Ad quem determina que existió violencia en la comisión de la acción delictiva y este elemento objetivo del tipo es determinante para el cambio de calificación jurídica, siempre que haya impugnado el Ministerio Público para no violar el principio de prohibición de reformatio in peius, el tribunal de alzada está facultado para llevarlo a cabo. Artículo 430 Código Procesal Penal

En los delitos que tutelan bienes jurídicos personalísimos no puede aplicarse el delito continuado, pues este requiere ejecuciones parciales de un mismo delito. Debe entenderse que en el delito de violación, cada acción delictiva constituye una vulneración consumada, que debe ser considerada de manera individual e interpretada según las reglas del concurso real de delitos. Artículo 71 Código Penal.

DOCTRINA

La Sala de apelaciones no viola ningún precepto legal de influencia decisiva, cuando ha establecido cabalmente que el A quo, ha realizado la correcta aplicación de la ley sustantiva, encuadrando los hechos en el delito de violación, de conformidad con los medios de prueba incorporados al debate. Este es el caso, cuando un imputado reclama que su acción es propia del delito de estupro, pero de lo probado, se encontró que existió violencia, hostigamiento y acoso contra la víctima, de manera tal, que es inaceptable la tesis relativa a que hubo consentimiento en los episodios sexuales. Comportamiento que perfectamente encuadra en el ilícito de violación.

RESUMEN DELA SENTENCIA

"...La diferencia sustancial que existe entre los delitos de estupro y violación, es la violencia con que se desarrolla este último, que puede ser física o moral. La violencia física consiste en la fuerza material que utiliza el sujeto activo para lograr su objetivo, en tanto la moral consiste en la intimidación, poner miedo en el ánimo de una persona que doblegue su voluntad, o llevarla a una perturbación angustiosa por un riesgo o mal que realmente se amenace o se finja. En tanto en el estupro, existe un elemento consensual cualificado por un engaño o el aprovechamiento de la inexperiencia de la víctima, o bien una alteración de la verdad que produce en la menor error, confusión o equivocación que le lleva a acceder a la pretensión erótica (De Mata Vela y De León Velasco (2004). DERECHO PENAL GUATEMALTECO, PARTE GENERAL Y PARTE ESPECIAL. Decimoquinta edición. Editorial Estudiantil Fénix. Guatemala, Guatemala Páginas 394-406).

Al hacer el cotejo entre el recurso planteado (numeral 2 del artículo 441 del Código Procesal Penal), y el fallo recurrido, se encuentra que, el tribunal de alzada no fue el que determinó la responsabilidad penal del sindicado, pues se circunscribió a cumplir con su función, derivado de ello, explica claramente porqué el tribunal de juicio, le dio o no valor probatorio a los medios de prueba desarrollados en el debate. Como consecuencia, declaró improcedente el recurso de apelación especial interpuesto por el imputado. Es decir, la Sala, no ha tipificado conducta alguna en la que se pueda aducir que, ésta cometió el referido vicio. Como ya se ha referido, la labor de acreditar hechos le corresponde exclusivamente al tribunal de la causa, que dicho sea de paso, lo hizo bien. Lógicamente, la Sala recurrida se encuentra constreñida tanto a los hechos probados como los acreditados en juicio, convirtiéndose únicamente en contralor jurídico del A quo.

Explicado lo anterior, se encuentra que el tribunal no ha violado ninguno de los artículos (artículo 17 Constitucional, artículos 1, 10 y 176 del Código Penal). Por estas razones, el recurso de casación en que se invoca el numeral 2 del artículo 441 del Código Procesal Penal, debe ser declarado improcedente..."

"...En el presente caso, los hechos determinados previamente por el A quo como producto de la valoración conjunta de los medios probatorios desarrollados en el debate, permiten establecer que efectivamente hubo violencia por parte del encartado contra la menor víctima en dos episodios distintos. En efecto, los hechos que se pueden extraer de los medios de prueba aportados, (dictamen y declaración del perito Psiquiatra (...)) evidencia un antecedente de hostigamiento y acoso por parte del sujeto activo, lo cual, aunado al testimonio de la víctima permiten concluir en la forma como ocurrieron los hechos los días tres de junio de dos mil ocho

y catorce de julio del mismo año. De esa cuenta, es inaceptable la tesis recursiva, relativa a que hubo consentimiento en los episodios sexuales, y de ahí la notoria improcedencia en calificarlo como estupro. Lo anterior en virtud que, al cualificarse la violación por la agresión ilegítima en el coito, y así haberse demostrado por el tribunal sentenciador, la calificación jurídica de los hechos, sea aceptable por esta Cámara.

Además de lo anterior, no puede omitirse el pronunciamiento en cuanto la calificación como continuada del delito de violación por parte del tribunal de sentencia. Este tribunal, ha interpretado que, dicha ficción jurídica no puede ser aplicable a delitos que tutelan bienes jurídicos personalísimos, dentro de los cuales se encuentran los que protegen la libertad y seguridad sexual, ya que la comisión de dicha clase de delitos transgrede de una vez y en su totalidad al bien jurídico que protegen. Debe tenerse en cuenta que al vulnerar la libertad sexual de una persona (como ocurre en el caso de la violación), esa afectación no puede volver a ocurrir, toda vez la libertad sexual constituye una determinación personalísima que se tutela por la ley penal tantas veces la persona quiera o no acceder a la relación sexual; y asimismo, porque el factor final que consiste en el interés lúbrico por cada evento sexual, por naturaleza es temporal. Es decir, que en casos como la violación, el propósito o resolución criminal se encamina hacia la satisfacción del episodio sexual por parte del sujeto activo, por lo que una vez ocurrida la inmisió, se habrá consumado o perfeccionado en su totalidad el delito, lo que implicará que el mismo esté perfectamente acabado. Por lo anterior, la violación nunca puede tener asidero en el artículo 71 del Código Penal, toda vez no ocurre el "... mismo propósito o resolución criminal..." dado que la satisfacción del episodio sexual por parte del sujeto activo es única y temporal, y "... el mismo bien jurídico de la misma o de distinta persona...", no puede ser repetido, ya que la persona física es tutelada en su determinación de acceder o no a la relación sexual, tantas veces sea necesario; por eso cuando se vulnera esa "libertad y seguridad sexuales", se entiende que el delito, respecto a ese momento de libre determinación, se encuentra perfeccionado o consumado en su totalidad y por ende, debe ser tratado en forma independiente a los que ocurran en siguientes coitos. En ese sentido, los actos deben ser interpretados según el concurso real de delitos, ya que constituyen vulneraciones consumadas, es decir, individualmente consideradas. Sin embargo, este pronunciamiento no puede ser mas que interpretativo y la condena impuesta al acusado en los fallos que subyacen al presente recurso de casación, debe permanecer incólume; toda vez, considerar en concurso real las violaciones cometidas contra la menor víctima, vulneraría el principio de prohibición de reforma en perjuicio que importa al acusado, lo cual le está vedado a este tribunal..."

6. DERECHO INDIGENA

a) Proceso No. 1524-2012
Fecha de la sentencia: 06/11/2012
Delito: Coacción.

RATIO DECIDENDI (Derecho Indígena)

El reconocimiento y coexistencia en un mismo país de dos sistemas jurídicos igualmente legítimos, implica que ambos armonicen, se respeten y desarrollen dentro de un sistema de pluralismo jurídico.

El reconocimiento constitucional del Derecho Indígena, así como la obligación internacional asumida por el Estado de Guatemala a través de la ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes, implica el reconocimiento y respeto de sus normas, instituciones, autoridades, procedimientos, sanciones y coacción, necesarias para asegurar la armonía y convivencia de cada comunidad. Los únicos límites legítimos que puede soportar son: a) el respeto a los Derechos Humanos; b) que toda sanción sea dictada por autoridad comunal y procedimiento legítimo, que no sea arbitraria, ni consista en lesión física, ni constituya un exceso en el uso de la fuerza. Artículos: 66 de la Constitución Política de la República, 8 de Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En el tipo penal de coacción la conducta realizada por parte del sujeto activo carece de autoridad –entendida ésta como la potestad reconocida para ejercer un mando-, por lo que el alcalde comunitario en ejercicio de sus funciones al ejecutar una sanción impuesta por la Asamblea Comunitaria que no sobrepasa los límites del Derecho Indígena realiza conductas legítimas, no comete el delito de coacción, pues posee nombramiento, y su conducta es realizada en cumplimiento de lo dispuesto por órganos autorizados de la comunidad o en el ámbito de sus atribuciones sin excederse de lo que su mandato le permite. Artículo 214 del Código Penal.

DOCTRINA

El Derecho indígena como forma de organización social reconocida en el artículo 66 de la Constitución Política de la República, al igual que el Derecho oficial, involucra sus propias normas, instituciones, autoridades, procedimientos, sanciones y coacción, necesarias para asegurar la armonía y pervivencia de cada comunidad. Al ser pilar de la convivencia, debe responder a la dinámica social y sus necesidades, por lo que es incorrecto supeditarlos a institutos jurídicos propios de sistemas hegemónicos nacidos en realidades sociales distintas. De esa cuenta, los únicos límites legítimos que puede soportar son: a) los Derechos Humanos, porque éstos responden al logro de una conquista histórica de toda la civilización humana, que como tal, trasciende cualquier comunidad; b) que toda sanción impuesta en el marco del Derecho indígena para ser válida quiere que sea dictada por autoridad comunal legítima, en un procedimiento igualmente legítimo, que no sea arbitraria ni consista en lesión física, ni constituya un exceso en el uso de fuerza.

En el presente caso, el agraviado en sede penal oficial, presentó junto a otras personas una denuncia contra el alcalde comunitario, que fue sometida democráticamente a la asamblea comunitaria a la cual se convocó verbalmente de forma pública y el ofendido no compareció; denuncia que luego de ser discutida fue declarada finalmente como mentira y ofensa contra la comunidad, por lo que se impuso a dicho agraviado la pena principal de multa y la subsidiaria de corte de agua, lo que se ejecutó casi diez meses después de la decisión y luego de tres

requerimientos de pago; por lo que al cumplir dichas sanciones con los requerimientos *supra* citados y ser razonables, no configura un hecho delictivo la acción de su cumplimiento por la autoridad indígena responsable.

Es procedente el recurso de casación por motivo de fondo cuando, el acusado denuncia la ilegalidad de habersele condenado por coacción, al haber ejecutado, en su calidad de autoridad indígena, una decisión emitida contra el agraviado en la asamblea comunitaria, si del análisis del caso concreto se establece que dicha condenatoria en sede penal contra el acusado se hizo con total incomprensión de la dinámica del Derecho indígena y de sus formas propias de resolución de conflictos.

En el presente caso, el alcalde comunitario que ejecutó diez meses después de impuesta, la sanción subsidiaria de corte de agua potable contra el agraviado por la asamblea comunitaria, no constituye delito porque sí estaba legítimamente autorizado por la comunidad y sus procedimientos propios para ejecutar ese tipo de sanciones, mismas que devienen igualmente legítimas en atención al artículo 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala. El afectado tuvo todo ese tiempo para defenderse con los mecanismos propios del Derecho indígena ante las autoridades comunales.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

“El reclamo central del recurso de casación por motivo de fondo, consiste en que el tribunal de apelación especial convalidó el error cometido por el sentenciador, de condenar al acusado por el delito de coacción, con el argumento de no haberse cumplido con el derecho de defensa del agraviado, en la aplicación del derecho consuetudinario. En relación con dicho reclamo, Cámara Penal delimita como principales puntos litigiosos de obligado conocimiento para la adecuada solución del asunto, los siguientes: a) la pertinente aproximación conceptual en atención al imperativo contenido en el artículo 59 Constitucional, de los aspectos más importantes en relación con las formas y decisiones en el derecho consuetudinario indígena, así como la posibilidad o no de emitir en el Derecho penal oficial, criterios acerca de dichos aspectos que tengan repercusión en la responsabilidad penal de una persona, y b) el análisis del tipo penal de coacción en el marco de la ejecución por parte de autoridad legítima, de una orden emitida por una comunidad indígena, conforme los mecanismos y procedimientos propios”

“En relación con el primer punto litigioso esta Cámara recuerda que, en principio la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce en su artículo 58, el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres. En esa misma línea, en el artículo 66 relativo a la protección a los grupos étnicos, declara que la Nación está formada por diversos grupos étnicos y que el Estado reconoce, respeta y promueve, entre otros aspectos, sus formas de vida, costumbres, tradiciones y formas de organización social”

“Así también, recuerda este Tribunal que los pueblos indígenas han mantenido históricamente sus usos, pese a dinámicas hegemónicas propias de sociedades culturalmente unitarias. El avance democrático del país, iniciado en 1985, impulsado por los acuerdos de paz suscritos entre 1991 y 1996, nos coloca en nuevos momentos históricos en los que es posible en el marco de la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales, así como por el

desarrollo de la cultura democrática nacional, avanzar significativamente en la dinámica de las relaciones intersubjetivas, sociales y culturales que se desarrollan entre las diferentes comunidades que conviven diariamente en nuestro país. Hemos iniciado un proceso de superación de la postura monista de “predominio del derecho oficial por sobre el derecho consuetudinario”. La ideología liberal tradicional e igualdad formal, es sustituida gradualmente al aceptar paulatinamente el ordenamiento jurídico, la jurisprudencia y la doctrina, criterios de ponderación y proporcionalidad en el tratamiento diferenciado necesario en una sociedad plural y democrática, en consideración a las exigencias concretas de convivencia y tolerancia entre los diferentes pueblos.

En el complejo camino de aceptación del derecho indígena y el reconocimiento formal y material de la costumbre como forma de organización y por ende de resolución de conflictos en las comunidades indígenas, nuestro país ha tomado *inter alia*, la disposición de ratificar el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes, el cual, en su artículo 8 numerales 1 y 2 establece la obligación para los países firmantes, de tomar en consideración las costumbres o derecho consuetudinario de dichos pueblos, y que los mismos tienen derecho a conservar sus instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos humanos. Cabe considerar que Guatemala no ha cumplido con el establecimiento de procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación el derecho estatal y el indígena, lo que genera un vacío legal. Y ello obliga a la coordinación judicial práctica, caso por caso, de ambos derechos desde una perspectiva pluralista, en los distintos casos que se desarrollan diariamente en el crisol social y cultural guatemalteco. Lo anterior, en base al principio *Non Liqueat*, en virtud del cual los jueces y magistrados están obligados inexcusablemente a resolver los casos que conozcan aún no hubiere norma específica, atendiendo a las fuentes del derecho, salvando desde luego el principio de legalidad penal. En lo concreto, Cámara Penal estima que, en el fallo que se analiza ha sido incorrecta la discriminación o supeditación del Derecho consuetudinario maya que involucra sus propias formas de resolución de conflictos, respecto del Derecho oficial, con la consecuencia jurídicamente errónea de emitir criterios penales sustantivos acerca de la ilegitimidad del hecho que se juzga, que es un conflicto que afecta las relaciones entre un miembro de la comunidad y las autoridades comunales. Dada la complejidad del presente caso, en el que se plantea la colisión del derecho de defensa estatal y el reconocimiento de las formas de organización social e instituciones de los pueblos indígenas, es necesario acudir a los principios doctrinarios de Derecho Constitucional de: Concordancia Práctica y Eficacia Integradora, por los cuales las normas constitucionales deben ser interpretadas en su contexto, es decir como un conjunto armónico de preceptos en el cual todos los derechos que en ella se reconocen precisan ser conciliados y ponderados desde un prisma hermenéutico en la solución de problemas exegéticos, y que a la vez, dicha interpretación hermenéutica se debe dirigir a potenciar la unidad política nacional que procura la Constitución. Claro está, entendiendo esa unidad desde un prisma pluricultural y multiétnico. Por ello, se considera que es necesario respetar las formas de organización social de los pueblos indígenas, que involucran sus propios métodos de resolución de conflictos, sin que se vulneren derechos humanos, que es la condición establecida en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. No puede decirse que en el presente caso se haya vulnerado el derecho de defensa del agraviado, porque es un hecho acreditado que se desprende del informe antropológico incorporado al proceso y valorado positivamente por el

sentenciador, que a la audiencia donde se decidió la sanción de dicho agraviado fueron convocados todos los sectores de la comunidad e incluso comparecieron otras personas que firmaron junto con el agraviado, el oficio de denuncia en contra de la autoridad comunitaria.

Asimismo, que entre la sanción principal económica, y el corte de agua que era la sanción subsidiaria, transcurrieron diez meses aproximadamente y que en dicho lapso se le hicieron todavía al agraviado tres requerimientos de pago. De igual forma, que una vez cortada el agua, se le ha dado la oportunidad de que pague la sanción principal impuesta. Por ello, es claro que en el marco del derecho consuetudinario aplicado por la comunidad de Poxlaluj, no se ha vulnerado el derecho de defensa de (...). Además, resulta igualmente palmario que no fue el alcalde comunitario que tomó la decisión de cortar el agua a dicho agraviado, sino que éste únicamente compareció para materializar esa sanción subsidiaria adoptada por la comunidad, para lo cual se hizo acompañar de personas que representaban distintos sectores que integran la asamblea comunitaria, por lo que esa ejecución fue legítima.”

“En conclusión, el procesamiento penal a un alcalde indígena por dar cumplimiento a una disposición adoptada por medio las instituciones, mecanismos y procedimientos propios del Derecho indígena, muestra con claridad la falta de comprensión y reconocimiento en la sentencia que se analiza en casación, de las costumbres, tradiciones, organización social y más específicamente del derecho indígena; vacío que pueden y deben empezar a llenar los fallos judiciales no solo por cumplimiento de principios y normas jurídicas que guían y rigen el ordenamiento jurídico nacional, sino por necesidades básicas de convivencia en armonía, respeto y progreso de los diferentes pueblos que conforman Guatemala.”

“El derecho, incluyendo el indígena, implica normas de cumplimiento obligatorio, instituciones, autoridades reconocidas y por ende legítimas, procedimientos, órdenes y coacción; es un medio para conseguir metas colectivas de interés general de un grupo social, sistema e instituciones que son consideradas legítimas y que implican la regulación de las actividades personales y colectivas en relación a fines en procura de lograr el bien común de los pueblos. Los instrumentos efectivos de la autoridades son las sanciones positivas o negativas que la organización social comprende y cumple como derivadas de reglas de observancia obligada y poderes de coacción que rigen, protegen y defienden las relaciones interpersonales y del grupo dentro de la cultura propia. Por ello, los conflictos que se generan en este crisol de culturas “... entrañan dilemas jurídicos que el pluralismo jurídico debe atender de manera distinta y novedosa en contraste con el monismo.”

“En la forma que se ha expuesto en líneas tras anteriores, el etnocentrismo, el desconocimiento o la incomprensión, propician desconocimiento de la realidad que produce la existencia del derecho indígena, sus instituciones, sus autoridades, así como su significado y valor en la vida, la cultura, la existencia y los derechos de los indígenas, deriva en prohibiciones o proscripciones de los diferentes tipos de acción propios de su sistema, que como se reitera, es funcionalmente diferente al estatal, en un país multicultural, lo cual ocurre con lesión de los mandatos y derechos de los pueblos indígenas contenidos en la Constitución Política de la República contenidos en tratados y acuerdos internacionales ratificados por Guatemala.”

“En relación con el segundo punto litigioso mencionado en el numeral romano I de este apartado considerativo, Cámara Penal analiza si efectivamente existe coacción en la materialización de una disposición de derecho indígena por parte de un alcalde comunitario contra un miembro de la comunidad.”

“El artículo 214 del Código Penal sanciona por el delito de coacción a “[q]uien, sin estar legítimamente autorizado mediante procedimiento violento, intimidatorio o que en cualquier forma compela a otro, obligue a éste para que haga o deje de hacer lo que la ley no le prohíbe, efectúe o consienta lo que no quiere o que tolere que otra persona lo haga, sea justo o no...”. En el análisis de dicho tipo penal, figura como sujeto activo toda persona que de forma ilegítima, es decir sin la idoneidad que emana de la autoridad otorgada por un órgano competente, compela u obligue a otra persona, que se convierte en el sujeto pasivo, para que haga o deje de hacer lo que no le es prohibido por la ley, tome alguna disposición en contra de su voluntad, o bien tolere lo que no desea. El aspecto medular de este tipo penal en lo que interesa al presente caso, radica en que la disposición por parte del sujeto activo carece de autoridad - entendida ésta como la potestad reconocida de ejercer un mando-, por lo que se convierte en abusiva y en ese sentido resulta punible. Caso contrario ocurre con las disposiciones legítimas, en las cuales su autor debe reunir dos requisitos esenciales: a) que su autoridad sea auténtica, es decir legítima, por nombramiento, delegación, u otra disposición que lo faculte, y b) que esa disposición sea tomada o en cumplimiento de lo ordenado por los órganos autorizados de la comunidad o en el ámbito de sus atribuciones, es decir, que no se exceda más allá de lo que su mandato le permite. Por ello, en casos como el de la actuación del agente de policía que priva de su libertad a un denunciado de robo mientras se le resuelve en su situación jurídica, deviene legítima aunque éste manifieste su inconformidad y tolere contra su voluntad la privación de su derecho humano a la libre locomoción. Lo anterior, en virtud que el policía ha sido nombrado para responder ante una denuncia por un hecho delictivo, y porque la aprehensión y consignación del presunto delincuente está dentro de sus atribuciones.”

“En el caso concreto del acusado (...), es un hecho acreditado que se desprende de las valoraciones probatorias positivamente realizadas por el sentenciador, que aquél al momento de cometer el hecho por el que se le acusa, figuraba como alcalde comunitario de Poxlaluj, y que la disposición de cortar el tubo de abastecimiento de agua potable correspondiente a la vivienda del agraviado, fue ejecuta en cumplimiento de lo dispuesto por la asamblea comunal, como consecuencia de una ofensa que dicho agraviado cometió contra la misma. Es oportuno considerar que las comunidades indígenas tienen dentro de sus objetivos esenciales fortalecer sus raíces, vínculos y permanecer en el espacio que ocupan conforme valores y tradiciones ancestrales. Entonces, bajo la premisa de lo ya considerado en este fallo, el análisis acerca de si el hecho cometido es o no delito, debe enfocarse desde la perspectiva de determinar si el encartado tenía autoridad legítima para ello, y si cortar el agua potable del encartado estaba o no dentro de sus atribuciones como alcalde comunitario. El Código Municipal contempla formalmente la figura del alcalde comunitario, y contiene una serie de disposiciones inspiradas, según su apartado considerativo, en el proceso de modernización y descentralización del Estado guatemalteco que desarrollando una nueva visión de administración, interpreta el contenido del Acuerdo de Paz Firme y Duradera, en cuanto a su compromiso de emitir una legislación municipal adecuada a la realidad de la nación guatemalteca, caracterizada como de unidad nacional, multiétnica, pluricultural y multilingüe. Aquí el reconocimiento primario de las

distintas formas de organización comunal. En ese sentido, el artículo 56 de dicho cuerpo legal establece que el Concejo Municipal, órgano deliberador y decisor del gobierno local, reconoce a los alcaldes comunitarios como representativos de las comunidades, en especial para la “toma de decisiones”. Debe recordarse que por su naturaleza un alcalde es el órgano ejecutivo del gobierno local, y por ello aquí se encuentra el reconocimiento hacia la autoridad del alcalde (...) respecto del grupo objetivo hacia el cual se dirige. Sobre dicho punto, regula el mismo precepto legal que es la comunidad quien elige a su alcalde y que como consecuencia de ello, el alcalde municipal le hace al elegido la designación correspondiente como alcalde comunitario. De esa cuenta, tenemos que el acusado fue electo para fungir en un puesto de liderazgo dentro de la comunidad, y naturalmente su posición legítima de autoridad conllevaba dar soluciones a los conflictos que dentro de la misma se suscitaren. Ahora bien, en lo que respecta a la decisión propia de la vida comunal adoptada por la Asamblea respectiva, relativa a cortar el agua del agraviado, se establece que la misma es una facultad del alcalde comunitario, pero desde el prisma del Derecho consuetudinario maya, que reconoce en dicha persona a una autoridad con capacidad de ejecutar resoluciones dictadas por la asamblea comunal. En ese sentido, es un hecho acreditado que se desprende del informe antropológico valorado positivamente por el sentenciador, que dentro de la forma de organización de dicho grupo objetivo, el alcalde comunitario tiene sus atribuciones conforme a las finalidades de la comunidad, las cuales se encuentran bien delimitadas e incorporan la materialización de las decisiones de la asamblea comunitaria. Guatemala ha ratificado numerosos instrumentos internacionales que reconocen la autodeterminación de los pueblos indígenas, y así también lo reconoce la propia Constitución Política de la República y el Código Municipal en lo que interesa a la solución del presente caso. Ello implica reconocer la cosmovisión de los pueblos mayas, que confluye en sus formas de organización, usos y costumbres en cada comunidad. Y al ser el Derecho el pilar de la convivencia en armonía que vive y se desenvuelve en el conjunto de relaciones sociales dentro del contexto que le corresponde, debe reconocerse la legitimidad en la materialización de una disposición sancionatoria impuesta por una comunidad maya, con motivo de un juicio llevado contra el aquí agraviado. Por ello, Cámara Penal determina que el hecho acreditado al acusado (...) no es constitutivo de delito ya que, la interrupción del abastecimiento de agua potable contra el agraviado no ha sido arbitraria ni violenta, al haberse decidido en el marco de un procedimiento indígena donde el agraviado tuvo la oportunidad de pronunciarse, y la decisión fue ejecutada por un líder comunitario legítimamente autorizado. De esa cuenta, no concurre el elemento objetivos del tipo consistente en la carencia de autorización legítima para ejecutar el hecho.”

“Por lo anterior, es jurídicamente incorrecto condenar a una autoridad indígena, electa en procedimientos propios de la comunidad por dar cumplimiento a decisiones comunales que no son tiránicas ni ejercidos con fuerza bruta ni crueldad con el propósito de inducir la inconformidad la conducta de un miembro de la comunidad a las reglas aceptadas de vida; porque deja sin razón, contenido, materia y sentido el derecho indígena y desprotege los valores constitucionales de derecho a la cultura, la integridad, e impide la promoción de las formas de vida y organización indígena. Las normas penales tutelan valores constitucionales de trascendencia no al contrario.

En tal virtud, Cámara Penal dispone que es procedente la absolución del acusado, y así debe resolverse en el apartado correspondiente.”

“Siendo que muchas legislaciones, históricamente, la laboral por ejemplo, nacieron en los reiterados fallos judiciales del siglo XIX, es oportuno aprovechar esta resolución para esbozar el tema del alcance del derecho indígena en materia penal, porque están en juego intereses de orden público. Nuestro Código Procesal Penal tiene principios e instituciones que permiten la solución alterna de conflictos, distintos al proceso y la pena cuando se trata de delitos menos graves. Recientemente, en el decreto del Congreso de la República 7-2011, se estableció la competencia de los jueces de paz en delitos menos graves, con un procedimiento sencillo. Esto significa que fija una política para delitos con penas cortas de prisión en la que prefiere tratar de manera distinta a los casos de penas graves, entre otras razones por las consecuencias negativas de la prisión en la persona, la familia y la sociedad y por la necesidad de ofrecer oportunidades de restablecer la tutela de bienes jurídicos por diferentes medios a la represión penal. Esto significa que no refiriera con los presupuestos de la política criminal del Estado de Guatemala, el que las autoridades indígenas puedan conocer y resolver conflictos que tienen asignada una pena en el Código Penal de hasta cinco años de prisión. Asimismo, se requiere que sean conflictos entre miembros de una misma comunidad indígena, que las sanciones no sean arbitrarias o despóticas ni excesivamente severas. El Código Penal de Nicaragua (país también multicultural), Ley 641 de la Asamblea Nacional, que tiene una política procesal penal similar a la nuestra, establece en su artículo 20 que *“Los delitos y las faltas cometidos por miembros de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Atlántica en el seno de ellas y entre comunitarios cuya pena no exceda de cinco años de Prisión, serán juzgados conforme al Derecho Consuetudinario, el que en ningún caso puede contradecir a la Constitución Política de Nicaragua. No obstante queda a salvo el derecho de la víctima de escoger el sistema de justicia estatal al inicio mismo de la persecución y con respeto absoluto a la prohibición de persecución penal múltiple”*. Dicho precepto en materia penal establece la coordinación entre el Derecho estatal e indígena y que se encuadra en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. En el caso guatemalteco se considera de igual forma, que para lograr los fines aspirados de convivencia multiétnica y pluricultural, es imprescindible la interpretación hermenéutica Constitucional, así como la coordinación entre el Derecho estatal y el consuetudinario, con la necesaria interpretación jurisprudencial en procura de esos mismos fines. Cámara Penal asume su responsabilidad y hace lo propio en el presente caso, por lo que deja sentado este precedente como una muestra de respeto al Derecho indígena, sin perjuicio del análisis técnico-jurídico del caso concreto, que en el presente caso, como se ha considerado, no existe delito en el hecho cometido por el acusado (...).”

b) Proceso No. 27-2010

Fecha de la Sentencia; 10/03/2011

Delito: Violación.

RATIO DECIDENDI (Derecho indígena)

El reconocimiento del derecho indígena comprende que en la medida en que sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deben ser aceptados los métodos tradicionalmente utilizados para la represión de los delitos cometidos por sus miembros, es por ello que se debe dar plena validez a los acuerdos o convenios celebrados ante autoridades comunitarias de pueblos indígenas. Artículos 66 de la Constitución Política de la

*República y 9.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)
Sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.*

DOCTRINA

En cumplimiento del artículo 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado reconoce de los grupos indígenas de ascendencia maya, sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, como la personalidad con la que actúa en representación de los intereses de sus integrantes; de conformidad también con la legislación internacional que así lo registra.

Por lo que la sola presencia del sindicado en el lugar de los hechos, no necesariamente lo incrimina en el delito que se persigue. Este es el caso cuando, con ocasión de una reunión de varios jóvenes y una joven menor de edad, con la cual uno de ellos tiene acceso carnal como quedó acreditado, la denuncia sobre el delito sexual motivo del proceso, no puede afectar per se a los demás. Por lo mismo, esta presencia, no realiza el supuesto de hecho del artículo 36 numeral 4, ni del 37, ambos del Código Penal, pues ni hay autoría ni complicidad.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...El casacionista se queja que la sala recurrida se basó en hechos que no habían sido acreditados por el tribunal A quo, y por ello, invoca el numeral 4 del artículo 441 del Código Procesal Penal. Al cotejar el memorial de casación con la sentencia de primer grado, la apelación, y la sentencia del Ad quem, resulta que el fundamento de la Sala para resolver la condena del sindicado es otro. (...) No obstante el error del casacionista, al plantear el recurso, por la tutela judicial efectiva se entra a resolver el fondo del mismo.

La sala no modificó los hechos acreditados, pero realizó un juicio con vicios lógicos al revocar el inciso I) de la sentencia de primer grado y subsumirlos en la figura de violación agravada en grado de cómplice. En efecto, el delito de violación es de naturaleza personalísima y por ello, para ser autor se necesita que la conducta acreditada realice el supuesto de hecho establecido en el artículo 173 del Código Penal aplicable al caso, que es en el momento de su comisión. Uno de esos elementos, el fundamental, es el de yacer con mujer usando violencia suficiente para cumplir su propósito, y por lo mismo, en el presente caso no puede aplicarse el artículo 36 numeral 4 del Código Penal. De conformidad con los hechos acreditados tampoco puede calificarse la complicidad, por cuanto que la conducta probada al sindicado no realiza ninguno de los supuestos de hecho que establece el artículo 37 del Código Penal, que se describen en sus cinco numerales. De lo anterior, se desprende que el fallo de la sala violenta el principio de legalidad penal y por ello debe invalidarse y así debe ser declarado, pues vulnera el artículo 17 de la Constitución Política de Guatemala. Con base en este razonamiento se debe acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, dictando el fallo correspondiente, no obstante, en protección a la agraviada, en concordancia con la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente con el contenido del artículo 66, en el sentido de que el Estado de Guatemala reconoce de los grupos indígenas de ascendencia maya, sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, y de conformidad también con los tratados internacionales relacionados, por lo que se debe reconocer la plena validez de los acuerdos o convenios celebrados ante las autoridades comunitarias de la Aldea Chuanoj del municipio y departamento de Totonicapán, así como al acta número cincuenta y ocho guión

dos mil ocho, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil ocho por (...), en calidad de Alcalde Comunal de la Aldea Chuanoj del Municipio y Departamento de Totonicapán; donde consta el acuerdo entre ambas familias involucradas en el caso de la supuesta violación, así como la Junta Conciliatoria (entre folios 93 y 94 de la pieza del Tribunal de Sentencia) ante la Fiscalía de Menores o de la Niñez de Quetzaltenango, en concordancia con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en cuanto a darle preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento, referentes a la protección de la víctima. Se concluye, por todo lo considerado, que al casacionista le asiste la razón jurídica, y en consecuencia, al resolver debe declararse procedente el presente recurso de casación..."

EN SIMILAR SENTIDO:

118-2010. Fecha de la Sentencia: 01-03-2011. Delito: Apropiación y Retención Indebidas

7. DETERMINACIÓN DE LA PENA

a) Proceso No. 545-2008

Fecha de la sentencia: 02/03/2010

Delito: lesiones graves.

RATIO DECIDENDI (criterios determinación de la pena)

Al determinarse cuantitativamente la pena se debe realizar una valoración de los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal, siempre que estos sean coherentes con la concepción contemporánea, que cumpla correctamente con su individualización, es decir que se justifique su carácter resocializador.

Dentro de esta actividad, el juzgador debe observar el principio de la inherencia o de prohibición de la doble valoración, mediante el cual se prohíbe considerar como criterios validos para la fijación de la pena, aquellos elementos que sean la esencia misma o formen parte de los tipos penales por los que fue condenado el sujeto. Artículos 17, 19 de la Constitución Política de la República y 65 del Código Penal.

DOCTRINA

Resulta improcedente el recurso de casación por motivo de fondo, basado en el numeral 5 del artículo 441 del Código Procesal Penal, cuando el recurrente pretende la imposición de una pena en cuya fijación se ha tenido en cuenta la gravedad del hecho y las circunstancias que lo califican, que de proceder como lo solicita el casacionista, se producirá una violación al principio de inherencia o prohibición de la doble valoración.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...se aprecia que, el tribunal de segundo grado consideró que las circunstancias por las cuales se fundamentó el tribunal a quo para imponer al procesado una pena intermedia entre los límites inferior y superior, conformaban el delito imputado, así también tomó en cuenta la inexistencia de circunstancias agravantes para la imposición de la pena para el delito de lesiones graves, por lo que decidió modificar el numeral romano siete de la parte resolutive de

la sentencia apelada e impuso la pena de dos años de prisión conmutables a razón de diez quetzales por cada día; criterio que comparte esta Cámara, pues cabe aclararle a la entidad recurrente que las circunstancias de la extensión del daño causado se refieren a las repercusiones del hecho e indican la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, abarcando las consecuencias típicas y las extratípicas. Las consecuencias típicas deben ser valoradas conforme a la intensidad y la extensión de la lesión del bien jurídico (gravedad de las lesiones corporales), no debe obviarse el principio de la inherencia o de la prohibición de la doble valoración, que rechaza asumir como criterios para la determinación de la pena aquellos elementos que sean de la esencia de los tipos penales respectivos o que hayan sido señalados en las figuras punibles en la parte especial del Código Penal. Lo referente a tomar en cuenta el daño moral para imponer una pena intermedia al procesado, no es atendible, toda vez que el daño moral es íntegramente subjetivo y su reparación significa procurar a la víctima una satisfacción equivalente, y en esta materia ello es posible mediante una suma de dinero que queda a criterio del juzgador..."

b) Proceso No. 483-2011

Fecha de la sentencia: 25/08/2011

Delito: falsificación de documentos en forma continuada; supresión, ocultación o destrucción de documentos y estafa propia, en concurso real de delitos.

RATIO DECIDENDI (La pena en el concurso real de delitos)

En el derecho penal guatemalteco la conmutación de la pena puede ser definida como la sustitución de la pena de prisión por otra de distinta naturaleza: la de multa. De conformidad con el principio de proporcionalidad es aplicable a penas de prisión que no excedan de cinco años, para delincuentes que han cometido hechos que no revisten mayor gravedad. Artículo 50 del Código Penal.

En el concurso real de delitos, existe pluralidad de acciones por parte de un mismo sujeto que da lugar a la configuración de varios delitos, y para efectos de aplicación de la pena única obedece al principio de acumulación matemática (que no puede exceder de cincuenta años), pena no es fraccionable para efectos de conmutación aislada de uno o algunos de los delitos concursados. Artículo 69 del Código Penal.

DOCTRINA

La Conmutación de las penas privativas de libertad, se rige por requisitos sine qua non, como el de la temporalidad. Cuando existe Concurso Real de Delitos, con una pena que exceda de cinco años, se contrapone, y no procede legalmente aplicarse la conmuta, pues, ésta es una decisión legal y no facultativa del Juzgador, se debe de aplicar la norma y no un criterio discrecional, para no viciar el fallo.

El caso concreto es que la Sala rebasó su facultad judicial, y no obstante considerar la existencia de un Concurso Real de Delitos, e imponer pena por cada uno de ellos en lo particular; inobservó el principio de acumulación, pues, aplicó la conmuta a cada una de las penas en lo individual, sin tomar la base de la pena obtenida del concurso aplicado, en este caso dicho total (seis años cuatro meses) excede del límite que establece la ley penal.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...El argumento central del casacionista es que, por haberse impuesto condena por cada uno de los delitos atribuidos al procesado, se aplica el concurso real de delitos, y que por el total de las penas impuestas no procede la conmutación de las mismas.

Al respecto, el tratadista Santiago Mir Puig indica: "Existe concurso real cuando una pluralidad de hechos de un mismo sujeto constituye una pluralidad de delitos." Derecho Penal General, página 673. Es evidente que la Sala consideró que la comisión de los hechos constituyen un concurso real de delitos, tal como expone en el considerando VI) de su fallo, y lo complementa en la imposición de una pena por cada uno de esos delitos. De tal manera que no queda duda alguna que la comisión de los delitos de falsificación de documentos en forma continuada; supresión, ocultación o destrucción de documentos y estafa propia, constituyen dicho concurso.

El Código Penal regula el concurso real de delitos en su artículo 69 estableciendo que al responsable de dos o más delitos, se le impondrán todas las penas correspondientes a las infracciones que haya cometido, que es precisamente lo que realizó la Sala, computando en su totalidad una pena de seis años con cuatro meses. De este artículo se infiere el principio de acumulación, que consiste en que la pena de cada delito se determina en forma individual, y al final se suman todas constituyendo una sola pena.

Para aplicar el beneficio de la conmuta, debe estarse a lo preceptuado en el artículo 50 numeral 1º, del Código Penal, que permite su otorgamiento, siempre y cuando la pena de prisión no exceda de cinco años.

En virtud de lo anterior se establece que la Sala efectivamente rebasó su facultad jurisdiccional, y que no obstante haber considerando la existencia de un Concurso Real de delitos, e imponer pena por cada uno de ellos en lo particular, inobservó el principio de acumulación, pues aplicó el beneficio por cada una de las penas, siendo lo correcto tomar como base el total de la pena que se obtiene del concurso real de delitos, que en este caso dicho total (seis años cuatro meses) excede del límite que establece la ley penal. Por lo que es procedente casar parcialmente la sentencia, únicamente en lo que se refiere al otorgamiento del beneficio de conmuta de pena de prisión, debiéndose cumplir con lo que establece el artículo 69 del Código Penal..."

EN SIMILAR SENTIDO:

Proceso No. 493-2010. Fecha de la sentencia: 21/04/2011. Delito: falsedad ideológica, uso de documentos falsificados y casos especiales de estafa.

c) Proceso No. 1834-2011

Fecha de la Sentencia: 20/02/2012

Delito: robo agravado y encubrimiento propio.

RATIO DECIDENDI (graduación de la pena)

Una vez calificados los hechos que se tienen por probados, se debe determinar judicialmente la pena de prisión, dentro del rango mínimo y máximo establecido por el legislador.

La mayor o menor peligrosidad del culpable, antecedentes personales de éste y la víctima, móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado, son criterios que únicamente importan para aumentar el mínimo. Estas no deben de ser consideradas para ponderar la pena entre el límite mínimo y máximo, ya que esto solo ocurre con las atenuantes. Artículo 65 del Código Penal.

DOCTRINA

La facultad de determinar la pena de prisión que ejerce el tribunal de juicio, se realiza tomando en consideración el hecho acreditado y la concurrencia de circunstancias agravantes y atenuantes, que constituyen la base para graduar la pena. En el presente caso, el procesado pretende sin fundamento jurídico, la reducción de la pena invocando como circunstancia atenuante la carencia de antecedentes penales, no presentar un perfil de peligro social y que el daño provocado sea reparable, las cuales no son condiciones que se encuentren reguladas como circunstancias atenuantes dentro del Código Penal.

RESUMEN DE LA SENTENCIA:

"...Cuando se reclama equivocación en la imposición de la pena, la labor del tribunal de casación consiste en determinar si ésta fue determinada con base en los hechos acreditados en relación con el artículo 65 del Código Penal.

En cuanto al primer motivo sustentado, [Artículo 440 inciso 1)) Código Procesal Penal] el casacionista pretende hacer ver que la sala faltó en resolver el argumento en el que denunció errónea interpretación de los artículos 27 y 65 del Código Penal. En su momento el apelante indicó que no obstante se determinó la concurrencia de circunstancias agravantes, resulta que existieron condiciones que le favorecían, lo que impedía graduar la pena más allá del límite mínimo establecido en la ley. Agravio que a juicio de este tribunal fue abordado y resuelto adecuadamente, pues tal y como lo indicó el entonces apelante, no solo fue acreditada su participación en el hecho, sino también, la concurrencia de circunstancias agravantes, lo que permitió al tribunal de juicio, graduar la pena de acuerdo a la apreciación que hizo de cada una de ellas. Que no se acreditó ninguna circunstancia atenuante, más que el haber destacado por parte del A quo, que el procesado carecía de antecedentes penales y que no presentaba peligrosidad social, condiciones que integran los elementos que el tribunal de juicio consideró para fijar la pena. En virtud de no concurrir el vicio señalado por el casacionista, se estima declarar improcedente el motivo sustentado.

Analizado el segundo motivo de forma, [Artículo 440 inciso 6)] señala el recurrente que el fallo carece de una debida fundamentación, pues la sala no entró a conocer el fondo del planteamiento. En este caso se encuentra que al haber resuelto el agravio manifestado dentro del recurso de alzada, el Ad quem consideró que los preceptos señalados como vulnerados habían sido correctamente interpretados, pues al haber advertido la concurrencia de agravantes, lo correspondiente era aumentar la gradación de la pena, fijándola según la consideración propia del tribunal de sentencia. En este caso, el tribunal de juicio determinó que

concurrieron circunstancias agravantes como la premeditación, la nocturnidad y preparación para la fuga, razón por la que fijó en diez años de prisión. Debe destacarse que de éstas circunstancias agravantes, la premeditación y preparación para la fuga, no resulta posible determinarlas como tales, pues la primera de ellas lógicamente forma parte de la preparación del hecho mismo, y en el caso de la preparación para la fuga, fue necesario del vehículo para consumir el hecho al llevar las mercaderías robadas. Distinto el caso de la nocturnidad, que fue evidente que el sindicado y coprocesados, buscaron de propósito un horario nocturno para favorecer la comisión del hecho y lograr la impunidad del mismo. Circunstancia que hace merecer fijar la pena en diez años de prisión, pues fue impuesta conforme a uno de los parámetros que establece el artículo 252 del Código Penal, el cual establece una pena de seis a quince años de prisión, por lo que fijarla en diez resulta siendo una pena intermedia, y no la pena máxima, como alega el recurrente. En cuanto al argumento que existieron condiciones que le favorecían al procesado, es totalmente claro que éstas no constituyen circunstancias atenuantes que hubieran favorecido en la reducción de la pena, pues el carecer de antecedentes penales, no ser considerado como peligro social y que el daño es reparable, no son circunstancias que influyan en la gradación de la pena. Por lo anteriormente considerado, se advierte que no le asiste la razón al recurrente, por lo que debe declararse improcedente el recurso interpuesto..."

EN SIMILAR SENTIDO:

Proceso:

No. 28-2009. Fecha de la sentencia: 07/06/2010. Delito: robo agravado.

No. 664-2009. Fecha de la sentencia: 08/07/2010. Delito: homicidio.

No. 114-2010. Fecha de la sentencia: 11/04/2011. Delito: hurto y violación.

No. 240-2010. Fecha de la sentencia: 19/07/2011. Delito: promoción o estímulo a la drogadicción, y portación ilegal de armas de fuego defensivas y/o deportivas.

No. 223-2010. Fecha de la sentencia: 25/07/2011. Delito: homicidio.

No. 271-2010. Fecha de la sentencia: 26/05/2011. Delito: robo agravado en grado de tentativa.

No. 93-2011. Fecha de la sentencia: 26/09/2011. Delito: robo agravado y encubrimiento.

No. 122 y 123-2011. Fecha de la sentencia: 27/09/2011. Delito: asesinato y robo agravado..

No. 1340-2011. Fecha de la sentencia: 11/10/2011. Delito: extorsión.

No. 1536-2011. Fecha de la sentencia: 17/11/2011. Delito: robo agravado.

No. 515 y 516-2011. Fecha de la sentencia: 25/11/2011. Delito: robo agravado y lesiones leves.

No. 2819-2011. Fecha de la sentencia: 12/03/2012. Delito: lavado de dinero y otros activos.

No. 761-2012. Fecha de la sentencia: 09/04/2012. Delito: agresión sexual.

No. 955-2012. Fecha de la sentencia: 03/05/2012. Delito: homicidio.

c) Proceso No. 1251-2011

Fecha de la Sentencia: 19/01/2012

Delito: extorsión en grado de tentativa.

RATIO DECIDENDI (non bis in idem y la pena)

Cuando existan preceptos legales imperativos que aumenten o disminuyan la pena en una cuota o fracción determinada, dicho incremento o rebaja deberá aumentar el mínimo y el máximo del rango abstracto establecido en el tipo penal que se aplica, con la finalidad de evitar la pena tasada que impida al juzgador realizar un razonamiento para individualizar la misma. Artículo 66 del Código Penal.

DOCTRINA

Es violatorio de la ley aplicar circunstancias que aumentan o agravan la pena, obviando el contenido del artículo 66 del Código Penal, y considerar doblemente una circunstancia que la aumenta. Este es el caso cuando, el Tribunal de sentencia elimina el rango del tipo penal aplicado, al modificar la pena establecida, aumentando y disminuyendo solamente la base mínima del rango al aplicar circunstancias que la aumentan y disminuyen; y a la vez ponderar dos veces la circunstancia de ser los autores agentes de la Policía Nacional Civil.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...Cámara Penal reitera que la determinación de la pena es una facultad del juez que le da libertad para decidirla, pero debe graduarla considerando los parámetros que establece el artículo 65 del Código Penal, con base en los hechos acreditados en el juicio, respetando el rango establecido en el tipo correspondiente.

Cuando se resuelve un recurso por motivo de fondo en que se denuncia la determinación de la pena, por vulneración del artículo 65 del Código Penal, la Sala o el tribunal de casación tienen facultad para determinar cuáles parámetros o circunstancias agravantes justifican la elevación del rango mínimo, partiendo de las acreditaciones realizadas por el tribunal de sentencia.

Vistas las actuaciones y analizados los argumentos de las partes, Cámara Penal delimita su análisis a la denuncia de vulneración de los artículos 65 y 261 del Código Penal, por no considerar la Sala el rango mínimo establecido en el tipo penal, la carencia de circunstancias que ponderen la pena, así como la invocación del artículo 56 inciso 3 de la ley Ibíd. para elevarla. Respetando los hechos acreditados, se advierte una crasa vulneración de las normas denunciadas. En efecto, el Tribunal de sentencia ponderó doblemente, y la Sala así lo avaló, la circunstancia en los acusados, de haber cometido el ilícito encontrándose en servicio como agentes de la Policía Nacional Civil y armados con armas proporcionadas por la propia institución. De la lectura de la sentencia del A quo, se observa que en el apartado relativo a "la pena a imponer", se elevó en tres años el rango mínimo establecido en el artículo 261 del Código Penal, para elevarlo a nueve años, con posterioridad le redujo a dicha cantidad tres años en concepto de la tentativa en el delito cometido, e inmediatamente, aumentó ese monto en una cuarta parte, considerando nuevamente la calidad de funcionarios policiales de los casacionistas, para quedar fijada la pena en siete años con seis meses de prisión incommutables. En primer lugar, estima este tribunal que una misma circunstancia modificativa de la responsabilidad penal no puede ser ponderada dos veces. La consideración primaria, antes expuesta, hecha por el Tribunal sentenciador, sobre la base del artículo 27 del Código Penal, es incorrecta, toda vez que para ello, es el artículo 28 del Código Penal, el que prevé la agravante especial de aplicación relativa para los agentes encargados del orden público que cometieren cualquier delito contra las personas o sus bienes, misma que es la directamente aplicable al presente caso. En segundo lugar, se estima que se vulneró el sistema para la determinación de las penas, pues por una parte, ésta se determinó a partir de una penalidad fija y no partiendo de

un rango como lo establecen los tipos delictivos, y específicamente la inaplicación del artículo 66 del mismo cuerpo legal, que establece un mecanismo preciso para modificar los rangos establecidos en los tipos penales, cuando se aplican disposiciones que permiten elevar o disminuir la pena, cuyo resultado es la modificación de los rangos abstractos establecidos. Esto en virtud que, si partimos de que en el presente caso la pena establecida oscila entre el mínimo de seis y el máximo de doce años de prisión. Al aplicar el artículo 66 *ibid*, el resultado es que el rango queda de cinco a diez años, tomando en cuenta la tentativa y la agravante especial de aplicación relativa. Sobre esta base legal, es que tiene que aplicarse el artículo 65 del mismo cuerpo legal para graduar la pena, partiendo de si de los hechos acreditados se extrae o desprende alguno de los parámetros para elevarla del rango mínimo. En tercer lugar, los órganos jurisdiccionales que han conocido precedentemente omitieron considerar la extensión e intensidad del daño causado en delitos como el que aquí se trata. Efectivamente, el daño que produce este delito, no se limita a la afectación directa e inmediata que tiene sobre las víctimas, pues el efecto trasciende y es permanente, como cuando, y este es el caso, las víctimas no se someten y permiten la captura y sanción de los responsables, lo que les expone permanentemente a las represalias que estos grupos han demostrado en situaciones similares y especialmente, el asesinato de las víctimas. De esa cuenta, resulta que la pena privativa de libertad a imponer para los casacionistas por el delito de extorsión, deba ser de siete años con cinco meses de prisión incommutables, dejándoseles incólumes las otras penas impuestas por el a quo.

En cuanto al señor Juan Armando Marin, también condenado por el delito de extorsión en grado de tentativa, en atención al contenido del artículo 66 precitado, se tiene que la pena mínima corresponde entre cuatro a ocho años de prisión. Sin embargo, en atención a la misma condición hecha para los otros dos co-encartados, relativo a la extensión e intensidad del daño causado que se desprende de los hechos acreditados, también debe aumentársele el rango mínimo referido, y aunque le correspondería en ese concepto, la elevación de dos años con cinco meses de prisión que se le hizo a los señores (...), en atención al principio de prohibición de reforma en perjuicio, se le ponderan dos años, esto para no aumentar la pena que le fijó el tribunal de sentencia, por lo que por el delito de extorsión en grado de tentativa deberá cumplir seis años de prisión incommutables. En cuanto a la denuncia formulada por los casacionistas, de vulneración del artículo 56 inciso 3) del Código Penal para elevarles la pena en una cuarta parte por ser policías al momento de cometer el delito, esta Cámara ha advertido que la norma correcta es el artículo 28 del Código Penal, mismo que ya ha sido aplicado fundadamente.

Por las consideraciones anteriores el recurso de casación por motivo de fondo debe ser declarado procedente, y en consecuencia, dictarse el pronunciamiento que en derecho corresponda..."

EN SIMILAR SENTIDO:

Proceso:

No. 1510-2011. Fecha de la sentencia: 01/03/2012. Delito: violación contra la mujer.

No. 1419-2011. Fecha de la sentencia: 24/11/2011. Delito: lesiones leves y graves.

No. 623-2009. Fecha de la sentencia: 17/06/2011. Delito: homicidio culposo.

No. 382-2010. Fecha de la sentencia: 23/05/2011. Delito: lesiones graves.

No. 88-2011. Fecha de la sentencia: 05/04/2011. Delito: homicidio.

No. 245-2010. Fecha de la sentencia: 17/03/2011. Delito: robo agravado.

d) Proceso No. 1662-2011

Fecha de la Sentencia: 06/02/2012

Delito: violencia contra la mujer.

RATIO DECIDENDI (improcedencia doble consideración de circunstancias agravantes)

El artículo 10 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, es un precepto que establece la metodología y los parámetros para el análisis de las circunstancias que modifican la responsabilidad agravándola en los casos de violencia contra la mujer, por lo que no pueden ser utilizados como agravantes de los tipos penales de violencia contra la mujer, ya que las únicas agravantes que pueden ser acreditadas si existieren, a efecto de determinar la pena a imponer, son las contenidas en el artículo 27 y 28 del Código Penal.

DOCTRINA

El artículo 10 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, no introduce circunstancias agravantes adicionales a las que regula el Código Penal, y su objetivo es solamente establecer la metodología para el análisis de las circunstancias que agravan la violencia contra la mujer, por lo que es contrario a la ley penal considerar que las circunstancias que establece éste artículo, son suficientes por sí mismas para graduar la pena.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

Dentro del planteamiento del recurso de casación, se advierte que el punto a resolver en este caso es, si al momento de imponer la pena fueron observadas adecuadamente circunstancias agravantes, y si estas fueron analizadas de acuerdo a los presupuestos que establece el artículo 10 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer. Al emitir condena, el tribunal de primer grado decidió aumentar la pena en dos años, por estimar que existieron circunstancias agravantes, dándole al artículo 10 de la ley respectiva, la interpretación que denuncia el recurrente, es decir, un artículo que establece método para calificar las agravantes señaladas en el Código Penal, que se tomó como si fuesen agravantes adicionales. En el fallo de segundo grado, la sala consideró que la ley es clara en señalar que para los delitos que se regulan en el decreto veintidós – dos mil ocho, se debe de tomar en cuenta las circunstancias agravantes reguladas en el artículo 10, razón por la cual confirmó el fallo recurrido.

Para agravar la pena, el tribunal de juicio debió basarse en alguna de las circunstancias agravantes reguladas en el artículo 27 del Código Penal, y lo específico, tratándose de los delitos que regula la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer, es orientar por la metodología que establece el artículo 10 en referencia. Este procedimiento analítico no fue cumplido por el tribunal de sentencia, pues en su fallo no refirió la concurrencia de las circunstancias del citado artículo 27, solo señaló que se daban las circunstancias contenidas en el citado artículo 10, mismas que tal y como lo refiere el casacionista, no constituyen circunstancias agravantes per se. Vicio que no obstante haber sido denunciado en

el recurso de apelación especial, el Ad quem decidió ignorarlo, con el argumento que el artículo 10 del decreto indicado establece circunstancias agravantes adicionales, incurriendo en el mismo error que el tribunal sentenciante.

EN SIMILAR SENTIDO:

Proceso:

No. 70-2009. Fecha de la sentencia: 14/01/2011. Delito: homicidio.

e) Proceso No. 97-2011

Fecha de la Sentencia: 25/08/2011

Delito: promoción y estímulo a la drogadicción.

RATIO DECIDENDI (procedimiento abreviado)

A pesar de las reglas específicas que rigen la sustanciación del procedimiento abreviado, los poderes del juez, para la determinación e imposición de la pena de prisión, deben regirse por los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal; y para la pena de multa, conforme al artículo 53 del mismo cuerpo legal.

Cuando se conozca en procedimiento abreviado delitos que se encuentren regulados en la Ley Contra la Narcoactividad, deberá ser considerado el artículo 15 de referido cuerpo legal para la fijación del parámetro de la conmuta de la pena privativa de libertad.

DOCTRINA

Los requisitos que establece el artículo 464 del Código Procesal Penal, para la aplicación de la vía del procedimiento abreviado, no condicionan los poderes discrecionales del juez para la graduación de las penas de prisión, multa y conmuta imponer, al dictar un fallo condenatorio, por lo que la ponderación de éstas, deben regirse conforme a las condiciones reguladas en los artículos 65 y 53 del Código Penal, y lo estipulado para el tipo penal aplicado, respectivamente. En el presente caso, carece de asidero legal lo resuelto por la sala de apelaciones, que convalida la sentencia de primer grado, al sustentar el criterio que las penas impuestas por el a quo se encuentran conforme a derecho, por haber sido aceptadas en el acuerdo que habilitó la aplicación del procedimiento abreviado, inobservando que la normativa adjetiva penal no extiende los alcances de dicho acuerdo a la aceptación de las penas, no obstante así se haya pactado, por lo que para la graduación de las mismas, el juzgador debió observar las condiciones previstas en los artículos 65 y 53 del Código Penal, referentes a la pena de prisión y multa, respectivamente, y por el tipo penal aplicado –fomento o estímulo a la drogadicción-, al artículo 15 de la Ley Contra la Narcoactividad.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...La figura del procedimiento abreviado, reflejo de la aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, constituye el mecanismo por el cual, en un proceso penal, se obvia la etapa de debate, por no existir en principio, contradictorio alguno que dilucidar, en virtud de la aceptación por parte del procesado, de los hechos que motivan el proceso. Para poder acceder a esta vía, la normativa adjetiva penal -artículo 464 del Código Procesal Penal- exige como

únicos requisitos, que el ente investigador, en los casos que estime suficiente la imposición de una pena privativa de libertad, que no exceda de cinco años de prisión, o de una pena no privativa de libertad, o ambas, solicite dicho procedimiento ante el juez de primera instancia, previo acuerdo del procesado y de su defensor, respecto a la admisión del hecho descrito en la acusación, su participación en él, y la aceptación de la vía propuesta, quedando excluido de dicho acuerdo en consecuencia, el carácter condenatoria o absolutorio del fallo, la posible modificación de la calificación jurídica del hecho, así como la imposición de las respectivas penas, que corresponden con exclusividad al juez de la causa.

A pesar de la especialidad del procedimiento abreviado, los poderes discrecionales del juez, para la imposición de la pena de prisión, deben regirse conforme a los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal; de igual manera, para la imposición de la pena de multa, conforme al artículo 53 del mismo cuerpo legal, y, en este caso, por el tipo penal aplicado, debe observarse lo regulado en el artículo 15 de la Ley Contra la Narcoactividad, para la fijación del parámetro de la conmuta de la pena privativa de libertad.

En el presente caso, se establece que al recurrente le asiste razón jurídica, pues las tesis sustentadas tanto por el juzgado sentenciante, como por la sala de apelaciones, en cuanto a la graduación de las penas de prisión, multa y conmuta, no encuentran asidero legal, (...)

En cuanto a la situación jurídica de la coprocesada (...), se establece que, no obstante no haber impugnado en casación, por el sentido en que se resuelve, los beneficios otorgados en el presente fallo deben hacerse extensivos a dicha coprocesada, de conformidad con el artículo 401 del Código Procesal Penal.

f) Proceso No. 529-2011

Fecha de la sentencia: 19/08/2011

Delito: homicidio culposo.

RATIO DECIDENDI (non bis in idem)

La fijación judicial de la pena debe realizarse de conformidad con los criterios de medición establecidos en el artículo 65 del Código Penal. Cuando se utilizan elementos del tipo penal aplicado, como criterios para aumentar la pena impuesta, se viola el principio de Non bis in idem material, pues se esta desvalorando y sancionando dos veces una misma circunstancia. Artículo 29 del Código Penal.

DOCTRINA

Cuando se impugna por un motivo de fondo, el único referente fáctico para decidir sobre la justeza o no del fallo recurrido, son los hechos acreditados por el tribunal de sentencia. La labor del tribunal de alzada se circunscribe a realizar el análisis sobre la corrección jurídica del juicio

del tribunal, para establecer la adecuación típica de los hechos, la determinación de la pena, o cualquier otro agravio que tenga esa naturaleza.

En el presente caso, es procedente la casación por motivo de fondo, que denuncia errónea interpretación del artículo 65 del Código Penal, señalando como fuente de tal vulneración, no haber impuesto al procesado la pena mínima que corresponde al ilícito penal atribuido, porque no se establecieron los criterios de medición contenidos en la norma relacionada.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...En los argumentos del tribunal de sentencia, que la Sala recoge y reafirma, va implícito el reconocimiento que el procesado actuó imprudentemente al conducir el vehículo relacionado bajo influencia de bebidas alcohólicas. Ahora bien, se aprecia que el tribunal sentenciador al momento de imponer la pena, únicamente se pronunció en lo que concierne al criterio de la intensidad del daño causado, y tomó como repercusión del hecho, la muerte del agraviado; circunstancia que por sí misma constituye un elemento del tipo legal, por lo que no puede ser considerada en la determinación de la pena. En efecto, uno de los elementos del delito de homicidio culposo, es la muerte de una persona, no causada de propósito por el agente, pero sí previsible, consecuencia ésta que, no debe ser criterio para elevar la pena mínima establecida para la figura tipo, contenida en el primer párrafo del artículo 127 del Código Penal, comprendiendo la pena de dos a cinco años. En el segundo párrafo de dicha norma, regula lo referente a manejar vehículo bajo influencia de bebidas alcohólicas, circunstancia determinante para la imposición del doble de la pena. Esta Cámara con base en lo anteriormente considerado, concluye que se incurrió en la vulneración del artículo ordinario denunciado por el casacionista, por lo que debe declararse procedente el recurso de casación planteado por motivo de fondo y procediendo conforme a derecho, modifica la pena, en el sentido de imponerle al procesado la mínima de dos años. Se evidencia en el fallo de primer grado, que no se establecieron los criterios contenidos en la norma bajo estudio, y por haberse probado que el hecho se cometió bajo efectos de licor, corresponde aplicarle al responsable el doble de la pena, quedando en definitiva en cuatro años de prisión. En atención a lo normado por el artículo 50 del Código Penal, es conmutable la prisión que no exceda de cinco años; siendo así, la impuesta en el presente caso es conmutable a razón de cien quetzales diarios. Lo que deberá declararse en la parte dispositiva de esta sentencia..."

EN SIMILAR SENTIDO:

Proceso:

No. 76-2010. Fecha de la sentencia: 29/03/2011. Delito: falsedad material, falsedad ideológica y encubrimiento propio.

No. 359-2010. Fecha de la sentencia: 29/03/2011. Delito: homicidio.

7. DOMINIO DEL HECHO

a) Número de Proceso: 572-2010

Fecha de la Sentencia: 03.05.2011

RATIO DECIDENDI (coautoría)

De conformidad con la teoría objetivo-material del domino del hecho, la coautoría es una forma de autoría mediante la cual cada uno de los intervinientes tiene el dominio funcional del hecho, porque mediante acuerdo previo y común hay una división de tareas mediante aportes objetivos que ayudan a la realización de los elementos del tipo y sin los cuales no se hubiera podido realizar.

El realizar una acción diferente a la formalmente descrita en el tipo no implica que se deje de establecer la responsabilidad penal en grado de autor, cuando esta es de trascendencia y significación sociovalorativa para la realización del delito. Artículo 36 numeral 1 del Código Penal.

DOCTRINA

El concepto de coautoría, reviste peculiar importancia en Guatemala, en virtud de la existencia de numerosos secuestros, realizados por bandas organizadas para el efecto; en el que, la ejecución de los actos propios del delito en forma colectiva, cada interviniente realiza de forma parcial el tipo y el control del suceso se logra como consecuencia de la intervención conjunta de todos ellos, que se han dividido previamente la ejecución de los diferentes elementos típicos. Este es el caso, cuando la procesada realiza una acción que no se encuentra formalmente descrita en el tipo, pero por su significación sociovalorativa se entiende esencial para la realización del delito, al elegir a la víctima, el lugar, tiempo y forma en que se le privaría de su libertad, encajando tal proceder en el numeral 1º del artículo 36 del Código Penal.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...Al hacer el análisis de la denuncia anterior, se establece que la Sala de manera acertada avala lo resuelto por el tribunal de primer grado, ilustrando a la apelante y robusteciendo lo considerado por el a quo, por qué la conducta desarrollada por la procesada, encaja en el artículo 36 numeral 1º del Código Penal y no en ninguno de los supuestos de complicidad. Criterio que comparte esta Cámara, pues a decir del ad quem, que la procesada tuvo el dominio funcional del hecho, al haber desarrollado la parte que se le encomendó y estuvo presente en el lugar del acto delictivo para asegurarse de su resultado "la privación de libertad de su víctima", su acción es esencial para la realización del delito. En tal virtud, resulta obligatorio hacer uso de la facultad establecida en el artículo 430 del Código Procesal Penal, de referirnos a los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada, para la aplicación de la ley sustantiva. (...) tal y como lo explicó el tribunal de alzada, según la teoría objetivo formal enunciada [Teoría del dominio del hecho], la realización de cualquiera de los elementos típicos por parte del interviniente es suficiente para considerarlo como coautor, pues existía un acuerdo previo con los otros autores de una división funcional de la ejecución del delito, en el caso concreto, según quedó acreditado la participación de la acusada (...), dentro de la estructura criminal, consistió en elegir a la víctima, el lugar, tiempo y forma en que se le privaría de su libertad. Por lo anteriormente considerado, se concluye que la Sala no incurrió en el agravio denunciado ni en la vulneración de las leyes indicadas, motivo suficiente para no acoger el presente recurso y por lo mismo debe declararse improcedente..."

b) Número de Proceso 1187-2011

Fecha de la sentencia: 31/10/2011

Delito: extorsión.

RATIO DECIDENDI (coautoría -dominio del hecho)

Improcedente el Recurso de Casación por motivo de fondo, cuando el juez A quo dicta sentencia condenando como coautores a los intervinientes de un delito en el que con el común dominio del hecho, se repartieron funciones y efectuaron con el mismo fin delictivo aportaciones causales, necesarias y decisivas. Lo anterior por ser una forma de participación. Artículos 35 y 36 del Código Penal.

DOCTRINA

La coautoría como forma de participación en el ilícito, consiste en la realización del punible, por dos o más personas, en forma voluntaria y consciente, en la que se distribuyen los actos necesarios para la realización del ilícito.

Carece de sustento legal el alegato de la recurrente, relativo a que no existe relación de causalidad entre el hecho acreditado y su encuadramiento en la figura penal de extorsión, fundamentando su alegato, en que de esos hechos se determina que no fue ella quien realizó las llamadas por las cuales se exigía el dinero a los agraviados; pues, su actuar, consistente en presentarse a retirar los depósitos dinerarios efectuados por las víctimas, así como el flujo de llamadas existente entre el teléfono que le fue incautado, con el que fue utilizado para exigir el dinero y realizar las amenazas, denotan el acuerdo previo, el dominio del hecho y la repartición de funciones que existió entre la procesada y otra persona identificada como Juan Douglas Contreras García, para la comisión del ilícito, que permite determinar la responsabilidad penal de la procesada en calidad de coautora.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...El agravio central de la casacionista es que, de los hechos acreditados por el sentenciante, no se desprende que exista relación de causalidad con el delito de extorsión por el que fue condenada, puesto que no fue ella quien realizó las llamadas telefónicas a los agraviados para exigirles las relacionadas sumas de dinero.

Cuando se denuncia vulneración al principio de relación de causalidad contenido en el artículo 10 del Código Penal, quien recurre, debe tener por ciertos y válidos los hechos que se hayan tenido por acreditados, por lo que, la labor del tribunal de segundo grado, así como de la Cámara Penal, para comprobar la existencia de dicha infracción, debe ceñirse a realizar el análisis intelectual que lleve a establecer si la acción acreditada es la causa del resultado típico atribuido, excluyendo de dicho análisis el proceso lógico a través del cual se fijaron los hechos del juicio.

El artículo 261 del Código Penal, establece en su parte conducente que, comete el delito de extorsión "quien para procurar un lucro injusto, para defraudarlo o exigirle cantidad de dinero

alguna con violencia o bajo amenaza directa o encubierta, o por tercera persona y mediante cualquier medio de comunicación, obligue a otro a entregar dinero o bienes".

Dicha conducta antijurídica, se encuentra dentro del marco de los delitos que protegen el patrimonio, del que se requiere por parte del sujeto activo, una intimidación o amenaza grave que someta la voluntad del sujeto pasivo, para obtener un lucro injusto. El elemento objetivo del delito se configura al realizar un acto perjudicial para el patrimonio ajeno, recurriendo necesariamente para ello al uso de amenazas o intimidación. El elemento subjetivo, es algo complejo, porque requiere una especial dirección de la voluntad para procurarse un lucro injusto.

(...) el actuar de la Sala al confirmar la decisión del sentenciante, respecto a encuadrar los hechos en la figura típica de extorsión, es correcta, toda vez que las circunstancias que integran el hecho, no debe analizarse individualmente como autora, sino en sentido lato sensu, como coautora, es decir, en forma conjunta con la acción efectuada por la otra persona (Juan Douglas Contreras García), sin perder la especialidad del acto que cada uno realizó, permiten establecer la existencia de relación causal entre las acciones realizadas y el resultado causado.

La coautoría como forma de participación en el delito, a decir del Doctor Raúl Peña, consiste en la ejecución de un delito cometido conjuntamente por varias personas que participan voluntaria y conscientemente de acuerdo a una división de funciones de índole necesaria. Por su parte el profesor Javier Villa Stein explica que existe la misma, cuando un delito es realizado conjuntamente por dos o más personas de mutuo acuerdo, compartiendo entre todos ellos el dominio del hecho, considerando que el delito entonces se comete entre todos, repartiéndose los intervinientes entre sí, las tareas que impone el tipo, pero con conciencia colectiva del plan global unitario concertado.

En este caso, las acciones realizadas por la procesada, consistentes en presentarse a hacer efectivo el cobro de lo extorsionado, denotan la intención de lucro injusto. El flujo intercomunicacional del teléfono que le fue incautado -llamadas recibidas, realizadas y mensajes de texto-, con el número de celular utilizado por el señor (...), para exigir las sumas de dinero y realizar las amenazas a los agraviados, demuestran el acuerdo previo de este con la procesada para la comisión del ilícito, siendo irrelevante para el efecto de establecer su responsabilidad penal, el argumento de que al no haber sido ella quien realizó las llamadas a los agraviados, no podía condenársele por el delito de extorsión, puesto que como ya se dijo, su participación es en calidad de coautora, toda vez que hubo una repartición de funciones para la comisión del delito.

En conclusión, la relación causal queda establecida, pues los hechos acreditados constituyen la causa del resultado delictivo, consistente en la obtención del lucro injusto, por las amenazas realizadas. De aquí se desprende también, que la adecuación típica de esos hechos cabe en el artículo 261 del Código Penal, por cuanto realiza los supuestos fácticos contenidos en esa norma, a saber, procuración de un lucro injusto bajo amenaza directa o encubierta. Por lo anterior, el recurso interpuesto debe declararse improcedente..."

EN SIMILAR SENTIDO:

Proceso:

No. 926-2011, Fecha de la sentencia: 31/10/2011. Delito: homicidio.

No. 155-2009, Fecha de la sentencia: 24/06/2010. Delito: parricidio en grado de tentativa.

c) Proceso No. 271-2010

Fecha de la sentencia: 26/05/2011

Delito: robo agravado en grado de tentativa.

RATIO DECIDENDI (eximentes de responsabilidad penal, dominio funcional del hecho)

No existe falta de fundamentación cuando se resuelven todos los puntos esenciales alegados y se utilizan los criterios del recto entendimiento humano o sana crítica adecuadamente. Artículo 11 bis Código Procesal Penal.

No puede interpretarse como eximente de responsabilidad penal la fuerza exterior, cuando se infiere de los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, que no existieron hechos que afectaran o suprimieran la voluntad de los procesados por parte de un tercero.

Tampoco puede interpretarse que existió la eximente de responsabilidad penal cuando todos los partícipes tuvieron el dominio funcional del hecho por el acuerdo previo en la distribución de acciones necesarias para asegurar el resultado delictivo, conclusión que se extrae de la forma en que los sujetos activos se movilizaban al lugar de los hechos y de los medios empleados para cometer el delito. Artículos: 25 y 36 numeral 1 del Código Penal.

DOCTRINA

No se configura la eximente de responsabilidad penal, de fuerza exterior, cuando los acusados portan en sus ropas armas blancas y actúan de manera libre, en forma espontánea y concertada, pues la distribución funcional de las acciones a realizar no implica en absoluto la supresión de la voluntad de los procesados al ejecutar el hecho. Este es el caso cuando, habiéndose concertado tres o mas personas para realizar robo en una casa de habitación con presencia de sus moradores, uno de ellos dirige la operación, verificando que cada uno de los partícipes ejecute la tarea que se le asigna con anterioridad. Ello en absoluto se puede confundir con la existencia de una fuerza exterior irresistible.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...En cuanto al motivo de fondo, denuncia el recurrente que no se observó que sus defendidos actuaban obligados por otra persona, quien con insultos y amenazas de muerte con un arma de fuego tamaño largo que portaba en sus manos, anulaba su voluntad, obligándolos a realizar los hechos del juicio. Sobre esta base, argumenta que se da una eximente de responsabilidad penal, que no fue aplicada por el tribunal sentenciador. De los hechos acreditados por el tribunal de sentencia se desprende que, el alegato esgrimido por el recurrente, carece en absoluto de sustento fáctico, jurídico y probatorio, pues de la prueba producida se extrae que todos actuaban de consuno, sin que hubiese violentación de la voluntad de ninguno de ellos. La

movilización de éstos en el lugar de los hechos, fue libre, armados y espontánea. Quien dirigía la operación delictuosa era conducido por Estrada González en una silla de ruedas, iba con cosas médicas cerca del estomago. De ahí que esta Cámara considera la concurrencia del comportamiento por parte de los acusados en la comisión del ilícito que se les imputa, en el sentido de que no existió ausencia de acción por parte de los procesados, sino al contrario, los hechos probados en que se basaron para resolver tanto el tribunal A Quo como el Ad Quem, son idóneos para calificar la participación de ambos. Lo único que se pudo establecer es que cada uno de los participantes tenía asignada una tarea que cumplir. El de la silla de ruedas que se dio a la fuga, tenía la tarea de dirigir la operación delictiva, y no la de suprimir la voluntad de los procesados. En este sentido se establece que la conducta desarrollada por el de la silla de ruedas había sido prevista anteriormente, o sea, había sido buscada, querida o aceptada con antelación, por lo que no se encuentra la base fáctica para alegar fuerza exterior irresistible..."

d) Proceso No. 300-2011

Fecha de la sentencia: 14/07/2011

Delito: Robo Agravado en Forma Continuada

RATIO DECIDENDI (dominio funcional del hecho)

Cuando en el delito de robo agravado participan varios sujetos activos y tienen el dominio funcional del hecho por el acuerdo previo en la distribución de funciones, debe interpretarse que todas las acciones realizadas forman un todo que puede ser imputado por igual a cada sujeto que interviene en esas condiciones.

Por tanto, el uso de un arma por uno de ellos para apropiarse de cosa mueble ajena, no supone la realización de supuestos de hecho diferentes, pues todos tenían conocimiento previo y se aseguraron un medio que produjera el resultado delictivo deseado. Artículos: 36, 252 Código Penal

DOCTRINA

La agravante contenida en el numeral 3º del artículo 252 del Código Penal, no es de aplicación restrictiva para considerar que a igual número de delincuentes, igual número de armas, sino que se aplica en sentido amplio, sin que exista igualdad entre armas a utilizar y personas que intervienen en la consumación del hecho. En el presente caso, se convalida la decisión de la sala al subsumir los hechos en el tipo penal de robo agravado, cuando ha quedado acreditado que en la consumación de dicho ilícito penal, únicamente uno de los dos sujetos activos usó arma de fuego para asegurar el resultado del delito, siendo esto suficiente para adjudicar el mismo grado de culpabilidad a los demás sujetos activos que no actúan usando arma en la comisión conjunta de ese delito.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

Al cotejar los antecedentes y el recurso de casación, se establece que la Sala no incurrió en error de derecho al darle a los hechos la calificación jurídica de robo agravado, en virtud que quedó acreditado que los condenados, para consumir los ilícitos imputados, se valieron de un arma de fuego para intimidar a sus víctimas, siendo esta acción susceptible de encuadrar en lo regulado en el artículo 252 numeral 3º del Código Penal. (...) debe puntualizarse que el acto

reprochable atribuido a los procesados -desapoderamiento de manera violenta sobre los bienes de sus víctimas-, a pesar que fue consumado conforme a los actos que cada uno realizó, ese ilícito debe considerarse como un todo y con resultado total atribuible a ambos procesados, independientemente de la actividad material de participación de cada uno; de ahí que, el hecho que solo uno de los condenados (...) haya usado el arma de fuego indicada, no lo personaliza a él únicamente como sujeto de dicha agravante para excluir de ella la participación de quienes no hicieron uso de algún arma, dada la unidad de acción. La circunstancia contenida en el numeral 3° del artículo 252 del código citado, no constituye un elemento subjetivo del delito, sino un elemento objetivo, que por tanto, no permite escindir la responsabilidad de cada uno de los coautores de un robo con el argumento que no todos iban armados, pues la objetividad del hecho incrimina por igual a cada uno de los participantes. Por lo mismo, la pretensión del casacionista carece de fundamento jurídico. En todo caso, si algún grado de injusticia tiene la sentencia, en relación con la calificación jurídica de los hechos, ésta se dio a favor del acusado, al haber sido tipificado como delito continuado un hecho que se repitió de manera independiente contra diferentes sujetos pasivos, lo que no admite la calificación de delito continuado, por lo que debió haber sido calificado como concurso real de delitos; sin embargo, en atención al principio de reformatio in peius, este defecto no debe aplicarse en perjuicio del casacionista.

e) Número del Proceso: 509-2008

Fecha de la Sentencia: 30.11.2010

RATIO DECIDENDI (teoría del dominio del hecho)

La teoría del dominio del hecho establece que en los delitos dolosos son autores directos, los que tienen el dominio de la acción, realizan sus propios hechos y obtienen sus propios resultados, movidos por su propia finalidad, y por tanto pueden ser objeto de un juicio de reproche.

Para que se pueda alegar la eximente de culpabilidad de miedo invencible es necesario que se sufra un factor externo que le provoque al sujeto un temor insuperable basado en un mal real o imaginario que no le deje ninguna otra posibilidad de actuar diferente.

La obediencia debida como eximente de culpabilidad requiere actuar en cumplimiento de un deber jurídico, obedeciendo una orden dada por otra persona, en su calidad de superior jerárquico y con las formalidades legales. Artículos: 5 de la Constitución Política de la República y 25 numerales 1 y 4 del Código Penal.

DOCTRINA

A. En el delito de asesinato, la facultad de obrar a discreción del sujeto activo, hace nula la existencia de las causas de inculpabilidad reguladas por el artículo 25 numerales 1° y 4° del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República. Este es el caso, cuando se acredita que los sindicatos tenían facultades de decisión en cuanto a: las acciones a realizar, la selección de sus víctimas y de los medios de ejecución.

B. Constituye dominio del hecho y por lo mismo dolo directo, la actuación que se despliega por el sujeto activo del delito, al participar con conocimiento y voluntad en el hecho motivo del proceso.

C. El miedo invencible y la obediencia debida son inaplicables en casos de delitos graves por el grado de reprochabilidad jurídica y de lesión de bienes jurídicos tutelados penalmente.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...analizando la sentencia recurrida, se estima que la Sala objetada no cometió la violación denunciada (falta de aplicación del numeral 1 del artículo 25 del Código Penal) [miedo invencible], por cuanto que, circunscribiéndonos a los hechos acreditados por el Tribunal sentenciador, los procesados no solo no probaron las amenazas y situación de peligro para su vida, sino que actuaron sobre la base de sus facultades discrecionales, es decir, los hechos los cometieron por voluntad propia, sin que mediara un mal existente o peligro para su vida. (...) Ello se desprende del estudio analítico del fallo impugnado, pues el Tribunal sentenciador al acreditar el extremo relacionado, decidió no aplicar al caso concreto dicha eximente, pues para que la misma concurra, es necesario anular la voluntad del sujeto activo, que como bien quedo demostrado en el presente caso no ocurre, criterio que esta Cámara comparte...."

"...En cuanto a obediencia debida, eximente de culpabilidad regulada en el numeral 4 del artículo ibid, la doctrina refiere que para que la misma concurra, la orden debe ser expresa y estar revestida de las formalidades legales (Muñoz Conde, Francisco, 2004, Teoría General del Delito, Editorial Temis S.A., Bogotá Colombia, pp. 88) lo cual es congruente con nuestro ordenamiento jurídico penal. Como se establece en el artículo referido: "b) Que la orden se dicte dentro del ámbito de las atribuciones de quien la emite, y este revestida de las formalidades legales...". Su concepción estriba, en actuar en cumplimiento de un deber jurídico, obedeciendo una orden dada por otra persona, en su calidad de superior jerárquico y con las formalidades legales. Ello no ocurrió en el caso de mérito, pues como se razonó anteriormente, y así fue acreditado por el Tribunal sentenciador, hubo discrecionalidad en la actuación de los incoados, que en ningún momento actuaron por órdenes expresas, acreditándose, que su actuación fue totalmente independiente, dada la facultad de discrecionalidad de la que gozaban como miembros de las desaparecidas patrullas de auto defensa civil. De ahí que se estime, que al resolver de la forma en que lo hizo, la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Cobán, no incurrió en la violación denunciada..."

f) Proceso No. 377-2010

Fecha de la Sentencia: 22/02/2011

Delito: lavado de dinero y otros activos.

RATIO DECIDENDI (teoría del dominio del hecho: pluralidad de sujetos)

La teoría del dominio del hecho establece que existe pluralidad de sujetos los intervienen en la realización del delito tienen el dominio funcional del hecho en base a elementos subjetivos (el acuerdo previo de voluntades que persigue un mismo fin) y

elementos objetivos (la realización de actos que previamente fueron acordados y divididos). Artículo 36 del Código Penal.

DOCTRINA

Si la acción es típica, el dolo se presume y solo mediante el examen de los hechos o por prueba específica puede destruirse tal presunción. Las acciones voluntarias del procesado, implican la intencionalidad directa de producir el resultado criminoso. Este es el caso, cuando se realiza la conducta de esconder en su propio cuerpo divisas, para sacarlas del país vía aérea, sin proponer explicación lógicamente consistente sobre su origen, siendo intrascendente que otra persona se asuma ante la autoridad, como la propietaria del dinero y el sindicado se excuse afirmando que fue víctima de un abuso de confianza.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...Al realizar el estudio comparativo entre el caso de procedencia invocado, norma señalada como infringida y sentencia recurrida, se establece, que el delito tal y como está descrito en la Ley contra el Lavado de Dinero u otros Activos fue cometido en grado de autor por el procesado, toda vez que la doctrina y la ley señalan que un delito está consumado cuando concurren todos los elementos del tipo. Si la acción es típica, el dolo se presume y solo mediante el examen de los hechos o por prueba específica puede destruirse tal presunción. ...Asimismo, quedó acreditado que el sindicado no pudo dar una explicación valedera de la procedencia del dinero, ni la razón para llevarlo oculto adherido al cuerpo, actitud que permite establecer la conciencia que éste tenía de la ilicitud de su origen, y por tanto su participación en el hecho, con la misma responsabilidad penal de quien declaró ser propietario del dinero, sin acreditar esa titularidad, pues por toda explicación relató que lo había encontrado "en un paquete abandonado en un basurero en la República de Honduras". Por lo mismo queda establecida en autos la relación de causalidad prevista en el artículo 10 del Código Penal..."

g) Proceso No. 407-2011

Fecha de la Sentencia: 10/11/2011

Delito: homicidio, homicidio en grado de tentativa y robo.

RATIO DECIDENDI (Actos propios y control directo sobre el acaecimiento ilícito)

De conformidad con la Teoría del dominio del hecho, son coautores los sujetos que tienen control directo sobre la realización del hecho delictivo, al cual aportan o cooperan voluntariamente mediante actos propios y causales. Y partícipes los que contribuyen a la realización del hecho delictivo de otro.

DOCTRINA

En la realización de un hecho delictivo en el que participan varias personas, deben considerarse coautores a aquellos que hayan aportado o cooperado, aunque sea en mínima proporción al resultado final. Lo importante es determinar la relación causal entre cooperación y resultado. En el presente caso, la acusada, junto a otras personas, agarraron por detrás a un agente de policía y lo tiraron al suelo, momento en el que otra persona lo despojó del arma de fuego que portaba para realizar otros delitos; siendo encontrada con posterioridad dicha arma en un

allanamiento realizado a una casa abandonada. La acción cometida por la encartada debe subsumirse en el tipo penal de robo agravado del arma, porque sin su concurso no hubiera sido posible el despojo de la misma al agente de policía que la portaba.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...Cuando se resuelve un motivo de fondo, debe realizarse un ejercicio intelectual que permita establecer la relación entre hechos acreditados y el resultado, para verificar la corrección jurídica de la tipificación y la relación de causalidad que subyace en esta calificación.

Según la dogmática jurídico-penal, en la fenomenología de la co-delincuencia muestra que en la realización colectiva de un hecho, no siempre los actos ejecutivos constituyen la parte más difícil o insustituible, y que, en cambio, el éxito del plan depende de todos, quienes asumen una función importante en el seno del mismo. Por ello, es acertado, considerar coautores no sólo a los que ejecutan en sentido formal los elementos del tipo sino a todos quienes aportan una parte esencial de la realización del plan durante la fase ejecutiva. A todos ellos pertenece el hecho, pues es obra inmediata de todos los que comparten su realización. (Mir Puig, Santiago [1998]. Derecho Penal, Parte General, 5ª. Edición, Barcelona, España. Pág. 389). (...)

Cámara Penal observa que, el tribunal sentenciador tuvo por acreditado que la acusada, junto a otras mujeres y otros menores de edad, agarraron por detrás al agente (...), lo tiraron al suelo, momento en que el señor (...), le quitó el arma de fuego con que disparó contra los agentes dándole muerte al inspector (...). Que el arma violentamente despojada y robada al agente en mención es la misma con la que se dio muerte a la víctima, y fue encontrada posteriormente en un allanamiento realizado en una vivienda abandonada, en el departamento de Chimaltenango. Se estima que dicha acción consistente en la sumisión del agente de policía y el aprovechamiento de esa circunstancia por parte de quien le despojó el arma, son acciones secuenciales y causales. El despojo y robo del arma no hubiera sido posible si el agente que la portaba no hubiera sido neutralizado. En ese sentido, es claro que la acusada tuvo el dominio de la realización del hecho, conjuntamente con los otros copartícipes, ya que cooperó con actos directos en su ejecución. Es incorrecta la afirmación de la Sala de apelaciones, relativa a que en la acusación planteada por el Ministerio Público no se individualiza que la sindicada tomara el arma encontrada posteriormente en el allanamiento, porque la imputación del despojo no ha sido dirigida directamente a ella. Por el contrario, se le acusaron los mismos hechos que posteriormente fueron acreditados de conformidad con las pruebas rendidas, mismos que por su vinculación causal con el robo del arma, también deben ser subsumidos en el tipo penal contenido en el artículo 252 del Código Penal. Se concluye que al casacionistas le asiste la razón jurídica, ya que la Sala de Apelaciones en su sentencia, prescinde de los hechos efectivamente acusados y posteriormente acreditados por el a quo, al absolver a la acusada del delito de robo agravado, sin tomar en cuenta que ésta, efectivamente y al tenor de lo regulado en el artículo 36 ibídem, cooperó en la realización del delito, conjuntamente con los otros copartícipes, con acciones sin las cuales no se hubiera consumado el robo del arma. Por lo anteriormente considerado los hechos acreditados a la acusada por el tribunal a quo se subsumen en el delito de robo agravado regulado en el artículo 252 precitado. Por lo anterior, debe declararse con lugar el recurso de casación por motivo de fondo interpuesto por el Ministerio Público, debiéndose así pronunciarse en la parte resolutive del presente fallo..."

8. DOLO

a) Proceso No. 358-2011

Fecha de la sentencia: 29/07/2011

Delito: lesiones leves.

RATIO DECIDENDI (dolo)

El dolo no necesita acreditarse como hecho independiente de las acciones realizadas, ya que de éstas se desprende por inferencia inductiva si existe o no tal intención.

El dolo no siempre es directo, si bien puede estar presidido por la intención de causar el daño, también de conformidad con el artículo 11 del Código Penal, es suficiente que exista la representación del resultado como posible y que la voluntad del sujeto activo ratifique el resultado probable al ejecutar el acto.

La voluntad no sólo existe cuando se refiere al propósito o intención de realizar la conducta descrita en un tipo específico, sino también, cuando exista en la forma de aceptación o consentimiento ante la posibilidad de producción del hecho típico (dolo eventual).

DOCTRINA

En el delito de homicidio en grado de tentativa, no es necesario acreditar el ánimo o dolo directo de dar muerte. Es suficiente que, el sujeto activo se lo represente como esa posibilidad y ratifique la voluntad accionando un arma de fuego contra el sujeto pasivo. Este es el caso, cuando en un forcejeo, el asaltante dispara a la víctima, hiriéndola en una región vital.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...De los argumentos esgrimidos por el casacionista se establece que, éstos se relacionan con la calificación jurídica realizada por el tribunal sentenciador, confirmada por la Sala, decisión que será analizada en el presente fallo como lo pide el recurrente. (...) Este tribunal de casación difiere del criterio sustentado por el ad quem, en cuanto a que, al definir el dolo como elemento subjetivo de todo delito, afirma que debe acreditarse y por otra parte dice que en este caso no se acreditó el deseo o intención de dar muerte a la víctima. Hay que considerar que el dolo se presume y está presente en la voluntad y en la representación cuando se ejecuta una acción y no necesita acreditarse como hecho independiente de las acciones realizadas, ya que de éstas se desprende por inferencia inductiva si existe o no tal intención. De ahí que, resulte impropia la exigencia de separarlo de los hechos, como si se tratara de uno distinto. Pero el error más grave es exigir que exista siempre dolo en su forma directa, único que puede estar presidido por la intención de causar el daño, ya que de conformidad con el artículo 11 del Código Penal, la intención no es la única forma en que se pueda manifestar, es suficiente que exista la representación de ese resultado como posible y aún así, la voluntad ratifica ese resultado probable y ejecuta el acto. El hecho que el procesado portara un arma de fuego, fue el medio de asegurar el fin que perseguía, pues éste se representó la posibilidad de un resultado, que quizá, no deseaba su producción, pero que ratificó en última instancia, al

momento de dispararle al agraviado. (...) Así las cosas, la voluntad no sólo existe cuando se habla de propósito o intención de realizar precisamente la conducta típica, sino también, cuando exista un mínimo de voluntad en la forma de aceptación o consentimiento ante la posibilidad de producción del hecho típico (dolo eventual). El contenido del artículo 11 antes relacionado, se inspira en la doctrina penal que habla de dolo eventual, cuando el sujeto se representa el resultado como de probable producción y aunque no quiere producirlo, sigue actuando admitiendo su eventual producción. La teoría del consentimiento, que es la que más acogida ha tenido en la ciencia penal, exige que el autor se represente como posible la realización del resultado y en esas condiciones, ejecute el acto. Por lo anteriormente considerado, esta Cámara concluye que, en la conducta desplegada por el procesado existe dolo eventual, por lo cual, se subsume en la figura del homicidio en grado de tentativa, y por lo mismo resulta procedente acoger el presente recurso, en cuanto a la modificación de la calificación jurídica de los hechos, subsumiéndolos en el artículo 123 del Código Penal, relacionado con el artículo 14 del mismo texto legal..."

EN SIMILAR SENTIDO:

Proceso:

No. 292-2009. Fecha de la sentencia: 11/01/2011. Delito: homicidio.

No. 13-2010. Fecha de la sentencia: 15/07/2010. Delito: homicidio. preterintencional.

No. 40-2011, Fecha de la sentencia: 28/07/2011. Delito: extorsión.

No. 1372-2011. Fecha de la sentencia: 15/12/2011. Delito: portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportiva.

No. 2330-2011. Fecha de la sentencia: 01/03/2012. Delito: violación contra la mujer.

9. DOLO EVENTUAL

a) Proceso No. 107-2011

Fecha de la sentencia: 30/08/2011

Delito: lesiones graves y violencia contra la mujer.

RATIO DECIDENDI (dolo eventual)

Para encuadrar en el tipo de lesiones graves, el dolo no necesariamente tiene que estar presidido de la intención de causar las lesiones descritas, ya que es suficiente que exista dolo eventual, a través de que al sujeto activo se le represente como posible resultado de su acción, con base en las circunstancias del hecho y especialmente, por el medio empleado. Artículo 11 y 147 del Código Penal.

DOCTRINA

La relación de causalidad, se establece cuando los hechos acreditados constituyen la causa del resultado jurídico penal atribuido a un sindicado, y por ello se relaciona con la subsunción típica de los mismos.

En el presente caso, el hecho acreditado es la lesión sufrida por una niña al intentar arrebatarle el machete al procesado (su tío), como forma de evitar que su padre fuera herido. Este hecho no puede ser la causa del resultado típico de violencia contra la mujer, pues uno de los elementos de este tipo, es que la acción tenga como base la pertenencia de la víctima al sexo

femenino, o que la agresión se ejecute considerando la mera condición de mujer de la víctima. Este hecho constituye en cambio, la causa del resultado antijurídico establecido en el numeral 1º. del artículo 481 del Código Penal, que regula una falta.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...La cuestión que está en el centro de la denuncia del casacionista es, pese a la confusión de su escrito, que el hecho del juicio fue erróneamente calificado por el tribunal de sentencia. Ello se trasluce de su reclamo de violación del artículo 10 del Código Penal, que establece la relación de causalidad. Considera que, los hechos acreditados no son causa del resultado que se le atribuye delictivamente, porque en la comisión de los hechos, los ilícitos se cometieron cuando ambas víctimas se interpusieron entre (...), ambos de apellidos (...), es decir que no existió una premeditación conocida por el autor en la realización de los hechos, ni una finalidad de ocasionarlo. La argumentación que esgrime el casacionista es inconsistente, pero su denuncia tiene asidero en las constancias del proceso, y básicamente en el apartado de los hechos que acreditó el sentenciante.

[Los] hechos fueron subsumidos por el sentenciante en el artículo 147 del Código Penal, que tipifica el delito de lesiones graves, en cuanto a las lesiones ocasionadas a (...), y como violencia contra la mujer, tipificado en el artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, en relación a la agraviada (...).

En relación a la calificación de lesiones graves, los hechos acreditados soportan fácticamente esa subsunción, pues el dolo del delito de lesiones no necesariamente tiene que estar presidido de la intención de causarlas, ya que es suficiente que el autor se le represente como posible resultado de su acción, con base en las circunstancias del hecho y especialmente, por el medio empleado. Por lo mismo, el hecho fue subsumido en el tipo de lesiones graves, con suficiente fundamento jurídico, y por lo tanto no le asiste razón jurídica al casacionista.

Segundo, en cuanto a las lesiones sufridas por (...), en la labor de subsunción se obvió el hecho que uno de los elementos del tipo de violencia contra la mujer, es que la acción tenga como base la pertenencia de la víctima al sexo femenino, o como dice el artículo 6 de la Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, que la agresión se ejecute considerando la mera condición de mujer de la víctima. De los hechos acreditados se desprende que este no es el caso, pues la agraviada fue lesionada al intentar evitar la agresión hacia su padre, y en absoluto tiene relevancia para efecto de la calificación, su pertenencia al sexo femenino. Por lo mismo, el hecho no se adecua al artículo 7 de la ley en mención, sino en el numeral 1º. del artículo 481 del Código Penal, que tipifica "Quien causare a otro lesiones que le produzcan enfermedad o incapacidad para el trabajo por diez días o menos."

Pues según las constancias procesales, el tiempo de tratamiento médico de las lesiones fue de diez días y siete días de incapacidad, a partir de cuando sufrió la lesión..."

10. ELECCIÓN RESTRICTIVA DEL TIPO PENAL

a) Proceso No. 665-2009

Fecha de la Sentencia: 12/07/2011

Delito: comercio, tráfico y almacenamiento ilícito.

RATIO DECIDENDI (Elección restrictiva del tipo penal)

Existe falta de fundamentación, cuando una sola acción delictiva puede subsumirse en dos tipos penales y el tribunal de alzada no justifica las razones por la cuales aplica el tipo elegido y descarta el otro. Artículo 11 bis del Código Procesal Penal.

Cuando una sola acción delictiva pueda encuadrarse en dos tipos, debe considerarse para la subsunción, el principio de legalidad, en virtud del cual el juez está obligado a la interpretación restrictiva de los tipos penales y a aplicar la norma menos perjudicial al imputado. Artículos: 17 de la Constitución Política de la República, 1 del Código Penal y 14 del Código Procesal Penal.

DOCTRINA

Carece de fundamentación la sentencia de la Sala de Apelaciones, que valida la calificación jurídica hecha por el tribunal sentenciante, si no considera que, los tipos penales contenidos en el capítulo VII de la Ley Contra la Narcoactividad, exigen del juzgador la labor de interpretarlos en relación con los hechos acreditados. Ello por la variedad de supuestos que en ella se contienen y la coincidencia de algunos verbos rectores en diversos tipos. Esta circunstancia obliga a interpretarlos, relacionando las circunstancias y la condición personal del sindicado, respetando el principio favor rei, es decir, que en caso que un mismo verbo rector aparezca en diversos tipos, debe elegirse el que más favorezca al reo.

En el presente caso, de conformidad con las acciones antijurídicas realizadas por la sindicada, de transportar droga tipo marihuana simulando un bebé, para fomentar su uso indebido en un centro preventivo para hombres; la naturaleza y la cantidad de la droga y la condición social de la sindicada, aconsejan la aplicación del principio antes referido y obliga a subsumir la conducta en la figura de promoción y fomento, en vez del de tráfico de drogas.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...La sentencia tiene una estructura claramente definida, es un documento motivado que emiten los tribunales en los que se contiene los elementos o plataforma fáctica, jurídica y probatoria y el quantum de la pena; la ausencia de una de estas formas constituye falta de fundamentación. Así, al omitir el hecho histórico existiría falta de fundamentación fáctica, si existe un error en la prueba hay falta de fundamentación probatoria, si se incurre violación en la cita o interpretación de la norma existe pues falta de fundamentación jurídica. En ese sentido, la casacionista únicamente centra la discusión en que, no existe fundamentación en la sentencia de segundo grado, en un nivel de generalidad en donde no se establece con precisión cuál es el agravio concreto y directo que le causa la sentencia dictada por el ad quem. Solamente relacionando este escrito con la apelación, puede establecerse que su queja consiste en que el ad quem no fundamentó la resolución en que declara sin lugar el agravio o denuncia, respecto de la calificación jurídica de los hechos acreditados por el sentenciante. Considera que se debió aplicar el artículo 41 en vez del 38 de la Ley Contra la Narcoactividad. No obstante lo anterior, el Tribunal de Apelación se basa en los hechos acreditados y que fueron sustento para la sentencia de primer grado, para confirmar ésta última, pues, claramente

expuso que no existió errónea aplicación de ley sustantiva al subsumir la conducta delictiva de la recurrente en el tipo penal de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, pues no podría en ningún momento encuadrar su actuar en el tipo de facilitación de medios ya que el transporte a que se refiere este último es de otras sustancias, y lo que ella transportaba era droga. En efecto, los hechos no pueden encuadrarse en la figura típica sugerida por el apelante, pero ello no presupone que deban adecuarse al tipo contenido en el artículo 38 de la ley de referencia, pues una lectura del artículo 40, permite establecer que es ésta figura en la que se adecuan los hechos acreditados, ya que la conducta atribuida a la sindicada, realiza el supuesto de hecho de esta norma, a través del tráfico ilícito, o del fomento del uso indebido de la droga. Hay que tener presente que un defecto en la técnica de construcción de la ley de Narcoactividad, es que, como lo afirma en su momento la apelante, más de un tipo contiene el mismo supuesto de hecho, sea que se refiera al tráfico ilícito o al transporte de droga. Por ello, la labor de interpretación exige el análisis cuidadoso para que la conclusión sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia, y permitan determinar, por consiguiente, con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada, todo, presidido por el principio favor rei, que manda aplicar la norma más favorable al reo en caso de duda. Por otra parte, el tipo establecido en el artículo 38 de la ley respectiva, supone acreditar altos volúmenes de la droga incautada y establecer la condición socioeconómica del sindicado, pues de otro modo se estaría aplicando una pena drástica a quienes son simples instrumentos de los verdaderos traficantes, entre los que se encuentran los llamados mulas en el argot delincencial. Por lo mismo, la Sala de la Corte de Apelaciones incurrió en error jurídico al validar la calificación jurídica realizada por el tribunal sentenciante, ya que, además de los argumentos ya vertidos en este fallo, siempre debe respetarse el artículo 14 del Código Procesal Penal, que manda, en caso de duda, aplicar el principio favor rei o lo que es más favorable al reo. De aquí se desprende, que la sentencia recurrida carece de fundamentación, pues obvió realizar el análisis jurídico a que estaba obligada, por lo que debe declararse con lugar el recurso de casación, ordenando su reenvío para las correcciones aquí descritas..."

EN SIMILAR SENTIDO:

Proceso:

No. 214-2010. Fecha de la sentencia: 20/06/2011. Delito: homicidio.

No. 137-2011. Fecha de la sentencia: 27/06/2011. Delito: asesinato.

No. 192-2011. Fecha de la sentencia: 15/07/2011. Delito: promoción o estímulo a la drogadicción y portación ilegal de explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y experimentales.

No. 273-2011. Fecha de la sentencia: 27/07/2011. Delito: abuso de autoridad y allanamiento ilegal.

No. 468-2011. Fecha de la sentencia: 25/08/2011. Delito: estafa propia, caso especial de estafa, supresión, ocultación o destrucción de documentos y falsedad ideológica.

b) Proceso No. 469-2010

Fecha de la Sentencia: 20/06/2011

Delito: comercio, tráfico y almacenamiento.

RATIO DECIDENDI (Principio de legalidad, favor rei, elección restrictiva del tipo)

El principio de legalidad exige como garantía la reserva absoluta de la ley, es decir que la creación de tipos penales y la imposición de penas constituyen un límite que el Estado impone en el ejercicio y afectación de derechos y libertades. De éste principio se deriva el de vinculación estricta del juez a la ley, mandato que prohíbe fundamentalmente la interpretación extensiva y la aplicación de la ley por analogía.

Por lo explicado y en base al principio de favor rei, cuando un mismo verbo rector aparezca en diferentes tipos penales, y estos sean aplicables a los hechos que se acreditaron, se debe optar por aplicar el tipo penal que menos perjudique al sindicado. Artículos 14 y 17 de la Constitución Política de la República, 1 del Código Penal y 14 del Código Procesal Penal.

DOCTRINA

Los tipos penales contenidos en el capítulo VII de la Ley Contra la Narcoactividad, exigen del juzgador la labor de interpretarlos en relación con los hechos acreditados. Ello por la variedad de supuestos que en ella se contienen y la coincidencia de algunos verbos rectores en diversos tipos. Esta circunstancia obliga a interpretarlos, respetando el principio favor rei, es decir, que en caso que un mismo verbo rector aparezca en diversos tipos, debe elegirse el que más favorezca al reo.

En aplicación del principio citado y de conformidad con las acciones antijurídicas realizadas por la sindicada, de transportar droga tipo marihuana en una mochila y bolsa tipo costal, para fomentar su uso indebido en un centro preventivo para hombres, la aplicación del principio antes referido obliga a subsumir la conducta en la figura de promoción y fomento, en vez del de tráfico de drogas.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...El principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del estado de derecho, para que los funcionarios limiten su actividad a lo que la ley expresamente les faculta o permite. En el ámbito penal, se incluye una serie de garantías de los ciudadanos frente al Estado que genéricamente pueden reconducirse a la imposibilidad de que este intervenga penalmente más allá de lo que le aprueba la ley. De dicho principio se deriva el favor rei, o principio de favorabilidad del reo, se traduce que en caso de duda sobre circunstancias fácticas que fundamenten la imputación o cualquier circunstancia para imponer una medida coerción, debe elegirse la menos gravosa para el imputado. En el presente caso, la cuestión nodal es si el hecho acreditado se adecua al tipo penal establecido en el artículo 38, en el 40 o en cualquier otro de la Ley Contra la Narcoactividad. El hecho como quedó acreditado, parecería correcto subsumirse en el artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad, que describe el tipo de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, tal y como lo considerara la Sala de la Corte de Apelaciones. La descripción típica, tanto en éste, como en el artículo 40 del mismo cuerpo legal, que regula el delito de promoción y fomento, son tipos penales que delegan al juzgador la labor de complementarlo mediante la interpretación, por la multitud de supuestos que en ella se contienen y la coincidencia de los verbos rectores en diferentes tipos penales, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia, y permitan prever, por consiguiente, con suficiente seguridad, la naturaleza y las

características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada. La Sala de la Corte de Apelaciones fundamenta su fallo, afirmando que en el caso objeto de estudio (...) se dan los supuestos de comercio, tráfico y almacenamiento. En realidad, lo que el Tribunal de Sentencia acreditó propiamente como hecho, no tiene relación con la afirmación de la Sala, que confunde lo que son conceptos y definiciones de lo que son propiamente los hechos acreditados. Como se transcribe en el apartado correspondiente de este fallo, el hecho consiste en haber encontrado a la sindicada en la parte exterior de la entrada principal del centro preventivo para hombres, ubicado en la zona dieciocho del municipio de Guatemala, escondida en la maleza, portando en el hombro izquierdo una mochila de color negro y en la mano izquierda una bolsa tipo costal, en las que se contenían nueve punto dieciocho kilogramos de hierba seca de la droga denominada marihuana. Este hecho no realiza ninguno de los verbos rectores del tipo establecido en el artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad, a saber, enajenar, importar, exportar, almacenar, transportar, distribuir, suministrar, vender, expender, realizar cualquier otra actividad de tráfico. El tribunal de primera instancia, acertadamente subsume las acciones antijurídicas desplegadas por la sindicada en el delito de promoción y fomento, hecho que comparte esta Cámara, ya que transportó (tráfico ilícito) droga tipo marihuana en una mochila y una bolsa tipo costal, para fomentar su uso indebido en el centro preventivo para hombres ubicado en la zona dieciocho de esta ciudad, de tal manera que, frente a dos opciones de subsunción típica debe aplicarse el principio favor rei, establecido en los artículos 14 constitucional y 14 adjetivo penal. Además, el tipo establecido en el artículo 38 de la ley respectiva, supone acreditar altos volúmenes de la droga incautada y establecer la condición socioeconómica del sindicado, pues de otro modo se estaría aplicando una pena drástica a quienes son simples instrumentos de los verdaderos traficantes, entre los que se encuentran los llamados mulas en el argot delincriminal. Por lo anteriormente expuesto, se casa el recurso de casación planteado, resolviendo que la procesada (...), es autora responsable del delito de promoción y fomento, por lo que de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, se estima que, para determinar la pena a imponer dentro del máximo y mínimo establecido en la ley, los parámetros y circunstancias que éste artículo establece. Toda vez que no quedó acreditada ninguna de las que sirven para elevar la pena arriba del límite mínimo, se le debe imponer la de seis años de prisión y las accesorias correspondientes..."

11. FEMICIDIO: MARCO DE LAS RELACIONES DE PODER

a) Número de Proceso: 11-2010

Fecha de Sentencia: 01/04/2011

RATIO DECIDENDI (Marco de relaciones de poder)

Para encuadrar una conducta en el tipo penal de femicidio es necesario que la víctima sea sexo femenino de cualquier edad, bajo las circunstancias descritas en el tipo, en el marco de las desiguales relaciones de poder que existen entre hombre y mujer. Artículos: 6 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y 10 del Código Penal.

DOCTRINA

La relación de causalidad exige la estrecha relación entre la acción, el resultado y la imputación objetiva de esa acción, el resultado y la imputación objetiva de esa acción al sujeto activo, como presupuesto mínimo para exigir la responsabilidad por la comisión del hecho delictivo. Para el delito de femicidio, el nexo causal se verifica cuando, de los hechos acreditados se atrae que el sujeto activo es de sexo masculino, la víctima es de sexo femenino de cualquier edad, el verbo rector es dar muerte, y el dolo consiste en la intención de dar muerte a una mujer, en el marco de las desiguales relaciones de poder entre hombre y mujer. El vicio de omisión de resolver concurre en el presente caso en que, habiéndose alegado en apelación especial la inobservancia del principio de razón suficiente, como elemento de las reglas de la sana crítica razonada, y la ley de la derivación, respecto a la valoración de los elementos probatorios de valor decisivo, el Tribunal de alzada, al resolver, no individualizó los medios de prueba a los que hizo referencia, y no explicó por qué el proceso lógico que siguió el Tribunal para aseverar la relación de causalidad y la deducción de responsabilidad del sindicado, carece de vicios.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

En cuanto al tipo penal de femicidio, el artículo 6 inciso h de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, regula: “Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias: (...) h) concurriendo cualquiera de la circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del Código Penal (...)”, contemplando la pena de veinticinco a cincuenta años de prisión.

Al cotejar los hechos acreditados con las características del tipo penal descrito, se extraen los siguientes elementos: a) autor: un hombre, el procesado (...); b) víctima: una mujer de cualquier edad, (...); c) verbo rector: dar muerte; d) dolo específico: intención de dar muerte a una mujer, en el marco de las desiguales relaciones de poder entre hombres y mujeres, que particularizado al presente caso, se complementa con las circunstancias calificativas contenidas en el artículo 132 del Código Penal.

Por lo indicado, la Cámara Penal estima que no se ha violado, por falta de aplicación, el artículo 10 del Código Penal, toda vez que sí existe concordancia entre los hechos acreditados, cometidos por el condenado, que son susceptibles de encuadrar en el tipo penal de femicidio; es decir, que existe el nexo causal entre la acción, el resultado y la imputación objetiva de ese resultado al sujeto activo, que constituye un presupuesto mínimo para exigir la responsabilidad por tal comisión.

En relación a la violación del derecho de defensa del procesado, y, al debido proceso, garantizados en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por no haberse suspendido el debate por la modificación de la calificación legal, de asesinato a femicidio, como lo establece el artículo 373 del Código Procesal Penal, tal vulneración no existe, toda vez que no se incluyeron nuevos hechos, y la circunstancia del sexo femenino de la víctima ha sido del conocimiento del condenado durante todo el juicio, sin que tal circunstancia sea cuestionable por su naturaleza, además que la pena de prisión que se le impuso, es la mínima que contemplan ambos delitos, lo que no implica modificación en su perjuicio.

En virtud de lo expuesto, el recurso de casación por motivo de fondo, debe declararse improcedente.

b) Número de Proceso: 564-2010

Fecha de la Sentencia: 05/05/2011

RATIO DECIDENDI (marco de relaciones de poder)

En el delito de femicidio la agresión al bien jurídico tutelado realiza en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres. Artículo 6 de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer.

DOCTRINA

Para tipificar el delito de femicidio, no es suficiente que la víctima sea mujer, pues el elemento general del tipo contenido en el artículo 6 de la Ley correspondiente, incluye que la agresión se de en el marco de las relaciones desiguales de poder, entre hombres y mujeres, y por la mera condición de mujer, además, de cualquiera de las circunstancias que se relacionan en diversos incisos. Las que se incluyen en la literal h, que son propias del asesinato, solo pueden tipificar el femicidio si concurre el elemento general antes relacionado. En el presente caso, la muerte de la víctima no expresa el elemento general anotado, razón por la cual, los hechos acreditados no se adecuan al tipo de femicidio, pero sí al de asesinato en el cual deben subsumirse.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

Los argumentos planteados en dos casos de procedencia por motivo de fondo, refieren al mismo agravio y por economía procesal se procede a conocer de los mismos en forma conjunta.

Al revisar las constancias procesales, específicamente el hecho acreditado por el tribunal de sentencia, se encuentra que en el mismo no se dan los elementos propios del tipo delictivo contenido en el artículo 6 de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer. Estos comprenden esencialmente el homicidio se de en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, y que se de muerte por su mera condición de mujer. De este tipo delictivo se desprende, que no es suficiente con dar muerte a una mujer para tipificar femicidio, si no se dan los elementos señalados anteriormente.

De lo anterior se desprende que, el elemento mujer no debe tomarse en cuenta, en sentido amplio, pues para que éste concurra debe existir un nexo entre el autor y la víctima, un vínculo que constituya la situación de empoderamiento.

De los hechos acreditados aparece que si bien, no puede tipificarse el delito de femicidio, sí cabe su adecuación en la figura típica de asesinato contenida en el artículo 132 del Código Penal, ya que sí fue probado el hecho de dar muerte violenta a la señora Sebastiana Hernández Aguilar, concurriendo las agravantes de alevosía y premeditación, como lo concluye el tribunal de sentencia. En efecto, los acusados se aprovecharon de la indefensión de la víctima, empleando un procedimiento que trataba de asegurar especialmente su ejecución, sin riesgo que pudiera proceder a la defensa por parte de la ofendida. Así, simular ser encuestadores para llegar a la casa y penetrar a la habitación de la víctima que fue sorprendida por los hechos.

que portaban machete y arma de fuego, con la cual le ocasionaron la muerte. Además, se encontró un maletín una camisa que sugiere la intención de cambiarse con posterioridad a la ejecución del crimen. La premeditación se desprende del hecho que visitaron varias casas del pueblo para finalmente llegar a la de la ofendida, lo que acreditaría que había concierto y planificación para ejecutar el hecho.

Dadas las circunstancias del caso, es procedente modificar la calificación jurídica de femicidio a asesinato, aunque la pena impuesta deberá de quedar incólume y en virtud de lo expuesto, se debe casar la resolución recurrida y en consecuencia, se anula totalmente la sentencia de segundo grado y parcialmente la sentencia de primer grado, únicamente en cuanto al cambio de calificación jurídica de los hechos.

EN SIMILAR SENTIDO:

13-2011. Fecha de la Sentencia: 08/07/2011

12. HOMICIDIO EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA

a) Proceso No. 85-2007

Fecha de la sentencia: 16/04/2010

Delito: homicidio en estado de emoción violenta.

RATIO DECIDENDI (homicidio en estado de emoción violenta)

Por tratarse de una situación excepcional, para que exista un estado de emoción violenta se requiere la pérdida momentánea de la conciencia que haga estimable la atenuación del grado de responsabilidad penal. Artículo 124 del Código Penal.

Para decidir sobre la interrupción de la continuidad del dominio del hecho, es necesario establecer la magnitud del estímulo y el lapso de tiempo que transcurre entre el estímulo y el hecho del que resulta la muerte.

DOCTRINA

Cuando existe un intervalo de tiempo entre la causa objetiva desencadenante y el resultado típico, la interrupción demuestra la continuidad del dominio del hecho; es decir, que se revela el conocimiento y la voluntad de cometer el ilícito penal al aceptar el resultado que no se quiso evitar, de allí que, el referido estado presupone la realización de actos conscientes, que excluyen la emoción violenta y ebriedad como circunstancias que atenúan la culpabilidad.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...Dicha afirmación se debe a que, tal como lo admitió el tribunal de sentencia respectivo y confirmado por la Sala impugnada, el sindicado (...), participó en forma directa en la comisión del ilícito que se le acusa, conducta realizada sin tener ninguna causa de justificación, ejecutando actos propios de un ilícito penal a título de autor, con dominio del hecho y con capacidad de dirigir sus actos, con conocimiento previo de que su conducta era prohibida.

Concluyendo que el acusado obró con dolo eventual, al provocar la muerte del agraviado, ya que luego de las disputas, lo fue a buscar a su lugar de trabajo, portando el arma de fuego descrita, luego disparó al aire y cuando el occiso estaba frente a él, le disparó provocándole lesiones de tanta gravedad que le produjeron la muerte en el lugar del hecho, estableciendo el tribunal de sentencia que con el actuar del procesado, se confirma la relación de causalidad de conformidad con el artículo 10 del Código Penal, en calidad de autor del delito consumado, como lo establece el artículo 36 numeral 1º del mismo cuerpo legal; por lo que el tribunal de sentencia declaró a (...), autor responsable del delito de homicidio cometido en agravio de la vida de (...); criterio que comparte la Cámara Penal; toda vez que la ira, la intolerancia, la impulsividad, no son equivalentes de emoción violenta aunque puedan hallarse presentes en la raíz de ésta. En el caso de autos, los hechos que tuvo por acreditados el tribunal de sentencia correspondiente, no justifican el estado de emoción violenta; así la ebriedad, en realidad acentuó las condiciones negativas y agresivas de éste. Tampoco los insultos de la víctima tienen fundamento como para admitir la vigencia de un estado de emoción violenta..."

13. HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL

a) Proceso No. 67-2010

Fecha de la Sentencia: 26/08/2010

Delito: homicidio preterintencional.

RATIO DECIDENDI (Falta de fundamentación y homicidio preterintencional)

La fundamentación funciona como límite a la arbitrariedad judicial puesto que permite reconstruir el camino lógico utilizado por el juez al dictarla. Existe falta de fundamentación cuando no es posible encontrar explicación lógica a las conclusiones del tribunal de alzada. Artículo 11 bis del Código Procesal Penal

Para que exista fundamentación cuando se alegue error de subsunción en el tipo de homicidio preterintencional, debe analizarse el elemento subjetivo del dolo en sus diferentes formas para establecer, de conformidad con los elementos probatorios y fácticos, si el sujeto activo tuvo el conocimiento y voluntad suficientes para preveer y querer el resultado de causar muerte a otra persona y no así el de querer producir otro tipo de resultado de menor gravedad social. Artículo 123 y 126 del Código Penal

DOCTRINA

Es procedente acoger el recurso de casación por motivo de forma numeral 6 del artículo 440 del Código Procesal penal, si el alegato consiste en falta de fundamentación de la sentencia de la Sala de Apelaciones, cuando resulta evidente la ausencia de razonamientos que den sustento a la confirmación de la sentencia del a quo, al calificar un homicidio como preterintencional con el argumento básico de que el autor no tuvo la intención de matar, en contradicción con la regulación del artículo 11 del Código Penal sobre el dolo, que incluye no solo la intención directa, sino la indirecta, por lo que es suficiente que el autor se represente como posible la muerte de la víctima de la agresión, sea por el medio empleado, por las circunstancias, por la parte del cuerpo a donde se dirige el ataque, o a una combinación de éstas como es el caso.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...El tribunal ad quem expresa como razón central de su fallo, que el acusado no tenía la intención de matar, desprendiendo de ese juicio, que por ello el hecho se adecúa en el artículo 126 del Código Penal, que establece el homicidio preterintencional. No entra al razonamiento de lo que es básico para definir la preterintencionalidad, es decir, lo que la hace diferente del homicidio doloso. Al resolver de ese modo confunde y funde en uno solo el dolo eventual y el dolo directo, que el artículo 11 del Código Penal separa claramente al establecer... En cada caso concreto debe analizarse si de las circunstancias en que el hecho se realiza se desprende racionalmente si esa representación a que se refiere el artículo 11 referido debe tenerse por existente. La intención delictiva comprende por tanto querer ese resultado o al menos representárselo y asumirlo. Ese es el razonamiento que no hizo el tribunal ni la sala recurrida..."

"...Para resolver es necesario revisar los conceptos de preterintencionalidad y dolo eventual, según se desarrolla en la doctrina: "La preterintencionalidad se da cuando el autor quiere realizar un tipo doloso de distinta significación penal al que resulta (*praeter intentionem*), más allá de su intención." (Santiago Mir Puig, Derecho Penal, Parte General, 5ª. Edición, página 287, Barcelona, 1998.), Es importante hacer la distinción entre el delito de homicidio y el homicidio preterintencional, considerando para el efecto que: La línea divisoria entre el tipo doloso y la preterintencionalidad es esencialmente, un problema de prueba o determinación fáctica con respecto a la presencia o ausencia de un conocimiento actual. La doctrina establece los siguientes hechos objetivos que, a través de la prueba, delimitan las fronteras entre el homicidio doloso y el homicidio preterintencional. El medio empleado para la comisión del delito, la región del cuerpo en que se infirió la lesión, las relaciones existentes entre el ofensor y la víctima; cómo saber si un medio es razonable para un resultado, es una relación de causa a efecto, determinada por la experiencia. Cuando comúnmente con el empleo de ese medio sucede la muerte, es un medio idóneo y razonable para impedir que el homicidio se califique como preterintencional.

En el caso de marras el instrumento del delito es un desarmador con el cual se atacó a la víctima en la región malar (hueso y prominencia de la mejilla o pómulo) de la cara, de lo que puede inferirse sin mucha dificultad el peligro para la vida que ello representaba, de modo que, el sindicado, debió haberse representado como posible la muerte de la víctima, y aún así ejecutó el acto..."

EN SIMILAR SENTIDO:

Proceso:

No. 126-2009. Fecha de la sentencia: 16/03/2010. Delito: secuestro y portación ilegal de arma de fuego civil y/o deportiva

No. 147-2009. Fecha de la sentencia: 05/10/2010. Delito: asesinato.

No. 274-2010. Fecha de la sentencia: 22/10/2010. Delito: coacción continuada.

No. 59-2010. Fecha de la sentencia: 09/03/2011. Delito: asesinato en concurso real de delitos.

14. IMPUTACIÓN OBJETIVA DEL RESULTADO

a) Proceso No. 66-2011**Fecha de la sentencia: 23/05/2011****Delito: homicidio preterintencional.*****RATIO DECIDENDI (imputación objetiva del resultado)***

La imputación objetiva se produce en virtud del nexo causal relevante entre la acción típica y el resultado, querido, previsible o posible de representar, que haya puesto en peligro o lesionado un bien jurídicamente tutelado penalmente, por lo que es procedente el recurso de casación por motivo de fondo. Artículo 10 del Código Penal

DOCTRINA

De las circunstancias en que se ejecuta un homicidio se desprende la intencionalidad o no del resultado. Estas circunstancias comprenden principalmente la naturaleza del arma empleada, la parte del cuerpo que recibe la agresión, las imprecaciones que se hayan proferido, las relaciones entre los sujetos etc.

En el homicidio con dolo eventual el autor del hecho se representa como posible el resultado, lo asume y ejecuta el acto. Para que se configure como delictivo, es suficiente que se haya representado como posible el resultado, aunque ello no forme parte de la intención de su conducta, artículo 10 del Código Penal.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...Es importante hacer la distinción entre el delito de homicidio y el homicidio preterintencional, considerando para el efecto que, la línea divisoria entre el tipo doloso y la preterintencionalidad es esencialmente, un problema de prueba o determinación fáctica con respecto a la presencia o ausencia de un conocimiento actual. La doctrina establece los siguientes hechos objetivos que, a través de la prueba, delimitan las fronteras entre el homicidio doloso y el homicidio preterintencional. Se debe tener en cuenta lo siguiente: los medios empleados para la comisión del delito, la región del cuerpo en que se infirió la lesión, las relaciones existentes entre el ofensor y la víctima, las amenazas o manifestaciones hechas por el culpable; si el homicidio se realizó con arma de fuego, la clase y el calibre del arma, la dirección y la distancia a que se hizo el disparo, etc. En cuanto al dolo en el delito de homicidio hay que distinguir entre el dolo directo y el dolo eventual, para evitar confundir la ausencia de la intención homicida del sujeto con el acto preterintencional. Respecto a este tema hay acuerdo pacífico de los autores en que, la gran línea divisoria entre uno y otro es que, en el homicidio preterintencional no solo no hay intención homicida sino que no se representa como posible que ello ocurra, en tanto en el homicidio con dolo eventual el autor del hecho se lo representa como posible, lo asume y ejecuta el acto que lo provoca.

En el presente caso, el medio empleado por el agresor, un desarmador, fue dirigido como arma punzo cortante contra la cara de la víctima. Un razonamiento simple permite inferir la intención, puesto que se trata de una región del cuerpo ampliamente vulnerable y, solo teniendo el ánimo de matar puede ejecutarse una acción de esta naturaleza. No obstante, tanto el tribunal de sentencia como la Sala de Apelaciones, consideran que no existió tal intención, aunque no fundamentan de donde desprenden semejante conclusión. Lo más grave, es que, se enreden en consideraciones sobre si hubo o no intención homicida, pues ello

acredita una incomprensión de los elementos básicos para definir el dolo. Como quedó anotado anteriormente, la distinción más gruesa del dolo, es la que se distingue entre dolo directo y dolo indirecto o eventual, y para que se configure este último, es suficiente que el autor del hecho se haya representado como posible el resultado, aunque ello no formara parte de la intención de su conducta. Por ello doctrinariamente se considera como elementos del dolo, la voluntad, conciencia y representación. Conforme a los hechos acreditados, es claro que el agresor al menos debió representarse como posible el resultado homicida y pese a ello ejecutó el acto. Es imposible imaginar que alguien que agrede en la cara a una persona con un arma no se represente la posibilidad de muerte. Finalmente, se observa que la Sala fue contumaz en dictar una sentencia sin fundamento fáctico y jurídico, pese a que en el reenvió ordenado por esta Cámara se señalaba puntualmente los vicios que debía subsanar.

Con base en los razonamientos anteriores se estima procedente el recurso de casación que por motivo de fondo (Artículo 441 inciso 5) del Código Procesal Penal) interpuso el Ministerio Público, y así debe declararse en la parte resolutive del presente fallo. Por lo mismo, se casa la sentencia recurrida y se dicta la que corresponda. Se debe modificar la calificación jurídica del hecho acreditado y condenar al procesado (...) por el delito de homicidio tipificado en el artículo 123 del Código Penal. Siendo que en el juicio no se acreditó ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 65 del mismo cuerpo legal, para ponderar la pena, debe aplicarse la mínima del rango que es de quince años de prisión, con abono de la padecida desde el momento de su detención..."

15. INJUSTICIA NOTORIA

a) Número de Proceso 314-2010

Fecha de la sentencia: 11/03/2011

Delito: asesinato.

RATIO DECIDENDI (injusticia notoria)

Cuando se alega la injusticia notoria como motivo de anulación formal de una sentencia de primer grado, el tribunal de alzada no puede dejar de resolverla, bajo el argumento del principio de intangibilidad de los hechos y de la prueba.

La injusticia notoria es una excepción al mandato del artículo 430 del Código Procesal Penal, puesto que exige para su adecuado análisis el re-examen de los hechos acreditados, por medio de la valoración probatoria que los fija.

DOCTRINA

La injusticia notoria, planteada de manera fundada y razonable como motivo de apelación especial, permite descender a los hechos acreditados por medio del análisis de las valoraciones probatorias que los fijan; de esa cuenta, funciona como excepción al régimen que impone el artículo 430 del código Procesal Penal. En ese sentido, la Sala de Apelaciones que deja de pronunciarse sobre una denuncia de injusticia notoria, so pretexto de la intangibilidad de los

medios probatorios, incurre en el presupuesto del artículo 440 numeral 1) del Código Procesal Penal.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...Esta Cámara, es del criterio que la injusticia notoria, invocada como motivo absoluto de anulación "FORMAL", permite que por medio de la revisión de las valoraciones probatorias efectuadas por el Tribunal de Sentencia, pueda comprobarse la justeza o no de los hechos que, como resultado de esa labor intelectual y valorativa, plasma como acreditados el Tribunal de Sentencia. La exposición de motivos del Código Procesal Penal establece que si bien la regla básica del debate impone que sólo los jueces que lo dirigieron y presenciaron cuenten con la base fáctica que les habilite deliberar y votar la sentencia y que en este sistema la apelación especial y la casación se limitan a confrontar la aplicación correcta del derecho, como excepción a esta regla, "...la apelación especial en el caso de fundarse en injusticia notoria puede provocar, si es fundada y razonable, el reexamen de los hechos por causas similares a las que establece el artículo 455, referido a las causales de procedencia del recurso de revisión, así como a otras similares que conduzcan a formar certeza o duda de que el tribunal de sentencia cometió una grave y notoria injusticia al condenar o absolver..." (Barrientos Pellecer, César (1998).Exposición de Motivos del Código Procesal Penal. Quinta Edición. F&G Editores. Guatemala, Guatemala). Este pasaje doctrinario de aplicación directa al presente caso, permite entender el amplio espectro del recurso de apelación especial cuando se funda en la injusticia de la sentencia del a quo. Sin embargo, en la manera que se ha expuesto, dicho motivo constituye una excepción al régimen de intangibilidad de los medios probatorios establecido en el artículo 430 del Código Procesal Penal; y de ahí la exigencia de notoriedad en la injusticia que se denuncia, es decir, que la misma sea tan clara o evidente, que su comisión confluya en la palmaria iniquidad del fallo; debiendo en todo caso, alegarse el agravio en un planteamiento fundado y razonable de apelación especial, dado el carácter técnico del recurso, lo cual implica la revisión no sólo de los aspectos jurídicos, sino también fácticos de la sentencia...

Todo lo anterior permite concluir que la sentencia dictada por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Zacapa bajo un criterio equivocado, efectivamente dejó de resolver el segundo motivo de forma que le fue sometido a conocimiento.

16. LEGITIMA DEFENSA

a) Proceso No. 453-2009

Fecha de la sentencia: 24.06.2010

Delito: homicidio.

RATIO DECIDENDI (legítima defensa)

La legítima defensa como causa de justificación requiere como presupuesto la agresión ilegítima que supone un peligro real, inminente y actual de lesión de un bien jurídico que reúna la condición de antijurídica y como tal que se encuentre prevista en la ley como delito y sea ajena a cualquier causa de justificación.

Asimismo que la respuesta a esa agresión sea realizada mediante una acción defensiva que proteja un valor jurídico de ataques inminentes o que persistan, que se responda razonablemente y no de cualquier manera sino de conformidad con la reacción que tuviera cualquier persona en esa situación y utilizando el medio menos lesivo.

Por ultimo es necesario que no exista provocación suficiente que ocasione la agresión ilegítima. Artículo 24 del Código Penal.

DOCTRINA

- 1) Existe agresión ilegítima de conformidad con el artículo 24 numeral 1° del Código Penal, cuando el sujeto pasivo del delito de homicidio se dirige con la intención deliberada de despojar de su arma al sujeto activo, quien en día y hora hábil laboral, se desempeña como agente de seguridad, generándose un forcejeo entre ambos que provoca el disparo que pudo dirigirse contra cualquiera de los dos.
- 2) Concorre la necesidad racional del medio empleado para impedir la agresión ilegítima o repelerla, conforme el artículo 24 numeral 1° del Código Penal, cuando el sujeto activo no tuvo la oportunidad para ponderar la necesidad de utilizar el medio empleado para repeler la agresión, porque en el caso concreto, el arma de fuego era el instrumento que utilizaba para realizar su función de prestar seguridad.
- 3) No concurre provocación por parte del defensor, de acuerdo al artículo 24 numeral 1° del Código Penal, cuando el agraviado al tratar de despojar del arma al sujeto pasivo provoca el forcejeo entre ambos.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

Dicha afirmación se debe a que, tal como lo admitió el tribunal de sentencia respectivo y confirmado por la Sala impugnada, el actuar del sindicado Mario de los Santos Ramos, encuadra en la causa de justificación de legítima defensa, porque surgió una agresión ilegítima ejercida por el señor (...), contra la integridad del procesado, al llegar al lugar en que se encontraba trabajando el procesado prestando seguridad, a pesar de tener conocimiento de que éste portaba arma de fuego, llegó con la deliberada intención de despojarlo de la misma, acción que trasciende de la planificada premeditación al momento en que se abalanzó en su contra, provocando un forceo entre ambos, que puso en riesgo la integridad del procesado, circunstancia que refleja de manera evidente la existencia de una agresión real, sufrida por el procesado que se defendió ante la acción ilegítima ejecutada por el señor (...), ante quien actuaba lícitamente en horario y en su lugar de trabajo y a quien se sometió a un riesgo inminente, ya que el disparo durante el forcejeo pudo ocasionar el resultado de muerte de cualquiera de los dos. En cuanto al presupuesto de la necesidad racional del medio empleado para impedir la agresión ilegítima o repelerla, los sentenciadores advirtieron, que el procesado Mario de los Santos Ramos no tuvo la oportunidad para ponderar la necesidad de utilizar el medio empleado para repeler la agresión, porque en el caso concreto, el arma de fuego era el instrumento que el procesado utilizaba para realizar su función de prestar seguridad en el Almacén Última Moda y también el bien del cual la víctima con deliberada intención trató de despojarlo. También determinaron los juzgadores que en la conducta del procesado se

descarta que el sindicado hubiere provocado a la víctima, puesto que fue el señor (...) (occiso) quien al tratar de despojarlo del arma provocó el forcejeo entre ambos.

17. NATURALEZA DEL RECURSO DE CASACIÓN POR MOTIVOS DE FONDO

a) Proceso No. 582-2010

Fecha de la sentencia: 09/06/2011

Delito: comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, y portación ilegal de armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, o de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado.

RATIO DECIDENDI (naturaleza del recurso de casación por motivos de fondo, errores de planteamiento del recurso, manejo de la prueba)

La interposición del recurso de casación de fondo no es un recurso constitutivo de instancia, su función es determinar si existe o no vicio, error o inaplicación de normas sustantivas.

El recurso de Casación se encuentra erróneamente planteado cuando se alegan motivos de fondo y lo que en realidad se denuncia son vicios del procedimiento, no obstante, con fundamento en los principios de tutela judicial y iura novit curia una vez admitido el recurso y conocido el fondo de este, el Tribunal esta obligado a aplicar correctamente el derecho.

No hay violación constitucional en la obtención y manejo de la prueba si se acreditó su práctica conforme los requisitos establecidos en la ley.

DOCTRINA

No se produce el rompimiento de Cadena de Custodia, cuando se ha probado el cumplimiento del procedimiento del control documentado, estricto y escrito del recorrido del indicio o evidencia, iniciado desde el momento en que la autoridad competente tuvo contacto con el mismo, que concluye en el momento de ser producido en el debate. Haberlo hecho así, no pudo haber producido vicio o contaminación en la misma, por lo que carece de sustento la queja en tal sentido. Este es el caso cuando habiéndole incautado el arma de fuego en flagrancia al sindicado, ésta es identificada desde el primer momento y es la misma que se presenta en el juicio como evidencia material. Por lo mismo, no puede contaminarse por el hecho que, con justificación o sin ella, el sindicado haya sido presentado ante juez competente, excediendo el plazo constitucional de seis horas, pues éste es un acto posterior y totalmente independiente de la cadena de custodia.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...Es contradictorio alegar un motivo de fondo y argumentar con elementos de forma procedimentales. El Casacionista invocó en apelación dos submotivos de fondo [artículo 441 incisos 4 y 5 del Código Procesal Penal] que en realidad se reduce a uno solo. De esa argumentación se desprende que está inconforme con la adecuación típica realizada por el tribunal de sentencia, pero comete el error de cuestionar el procedimiento a través del cual el tribunal acredita los hechos del juicio. (...) Para resolver el agravio planteado este tribunal realiza el análisis de la relación entre los hechos acreditados y los tipos penales aplicados al caso, y no encuentra ningún vicio o error en la adecuación típica. (...) El tribunal adecua correctamente ambos hechos a las figuras típicas contenidas en los artículos 38 de la Ley Contra la Narcoactividad y el 125 de la Ley de Armas Y Municiones. El primero de los artículos mencionados, tiene como verbos rectores, adquirir, enajenar, importar, exportar, almacenar, transportar, distribuir, suministrar, vender, expender, o realizar cualquier otra actividad relacionada con el tráfico de drogas. También tiene los verbos proporcionar, facilitar o permitir el aterrizaje de naves aéreas utilizadas para el tráfico ilícito. En este caso, el sindicado esta a cargo de la droga, que por la cantidad y el lugar donde se encontró, por la cantidad y las características, es un cargamento destinado al tráfico ilegal, realizando cualquier otra actividad relacionada. En cuanto al segundo de los artículos, el verbo rector es Portación Ilegal de Armas de Fuego Bélicas o de Uso Exclusivo del Ejército de Guatemala, o de las Fuerzas de Seguridad y Orden Público del Estado. El sindicado al denunciar el rompimiento de la cadena de custodia de esa arma, implícitamente reconoce que el hecho de portarla y que así se le imputa, no entra en discusión. Como cuando afirma que a estas alturas del proceso no se pretende alegar detención ilegal, sino la procedencia de todo el material probatorio. Por lo mismo, no existe duda, fue la que se le encontró en posesión y disposición. Es indubitable también el hecho ilícito, como también el arma en sí, y el poder destructivo de la misma. Por lo anterior carece de sustento su queja sobre la adecuación típica de los hechos. En cuanto a la violación del artículo 6 Constitucional, el Casacionista de manera expresa dice que no reclama -si es que hubiere- la violación en sí, sino la prueba que se genera por su causa, ataca el procedimiento para fijar los hechos del juicio, da por aceptado tácitamente que el arma presentada en juicio es la misma que le fue incautada y descrita desde el primer momento. Con base en estas consideraciones, el recurso que invoca por motivo de fondo se estima improcedente y así debe ser declarado en la parte resolutive del presente fallo..."

"....En cuanto a este motivo [de forma], (...) su argumentación se concentra en dos puntos esenciales, a saber, el rompimiento de la cadena de custodia, y el carácter ilícito de la prueba, por ser fruto del árbol envenenado, al haberse incumplido según él el plazo constitucional para ser presentado ante juez competente. En cuanto al otro punto de la denuncia del rompimiento de la cadena de custodia, los hechos probados indican que (...), es sin lugar a dudas ubicado en el lugar y a la hora en que se desarrollaron los hechos, como también que se encontró bajo su poder y dominio el arma relacionada, la cual desde el momento que es descubierta es descrita como tal, y coincide exactamente con la que se pone a disposición del perito (...), para que realice el análisis y dictamen correspondiente. Sobre esta base, la evidencia se convierte en prueba para establecer la participación del procesado en la comisión de uno de los dos delitos, por el cual se le condena. La Cadena de Custodia es el control documentado, estricto y escrito del indicio o evidencia, y que inicia desde el momento en que la autoridad competente tiene

contacto con el mismo, y concluye hasta el momento en que es revelado o reproducido en el debate. En este sentido, no cabe duda que la cadena de custodia en ningún momento fue interrumpida, y por lo mismo no pudo producir vicio o contaminación a la evidencia material. La acción que supuestamente viola su garantía constitucional, no es anterior al acto de la recolección de indicios o evidencias, en consecuencia es lógico y jurídicamente insostenible que la prueba haya sido viciada, aunque fuera cierto, que se hubiese violado el plazo constitucional posterior para su presentación ante juez competente. El fruto del árbol prohibido, esta doctrina postula el principio que toda prueba obtenida mediante la infracción de una norma constitucional, será ilegítima como la que la originó. La exclusión abarca no sólo a la prueba en sí, sino al fruto de la misma. Es correcto el juicio de la sala, en el sentido que, si hubiese tal violación, que no la hay, se podría en última instancia sancionar a la autoridad responsable, pero nunca dejaría de existir el delito consumado por el cual es juzgado y condenado el procesado. Desde este punto de vista aunque el sindicado hubiese sido presentado ante juez competente, inmediatamente o después de ser sorprendido en delito flagrante, la prueba de todos modos desde ese momento ya se había producido, por ser necesariamente anterior al plazo de su consignación judicial. La Cámara concluye que efectivamente lo reclamado por el recurrente es improcedente, no tiene sustento jurídico pues las autoridades policiales actuaron dentro del margen legal constitucional, toda vez que ante la sospecha de un punible como el que se analiza, debían concluir necesariamente con el conteo, la prueba de campo, a cada uno de los paquetes de droga denominada cocaína, el embalaje de éstos, ante la presencia, como fue realizado, del sindicado, para no alterar resultados, cantidad, ni calidad de las cosas o indicios recolectados, lo cual se llevó dentro del tiempo preciso. Iniciando además, con estos pasos efectivamente la cadena de custodia de los indicios o evidencias, garantizando así los derechos y garantías legales y constitucionales del procesado. Por lo que al resolverse así debe declararse..."

b) Proceso No. 1380-2011

Fecha de la sentencia: 07/11/2011

Delito: violación con agravación de la pena, violencia contra la mujer, Violencia a la intimidad sexual y detención ilegal con circunstancias agravantes.

RATIO DECIDENDI (revisión vicios in iudicando)

Cuando se alegan vicios de fondo, el tribunal de alzada debe revisar la correcta o incorrecta aplicación de las normas sustantivas sobre la base de los hechos acreditados.

Existe falta de resolución de puntos esenciales, cuando el Ad quem no concluye sobre el motivo de fondo señalado por el recurrente, con el argumento que el principio de intangibilidad de la prueba no permite valorar la misma. Artículo 430 del Código Procesal Penal.

DOCTRINA

Debe declararse procedente el recurso de casación, cuando el acto impugnado no resuelve los agravios sustentados dentro de un recurso de apelación especial, interpuesto por motivos de

fondo y forma, bajo el argumento que el apelante pretende que se haga mérito de la prueba, la que se encuentra protegida por el principio de intangibilidad. Este es el caso cuando, el apelante denunció errónea aplicación de normas sustantivas y la falta de fundamentación del fallo impugnado, en aspectos de relación de causalidad e individualización de la pena, por los delitos violación con agravación de la pena, violación a la intimidad sexual y detención ilegal, y el tribunal de apelación evade la responsabilidad de resolver los agravios manifestados, bajo el argumento que la pretensión del apelante, implicaba hacer nueva valoración de los medios probatorios, lo que demuestra no haber resuelto adecuadamente los puntos expuestos en el reclamo.-

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...En el presente caso se encuentra que en efecto, la Sala al resolver el recurso presentado, no cumplió con dar adecuada respuesta a los agravios manifestados por el apelante. Se advierte tal deficiencia, al considerar el Ad quem, tanto para el motivo de fondo como de forma: "(...) que advierten que el apelante pretende que se haga mérito de la prueba sin tomar en cuenta que la misma está revestida de intangibilidad y que únicamente se pueden referir a ella para la aplicación de la ley sustantiva penal, o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida". Argumento con el que notoriamente evadió la obligación de pronunciarse sobre los puntos claramente indicados por el apelante, ya que en este caso, la Sala, en cuanto a los agravios de fondo, debió proceder a revisar la correcta o incorrecta aplicación de la ley sustantiva a los hechos acreditados, de conformidad con los agravios y normas citados por el apelante, lo que no implicaría bajo ninguna circunstancia hacer nuevo mérito de la prueba. Esta Cámara reitera su postura en cuanto a que, cuando en un recurso de apelación especial o casación se impugna por motivo de fondo, el único referente fáctico para analizar, razonar y resolver, son los hechos acreditados por el tribunal de juicio; de ahí que, sea inválido cualquier argumento que tenga relación con los procesos de logicidad en la fijación de tales hechos. Lo anterior lleva a la conclusión inicial, de que es necesario que la Sala resuelva de forma completa y fundada los agravios de naturaleza sustantiva expuestos en el reclamo de apelación especial.

En relación con el agravio de forma, se advierte que la Sala impugnada tampoco resolvió la denuncia relativa a la falta de fundamentación individualizada de la pena. No explicó por qué era suficiente pormenorizarla únicamente en el apartado resolutivo. Ello amerita que el tribunal de alzada, se pronuncie así mismo sobre ese aspecto. Sin embargo, no ocurre lo mismo en relación con la denuncia de falta de fundamentación en las valoraciones probatorias, ya que la Sala sí fue consecuente con el planteamiento esgrimido de forma amplia y generalizada por el apelante, quien denunció únicamente la violación del "principio" de la lógica y de la experiencia, y en ese mismo sentido le resolvió el tribunal de apelación especial, quien fue claro en indicar que sí se observó el método de valoración por parte del tribunal de juicio, dentro del que se comprenden los principios expuesto en el reclamo. Por lo que en su nuevo fallo, la Sala no deberá pronunciarse a ese respecto. Por esta razón, se advierte que le asiste parcialmente la razón al interponente, pues como se ha evidenciado, existió omisión de parte de la Sala en resolver puntos alegados dentro del recurso de apelación especial. En vista de lo anteriormente considerado, debe declararse parcialmente procedente el recurso de casación presentado y ordenar el reenvío de las actuaciones para que se emita nueva sentencia, en la que se cumpla con resolver adecuadamente los agravios aquí expuestos, manifestados por el recurrente, por lo que así deberá declararse en la parte resolutive de este fallo..."

EN SIMILAR SENTIDO

Proceso:

No. 1439-2011. Fecha de la sentencia: 10/01/2012. Delito: extorsión.

No. 449-2009. Fecha de la sentencia: 11/05/2010. Delito: homicidio, homicidio en grado de tentativa, tenencia ilegal de armas de fuego ofensivas, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas y armas experimentales y posesión para el consumo.

No. 285-2011. Fecha de la sentencia: 08/08/2011. Delito: hurto agravado en forma continuada.

17. NEXO CAUSAL

a) Proceso No. 278-2011

Fecha de la sentencia: 01/08/2011

Delito: extorsión en forma continuada.

RATIO DECIDENDI (nexo causal)

Carece de sustento jurídico la denuncia de un casacionista, sobre la violación del principio de relación causal contenido en el artículo 10 del Código Penal, si de la acción acreditada se desprende que es la causa del resultado típico reprochable al autor.

DOCTRINA

Carece de sustento jurídico la denuncia de un casacionista, sobre la violación del principio de relación causal contenido en el artículo 10 del Código Penal, si de los hechos acreditados se desprende que éstos son la causa del resultado típico.

Este el caso cuando se ha acreditado el retiro del dinero ilegítimo y las llamadas entre la sindicada y otro procesado, como acciones subsumibles en los supuestos de hecho contenidos en la figura de extorsión, que no admiten confusión con el tipo de coacción, por el elemento subjetivo del propósito de obtener un lucro injusto.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...El artículo señalado como infringido, por indebida aplicación, es el 10 del Código Penal, (...) contiene la relación causal, que es la estrecha relación entre la acción, el resultado y la imputación objetiva de esa acción al sujeto activo, como presupuesto mínimo para exigir la responsabilidad por la comisión del hecho delictivo. Al revisar la labor intelectual de los medios de prueba por parte del Tribunal de Sentencia, se aprecia que mostró rigor en relacionar los hechos que había acreditado con base en la prueba producida, pues, se logró constatar la relación causal, alegada por la casacionista, toda vez que el resultado de la extorsión fue la obtención de una cantidad de dinero ilegítimo (lucro injusto), acción relevante para hacer objetivamente previsible la realización de la conducta prohibida por la norma. En cuanto al tipo penal de extorsión, el artículo 261 del Código Penal, se tiene que es un delito patrimonial, del que se requiere por parte del sujeto pasivo, una intimidación o amenaza grave que someta la voluntad del sujeto activo, para obtener un lucro injusto. El elemento objetivo del delito se

realizó: cuando el co procesado (...), por medio de la amenaza, obligó a los propietarios de los buses de la Asociación de Microbuses del municipio de Salamá, a realizar un acto perjudicial para el patrimonio propio o ajeno, el pago de un mil seiscientos cincuenta a dos mil quetzales semanales. El elemento subjetivo, es algo complejo, porque requiere una especial dirección de la voluntad para procurar un lucro injusto, hacia un determinado objetivo o resultado que se encuentra fuera de la descripción típica; es aquí, donde claramente se despliega el actuar de la casacionista, al retirar en dos ocasiones, cantidades de dinero que se encontraban depositadas en el Banco Azteca de Guatemala, a su nombre, las que al tenerlas bajo su control no se ejecutaría la amenaza anunciada a los propietarios y pilotos de la asociación de buses. En conclusión, la relación causal queda establecida, pues los hechos acreditados constituyen la causa del resultado delictivo, consistente en la obtención del lucro injusto, por las amenazas realizadas. De aquí se desprende también, que la adecuación típica de esos hechos cabe en el artículo 261 del Código Penal, por cuanto realiza los supuestos fácticos contenidos en esa norma, a saber, procuración de un lucro injusto bajo amenaza directa o encubierta..."

b) Proceso No. 444-2009

Fecha de la sentencia: 11/03/2011

Delito: homicidio y portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportiva.

RATIO DECIDENDI (motivación, relación de causalidad)

La motivación implica que las resoluciones judiciales se sustenten a si mismas; deben argumentarse de manera suficiente, coherente y no contradictoria de acuerdo a las circunstancias fácticas alegadas, prueba diligenciada y consideraciones jurídicas.

La adecuada motivación sirve como limite a la arbitrariedad judicial pues garantiza la racionalidad legal de la decisión dictada. Artículo 11 bis del Código Procesal Penal.

Dentro de la teoría del delito, lo importante de la relación de causalidad es establecer el nexo que une la causa con un determinado resultado, para posteriormente formular un juicio normativo que permita imputar objetivamente a un sujeto dicho resultado. Artículo 10 del Código Penal.

DOCTRINA

Cuando al conocer en alzada, la Sala de Apelaciones en su razonamiento concluye que la concatenación lógica de las pruebas, le permitió al Tribunal recurrido dictar sentencia condenatoria, y que por ello, la labor del Tribunal sentenciador es coherente en cuanto a las afirmaciones, deducciones y conclusiones por ser concordantes entre sí; al fallo recurrido en casación no se le puede denunciar por falta de fundamentación, pues el mismo cumple con los requisitos de validez de toda sentencia. No es necesario acreditar hechos con prueba directa ya que la libertad de prueba establecida en el artículo 182 del Código Procesal Penal, da cabida a la prueba indiciaria o lógica.

El alegato en que se denuncia que no existe relación de causalidad, implica reconocer los hechos acreditados y su resultado, y en consecuencia, solo se puede demostrar tal extremo si en efecto el resultado producido tuvo causas diferentes a la conducta acreditada. Para demostrar que no existe relación de causalidad, no es pertinente objetar la acreditación de hechos con base en que no se produjo prueba para fijarlos.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"... Con relación al motivo de forma se estima que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones no ha incurrido en el vicio deducido, lo anterior, en virtud que dicha autoridad explica de manera clara la inexistencia del agravio denunciado mediante el recurso de apelación especial, dando respuesta con ello, a lo pretendido por el accionante, y de esta manera cumplió con la exigencia legal contenida en el artículo 11bis del Código Procesal Penal al dictar sentencia. En efecto, la Sala reclamada en su fallo sostiene que el Tribunal sentenciador es coherente, en cuanto a las afirmaciones, las deducciones y conclusiones que plasma en su resolución, las cuales guardan correlación y concordancia entre sí, con lo cual reúne los requisitos que debe contener todo fallo dictado por los órganos jurisdiccionales. El ad quem advirtió la inexistencia del agravio deducido mediante el recurso de apelación especial, y esto es así porque efectivamente, la declaración testimonial de los agentes captores concatenadas con los peritajes realizados al arma de fuego que al sindicado le fue incautada, permiten determinar la participación y responsabilidad penal de éste, en el punible imputado, al ubicarlo en el lugar día y hora de los hechos, con lo cual se destruye el estado de inocencia que la Constitución Política de la República le garantiza. Labor intelectual llevada a cabo por el Tribunal sentenciador, en aplicación precisa de la sana crítica razonada, y que al ser confirmada y pronunciarse en cuanto a dicho aspecto, al fallo de la Sala de Apelaciones no puede endilgársele violación del artículo 11bis del Código Procesal Penal, ya que el mismo se encuentra debidamente motivado. No es relevante por tanto que no hallan testigos presenciales que hayan visto al sindicado disparar contra la víctima, pues su responsabilidad en grado de autor, el a quo la desprende de la conexión lógica de los hechos acreditados al valorar prueba..."

"...Para fundamentar adecuadamente la denuncia de violación del artículo 10 del Código Penal, se debe demostrar que, entre los hechos acreditados y el hecho producido no existe relación de causalidad. Ello supone que quien denuncia esta violación, implícitamente está aceptando hechos y resultado. No obstante, puesto que este no es el momento procesal para advertir errores en el planteamiento del recurso, se entra a resolver con base en la argumentación del casacionista. Se estima que no le asiste la razón jurídica al incoado, ya que de los hechos acreditados por el Tribunal sentenciador se advierte que los mismos son constitutivos de delito de homicidio, al realizarse por parte del procesado los supuestos de hecho contenidos en la figura delictiva. En efecto, en su actividad probatoria, el tribunal sentenciador tomó como ciertas y valederas las declaraciones de los agentes captores (...) dándoles valor probatorio, de donde se desprende la ubicación del procesado en el lugar, día y hora de los hechos señalados en la acusación, al haber sido visto por éstos salir del lugar de los hechos, momentos después de las detonaciones, con una pistola en la mano, dándole persecución e incautándole posteriormente el arma homicida. Esta prueba testimonial al ser concatenada con los peritajes realizados al arma de fuego relacionada, da como resultado la participación de éste en el delito de homicidio imputado. De ahí que, al condenar al procesado por dicho delito, tanto el Tribunal sentenciador como el Tribunal de la alzada, no hayan incurrido en violación de las normas

denunciadas como infringidas [Artículos 10, 36, 65 y 123 del Código Penal], por cuanto que de conformidad con la prueba relacionada, el procesado incurrió en la figura de autor, al tomar parte directa en la ejecución de los actos propios del delito de homicidio..."

c) Proceso No. 505-2008

Fecha de la sentencia: 25/02/2010

Delito: asesinato, lesiones graves y aborto.

RATIO DECIDENDI (nexo causal)

El tribunal de apelación tiene facultad para revocar la sentencia de primer grado y para declarar al acusado como autor, si toma como basamento fáctico los hechos acreditados por el tribunal de sentencia y de estos concluye que existe nexo causal entre el resultado objetivo y la acción atribuida normalmente idónea iniciada por el acusado. Artículos: 10 del Código Penal y 430 del Código Procesal Penal.

DOCTRINA

El ad quem no tuvo por acreditado ningún hecho decisivo para condenar, sino que la enunciación y valoración de la prueba estuvo a cargo del Tribunal de Sentencia, la cual sirvió como plataforma para la condena por el delito de asesinato.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"Al realizar el estudio respectivo entre el caso de procedencia, norma señalada y argumentos expresados. Esta Cámara estima que el recurso de casación debe desestimarse por las siguientes razones: a) El Ministerio Público al presentar sus alegaciones por escrito, aduce que el memorial de interposición del recurso de casación adolece de técnica jurídica, ya que se interpone por motivo de fondo, pero se invoca como vulnerado el artículo 430 del Código Procesal Penal, y que dicha deficiencia no permite verificar el agravio que denuncia, puesto que no se puede establecer el alcance y sentido de lo denunciado, esta Cámara es del criterio que, habiendo concluido la fase de admisión, para este caso concreto lo que cuenta para decidir el tipo de error cometido es la naturaleza de la norma violada, y no su origen, mucho menos su inserción en determinado cuerpo legal; es decir que, si la norma tiene por fin establecer y resguardar derechos subjetivos o señalar el ámbito específico de restricción de la libertad personal, su naturaleza es sustantiva; en tanto que, cuando su fin es determinar el modo de conducta para hacer valer el derecho subjetivo desconocido o reprimir la violación a la prohibición penal, es decir que, para pedir y otorgar el reconocimiento y eficacia jurisdiccional del derecho, su naturaleza es procesal. Por lo tanto, si el fin es procesal pero el efecto es sustancial, éste es el que prevalece para decidir su naturaleza, y su infracción constituirá un vicio in iudicando. b) Con base en la fase externa del iter criminis el agente pone en obra la decisión proveyéndose de los medios o instrumentos elegidos, con miras a crear las condiciones para lograr la obtención del fin [actos preparatorios], comienza la utilización concreta de los medios elegidos en la realización del plan [actos de ejecución], y puede llegar a completar en su totalidad la acción descrita en el tipo, con todos sus efectos, esto es, la obtención del fin típico planificado mediante los medios utilizados por el autor [consumación], y con ello lograr el objetivo que se había propuesto al cometer el delito, que se encuadra fuera de la acción típica [agotamiento]. Al tratar el tema del tipo penal nos referimos al sujeto activo

como presupuesto, así como las calidades de voluntad, imputabilidad, calidad específica, calidad de garante y la pluralidad específica. El concepto de autor no es algo tan simple como el que realiza el hecho, pues el ser humano es un ser social y en consecuencia cuando actúa en la mayoría de los casos lo hace en colaboración con otros; tampoco se limita a la autoría individual de “propia mano”, sino que también comprende: a) cuando una persona se vale de otra para cometer un delito (autoría mediata); b) cuando varias personas se ponen de acuerdo para cometer un delito y colaboran en su realización (coautoría), y c) cuando se induce a otra a cometer un delito (inductor). En ese orden de ideas, y atendiendo los argumentos vertidos por el casacionista, se advierte que el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Huehuetenango, en su fallo de fecha veinte de mayo de dos mil ocho, tuvo por acreditado, en cuanto al ilícito penal de asesinato atribuido al acusado Santiago Cristóbal Andrés, los siguientes hechos: “1) Que el día domingo ocho de mayo del año dos mil cinco aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos, en el caserío Nocabete(sic) de la aldea Yulatizú, del municipio de Santa Cruz Barillas, departamento de Huehuetenango, se procedió a tocar la bocina de la auxiliatura para reunir a los vecinos de los caseríos Yalancá, Nuqwitz, y de las aldeas Yulatizú y Nucá del citado municipio, con el fin de asesinar para hacer justicia en ese lugar en contra del señor Pascual Diego Pascual Mateo a quien señalaban de ser brujo, procedieron posteriormente a amarrarlo de pies, manos y cintura con un lazo, sujetándolo a un pilar de la auxiliatura, evitando así que pudiera defenderse y al encontrarse en esa situación se procedió a agredirlo a bofetadas, puntapiés, pedradas y garrotazos en distintas partes del cuerpo, luego le rosecaron gasolina y le prendieron fuego, lo cual provocó que el mismo muriera por asfixia, quemaduras de primero hasta tercer grado y politraumatismo”; y, c) El tribunal ad quem en la sentencia del nueve de septiembre de dos mil ocho, para acoger el recurso de apelación especial por motivo de fondo, planteado por el Ministerio Público, relativo a: “1) Inobservancia en la aplicación del artículo 10 del Código Penal; 2) Inobservancia en la aplicación del artículo 36, inciso 1º., del Código Penal; [y] 3) Inobservancia en la aplicación del artículo 132 del Código Penal”, arguyó lo siguiente: “(...) De esa cuenta, cuando se examina los puntos de vista expuestos por el ente recurrente, confrontados aquel discurrir propio del tribunal sentenciador, absolviendo al acusado, (...), como asesino de (...), establece dicha inobservancia sustantiva, pues, se sustrae, el precepto y supuesto concerniente, legislado para subsumir conductas delictivas, tal la atribuida a este último, ya que establecida aquella relación de causalidad entre las actividades realizadas por dicho acusado, adecuadamente, descritas en el libelo(sic) acusatorio y su resultado; muerte del ofendido, ello deviene en premisa contundente, para aplicar la mencionada subsunción al actuar conductual(sic) delictivo, desplegado(sic) por el acusado, esto es, amarrar al ofendido, sujetarlo a una columna de la auxiliatura del lugar y agredirlo, todo esto, como se describe en la acusación, indiscutiblemente, caracterizan su conducta en su papel de autor, pues, dichos actos corresponden a la figura que se le atribuye: “Asesinato”, encontrándose lo expuesto, en concordancia con la doctrina “objetivo-formal” acogida en el precepto conducente y numeral, denunciados de inobservados. Deviniendo, entonces, acogible el sub-motivo de fondo postulado, debiéndose resolver como corresponde (...) CON RELACIÓN AL TERCER SUB-MOTIVO DE FONDO: INOBSERVANCIA EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO PENAL”, también POSTULADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, esta corte, estima extensivos los motivos manifestados para los dos sub-motivos de fondo examinados anteriormente, pues, su transitividad o aplicación al(sic) ahora bajo conocimiento es posible en cuanto a su enfoque, sobre las características de toda sentencia. En esa virtud, establecida la relación de causalidad

entre las actividades o actos delictivos señalados y descritos, cuando se formuló acusación contra (...) e, individualizándole ser el autor “ontológico” o real de los mismos, resulta inobjetable, entonces, su responsabilidad por el “asesinato” del ofendido, (...), adecuándose los actos causales y autorales, señalados, elementos propios de dicho ilícito penal, a saber: haber dado muerte a su víctima (...), alevosamente: amarrándolo de manos, pies y cintura, amarándolo(sic) a una columna de la auxiliatura del lugar; con ensañamiento: abofeteándolo, dándole puntapiés, garroteándolo y apedreándolo, en el cráneo, cuello, espalda, entre otros; con menosprecio de él; dándole una muerte cruel e inhumana. De donde, quienes conocen aquí, estiman acogióle el sub-motivo de fondo postulado; RESULTANDO PROCEDENTE PRONUNCIARSE SOBRE LA RESPONSABILIDAD Y PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO, (...), POR EL ASESINATO COMETIDO CONTRA (...), LO QUE SE HARÁ EN LA PARTE RESOLUTIVA DEL PRESENTE FALLO (...).” De lo comentado esta Cámara estima que la Sala hizo referencia a los hechos acreditados y valorados en la sentencia del a quo, facultad otorgada por el artículo 430 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, puesto que dicha sentencia constituye una unidad de modo que los aspectos fácticos integralmente considerados no pueden ser ignorados. Asimismo, técnicamente la enunciación y valoración de la prueba fue debidamente considerada por el Tribunal de Sentencia, la cual fue concordada por la Sala de Apelaciones con los hechos históricamente acaecidos y la base fáctica, así pues ésta fue la plataforma que dio lugar a la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Huehuetenango, para acoger el recurso de apelación especial por tres submotivos de fondo y declarar al acusado (...), autor responsable del delito de asesinato, cometido contra (...); y como consecuencia dispuso imponerle la pena de veinticinco años de prisión incommutables, tomando en cuenta para ello los límites relativamente determinados establecidos legalmente, atendiendo a los elementos propios del delito, con lo cual no se vislumbra que se haya tenido por acreditado un hecho decisivo para condenar al acusado, en virtud que los hechos que utilizó el ad quem para su decisión fueron probados por el tribunal de sentencia.

18. OBEDIENCIA DEBIDA

a) Proceso No. 2153-2011

Fecha de la sentencia: 31.01.2012

Delito: empleo de personas menores de edad en actividades laborales lesivas a su integridad y dignidad, y contratación de ilegales.

RATIO DECIDENDI (obediencia debida)

La obediencia debida procede cuando esté basada en ley, por mandato de autoridad legítimo y que no infrinja deberes ni lesione derechos de mayor importancia; por lo que el juicio de reproche es procedente cuando no concurre alguno de estos. Artículos: 5 de la Constitución Política de la República y 25 del Código Penal.

La sentencia de casación debe partir de los hechos que fueron acreditados en el juicio oral y público, Artículo: 442 del Código Procesal Penal.

DOCTRINA

Cuando se invoca errónea calificación jurídica de los hechos acreditados, el referente único que tiene el juzgador para decidir, es la plataforma fáctica, establecida por el tribunal de sentencia a partir de la prueba producida. El análisis que corresponde, se circunscribe al estudio de los elementos del tipo delictivo aplicado, para establecer si aquellos hechos encuadran en los supuestos contenidos en la norma penal sustantiva.

En el presente caso, quedó acreditado que el procesado es encargado de un negocio de comida y bebidas alcohólicas, en el que ejerció funciones administrativas para emplear menores de edad y contratar una persona extranjera ilegal; por ello, carece de sustento jurídico el argumento del casacionista que no incurrió en responsabilidad penal, por la comisión de los delitos de empleo de personas menores de edad en actividades laborales lesivas a su integridad y dignidad, y contratación de ilegales.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...El agravio central del casacionista es que, la Sala inobservó que el tribunal acreditó que él desempeñaba la función de encargado del negocio referido, según lo indicó la comisión multisectorial que participó en las actividades de revisión en esa cafetería. Que tal función no lo faculta para contratar menores de edad ni extranjeros ilegales, por lo que sus actos no encuadran en los delitos por los que fue condenado.

El artículo 156 [Bis] del Código Penal regula el tipo penal de empleo de personas menores de edad en actividades laborales lesivas a su integridad y dignidad: "Quien emplee a personas menores de edad en actividades laborales lesivas y peligrosas que menoscaben su salud, seguridad, integridad y dignidad (...)". La Ley de Migración, en su artículo 107, establece: "Comete el delito de contratación de ilegales, la persona individual o jurídica que contrate los servicios de extranjeros que permanezcan en el país sin cumplir con los requisitos legales, por no contar con la documentación requerida por la Dirección General de Migración para su permanencia en el país (...)". Para la consumación de estos delitos, es necesario que el sujeto activo realice el verbo rector: "emplee", para el primero de los mencionados, y, "contrate", para el segundo.

El tribunal acreditó que el procesado, (...), desempeñaba la función de "encargado" de la cafetería y restaurante "Las Mirlas", lugar donde se encontraban laborando las menores (...) y (...), atendiendo a los clientes que llegaban a consumir bebidas alcohólicas; y (...), de nacionalidad nicaragüense, prestando sus servicios como mesera. De ese hecho acreditado, el cargo atribuido al procesado se considera en sentido amplio, con funciones de administración, tal como lo advirtió la sala de apelaciones, en cuyas atribuciones administrativas es posible elegir a las personas que, al gusto de aquél, se desempeñen como trabajadoras del referido negocio.

De ahí que no le asiste razón jurídica al casacionista, al argumentar que actuó en obediencia debida, toda vez que, por la experiencia se sabe que, los encargados o administradores de esos negocios son los que seleccionan al personal, ya que finalmente es él quien tiene que dar cuenta de la eficiencia en el desempeño de su trabajo, y además son responsables de la

rentabilidad del negocio, cuyos factores incluyen deprimir los salarios, algo que normalmente se da cuando se contrata a menores de edad..."

19. PARRICIDIO

a) Proceso No. 72-2008

Fecha de la sentencia: 15/03/2011

RATIO DECIDENDI (Parricidio)

Para que una conducta pueda encuadrarse en el tipo de parricidio es necesario que sea realizada con dolo, es decir con la conciencia y voluntad del sujeto activo para realizar el tipo objetivo del delito que puede ser previsto antes de la ejecución del ilícito o cuando sin perseguir éste, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto punible y con la intención producir el resultado de matar a un ascendiente, descendiente, cónyuge o con quien haga vida marital. Artículos 11, 12, 127 y 131 del Código Penal.

DOCTRINA

No se establece la relación de causalidad, cuando los hechos acreditados en juicio no son idóneos para ocasionar el resultado típico. Se excluye por tanto, toda posibilidad de condena, si las acciones probadas a un sindicado no realizan el supuesto de hecho de la norma penal sustantiva. Este es el caso, cuando los informes médicos valorados, no acreditan que la muerte de un infante haya tenido por causa una conducta omisa del sindicado, y se demuestra que ésta fue causada por una lesión anterior al hecho que se investiga.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...Para la consumación de un delito considerado como culposos, debe concurrir la violación de un deber de cuidado, tal violación se establece al cotejar la omisión ejecutada por el sujeto activo con la acción que él estaba obligado a realizar a efecto de cumplir con ese deber de cuidado; dicho deber se incumple cuando, en la ejecución de una acción lícita, concurre cualquiera de los siguientes supuestos: a) negligencia, que es obrar de manera pasiva, b) imprudencia, que consiste en obrar de manera activa, y c) impericia, cuando la acción se realiza sin experiencia. Respecto al tipo penal de parricidio, el artículo 131 del Código Penal establece: "Quien conociendo el vínculo, matare a cualquier ascendiente o descendiente, a su cónyuge o a la persona con quien hace vida marital (...)" . Para que la acción ilícita sea subsumida en este tipo penal, deben concurrir los siguientes supuestos: i) por estar catalogado entre los homicidios calificados, debe existir dolo, que consiste en la conciencia y voluntad del sujeto activo para realizar el tipo objetivo del delito, que, de conformidad con el artículo 11 del referido Código, el dolo puede ser previsto antes de la ejecución del ilícito o cuando sin perseguir éste, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto punible. Específicamente para este tipo penal, el dolo consiste en matar, también llamado doctrinariamente *animus necandi*; y ii) el sujeto activo debe conocer el vínculo que le une con el sujeto pasivo, vínculo que, para que encuadre en este tipo penal, debe ser calificado conforme a la legislación civil. De los antecedentes se establece que el tribunal de sentencia, para acreditar los hechos referidos

contra el procesado, realizó su análisis intelectual con base en lo siguiente: 1) los informes rendidos por los peritos (...) que coinciden en que la causa de la muerte del menor relacionado, se debe a lesiones que tenían doce días de evolución, que le produjeron fractura en el cráneo; 2) con las declaraciones testimoniales de (...) (madre de la víctima), (...) e (...), se estableció el grado de parentesco entre el procesado y la víctima (padre-hijo). La fecha en que el menor referido sufrió las lesiones y el cuidado que el condenado realizaba sobre su hijo, que, considerando que la fractura craneal tenía doce días de evolución, eran anteriores a los hechos objeto del juicio; y 3) validó la declaración del procesado (...), justificando las lesiones producidas por mordidas al cuerpo de su menor hijo, por lo que concluyó que esa acción es de forma culposa. De lo anterior se extrae que no quedó acreditado que la acción ilícita atribuida al procesado, la haya realizado éste según los supuestos contenidos en el artículo 11 del Código Penal, pues no se probó en juicio que el condenado sea el autor de las lesiones que, según los informes médicos indicados, le produjeron la muerte a su menor hijo; en todo caso, como sí quedó probado, su actuar es de manera ilícita por haber faltado a un deber de cuidado, por no haber actuado diligentemente para prevenir el riesgo que corría su menor hijo a efecto de evitar el sufrimiento de las lesiones que le ocasionaron el deceso, así como al no haber procurado la asistencia médica inmediata después de lo acaecido a la víctima. De ahí que, al no haberse constatado la existencia de dolo, los hechos probados no son susceptibles de subsumir en el tipo penal de parricidio, y por lo mismo no se estima violación del artículo 131 del Código Penal..."

20. PARTICIPACIÓN Y ENCUBRIMIENTO

a) Proceso No. : 1119-2011

Fecha de la Sentencia: 06/10/2011

Delito: homicidio.

RATIO DECIDENDI (diferencia entre participación y encubrimiento)

Cuando únicamente se acreditan al sindicado, actos realizados con posterioridad a la ejecución del delito no pueden considerarse como una forma de participación en el mismo, sino como cooperación al autor, que es susceptible de ser encuadrada en el tipo penal de encubrimiento propio. Esto atendiendo al principio general de que sólo puede haber participación mientras el injusto no se ha ejecutado. Artículo 36, 37 y 474 del Código Penal.

DOCTRINA

Existe aplicación indebida del artículo 123 del Código Penal cuando los hechos acreditados no ubican en el tiempo y lugar de la comisión del delito de homicidio al sindicado, a quien se vincula por actos posteriores de los que no puede inferirse inductivamente la certeza de que haya participado en la ejecución de los hechos que lo tipifican. Tal es el caso cuando la acusación y la acreditación fáctica, señalan una secuencia de hechos, y al sindicado se le acredita solamente que un día después de ejecutado el delito se le encuentra cavando una fosa en compañía de uno de los autores materiales intentando ocultar el cadáver. Por lo mismo, la calificación de ese hecho cabe con certeza en la figura típica del encubrimiento propio.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...Cámara Penal establece que efectivamente, ni en la acusación ni en los hechos que el tribunal tuvo por probados se ubica al recurrente (...) en el lugar del crimen, ni como acompañante de quienes acecharon a la víctima el veinticuatro de octubre de dos mil nueve, ni como autor material directo que haya disparado contra la víctima. El recurrente quedó vinculado porque al día siguiente fue capturado intentando ocultar el cadáver. Es decir, entre las acciones atribuidas al recurrente, ninguna corresponde a las normalmente idóneas para imputarle la autoría o participación directa en el acto de dar muerte a la víctima, y no habiendo pruebas o indicios suficientes para quebrar la presunción de inocencia que le garantiza la constitución, sólo queda atribuirle el delito de encubrimiento propio, pues el único hecho concreto que puede atribuírsele es, efectivamente, como lo tipifica el numeral 4º del artículo 474 del Código Penal, que con posterioridad a la ejecución del delito fue sorprendido flagrantemente intentando ocultar y esconder los objetos, las pruebas y los rastros del delito -y más específicamente el cadáver de la víctima-, no pudiéndose inferir por ningún medio la certeza de que el recurrente haya concertado previamente con alguno de los otros procesados la ejecución del delito, pues no se acreditó ningún hecho que permita la correspondiente inferencia inductiva para establecerlo..."

21. PREJUDICIALIDAD

a) Proceso No. 47 y 57-2011

Fecha de la sentencia: 07/07/2011

Delito: defraudación tributaria y caso especial de defraudación tributaria.

RATIO DECIDENDI (prioridad de la acción penal sobre otras acciones)

En virtud de la naturaleza trascendente de los derechos, bienes y valores que tutela el derecho penal y por tratarse de normas de orden público, la acción penal, por regla general procesal, tiene prioridad y preferencia sobre otras acciones. Artículos 44 y 251 de la Constitución Política.

DOCTRINA

Carece de sustento jurídico la declaratoria de prejudicialidad en materia tributaria, con el argumento que primero tenían que realizarse los ajustes tributarios, a través de un procedimiento administrativo, pese a haberse encontrado en una auditoria elementos indiciarios sobre la posible comisión de hechos delictivos propios de la materia. Este es el caso cuando, habiéndose encontrado en una auditoria fiscal que se reportan ventas por cantidad menor del valor que se consigna en las facturas, facturas de compras sin autorización, proveedores que no se encuentran inscritos y simulación de no estar afecta al Impuesto Extraordinario Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz, la entidad fiscalizadora, procede a hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, por advertirse indicios de la comisión de hechos delictivos, con base en los artículos 70 y 90 del Código Tributario. En estas circunstancias se violan los artículos referidos si se declara la prejudicialidad.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...Se estima por tanto que el juzgado de primera instancia como la Sala de apelaciones han resuelto el presente caso con criterio jurídico incorrecto, y por ende, concurren los vicios denunciados en la presente casación conexada, toda vez que, dichas autoridades jurisdiccionales han dejado de aplicar los artículos 70 y 90 del Código Tributario. El primer precepto mencionado, legitima a la Superintendencia de Administración Tributaria a denunciar ante el Ministerio Público, aquellos casos en que, de la auditoria fiscal realizada a un contribuyente se encuentren indicios de la comisión de hechos delictivos de defraudación tributaria y de los delitos relacionados con ese giro a fin de que ejercite la acción penal correspondiente. En el presente caso, no se discute la existencia de ajustes susceptibles de ser tramitados y sancionados administrativamente, sino, la posible comisión de hechos delictivos encontrados en los registros contables de la contribuyente, por medio de una auditoria fiscal. En todo caso, el propio texto de dicho artículo es claro en imponer que, dicha denuncia penal, lo es "sin perjuicio del cobro de los tributos adeudados al fisco." Lo anterior, se encuentra debidamente concatenado con lo regulado en el artículo 90 ibid, que a su vez es categórico en señalar que, incluso si el imputado hace efectivo el pago de lo defraudado, "ello no lo libera de la responsabilidad penal". Por ello es válido que el órgano fiscalizador haya procedido a poner en conocimiento de la autoridad competente y éste a accionar ante los tribunales de justicia por los indicios encontrados, para que puedan ser investigados y conocidos en la vía penal. En esa virtud, no es necesario que se dilucide cuestión prejudicial para continuar con la investigación penal, independientemente de la obligación que tiene la contribuyente de cumplir administrativamente con el pago de sus tributos en los periodos fiscalizados. Consecuentemente, el Tribunal Ad quem al resolver de la forma que lo hizo, y confirmar el auto que declaró con lugar la cuestión prejudicial, efectivamente incurrió en falta de aplicación de los artículos denunciados; contrario sensu, si hubiese advertido que dichos artículos son decisivos para accionar en la vía penal en ese tipo de hallazgos, su razonamiento lo hubiese orientado en otro sentido. Es claro que, el procedimiento de naturaleza penal iniciado por la entidad fiscalizadora fue precisamente, en cumplimiento de lo establecido en los artículos ut supra. Y ello, no quebranta el derecho de defensa ni el debido proceso de la contribuyente porque el proceso penal se lo garantiza. Como ya se ha mencionado, no se trata de un acto administrativo en el que la Superintendencia de Administración Tributaria, esté constreñida a concederle audiencia a la fiscalizada y determinar su obligación tributaria; sino por el contrario, lo encontrado evidencia, en juicio del órgano fiscalizador y del Ministerio Público, indicios graves de la comisión de hechos delictivos de conformidad con el artículo 358 A del Código Penal. Por estas razones, los recursos de casación conexados, en los que se invoca el caso de procedencia contenido en el numeral 5 del artículo 441 del Código Procesal Penal [falta de aplicación de los Artículo 70 y 90 del Código Tributario], deben ser declarados procedentes en el apartado correspondiente..."

EN SIMILAR SENTIDO:

Proceso:

No. 2494-2012. Fecha de la sentencia: 20/03/2012. Delito: defraudación tributaria.

No. 100-2010. Fecha de la sentencia: 12/05/2010. Delito: defraudación tributaria.

b) Proceso No. 132-2010

Fecha de la sentencia: 26/04/2011

Delito: falsedad ideológica e incumplimiento de deberes.

RATIO DECIDENDI

La prejudicialidad como asunto de carácter jurídico material únicamente procede cuando imposibilita la decisión previa del asunto principal por influir en la existencia del hecho o su conformación como delito.

Por lo mismo es improcedente cuando al analizarse el hecho denunciado y las actuaciones procesales, es innecesario acudir a otra vía (no depende de otra competencia) para dilucidar los hechos objeto del proceso penal, pues existen suficientes elementos de investigación que permiten ejercer la persecución penal por el delito que es imputado. Artículo 291 del Código Procesal Penal.

DOCTRINA

Procede anular de oficio el fallo recurrido, cuando se advierte que es necesario continuar con el proceso y juzgar el asunto, por corresponder conocerlo dentro del ámbito penal. Es el caso que al no depender la persecución penal de una cuestión prejudicial, debe revocarse el fallo que así lo ha declarado y ordenar la continuación de la persecución penal, por existir en el proceso suficientes indicios que el hecho imputado puede ser constitutivo de falsedad ideológica.-

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...Por virtud del recurso promovido, y dado que el mismo se encuentra concedido en interés de la ley y la justicia, esta Cámara estima anular de oficio y pronunciarse sobre el fondo del asunto, ya que si bien los argumentos sustentados en el mismo evidencian el error cometido, las infracciones denunciadas no son congruentes con lo que debió sustentarse en el recurso.

Se advierte que ha existido error en el fallo recurrido, toda vez que en el análisis del caso se encuentra que a la sindicada se le atribuye, que en su calidad de Secretaria de la Municipalidad del departamento de Retalhuleu (fedataria pública), refrendó documentos que para los efectos del Plan de Prestaciones de la Asociación de Auxilio Póstumo del Empleado y ex Empleado Municipal, ostentan la calidad de documento público, pues es el medio a través del cual el empleado o ex empleado, designa como beneficiaria o beneficiarias a las personas que allí se indican. Tal situación fue advertida por la Junta Directiva del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal de Retalhuleu, el cual al encontrar un cambio anómalo de beneficiario y la posible falsedad del documento, cumplió con el deber de denunciar un acto que estimó delictuoso. Por esta razón es procedente continuar con el proceso penal instaurado, para que en base a los documentos objeto de prueba y demás medios que se presenten en el proceso, se decida si existe o no responsabilidad por parte de la acusada en el hecho atribuido, pues es un caso que amerita conocerse en el ámbito penal. Con estas consideraciones resulta procedente anular de oficio el fallo recurrido y en consecuencia se declare sin lugar la cuestión prejudicial promovida y se continúe con el proceso penal instaurado, y sea como consecuencia de una adecuada investigación, que se determine la posible tipicidad de la conducta realizada en el hecho endilgado.

Por lo anterior, esta Cámara en cumplimiento de los artículos 438 y 442 del Código Procesal Penal, concluye en que efectivamente la Sala de Apelaciones vulneró por aplicación indebida, el artículo 291 del Código Procesal Penal, lo que justifica anular de oficio el auto recurrido en el presente recurso, y en su lugar dictar la resolución que en derecho corresponde..."

EN SIMILAR SENTIDO:

Proceso:

No. 551-2010. Fecha de la sentencia: 19/04/2011. Delito: falsedad material, falsedad ideológica, uso de documentos falsificados.

No. 308-2010. Fecha de la sentencia: 12/07/2011. Delito: estafa en la entrega de bienes.

No. 478-2010. Fecha de la sentencia: 19/07/2011. Delito: caso especial de estafa.

No. 1820-2011. Fecha de la sentencia: 26/01/2012. Delito: derecho de autor.

No. 447-2012. Fecha de la sentencia: 17/04/2012. Delito: caso especial de estafa.

c) Proceso No. 23-2011

Fecha de la Sentencia: 11/04/2011

Delito: violencia contra la mujer.

RATIO DECIDENDI (tutela judicial de la víctima de violencia intrafamiliar)

La violencia contra la mujer constituye una grave violación a los derechos y libertades fundamentales, por lo mismo es obligación del Estado promover una tutela judicial oportuna, inmediata y accesible a las víctimas Artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Para".

DOCTRINA

La Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, es una ley de carácter cautelar, de tal suerte que su aplicación no impide a la víctima el derecho de instar en forma paralela otras acciones legales que busquen la protección del núcleo familiar. Por tal razón debe declararse improcedente la cuestión prejudicial, que busque suspender un proceso penal iniciado por el delito de violencia contra la mujer, fundado en la condición que sólo cuando el Juez de familia certifica lo conducente, es posible iniciar la persecución penal por la posible comisión de un ilícito penal.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...En el análisis del presente caso, es posible determinar que en el fallo recurrido ha existido una aplicación indebida de las disposiciones contenidas en la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, decreto 97-96 del Congreso de la República de Guatemala. Las disposiciones de esta ley son de tipo cautelar y de carácter protector de la familia, las cuales no riñen con la aplicación de otros cuerpos normativos, tal y como lo refiere en su artículo 2, segundo párrafo, que contempla que las medidas de protección se aplicaran independientemente de las sanciones específicas establecidas por los Códigos Penal y Procesal Penal, en el caso que los hechos sean constitutivos de delito o falta. Al emitirse el fallo

recurrido, la sala yerra al estimar la necesidad de resolver previamente el asunto promovido en instancia de familia, y sujetar a la iniciativa del juez de dicho ramo, la posibilidad de certificar lo conducente por algún ilícito penal. Lo anterior, en virtud que el decreto 97-96 del Congreso de la República, regula un procedimiento puramente cautelar, lo cual no impide la promoción en forma paralela de un proceso penal a instancia de la víctima, como ocurrió en este caso. Según consta en antecedentes, la víctima se presentó voluntariamente al Ministerio Público a presentar denuncia en contra del procesado por el delito de violencia contra la mujer, situación que no afecta ni depende de la decisión del proceso cautelar anteriormente promovido, pues en igual forma, las mismas medidas de seguridad pueden ser emitidas por el órgano que conoce de la denuncia penal, ya que el artículo 25 de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, permite la aplicación supletoria del mencionado decreto 97-96. Con estos argumentos se concluye que debe declararse procedente el recurso de casación, y declarar sin lugar la cuestión prejudicial planteada, toda vez que la sala ha impedido, mediante la aplicación de una ley complementaria y de carácter preventivo, la continuidad de un proceso penal promovido por la presunta comisión de un ilícito penal, limitando la posibilidad de resolver un asunto de fondo y de mayor gravedad, debiendo así declararse en la parte resolutive de esta sentencia..."

d) Proceso No. 499-2009

Fecha de la Sentencia: 24/06/2010

Delito: peculado.

RATIO DECIDENDI

Es improcedente el alegato de prejudicialidad cuando la cuestión que se plantea resolver en proceso distinto, separado y previo al proceso penal no es sustancial ni indispensable para resolver en sentencia el hecho de apariencia delictiva motivo del proceso. Artículo 291 del Código Procesal Penal.

DOCTRINA

Es procedente el recurso de casación por motivo de fondo, cuando se ha declarado con lugar una cuestión prejudicial, no obstante que existen circunstancias que hace posible continuar el proceso penal por la posible comisión de un delito, vulnerando los artículos 10 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos y 445 del Código Penal. Submotivo invocado, numeral 5) del artículo 441 del Código Procesal Penal.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...Al proceder al estudio respectivo de los argumentos sustentados por el recurrente y al fallo recurrido, se establece primeramente que el Ministerio Público pretende con la interposición de su recurso, que la Cámara advierta que hubo falta de aplicación de las normas que denuncia vulneradas, toda vez que el tribunal Ad quem yerra al estimar que es necesario que el conflicto suscitado sea resuelto en una instancia administrativa, razón por la cual confirmó la resolución de primer grado que declaró con lugar una cuestión prejudicial, planteamiento que al ser debidamente analizado, en observancia de las normas que se denuncian vulneradas, es preciso tomar en cuenta que el Código Procesal Penal, en su artículo 291, contiene la posibilidad de

plantear una medida dilatoria como lo es la cuestión prejudicial, se debe a que la ley prevé que para promover un proceso penal, es preciso que se tengan correctamente determinados los hechos que puedan ser constitutivos de delito, de manera que la persecución penal y subsiguientes etapas no sean interrumpidas o desestimadas por no corresponder al ámbito penal los hechos en controversia, o también, someter a las personas a un proceso penal sin que exista razón para hacerlo, por lo cual es importante que previo a iniciar una acción penal, se tengan en una forma comprobable la comisión de un ilícito penal. En el presente caso, el recurrente alega que el tribunal de alzada incurre en violación de normas legales, por estimar y resolver: "(...) que es necesario determinar que previo a la presente acción penal, se establezca si efectivamente los sindicatos realizaron un pago indebido o un pago inadecuado lo cual determinará la Contraloría General de Cuentas ya que como se ha dicho en anteriores fallos emanados de esta Sala Jurisdiccional, la investigación perse debe ser la última instancia, cuando ya tengan fundamentos serios que puedan en su momento procesal oportuno ser comprobados, por lo que la acción penal ejercida resulta prematura (...)" Consideraciones que al ser analizadas por este tribunal, se estiman contrarias a derecho, pues si bien la controversia se originó de un ámbito administrativo, claramente se advierte que la Sala obvió que ya existe un informe rendido por la Contraloría General de Cuentas, en el cual se comprueban los hechos que se atribuyen a los procesados, es decir, la existencia de posibles pagos indebidos erogados de las arcas de la Municipalidad de Purulhá, departamento de Baja Verapaz, razón por la cual se estima que existen indicios suficientes que demuestren que las acciones realizadas encuadran dentro del delito de peculado, o cualquier otra figura penal que en su momento se decida, aspecto que es congruente con el artículo 10 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, decreto 89-2002 del Congreso de la República de Guatemala, pues en la calidad que se desempeñaron los procesados, de Alcalde Municipal y Tesorero Municipal, autorizaron y ejecutaron los pagos considerados como indebidos, por lo que se estima declarar procedente el recurso de casación por motivo de fondo, por advertirse vulneración por falta de aplicación del artículo 10 del Código Penal y del 445 del Código Penal. Por otro lado, es importante destacar que el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, establece que toda infracción que vulnere normas sustantivas o procedimentales, que sean sancionables a través de la Contraloría General de Cuentas, es con independencia de las responsabilidades penales, civiles o de cualquier otro orden, por lo que advirtiéndose las circunstancias apropiadas para continuar el proceso penal iniciado, es posible casar el fallo recurrido y continuar en el ejercicio de la acción penal..."

e) Proceso No. 66-2009

Fecha de la Sentencia: 17/09/2011

Delito: estafa en la entrega de bienes y apropiación y retención indebidas.

RATIO DECIDENDI

Procede la prejudicialidad como obstáculo de la persecución penal cuando, de conformidad con las actuaciones del proceso, se establece la existencia de un claro obstáculo de fondo para dictar una sentencia penal. Tal es el caso de que, si para determinar una conducta antijurídica, deba discutirse primero el incumplimiento de

una obligación contractual de la cual se derivaría el posible hecho delictivo. Artículo 291 del Código Procesal Penal.

Improcedente el Recurso de Casación por motivo de forma, cuando existe una cuestión prejudicial, que hay que dilucidar en la vía correspondiente.

DOCTRINA

Se considera fundamentada una resolución que confirma una cuestión prejudicial, si en la misma se establecen claramente los fundamentos de derecho que indican el conflicto es por incumplimiento de contrato, lo cual es típicamente de naturaleza civil.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

“Se considera fundamentada una resolución que confirma una cuestión prejudicial, si en la misma se establecen claramente los fundamentos de derecho que indican el conflicto es por incumplimiento de contrato, lo cual es típicamente de naturaleza civil.”

EN SIMILAR SENTIDO:

Proceso:

No. 218-2009. Fecha de la sentencia: 07/06/2010. Delito: estafa continuada, caso especial de estafa mediante información contable continuada, apropiación y retención indebida continuada, defraudación tributaria continuada, falsedad material y falsedad ideológica penal.

No. 421-2010. Fecha de la sentencia: 08/06/2011. Delito: hurto agravado, apropiación y retención indebidas, y estafa mediante informaciones contables.

21. REFORMATIO IN PEJUS

a) Proceso No. 363-2009

Fecha de la sentencia: 20/01/2011

Delito: abusos deshonestos violentos en forma continuada.

RATIO DECIDENDI (Prohibición de reformatio in peius)

De conformidad con el principio de reformatio in peius, se prohíbe la reforma de la sentencia por la interposición de un recurso, que es peyorativo o dañoso para el sindicado, siempre que sea interpuesto únicamente por él. Artículo 422 del Código Procesal Penal.

DOCTRINA

Es procedente aplicar el principio de prohibición de reforma de la sentencia en perjuicio del acusado, cuando, pese a la justeza de la denuncia del error en la determinación de la pena, reclamada por el recurrente, la revisión de la misma obligaría la revisión de la calificación correcta de los hechos del juicio oral y con ello, aumentar la pena, puesto que el error en la calificación no fue impugnado por el Ministerio Público.

Este es el caso, cuando el tribunal de sentencia se equivoca al apreciar como circunstancia agravante la minoría de edad, siendo éste un elemento integrante del tipo penal, artículo 179, numeral 1, del Código Penal, para agravar la pena; pero a la vez incurre en error al calificar los hechos acreditados, tanto por obviar el vínculo de parentesco entre víctima y acusado, así como por considerar como delito continuado la pluralidad de infracciones independientes, cometidas por el procesado en los reiterados ataques deshonestos, violentos desconectados entre sí, que precisaron un nuevo dolo en cada ocasión. Mantener el principio de prohibición peyorativa que obliga ratificar o mantener el error judicial a favor del acusado, por el principio de equidad, no puede ser utilizado, para obtener un nuevo beneficio, aunque el procesado no haya coadyuvado a su realización.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el artículo 14 numeral 9 el derecho de las personas a presentar un recurso si es posible demostrar un error judicial, el que evidentemente ocurrió en el fallo del tribunal de sentencia que dio motivo a la apelación especial al considerar dos veces la minoría edad; sin embargo, del análisis de los antecedentes se establece que enfrentamos dos errores anteriores a la imposición de la pena: a) no tomar en cuenta el parentesco entre el acusado y la víctima -padre e hija menor de edad-, situación que produce una mayor y más grave dimensión objetiva y subjetiva al acceso carnal forzado con dolo intencional repetido y distinto, agravante de la cual surgen mayores aflicciones al sujeto pasivo del delito y, por lo mismo, aumenta la antijuridicidad, culpabilidad y el daño a los bienes jurídicos tutelados, y b) no se consideró que los distintos ataques sexuales separados espacial y temporalmente -sucieron dentro de los meses de noviembre y diciembre de dos mil siete-, constituyen cada uno, una agresión u ofensa personal autónoma con estructura propia, con precisión de nuevo y repetido dolo.

Esta Cámara considera que, ambos errores judiciales cometidos en la interpretación al aplicar el derecho penal al hecho de la acusación probado en el juicio derivaron, en la aplicación de una norma penal distinta (Artículo 179 numeral 1 del Código Penal) a favor del acusado. Como resultado, se impuso una pena con extremos menores a los pertinentes, porque expresan una menor dimensión y gravedad del hecho juzgado y, se unificó en una sola infracción lo que correspondía calificar como concurso real de delitos. Lo anterior, a pesar de la consideración equivocada del Tribunal de Sentencia de agravar el delito por la minoría edad, circunstancia que forma parte de la estructura del tipo. Así que, de proceder a corregir el error recurrido en la Sala que conoció como en Casación, conforme la norma aplicable al caso concreto, igual correspondería previamente calificar correctamente los hechos del juicio oral y aumentar la pena, situación que conllevaría una reforma peyorativa con afectación al recurrente, debido a que el error judicial descrito no fue impugnado por la parte acusadora..."

b) Proceso No. 397-2009

Fecha de la sentencia: 04/06/2010

Delito: incesto agravado.

RATIO DECIDENDI (Prohibición de reformatio in peius y iura novit curia).

De conformidad con el principio de prohibición de reformatio in peius, esta prohibido siempre que el recurso sea interpuesto únicamente por el sindicado (directamente por el o su abogado defensor) que la sentencia sea modificada o reformada siempre que le cause perjuicio.

En base a que el recurso de casación se encuentra dado en interés de la justicia y el ordenamiento jurídico, y en virtud de que el juez conoce y está obligado a aplicar la ley, se deben aplicar debidamente las normas sustantivas y modificar la calificación jurídica de los hechos acreditados por existir un error en el tipo penal aplicado por el tribunal de alzada, pero mantener la pena impuesta en la sentencia recurrida. Artículo 422 del Código Procesal Penal.

DOCTRINA

La justicia como derecho humano y fin de la función judicial es también propósito del recurso extraordinario de casación y, por lo mismo, en situaciones extraordinarias de injusticia notoria la Cámara Penal está facultada para asegurar la legalidad y el derecho en reenvió o dictar la resolución correspondiente cuando proceda, con el fin de alcanzar la solución justa del caso concreto.

Toda relación sexual en que existe fuerza física o psicológica, aunque sea entre padre e hija, no puede ser calificada como incesto por la incapacidad de resistir de la víctima menor de edad, dada la relación de subordinación en que se encuentra, por lo cual esta conducta se subsume en la legislación penal guatemalteca como delito de violación.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

En el presente caso, el recurso de casación fue planteado con deficiencias al haberse interpuesto por motivo de forma con base en el artículo 440 numeral 6) del Código Procesal Penal, cuando de conformidad al agravio denunciado, lo correcto era invocar un aspecto de fondo, concretamente a lo regulado por el artículo 441 numeral 2) del mismo Código, por lo que este tribunal, en base al principio constitucional de justicia considera que, en este caso extraordinario, aún cuando existen errores en la interposición del recurso, entra a conocer de oficio, por razón de justicia, el caso de mérito, por esta única vez y de manera excepcional.

"...con el propósito de buscar una mejor aplicación del respeto a los derechos fundamentales de las personas y, en este caso, el de los niños y niñas, que constituyen el mayor patrimonio de una nación, consideramos [Cámara Penal] necesario corregir la indebida y casi generalizada subsunción en el derecho penal nacional relacionada a la confusión entre el incesto y la violación. El incesto, regulado en el artículo 236 del Código Penal, es el hecho de yacer con su ascendiente, descendiente o hermano, sin violencia ni fuerza. Mientras la violación, artículo 173 del mismo cuerpo legal, antes de las reformas de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, la comete quien yaciere con mujer... incapacitada para resistir o con violencia. Es claro que cuando existe relación de poder como la que se da entre un padre y una hija menor de edad, se produce en la menor una fuerza de violencia psicológica tal que provoca incapacidad de resistir por el temor de desencadenar episodios de violencia o de abuso; la presión psicológica ejercida produce cohibición para reaccionar, realidad que por sí sola permite tipificar la conducta del autor como violación, asimismo, la relación sexual entre el

progenitor y la hija menor de edad induce presuponer un comportamiento que afecta o cohibe la voluntad y la libertad de la víctima, lo cual le impide desatender o desobedecer el abuso, la orden o petición del padre, que de por sí implica intimidación, temor o posibilidad de peligro, amenaza o males que la niña cree o que efectivamente puedan ocurrir, o simplemente no está en condiciones de resistir por la relación de subordinación en que se encontraba la menor.

Se entiende que en los casos de repetición constante, sistemática y progresiva de una violación continuada, provoca que se generen las condiciones de sometimiento y dominación a lo largo del tiempo, creadas por el sujeto activo en la víctima, lo que impide que no tenga más opciones, que someterse a los designios y la voluntad del agresor. Por lo que es sostenible, sin lugar a duda, que los hechos de la acusación fueron calificados en forma apropiada como violación, lo que hace imprescindible modificar las conclusiones a los que arribaron los juzgadores conforme a los hechos acreditados.

A criterio de esta Cámara, la hermenéutica judicial en Guatemala debe mutar conforme el avance de las ciencias jurídicas y ser creativa, por lo mismo no puede mantenerse en la cultura tradicional de discriminación o desprotección de las mujeres, la confusión entre incesto y violación, en tal sentido, debe adecuarse a los nuevos tiempos en los que el país y el Estado avanzan hacia el reconocimiento de los derechos de género. Por todas las razones expuestas, no es correcta la adecuación jurídica realizada en la sentencia que se revisa, porque no puede ser incesto la relación sexual que se produce con violencia, aunque ésta se produzca entre padre e hija. Cierto es, que hay que corregir problemas de educación, que en algunos casos se vive en condiciones de que propician este tipo de relaciones, pero también lo es que el derecho penal debe tutelar los bienes más importantes de los guatemaltecos, entre ellos los de nuestros niños y niñas.

En cuanto a la pena establecida por el tribunal, debido al cambio de la jurisprudencia, para no sorprender al condenado y afectar por ello el principio de prohibición de reformatio in peius, y de manera excepcional consideramos adecuado no alterar la pena impuesta. Siendo que la pena puede fijarse entre los mínimos y máximos fijados en el tipo penal que corresponde, y en este caso la que impuso el tribunal considerando la agravante y la continuación del incesto, fue la de ocho años de prisión incommutables, y que la violación agravada contempla la pena de ocho a veinte años, esta Cámara mantiene la sanción fijada por el tribunal sentenciador, modificando el tipo penal, como se ha dicho, a violación agravada en forma continuada. Por lo expuesto se concluye que en el presente caso se advierte violación a las normas legales indicadas anteriormente, lo que lleva a este tribunal a casar la sentencia impugnada..."

c) Proceso No. 127-2009

Fecha de la sentencia: 16/09/2010

Delito: robo en grado de tentativa, robo agravado y homicidio.

RATIO DECIDENDI (prohibición de reformatio in peius)

La falta de motivación debe ser entendida como una ausencia real de la exposición de los fundamentos que justifiquen la convicción del juzgador en cuanto al hecho, y las razones jurídicas que determinan la aplicación de una norma a ese hecho de manera clara, sencilla, coherente y suficiente. Artículo 11 bis del Código Procesal Penal.

En el concurso real de delitos existen pluralidad de hechos que configuran varios delitos independientes y por consiguiente, de conformidad con las reglas legales aplicables, debe imponerse a cada delito la pena que corresponde. Artículo 69 del Código Penal.

Siempre que el recurso haya sido interpuesto solo por el sindicado, no se puede aumentar la pena impuesta en la sentencia de apelación especial, de conformidad con el principio de prohibición de reformatio in peius. Artículo 422 del Código Procesal Penal.

DOCTRINA

a) La denuncia de vulneración de norma legal por falta de fundamentación es inexistente cuando el tribunal Ad quem, cumplió con el requisito formal de la fundamentación.

b) Existe concurso real de delitos cuando se realizan dos hechos delictivos e independientes, aplicándoles por consiguiente a cada uno la pena que les corresponde.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...El Tribunal de Sentencia Penal, tuvo por acreditado la existencia de tres hechos ilícitos y que coinciden con el planteamiento acusatorio del Ministerio Público. Pero esta Cámara, al realizar el análisis de dichos hechos acreditados por el tribunal a quo, considera que se realizaron únicamente dos hechos delictivos concurrentes: el intento de robo agravado de la camioneta marca Toyota línea prado y el asesinato de la víctima (...). Por esta razón, el primero de los hechos realizados por el acusado encuadra en la figura descrita en el artículo 252 en relación con el artículo 63, ambos del Código Penal, es decir, robo agravado en grado de tentativa. En cuanto al segundo hecho, éste encuadra en el delito de homicidio, tipificado en el artículo 132 numeral 7 del Código Penal, por cuanto el hecho se realizó para poder consumir el robo del vehículo de la víctima. Por lo mismo, al aplicar la pena, se hace con base en la realización de dos hechos delictivos, a saber, el de asesinato y el de robo agravado en el grado de tentativa, correspondiente al primer hecho. Por lo anteriormente considerado, se declara improcedente el recurso de casación por motivo de fondo, y de oficio a favor del imperio de la ley se modifica la calificación jurídica, partiendo del reconocimiento del concurso real de delitos, aunque en respeto del artículo 422 del Código Procesal Penal, se mantiene la misma pena..."

22. ROBO AGRAVADO, TEORÍA DE LA DISPONIBILIDAD

Proceso No. 12-2011

Fecha de la sentencia: 12/05/2011

Delito: robo agravado.

RATIO DECIDENDI (robo agravado, teoría de la disponibilidad)

De conformidad con la teoría de la disponibilidad del bien, el delito de robo agravado se perfecciona en su ejecución cuando aparte de despojar del bien a la víctima, se logra el apoderamiento en forma efectiva por parte del sujeto activo del delito, lo que implica la capacidad de ejercer actos de control que le permiten asumir poderes de disposición a través de su efectiva posesión aunque sea de forma momentánea. Artículo 281 del Código Penal.

DOCTRINA

No carece de fundamento la sentencia de la Sala de Apelaciones que resuelve un motivo de fondo con la denuncia de que el delito de robo no fue consumado y quedó en grado de tentativa, si se soporta en el contenido del tipo penal y la definición específica sobre el tema contenido en el artículo 281 del Código Penal.

Se consuma el delito de robo agravado cuando el sujeto pasivo ha sido despojado del bien, no pudiendo ejercer actos efectivos de disposición. Por ello, la posibilidad de control a que se refiere el artículo 281 del Código Penal, consiste en un poder de hecho para el nuevo tenedor ilegítimo que asume facultades de decisión efectiva sobre el bien que ha desposeído, aunque esto sea en forma momentánea.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...debe tomarse en consideración que para determinar el momento consumativo en el delito de robo, sea simple o agravado, debe seguirse la teoría de la disponibilidad del bien, incorporada al sistema penal guatemalteco en el artículo 281 del Código Penal, por virtud de la cual, el delito se entiende consumado cuando aparte del despojo del bien ofendido, se logra su apoderamiento en forma efectiva por parte del agente. Esto quiere decir, que no es suficiente el simple despojo de la esfera de custodia del sujeto pasivo, por parte del sujeto activo, sino además es necesario que el agente haya quedado en capacidad de ejercer actos efectivos de posesión. Por ello, como ha sido criterio jurisprudencial de esta Cámara: "... el delito se entiende consumado cuando aparte del despojo del bien, al ofendido, se logra su apoderamiento en forma efectiva por parte del agente. Esto quiere decir, que no es suficiente el simple despojo de la esfera de custodia del sujeto pasivo, por parte del activo, sino que además es necesario que el agente haya quedado en capacidad de ejercer actos efectivos de posesión, por ello, la posibilidad de "control", a que se refiere el artículo 281 Ibíd., conlleva un poder de hecho para el nuevo tenedor ilegítimo que asume o encuentra la posibilidad de asumir poderes de disposición, luego de la aprehensión del bien y desplazamiento del mismo de la esfera de custodia de la víctima". (...)

Al realizar la revisión de los antecedentes y principalmente el hecho acreditado por el tribunal de sentencia y la resolución de la Sala en que responde al reclamo del apelante, se aprecia que, el señor (...), perdió el control del bien desde el momento del despojo como producto de las amenazas con arma de fuego que le profirió el otro sujeto, así como de las que fue objeto el ayudante con arma blanca por parte del procesado. A partir de ese momento el control del bien sustraído, lo ejerce el señor (...), aunque fuera de forma momentánea, y consistiera en una posesión de hecho e ilegítima. Este control incluyó el sometimiento del piloto y ayudante del

autobús. Solo con la oportuna intervención de la Policía Nacional Civil, pudo ser desapoderado del bien y aprendido el sindicado, dándose a la fuga su acompañante.

Sobre la base de esos hechos la Sala de Apelaciones responde al reclamo del apelante. Este se queja que en el motivo de fondo planteado aquella no le resolvió lo relativo a su denuncia sobre la inobservancia de los artículos 14 y 281 del Código Penal, referidos al momento de la consumación en los delitos patrimoniales. No obstante, la Sala le respondió de manera puntual sobre este particular,. (...) En ese sentido el 281 rige específicamente para los delitos patrimoniales, y según el tenor del mismo el delito de robo se consuma con la aprehensión y desplazamiento respectivos, aún cuando lo abandonare o lo desapoderen de él.

Por lo anterior se estima, que la Sala cuyo fallo se impugna fundamentó su resolución en los términos requeridos por el apelante, refiriendo, a partir del hecho acreditado, la evidencia del control que ejerció el sindicado sobre el bien, que había sustraído de la posesión y control de las víctimas de ese apoderamiento violento, ajustado estrictamente al artículo 281. Por lo mismo, si la denuncia del casacionista carece de sustento, pues no ha habido vulneración ni de este artículo 281 del Código Penal, ni del 11 Bis del Código Procesal Penal, debe declararse improcedente el recurso de casación planteado..."

EN EL MISMO SENTIDO

Proceso:

No. 426-2009. Fecha de la sentencia: 29/06/2010. Delito: robo agravado y detención ilegal.

No. 122-2008. Fec (teorha de la sentencia: 26/02/2010. Delito: robo agravado.

No. 34-2010. Fecha de la sentencia: 05/10/2010. Delito: robo agravado y homicidio en grado de tentativa.

23. SANCIÓN A ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

a) Proceso No. 122-2009

Fecha de la sentencia: 26/02/2010

Delito: robo agravado.

RATIO DECIDENDI (sanción a adolescentes infractores de la ley penal)

Los principios educativos de la sanción a adolescentes infractores de la ley penal buscan que sea utilizada como última medida la privación de libertad, atendiendo a los principios de intervención mínima, racionalidad y proporcionalidad, por lo que se debe optar generalmente por una sanción que tienda a enmendar el daño ocasionado, por medio de programas serios de asistencia especializada de

reorientación personal del imputado y su reinserción paralela al núcleo familiar al cual pertenece.

Artículos: 1, 12, 139 y 157 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

DOCTRINA

Es improcedente el recurso de casación, cuando el Tribunal que lo conoce determina, que en la sentencia impugnada es correcta la aplicación del Derecho y adecuada la justificación de la Sala de Apelaciones.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"... Por ello, los juzgadores en la rama penal juvenil, deben tomar en consideración todos los factores que inciden en la aplicación de las distintas penas que contiene la Ley de la materia, a fin de conseguir los fines y expectativas sociales y legales para no fijar una sanción que lejos de ser meramente negativa, tenga una orientación reinsertante y que permita a la persona no sólo responder por su actuar delictivo, sino más importante aún, construir un proyecto de vida alternativo. Por lo anterior, tomando en consideración que el principio de proporcionalidad en materia penal, enmarca el poder punitivo del Estado, se colige que las sanciones que se aplican por su virtud en la rama que ocupa al presente caso, deben responder fundamentalmente a los principios educativos consagrados en los instrumentos internacionales ratificados por Guatemala en materia penal juvenil así como en el Derecho interno materializado en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, de manera que se procure en último caso la privación de libertad con sus perniciosas consecuencias y en su lugar, se opte por una sanción que tienda a enmendar el daño ocasionado, por medio de programas serios de asistencia especializada de reorientación personal del imputado y su reinserción paralela al núcleo familiar al cual pertenece...

Esta Cámara considera que la Sala impugnada en esta vía, no aplicó indebidamente los artículos 222 y 252 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia como lo aduce el recurrente ... De lo anterior se advierte con meridiana claridad, el cumplimiento en cuanto a la labor intelectual de los juzgadores, que ajustaron su decisión de modificar la sanción impuesta, en procura del mejoramiento emocional y psicológico del menor de edad en cuestión, y su cohesión con su señora madre, por medio de la labor conjunta en el programa de reinserción social que debería planificar la entidad gubernamental destinada legalmente a ese efecto. Nótese cómo la Sala, lejos de incurrir en las violaciones alegadas por el casacionista, aplica debidamente el artículo 242 *ibid*, haciendo un encuadramiento de la situación particular del menor (...), a la nueva sanción impuesta y la manera en que conduce a los fines reinsertadores sociales de dicha medida las acciones a tomar, contenidas en la parte resolutive del fallo, permitiendo así que personal especializado atienda las afecciones psicológicas y sociales del procesado y les de seguimiento en conjunta labor con su madre, propiciando así también la cohesión familiar y la recuperación para la segunda de los mencionados, de su figura direccional y representativa en la vida de un menor de edad, lo cual se convierte en la materialización de una prevención especial positiva que de conformidad con las corrientes de política criminal, tiene vigencia actual y por su impacto psicológico, se traduciría en la readaptación social efectiva del menor ... "

EN SIMILAR SENTIDO

Proceso No. 312-2009. Fecha de la sentencia: 15/11/2010. Delito: abusos deshonestos agravados consumados.

b) Número de Proceso: 515-2010

Fecha de la Sentencia: 28/03/2011

Delito: abusos deshonestos violentos.

RATIO DECIDENDI (principios educativos e individualización de la sanción penal)

Los principios educativos de la sanción a menores de edad infractores de la ley penal buscan que sea utilizada como última medida la privación de libertad. Atendiendo a los principios de intervención mínima, racionalidad y proporcionalidad, se debe optar generalmente por una sanción que tienda a enmendar el daño ocasionado, por medio de programas serios de asistencia especializada de reorientación personal del imputado y su reinserción paralela al núcleo familiar al cual pertenece. Artículos 1, 12, 139 y 157 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

DOCTRINA

En materia penal juvenil el internamiento como último recurso, es una respuesta coactiva en la que deben establecerse límites acordes a la Constitución Política de la República y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Por la proporcionalidad, en cuanto a la gravedad del hecho, puede imponerse la sanción de privación de libertad en centro especializado de cumplimiento en régimen cerrado, no obstante, es necesario redefinir el concepto de gravedad en relación con la realidad de la delincuencia juvenil en nuestro país. De este ejercicio se desprende que el delito de abusos deshonestos, siendo grave de manera general y de gran impacto social, es comparativamente menor con la participación en grupos de la delincuencia organizada, como narcotráfico, secuestro, extorsión etc. En estas condiciones, en régimen cerrado, la privación de libertad puede ser una ocasión para que el menor sea influido por la socialización al interior de esos centros, de métodos y técnicas para la perfección en la realización de los hechos delictivos más graves.

Para minimizar los efectos negativos que produce en el joven infractor, el régimen cerrado, debe preferirse una sanción privativa de libertad que no aleje al infractor de su entorno familiar y social y fortalecerlo con medidas socioeducativas.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...Debe tomarse en consideración que las penas impuestas en materia de niñez y adolescencia, no contienen un fin retributivo en sí mismas, debido que por su virtud no se espera únicamente el cumplimiento de una condena en un régimen cerrado para una persona menor de edad, aislándola de su entorno, sino por el contrario, estas sanciones poseen un carácter primordialmente educativo, tendiente a la reinserción del menor en la sociedad, esperando un comportamiento positivo dentro de la misma.

Mientras el juez consideró como proporcional al daño causado, prescindir del internamiento, proponiendo medidas socioeducativas, la Sala de Apelaciones hizo ajustes a esa

proporcionalidad, vinculándola tanto a la privación de libertad cerrada y semi-abierta, como al acompañamiento de medidas socio educativas.

Desde el punto de vista formal, los dos criterios tienen asidero legal, lo que corresponde en consecuencia, es encontrar una sanción que esté más en dependencia de criterios criminológicos, psicológicos y especializados en relación con la adolescencia, sin soslayar el criterio de la proporcionalidad. En esta lógica, más allá del carácter radical de la criminología crítica, lo cierto y verificable es que los centros de internamiento fácilmente se constituyen, igual que la cárcel en centros de socialización de métodos y técnicas para perfeccionar el modo de realizar los hechos delictivos, a parte de constituirse en oportunidad para relacionarse con organizaciones criminales. Esta afirmación que es de manera general comprobable, cobra para el caso de nuestro país, mayor relevancia, por el creciente involucramiento de adolescentes e incluso niños en delitos de sangre y contra la propiedad por la ploriferación de pandillas o maras en donde se involucra a menudo niños adolescentes y jóvenes. En ese sentido, de conformidad con nuestra realidad, la calificación como grave de una conducta realizada por adolescentes no puede medirse únicamente por la penalidad, sino que, el referente más claro e inequívoco es la pertenencia a grupos del crimen organizado, independientemente del papel que se cumpla. Por ello, la conducta de la cual se le sindicó al adolescente infractor (abusos deshonestos violentos), siendo de por sí grave, tiene que matizarse por su condición de infractor primario y por la necesidad de precaver el inicio por su parte, de una carrera criminal. Por las consideraciones anteriores, y tomando en cuenta los factores presentes en el caso, se considera adecuado prescindir del régimen cerrado de privación de libertad impuesto por la Sala de Apelaciones y rescatar solamente la privación de libertad en centro especializado de cumplimiento en régimen semi-abierto, que permite al adolescente no desligarse de sus relaciones sociales y familiares y, reducir el peligro de contaminación moral del régimen cerrado descrito en líneas anteriores. Esta es la única modificación que se hace al numeral II del por tanto dictado por la Sala y las demás medidas se dejan incólumes, por lo que el recurso planteado debe declararse con lugar..."

c) Proceso No. 293-2011

Fecha de la Sentencia: 01/08/2011

Delito: asesinato, motín de presos y plagio o secuestro.

RATIO DECIDENDI (inimputabilidad menores de edad y sujeción a ley niñez y adolescencia en conflicto con la ley penal)

Por razones de inimputabilidad penal, los menores de edad a quienes se les atribuye un hecho delictivo están sujetos a la ley de la niñez y adolescencia en conflicto con la ley penal. Artículos 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 23 1) del Código Penal.

La sanción impuesta debe ser definida de conformidad con las circunstancias y gravedad de los hechos en que participaron los adolescentes, respetando siempre sus

derechos humanos, formación integral y su inserción familiar y social, Artículo 1, 12, 139 y 157 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

DOCTRINA

A los adolescentes en conflicto con la ley penal, se les excluye de las consecuencias jurídicas reguladas en el Código Penal, pero, se les hace responsables penalmente como lo establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la que contiene un trato privilegiado por su condición etaria, que tiene que redefinirse en relación con la gravedad de los hechos acreditados y las circunstancias sociales y personales de los procesados.

En el presente caso, la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia, realiza una redefinición de los principios garantes de los derechos de estos grupos etarios, obviando la gravedad de los delitos cometidos, y el grado de criminalidad existentes en el país, en donde es creciente la incorporación de niñas, niños y adolescente en pandillas y en el crimen organizado, por lo que, lo aconsejable es no duplicar el trato privilegiado ya comprendido en la ley especial.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...En esta causa, al haberse comprobado la responsabilidad penal de los adolescentes, deben ser sujetos de consecuencias jurídicas por los delitos imputados. Ciertamente a los adolescentes en conflicto con la ley penal, se les excluye de las consecuencias jurídicas reguladas en el Código Penal, no obstante ello, se les hace responsables penalmente como lo establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. (...) El inciso c) del artículo 239 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, denunciado como conculcado por la entidad casacionista, establece que: "Para determinar la sanción aplicable se debe tener en cuenta: (...) c): La capacidad para cumplir la sanción, asimismo, la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de ésta." Ahora bien, al examinar los hechos acreditados y la sanción impuesta a los adolescentes, se denota el error en que incurrió la sala de apelaciones, al confirmar el fallo de primer grado. La sala objetada obvió analizar que los adolescente son autores de tres delitos (motín de presos, plagio o secuestro y asesinato), tipificados en concurso ideal, y las circunstancias en que perpetraron tales hechos (con motivos fútiles o abyectos, alevosía, premeditación, ensañamiento y menosprecio al ofendido). Asimismo inobservó el error de interpretación, en el que incurrió el juez de primer grado, respecto al artículo 252 de la Ley de la materia, que regula la pena de privación de libertad en centro especializado de cumplimiento, específicamente en cuanto a dos circunstancias: primero, dicho artículo no se refiere exclusivamente a que el tipo de asesinato contemple una pena máxima de seis años, sino que ese límite se aplica a cualquier tipo penal de los comprendidos como dolosos en el Código Penal y leyes especiales, que superen los seis años de prisión; y segundo, que la aplicación del límite máximo indicado, no excluye la posibilidad del juez de imponer otro tipo de sanción de las contenidas en el artículo 238 de Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que por disposición legal, cada una de ellas contempla un límite independiente. Por lo que, en el presente caso, al haber impuesto las penas de privación de libertad en régimen cerrado y semiabierto, libertad asistida y servicios comunitarios, el juzgador no estaba obligado a computarlas en su totalidad dentro de los seis años, que contempla el artículo 252 antes referido. Las sanciones deben ser adecuadas en relación con la alarma social que provocan las transgresiones cometidas por los menores de edad. La capacidad de comprensión y de razonamiento de los adolescentes en el mundo de hoy, sus circunstancias sociales, económicas,

culturales, que hacen que, en Guatemala cada día sean más los adolescentes que integran las pandillas juveniles y realizan conductas delictivas, redefinen en nuestro medio los principios de proporcionalidad y racionalidad, para determinar la pena. El grado de inimputabilidad que garantiza el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala, debe entenderse en relación a la aplicación de la ley penal de los adultos y no en relación a que el adolescente transgresor sea inimputable por los ilícitos cometidos y a las consecuencias jurídicas, aduciendo que no tiene capacidad para entender lo que hace. En ese sentido, de conformidad con las circunstancias, gravedad de los hechos en que participaron los adolescentes, respetando siempre sus derechos humanos, formación integral y su inserción familiar y social, como lo establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en observancia de los informes psicológicos, pedagógicos y sociales, y en el marco de las sanciones que contempla la ley especial mencionada, se considera adecuado modificar la sanción, únicamente respecto al tiempo, quedando incólume el cumplimiento de las mismas en cuanto al modo, condiciones y lugar, como lo establece el auto interlocutorio dictado por el Juzgado Segundo de Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, el veinticinco de noviembre de dos mil diez, imponiéndole a los procesados las siguientes penas: seis años de privación de libertad en régimen cerrado, dos años bajo el programa de libertad asistida y seis meses de prestación de servicios a la comunidad, (...) Por las razones expuestas y en virtud de la errónea interpretación que realizó la sala de apelaciones de los preceptos señalados como conculcados por el ente fiscal, el recurso de casación debe ser declarado procedente..."

24. SOBRESEIMIENTO

a) Proceso No. 283-2010

Fecha de la Sentencia; 10/06/2011

Delito: defraudación tributaria, falsedad material y falsedad ideológica.

RATIO DECIDENDI (Sobreseimiento)

El sobreseimiento es un acto procesal por medio del cual una autoridad judicial cierra de manera irrevocable y definitiva un proceso penal de manera anticipada con relación al imputado a cuyo favor se dicta. Procede, dentro de otras causas, porque a pesar de la falta de certeza, no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba al proceso y es imposible requerir al Ministerio Público fundadamente la apertura a juicio. Artículo 328 2) del Código Procesal Penal.

Al realizar el juez este razonamiento debe evaluar si la pesquisa y los medios de investigación empleados permiten o no establecer con claridad y precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, con los elementos de juicio suficientes para concluir la procedencia de apertura a juicio por la probabilidad de la comisión de un delito y que el imputado participó en este; no implica la formación en el juez del estado intelectual necesario para condenar, ya que de ser así, se estaría juzgando anticipadamente. Artículos 12 de la Constitución Política de la República y 4 y 328 del Código Procesal Penal.

DOCTRINA

El análisis del fundamento serio necesario para abrir a juicio implica, por parte del juez contralor, una actividad de evaluación respecto a si la pesquisa y los medios de investigación empleados permiten establecer con claridad y precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, proporcionando así elementos de juicio suficientes para concluir la probable comisión de un delito y la participación del sindicado.

Existe fundamento serio para abrir a juicio por el delito de defraudación tributaria, cuando los medios de investigación practicados proporcionan elementos de juicio suficientes para concluir la probable comisión del mismo y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pudo haber participado el procesado. Este es el caso, cuando como resultado de una auditoría se establece que el contribuyente hizo pago de sus obligaciones tributarias calculadas sobre la base de facturas cuyo monto no coincide con las copias proporcionadas por el emisor, haciendo presumir razonablemente la existencia de ardid y engaño tendiente a inducir a error a la administración tributaria en la determinación de las obligaciones tributarias.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...El punto medular de la presente casación radica en determinar si la investigación realizada por el Ministerio Público proporciona o no fundamento serio para admitir la acusación y someter a juicio al procesado por los delitos imputados, o, si por el contrario, procedía acoger la solicitud de sobreseimiento. (...) En el presente caso, del análisis del expediente se establece que los hechos derivados de la investigación y relacionados en el escrito de acusación, son lo suficientemente claros en cuanto a identificar a Francisco Rafael Ramos Sandoval (en su calidad de representante legal de la entidad Francisco Rafael Ramos Sandoval y Copropiedad) como sujeto responsable de los delitos denunciados [defraudación tributaria, falsedad material y falsedad ideológica]; así también, la acusación relaciona de forma precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los hechos constitutivos de los delitos sindicados ocurrieron, (...) debe hacerse notar que las circunstancias mencionadas pueden ciertamente influir en la determinación del delito y la responsabilidad del procesado, pero son circunstancias que exceden los límites a que debe circunscribirse la presente casación, pues en congruencia con los motivos invocados a ésta sólo corresponde determinar si había o no fundamento serio para justificar la apertura a juicio, no para condenar, pues en ese caso se estaría juzgando anticipadamente sobre la existencia del delito y la participación del sindicado, lo cual sólo corresponderá decidirlo en definitiva al tribunal de sentencia. El fundamento para abrir a juicio se considera serio en este caso porque las pesquisas realizadas tienen la cualidad de hacer presumir razonablemente que pudo existir una maquinación dolosa destinada a desfigurar las operaciones económicas de la empresa auditada para inducir a error en la determinación de la obligación tributaria. Por otra parte, que el sindicado haya sido o no quien entregó a los auditores la factura, y que ésta haya sido o no operada en la contabilidad, son hechos que corresponderá probar en el juicio, aspectos que podrían o no desvanecer el delito según la relevancia que el tribunal de sentencia conceda al hecho -señalado por el Ministerio Público- de que las operaciones contables se hicieron en un libro electrónico autorizado un año después del pago del impuesto, y que los auditores fiscales testificaron haber recibido del procesado la factura bajo discusión. En cuanto a si hubo o no perjuicio, o si se afectó o no el bien jurídico tutelado por el delito de defraudación, es algo que también deberá determinarse por el tribunal

de sentencia en su oportunidad, lo que aquí no corresponde analizar porque se excedería al objeto concreto de la casación, que se limita a determinar si existe fundamento serio para abrir a juicio, o, si por el contrario, procede el sobreseimiento. En conclusión, habiéndose establecido, en el primero de los apartados considerativos de la presente sentencia, que en este caso la investigación practicada ha proporcionado fundamento serio para justificar la apertura a juicio, lo procedente es declarar con lugar la casación, dejar sin efecto la resolución recurrida y, resolviendo el caso conforme a la ley y lo aquí considerado, revocar el sobreseimiento decretado en resolución de fecha nueve de julio de dos mil nueve, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jutiapa..."

25. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

a) Número de Proceso 85-2011

Fecha de la sentencia: 23/05/2011

Delito: hurto agravado.

RATIO DECIDENDI (suspensión condicional de la pena)

Corresponde a la función jurisdiccional determinar objetivamente y en forma razonada la procedencia, al dictar sentencia, de la suspensión condicional de la pena de prisión impuesta, conforme a los criterios de política criminal establecidos en el artículo 72 del Código Penal, relativos a la indispensabilidad del cumplimiento de la pena, desde el punto de vista de la prevención general y especial. Artículos: 203 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala y 11 bis del Código Procesal Penal.

DOCTRINA

Ningún derecho se vulnera al no otorgarse la suspensión condicional de la pena al sindicado, cuando no se cumple con los numerales 3 y 4 del artículo 72 del Código Penal.

Elegir el procedimiento abreviado para el juzgamiento del delito imputado no implica la absolución del mismo. El Juez puede absolver o condenar, la única limitación es que la pena no puede superar la solicitada por el Ministerio Público, artículo 465 del Código Procesal Penal.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...Al realizar el estudio del recurso, esta Cámara estima que la Sala impugnada, no vulneró el artículo 72 [del Código Penal] denunciado, y su decisión se basa en las constancias procesales. Tampoco el artículo 14 [del Código Procesal Penal] citado, (...), pues en el considerando en que la misma expone sus argumentos, explica y fundamenta, porqué valida la sentencia de primer grado, destacando que se observa el debido proceso, y se respeta el derecho de defensa. Que el criterio de la Juez, en nada vulnera el derecho del apelante, al haber resuelto no otorgar el beneficio de suspensión condicional de la pena al sindicado, pues lo fundamenta en que no se cumple con los requisitos contenidos en los numerales 3 y 4 del artículo 72 relacionado. Ello, por que no se acreditó un trabajo anterior al hecho ilícito, y tampoco se acreditó la calidad de

autor primario. La Sala asumió como legítima y válida la resolución de la juzgadora. El argumento del apelante, que por haber admitido el hecho y su participación en el ilícito penal, era sujeto del beneficio solicitado, no tiene asidero legal en el artículo 72 mencionado.

La Cámara comparte lo resuelto por la Sala. Incluso se puede agregar que, la aceptación del hecho en el procedimiento abreviado, ni siquiera condiciona la decisión final del juez, que igual puede ser condenar o absolver, y la única limitación que la norma impone, es que la pena no podrá superar la solicitada por el Ministerio Público. De ahí que, en absoluto pueda condicionar al juez para otorgar la suspensión condicional de la pena que se pretende. Por lo analizado, no vulneraron las normas denunciadas y específicamente el artículo 72 del Código Penal y el artículo 14 del Código Procesal Penal. De lo anterior, se concluye que el fallo de la sala no violenta ninguna norma, derecho o principio del condenado. Con base en este razonamiento se debe declarar improcedente el presente recurso, dictando el fallo correspondiente..."

EN SIMILAR SENTIDO:

Proceso No. 351-2010. Fecha de la sentencia: 15/02/2011. Delito: robo.

b) Proceso No. 352-2010

Fecha de la sentencia: 23/05/2011

Delito: robo.

RATIO DECIDENDI (conmutación, suspensión condicional de la pena)

Aunque forman parte de las medidas alternativas a la pena de prisión, la conmutación y la suspensión condicional de la pena de prisión son instituciones distintas que sustituyen la ejecución de las penas privativas de libertad y por lo tanto su regulación y procedencia es diferente. Es improcedente el Recurso de Casación que pretende subsumir en una institución los supuestos que regula la otra. Artículos: 50, 51 y 72 del Código Penal.

DOCTRINA

La diferencia entre conmuta y suspensión condicional de la pena, es que la primera contiene la posibilidad de sustituir los días de cumplimiento de penas de prisión que no excedan de cinco años en el pago de una cantidad de dinero establecida en la ley, y, la segunda, en detener temporalmente y a prueba la ejecución de la pena impuesta en las penas que no excedan de tres años

Existe confusión en los significados de ambas instituciones si argumenta que en el delito de robo no procede aplicar la suspensión de conformidad con el artículo 51 numeral 2 del Código Penal que regula la conmuta de la pena, confunde de esa manera, la naturaleza independiente de ambas instituciones, aunque tengan una finalidad coincidente de ser alternativas a la pena de prisión. Artículos 50 y 72 del Código Penal.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...De conformidad con la corriente resocializadora de la criminología, las penas privativas de libertad de cortos lapsos o de breve duración, tiene el efecto negativo, del adaptamiento

rápido a la cárcel, con las consecuencias negativas de socialización dentro de grupos delictivos, y por otra parte, no se cumpliría la función de reeducación por la brevedad de su permanencia en reclusión.

Por ello, las legislaciones penales establecen, la suspensión condicional de la pena, cuando éstas son de poca duración, en el caso de nuestra legislación hasta el máximo de tres años. Ésta consiste en "someter al condenado a determinadas condiciones, que si son cumplidas en el tiempo establecido y no vuelve a delinquir se da por extinguida la responsabilidad criminal sin necesidad de ingresar a prisión." (Manual de Derecho Penal Guatemalteco, Parte General, página 627).

El casacionista reclama que la decisión de la Sala, al haber otorgado la suspensión condicional de la pena de tres años impuesta por el tribunal de sentencia, viola el artículo 51 numeral 2 del Código Penal, pues allí se establece que no puede conmutarse los delitos de hurto y robo. Este planteamiento incurre en la confusión de dos instituciones claramente diferenciadas en nuestra legislación, a saber, la conmuta y la suspensión condicional de la pena de prisión. Ésta última, que es la que interesa, está regulada en el artículo 72 del Código Penal, y al revisar la sentencia recurrida en casación se aprecia que la Sala de Apelaciones otorgó tal beneficio, sin violentar, y más bien, cumpliendo con el artículo de referencia. En absoluto, estaba obligada a relacionar el artículo 51 inciso 2 del Código Penal, como reclama el casacionista. Se concluye que el recurso de casación presentado deviene improcedente y así deberá declararse en la parte resolutive de la presente sentencia..."

c) Proceso No. 183-2009

Fecha de la sentencia: 27/09/2010

Delito: estafa propia.

RATIO DECIDENDI (suspensión condicional de la pena)

La suspensión condicional de la ejecución de la pena supone excluir temporalmente el cumplimiento de la pena fijada en la sentencia, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos por la ley. Artículo 72 del Código Penal, 14 del Código Procesal Penal.

DOCTRINA

El artículo 72 del Código Penal, es una norma de carácter facultativa e imperativa, ya que estipula que al dictar sentencia podrán los tribunales suspender condicionalmente la ejecución de la pena si concurren los requisitos que la misma establece. Tal facultad o poder, no significa discrecionalidad, sino sólo que es facultativo, pero la norma condiciona ese poder al cumplimiento de los requisitos contemplados en ésta y hace imperativa su aplicación, cuando se satisfacen los mismos.

Cuando el tribunal de sentencia acredita solamente algunas circunstancias para la fijación del monto de la multa, ésta debe fijarse aplicando el principio de in dubio pro reo.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...Esta Cámara al efectuar el examen aprecia que la Sala se equivoca al interpretar la norma, al señalar "que los juzgadores del Tribunal de Sentencia no inobservaron el artículo 72 del Código Penal porque la misma es facultativa y no imperativa". De tal razonamiento, se desprende que en la sentencia recurrida se dio un fundamento equivocado para no examinar el agravio denunciado en la apelación especial. En efecto, el tribunal ad quem se limitó a dar su interpretación de lo que significa facultativo, conformándose con señalar lo que es obvio, es decir, que no es imperativo. Si se interpreta el contenido del artículo 72 del Código Penal que estipula: Al dictar sentencia, podrán los tribunales suspender condicionalmente la ejecución de la pena, suspensión que podrán conceder por un tiempo no menor de dos años ni mayor de cinco, sí concurren los requisitos siguientes: 1., 2., 3., 4 y 5" (las negrillas no aparecen en el texto de la ley).

(...) la norma que contempla la suspensión condicional de la pena es facultativa e imperativa, ya que la norma aludida concede al juez la facultad de otorgar la suspensión condicional de la pena, siempre y cuando concurren los requisitos establecidos en la misma. En consecuencia, el verbo utilizado en el precepto como lo es podrá, no significa el otorgamiento de una discrecionalidad, sino sólo de una facultad, que la norma condiciona al cumplimiento de los requisitos contemplados en ésta, y toda vez cumplidos, se hace inexcusable el otorgamiento de la suspensión.

Al darle una interpretación equivocada al artículo 72 del Código Penal en la sentencia recurrida, el tribunal ad quem no entró a examinar, si el recurrente cumplía o no con los requisitos ahí establecidos, para otorgar el beneficio de la suspensión condicional de la pena.

Para dar respuesta al agravio denunciado por el recurrente, se procede a examinar si al condenado se le puede otorgar la suspensión condicional de la pena, sujeto a los hechos y circunstancias acreditadas por el tribunal a quo, para confrontarlos y determinar si los requisitos exigidos para la suspensión condicional de la pena se satisfacen. El artículo 72 contiene los numerales: 1. Que la pena consista en privación de libertad que no exceda de tres años; (el Tribunal emitió sentencia condenatoria e impuso tres años de prisión conmutables). 2. Que el beneficiado no haya sido condenado anteriormente por delito doloso; (se probó que el acusado es una persona que carece de antecedentes penales, con lo que se determina que no ha sido sancionado penalmente por ningún otro hecho delictivo). 3. Que antes de la perpetración del delito, el beneficiado haya observado buena conducta y hubiere sido un trabajador constante; (ambas circunstancias no quedaron acreditadas por el tribunal a quo). De lo anterior se aprecia que los numerales 1 y 2 antes descritos si se cumplen, no así el numeral 3, que son los que deben considerarse para resolver en el presente caso, pues para la aplicación de tal beneficio, es necesaria la concurrencia de cada uno de los presupuestos contenidos en el artículo 72 del Código Penal. La ausencia de uno de ellos, en este caso, el que corresponde al numeral 3 impide que la facultad otorgada por el artículo referido pueda ser ejercida, y por lo mismo, debe declararse improcedente el recurso de casación por el motivo invocado (...) Por otro lado, al examinar la pretensión del casacionista respecto a la suspensión condicional de la pena de multa, esta Cámara establece que ésta no tiene asidero legal, ya que el artículo 72 del Código Penal, estipula que el mencionado beneficio se aplica únicamente para la pena privativa de libertad, lo cual se desprende del requisito contenido en el numeral 1. "Que la pena consista

en privación de libertad que no exceda de tres años". En consecuencia no acoge su pretensión.
"

"...Esta Cámara, luego del estudio de su planteamiento advierte que aún cuando el recurrente no realiza un razonamiento adecuado, relacionado con la errónea interpretación del artículo 53 del Código Penal, procede a examinar el agravio con fundamento en la tutela judicial efectiva, para establecer si conforme a las circunstancias que tuvo por acreditadas el tribunal a quo, éste se ha equivocado o no en la interpretación del artículo 53 del Código Penal. Al examinar la sentencia se aprecia que de los presupuestos contenidos en la mencionada disposición, algunos de estos fueron acreditados y otros no, así: El salario, sueldo o renta, son aspectos que no quedaron acreditados por parte el a quo; la actitud para el trabajo o capacidad de producción, el tribunal acreditó que el condenado no posee impedimento para laborar; cargas debidamente comprobadas, no se acreditaron; y respecto a otras circunstancias que indiquen su solvencia económica, en la sentencia se acredita que el condenado actuó bajo el patrocinio de abogado del Instituto de la Defensa Pública Penal y que se apropió de la cantidad de veinticuatro mil quetzales al ejecutar el hecho por el cual fue acusado y juzgado. En tal sentido, este Tribunal al establecer que en el fallo del sentenciador, no se acreditaron circunstancias necesarias para graduar la pena de multa, y la única en que puede apoyarse ésta, es que la defensa técnica corrió a cargo del Instituto de la Defensa Pública Penal y que es apto para el trabajo; se advierte que el monto de la multa no es congruente con su capacidad económica por tal razón debió imponer una menor en aplicación del principio de in dubio pro reo, y no la de veinticinco mil quetzales. En consecuencia, se procede a casar la sentencia por este sub caso de procedencia invocado, en cuanto a la graduación de la pena de multa, como se indica en la parte resolutive..."

26. TENTATIVA

a) Número de Proceso 124-2011

Fecha de la sentencia: 23/05/2011

Delito: homicidio en grado de tentativa y violencia contra la mujer.

RATIO DECIDENDI (tentativa)

La tentativa exige la intención o voluntad del sujeto activo para llevar a cabo el delito, pues este tiene el conocimiento de los elementos del tipo, quiere y acepta el resultado y así mismo ejecuta alguno de los actos tendientes a obtenerlo, pero por causas ajenas a su voluntad no logra producirse.

No se puede aplicar a los hechos acreditados un tipo penal que contiene un elemento subjetivo diferente al probado. Artículo 14 del Código Penal.

DOCTRINA

El cambio del tipo penal que corresponde aplicar al hecho juzgado, es una facultad de la Sala de Apelaciones, siempre que respete íntegramente los hechos acreditados y fundamente

jurídicamente la razón de la adecuación típica que realice. Este es el caso cuando ha sido lesionada una persona en el estómago con disparos de arma de fuego dirigidos a él, y lo califica como homicidio en grado de tentativa, pese a que el tribunal de sentencia había tipificado lesiones graves, tomando en consideración que éstas no pusieron en peligro la vida del agraviado.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...De los hechos acreditados, queda clara la intención del acusado de dar muerte a su víctima, pues llegó a su casa insultándolo con la indicación en palabras soeces de "a matarte vengo viejo...". Incluso, aunque esa no hubiese sido su intención, tuvo que representarse como posible el resultado por el arma empleada y el lugar en que recibió los impactos de bala el ofendido, de conformidad con el artículo 11 del Código Penal. Así, al menos podría acreditarse el dolo eventual, algo innecesario porque de los hechos aparece el dolo directo. Nada tiene que ver si las heridas recibidas sanaron en tantos o cuantos días, y si éstas pusieron o no en peligro la vida de la víctima, pues, el peligro no se juzga por el resultado de la acción, sino por la acción misma, que evidentemente puso en peligro la vida del sujeto pasivo, pues nadie con un mínimo de reflexión, puede poner en duda que la acción de dispararle al estómago a una persona no pone en peligro su vida. El resultado solo interesa para calificar la consumación o la tentativa del delito. En este caso, por haber sobrevivido la víctima al ataque armado, es que se califica de tentativa. En ese sentido se considera, que la Sala de Apelaciones, cumpliendo con sus atribuciones jurisdiccionales, adecuó correctamente la conducta del sindicado a los hechos por él ejecutados, al considerar que no se puede dar el tipo penal de lesiones graves, sino el de homicidio en grado de tentativa, por quedar evidenciado que la intención del agresor, fue darle muerte al señor (...), quien no falleció, por haberlo auxiliado oportunamente e intervenido quirúrgicamente en un centro asistencial. Por lo anterior, se estima que el fallo recurrido no adolece del vicio denunciado, y por lo mismo deberá declararse improcedente en la parte resolutive del presente fallo..."

b) Proceso No. 120-2010

Fecha de la sentencia: 2/05/2011

Delito: plagio o secuestro.

RATIO DECIDENDI (tentativa)

Existe delito en grado de tentativa cuando el sujeto activo se presenta mentalmente una acción delictiva como posible, acepta su resultado y ejecuta actos tendientes a obtenerlo, pero por causas externas a él no se produce.

No existe error de interpretación o indebida aplicación de un tipo cuando la Sala de de la Corte de Apelaciones, al analizar los argumentos del recurrente, encuadra la conducta del sindicado en un tipo tomando como base los hechos acreditados ante el tribunal sentenciador.

DOCTRINA

Carece de sustento jurídico, el alegato de la defensa en que denuncia que la Sala de apelaciones, debió calificar el hecho acreditado como detenciones ilegales y no como plagio o secuestro en grado de tentativa, cuando el tribunal de juicio, ha establecido la intención que hubo para privar de su libertad al sujeto pasivo, al haberle hecho de conocimiento que se trataba de un secuestro; el cual no se consumó por resistencia opuesta por la víctima, así como por la oportuna intervención de sus familiares.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...cámara penal resuelve conjuntamente los recursos de casación, por tener el mismo caso de procedencia [Artículo 441 inciso 5) del Código Procesal Penal], las mismas normas vulneradas [14, 201 y 203 del Código Penal] y agravios de la misma naturaleza [modificación de la calificación jurídica de los hechos]. De la lectura de los antecedentes, se establece que el A quo acreditó que los encartados privaron a la víctima de su libertad ambulatoria, al sustraerlo contra su voluntad del vehículo en el que se encontraba e ingresarlo a otro automóvil en el que pretendían llevárselo, amenazándolo de quitarle la vida con el arma de fuego que portaba uno de los incoados. Estando ya dentro del citado vehículo le pusieron un gorro "pasamontañas" y por la resistencia física de pies y manos que opuso, el automotor se apagó. Aunado lo anterior, el agraviado con voces pedía auxilio, alertando a las personas de lo que estaba sucediendo, expresiones que fueron escuchadas por sus familiares quienes salieron para prestarle ayuda, de tal forma que evitaron que los acusados se lo llevaran y se consumara totalmente el ilícito. Además, en la declaración testimonial de la víctima, a la que le dio valor probatorio el tribunal de sentencia, aparece claramente el móvil de la acción, pues el agraviado, suponiendo que le llegaban a robar el vehículo dijo: "ahí está si querés llevátelo"; a lo que la persona armada le contestó "no, a vos te queremos, esto es un secuestro". Con este soporte probatorio, el tribunal de juicio estableció la finalidad del hecho, como se aprecia en la parte correspondiente a los razonamientos referidos a la existencia del delito (...) Lo anterior permite evidenciar que efectivamente, la finalidad que perseguían los encartados estaba orientada a secuestrar a su víctima, que en la expresión cotidiana connota la intención de lograr un beneficio injusto e ilegítimo merced a la privación de la libertad de una persona. Esta acción realiza el supuesto de hecho contenido en artículo 201 del Código Penal, que describe esta conducta delictiva. (...) se estima que la Sala impugnada no ha incurrido en el vicio denunciado por los casacionistas, dado que, circunscribiéndose a los hechos que el tribunal de juicio tuvo por probados, convalidó que la acción de los incoados se encuadra en el tipo penal por el cual fueron condenados [Plagio o secuestro y no Detenciones ilegales]. Ello fue resultado de su revisión de la sentencia recurrida en apelación, lo que le permitió establecer que el A quo, sí cumplió con aplicar el tipo penal adecuado..."

c) Proceso No. 155-2009

Fecha de la sentencia: 24/06/2010

Delito: parricidio en grado de tentativa.

RATIO DECIDENDI (tentativa, debido proceso)

En la tentativa deben concurrir: a) como elemento objetivo el comienzo de la ejecución de la acción delictiva y b) como elemento subjetivo el dolo o resolución

delictiva y c) como elemento externo la concurrencia de causas independientes a la voluntad del agente que impiden la consumación. Artículo 14 del Código Penal.

No existe violación al debido proceso, cuando en todas las etapas judiciales se han observado las garantías procesales. El desacuerdo con una resolución judicial no implica violación al debido proceso

DOCTRINA

Comete parricidio en grado de tentativa, quien realiza actos objetivos idóneos, externos con la intención de privar de la vida a familiares o parientes comprendidos en el artículo 131 del Código Penal y el resultado previsto no ocurre por causas independientes a la voluntad del agente.

No se viola el derecho de defensa, cuando el procesado en las distintas etapas del proceso, ha tenido la oportunidad de ejercer la defensa material y técnica, al derecho de contradecir, probar, argumentar, refutar en el debido proceso penal y el de recurrir.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...En tanto que la tentativa, la doctrina ha aportado que ésta existe cuando con el fin de cometer el delito, se comienza su ejecución por actos exteriores, idóneos y no se consuma por causas independientes de la voluntad del agente. En consecuencia, nuestro concepto legal de tentativa se extiende a todo el proceso de ejecución del delito previo a su consumación. Teniendo en cuenta la doble configuración, objetiva y subjetiva, de los tipos, elementos objetivos del tipo de la tentativa son el comienzo de ejecución y la ejecución parcial o total de la conducta típica. A su vez, el elemento subjetivo lo es el dolo o resolución delictiva. También se puede decir que, ésta tiene lugar cuando los actos de ejecución del ilícito dan comienzo cuando se materializan externamente actos directamente encaminados a su consumación, es decir, cuando se comienzan a realizar los elementos de la conducta descrita en el tipo penal. Sin embargo, el delincuente realiza actividades encaminadas a la consecución de sus fines, a través de actos externos típicos e idóneos, pero no logra la consumación por causas ajenas a su voluntad. De esta manera, tendremos la variedad de la ejecución del delito, que es la tentativa, distinta a la consumación..."

"En el caso sometido a análisis, se advierte que el derecho de defensa no ha sido vulnerado, toda vez que el recurrente desde el inicio del proceso, ha tenido la oportunidad de defenderse interponiendo todos los recursos legales que la ley le permite, prueba de ello es que contra la sentencia de primer grado el ahora postulante interpuso recurso de apelación especial por motivo de fondo, dentro del cual expuso su inconformidad, que si bien es cierto, no fue declarado con lugar, tampoco se le vedó el derecho de recurrir en casación ante la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, dado lo anterior como se ha manifestado el postulante ha tenido la oportunidad de defenderse y de hacer valer sus derechos desde el inicio del proceso, lo que resulta cierto también es que, no siempre sus pretensiones pueden ser declaradas con lugar, más no por eso puede invocar que se le ha conculcado su derecho de defensa."

d) Proceso No. 277-2011

Fecha de la sentencia: 02/08/2011

Delito: asesinato y asesinato en grado de tentativa.

RATIO DECIDENDI (tentativa)

Los tipos penales cometidos en grado de tentativa son dependientes, pues todos sus elementos van referidos a delitos consumados, y el dolo es igual en ambos casos. Si por motivos ajenos a la voluntad del sujeto activo no se produce el resultado, este será en grado de tentativa. Artículo 14 del Código Penal.

DOCTRINA

No procede el motivo de casación de fondo que denuncia error de derecho en la tipificación de los hechos si el argumento se basa en que el resultado producido por la acción no realiza los supuestos del tipo penal por cuya tentativa se condena, pues en tal caso basta que la intención haya sido producirlos, o que el sujeto se los haya representado como posibles en virtud de las circunstancias e instrumentos empleados para realizar su acción.

Por tal motivo, resulta correcto calificar los hechos como asesinato y tentativa de asesinato cuando la pruebas demuestran que los sindicados se han asociado para preparar una emboscada nocturna en la que utilizando ardid logran aproximarse a las víctimas para desenfundar un arma de fuego y luego dispararles de cerca, causándoles heridas de bala que provocan la muerte de una y la convalecencia de otra, lo cual demuestra premeditación, alevosía y un ánimo delictual en los agresores que no se limita a las lesiones sino que pretende causar la muerte de las víctimas, no consumándose en una de ellas por circunstancias independientes a la voluntad de los agresores.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...Cuando se habla de intención o ánimo como dice la Sala, se piensa que la única forma de dolo es el directo, pero el Código Penal, en su artículo 11, establece además de la forma directa del dolo, el dolo indirecto o eventual. Este último se refiere a la posibilidad de que la acción que se ejecuta pueda producir el resultado típico, aún cuando ese no fuera el propósito del sujeto activo. En el presente caso, de los hechos acreditados se desprende, sin lugar a dudas, que la intención de los agresores era darle muerte a los agraviados. Este juicio se desprende de las circunstancias del hecho y del instrumento empleado para la agresión, pues quien asociándose con otro y empleando una emboscada nocturna se acerca con disimulo a unas personas para desenfundar un arma de fuego y dispararles de cerca, evidencia claramente que su intención era la de matar, y no solamente la de lesionar, aunque, como ya quedó referido, es suficiente que el resultado haya sido previsto o, como dice el Código Penal, que sin perseguirlo el autor se lo representa como posible y lo ejecuta. Las acciones realizadas por los sindicados demuestran una voluntad homicida no sólo por el hecho de que a cualquiera debe serle evidente el peligro de muerte que conlleva dispararle a otra con un arma de fuego en la región media de su cuerpo, sino porque, en este caso, los procesados efectivamente lograron dar muerte a otra de las tres víctimas de su agresión..."

EN SIMILAR SENTIDO:

Proceso:

No. 284-2008. Fecha de la sentencia: 09/12/2009. Delito: homicidio en grado de tentativa.
No. 82-2010. Fecha de la sentencia: 23.01/2012. Delito: violencia contra la mujer.
No. 49-2011. Fecha de la sentencia: 09/09/2011. Delito: homicidio en grado de tentativa.
No. 818-2011. Fecha de la sentencia: 14/10/2011. Delito: tránsito internacional.

27. ULTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL

a) Número de Proceso: 135-2011

Fecha de la Sentencia: 27/09/2011

Delito: violación con agravación de la pena y abusos deshonestos violentos.

RATIO DECIDENDI (ultractividad de la ley penal)

Cuando una norma penal nueva desvalora socialmente y sanciona más gravemente una misma conducta regulada en otra norma vigente al momento en que un determinado sujeto realizó la acción delictiva, se aplica la norma que fue derogada en base al principio de ultractividad debido al cual una norma solo rige hacia el futuro, a menos que sea favorable al reo. Artículos 15 de la Constitución Política de la República y 2 del Código Penal y 7 de la Ley del Organismo Judicial.

DOCTRINA

El principio de ultractividad de la ley penal opera cuando la nueva ley es más gravosa para el procesado, debiéndose aplicar la derogada por ser más benigna, y se distingue del principio de retroactividad, en que, éste se aplica cuando la nueva ley es más favorable al reo.

En el caso concreto, el padrasto comete abusos deshonestos violentos contra su entenada menor de edad, cuando estaba vigente el artículo 179 numeral 2 del Código Penal. Con la vigencia de la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Decreto 9-2009 del Congreso de la República, que derogó aquella norma, no desaparece el reproche social a tal conducta, sino que, la misma se regula en el artículo 173 bis. Los hechos antes penalizados siguen criminalizados, con mayor severidad, se amplía su cobertura con mayor complejidad, mayor protección y mayor sanción, conformando la figura de agresión sexual, y por ello, debe aplicarse la ley vigente al momento de la comisión de los hechos.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

"...El vicio denunciado por el casacionista se basa en la derogación formal del artículo 179 del Código Penal que regulaba el delito de abusos deshonestos. En efecto, este es un dato jurídico cierto, pero no obstante, la discusión debe versar sobre un aspecto diferente, a saber, si los hechos que antes penalizaba el artículo hoy derogado, mantienen o no el reproche social a través de la nueva legislación. El artículo 29 de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, adiciona el artículo 173 bis, que recoge, bajo una nueva figura jurídico penal, los hechos que antes penalizaba el 179 derogado. Regula este artículo que, "quien con violencia

física o psicológica realice actos con fines sexuales o eróticos a otra persona, al agresor o así misma, siempre que no constituya delito de violación será sancionado con prisión de cinco a ocho años..." el sindicado, con la conducta acreditada por el Tribunal del juicio, realiza los supuestos de hecho contenidos en esta norma, es decir, actos con fines sexuales a otra persona, utilizando violencia psicológica, producida por las amenazas que le profirió a la agraviada. Como puede observarse los hechos no desaparecieron con la promulgación y sanción de la nueva ley, por el contrario fueron penalizados con mayor severidad. Cabe advertir, que si bien, el artículo 179 del Código Penal fue derogado, fue precisamente para ampliar su cobertura con mayor complejidad, protección y sanción, conformando la figura delictiva de agresión sexual. A lo anterior debe agregarse, que el motivo por el cual fue promulgada y sancionada la ley relacionada, es por que ésta tiene como fin, la prevención, sanción y erradicación de la violencia sexual, de donde se establece que la intención del legislador en ningún momento fue, despenalizar la conducta del sujeto activo en relación con el hecho delictivo. Cámara Penal estima que la calificación legal dada por el a quo a los hechos, se encuentra conforme a derecho, en virtud de la aplicación del principio de ultractividad de la ley penal, concepto contenido en el artículo 2 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República. De ahí que, en el presente caso, no puede aplicarse el Decreto 9-2009 del Congreso de la República, por cuanto que como la misma Corte de Constitucionalidad lo ha indicado, "no puede aplicarse retroactivamente o ultractivamente una norma penal cuando resulte perjudicial o gravosa para el reo" Gaceta No. 91. Expediente 3826-2008. Sentencia de fecha 30/01/2009. De donde se interpreta que la distinción entre uno y otro principio, estriba en que el primero, opera de forma destacada, cuando el hecho deja de ser punible, o cuando una nueva ley lo regula de manera más benigna, extremos que no suceden en el caso de mérito, por cuanto, los hechos mantienen el reproche social y las penas contempladas para los mismos en la nueva ley, son más gravosas. Por esta razón, aunque la ley vigente al momento de la comisión de los hechos esté derogada, sigue regulando la naturaleza y penalidad de los hechos, para favorecer al reo. Como consecuencia el recurso de casación resulta improcedente, debiéndose así declarar en la parte resolutive del presente fallo..."

EN SIMILAR SENTIDO:

Proceso:

No. 747-2011. Fecha de la sentencia: 26/09/2011. Delito: violación continuada con agravación de la pena y violencia contra la mujer.

No. 135-2011. Fecha de la sentencia: 27/09/2011. Delito: violación con agravación de la pena y abusos deshonestos violentos.

No. 879 y 955-2011. Fecha de la sentencia: 05/10/2011. Delitos: asociación ilícita, tenencia ilegal de municiones, ejecución extrajudicial.

No. 79,80,81 y 82-2011. Fecha de la sentencia: 14/10/2011. Delitos: abusos deshonestos violentos.

28. VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

a) Número de Proceso: 264-2011

Fecha de la Sentencia: 09/08/2011

RATIO DECIDENDI. (Violencia contra la mujer).

Para encuadrar los hechos acreditados por el tribunal de sentencia en el tipo de violencia contra la mujer debe considerarse un elemento transversal, que consiste en que la conducta se realice contra la mujer por su condición de tal, pues es una agravante que forma parte del referido tipo penal. Asimismo es necesario que se realice alguno de los supuestos contenidos en las diversas literales del artículo 7, de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer.

DOCTRINA

El delito de Violencia contra la mujer tiene como elemento transversal, que el hecho se realice contra la mujer por su condición de tal, y además que se realice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 7, en sus diversas literales de la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. Este es el caso cuando, en un ámbito público que tiene lugar en la comunidad donde ambos residen, uno a la par del otro, el agresor se presenta armado con un machete corvo, en forma violenta, intimidatoria y agresiva a la residencia de la víctima, que aprovechándose de su condición de mujer arremete en contra de ella, ocasionándole una herida en la cabeza, y golpes en el cuerpo.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

La violencia contra la mujer tanto física como psicológica, es objeto de una regulación específica contenida en la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. Por lo mismo, es la aplicable, y excepcionalmente, lo podrá ser otra norma de carácter general como lo expone con claridad el último párrafo del artículo 7 de esta Ley. Por ello, no se acepta el criterio del recurrente, en el sentido que se le debe juzgar por el delito de lesiones; toda vez que no es por lesiones que se esta juzgando, sino por la violencia ejercida en contra de la víctima. Se probó la lesión causada con el machete corvo, y los golpes que el sindicado le asestó en varias partes del cuerpo, al haberse presentado armado con un machete, en forma violenta, intimidatoria, y agresiva a la casa de la señora (...). Por lo que el hecho se tipifica como delito de violencia contra la mujer, como lo hace la sala recurrida, al concurrir las definiciones que lo integran, como lo es ámbito público que comprende las relaciones interpersonales que tengan lugar en la comunidad y que incluyen el ámbito social, laboral, educativo, religioso o cualquier otro tipo de relación que no esté comprendido en el ámbito privado, dentro de las cuales se cometen los hechos violentos contra la mujer, como en el presente caso. Las agresiones fueron en la comunidad del asentamiento el Esfuerzo, Colonia Santa Isabel I, zona tres del Municipio de Villa Nueva, Departamento de Guatemala, situación que comprende el supuesto del inciso b) del artículo 7 de la referida ley. En cuanto a la violencia psicológica o emocional no quedó acreditada explícitamente, sin embargo; si quedó acreditado que la agraviada Indicó que actualmente vive con sus papás, porque tiene miedo de que al volver a su casa la puedan agredir. Por eso su casa se encuentra sola. No se siente capaz de volver a su casa, Por lo anterior, se considera que los hechos acreditados se adecuan sin forzamiento con los supuestos contenidos en el artículo 7 inciso b) de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer. Es por ello que no basta con adherirse a una concepción para declarar la protección de la mujer como género, sino que es fundamental aplicar la Ley como una herramienta jurídica indispensable para juzgar y penalizar las acciones delictivas en contra de la mujer. Por lo mismo, se estima improcedente el recurso de casación

que por motivo de fondo planteó el procesado, en cuanto a la calificación jurídica. Ahora bien en cuanto a la pena impuesta por la comisión de dicho ilícito, Cámara Penal establece que la Sala no fundamentó su graduación, considerando los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal, y al no haberse acreditado ninguno de éstos, debe imponérsele la mínima que contempla el rango del tipo, que es de cinco años y así debe resolverse en la parte correspondiente.

EN SIMILAR SENTIDO:

Proceso:

102-2011. Sentencia de Fecha: 16/06/2011

113-2011. Sentencia de Fecha: 17/07/2011



Guatemala de la Asunción, abril de 2013.

Primera impresión 2013

Diseño y diagramación:

Licenciada Carolina Valverth

Impresión páginas interiores:

Imprenta Organismo Judicial